

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015

ASISTENTES

ALCALDE-PRESIDENTE

D. DAVID PÉREZ GARCÍA

CONCEJALA-SECRETARIA

D^a LAURA PONTES ROMERO.

CONSEJEROS DE GOBIERNO

D. JOSÉ GABRIEL ASTUDILLO LÓPEZ.

D^a SILVIA CRUZ MARTÍN.

D. EDUARDO SERRANO RODRÍGUEZ.

D^a SUSANA MOZO ALEGRE.

D^a ANA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

D. ANTONIO LUIS GALINDO CASADO.

D^a MARTA GONZÁLEZ DÍAZ.

D. JOSÉ EMILIO PÉREZ CASADO.

En Alcorcón (Madrid), siendo las once horas del día **veintidós de mayo de 2015**, se reunieron los componentes de la Junta de Gobierno Local que al margen se indican en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar en primera convocatoria la Sesión Extraordinaria convocada para este día.

Asisten a la presente sesión la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, D^a GLORIA RODRÍGUEZ MARCOS, el Director General de Hacienda y Presupuestos, D. JAVIER RODRÍGUEZ LUENGO y la Jefa de Gabinete de Alcaldía, D^a ANA M^a GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Tras comprobar la existencia del quórum suficiente para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local, el Sr. Presidente da inicio a la sesión, que se celebra con el siguiente Orden del Día, según el Decreto de Convocatoria elaborado al efecto y que a continuación se transcribe:

"DECRETO DE CONVOCATORIA

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015 (29/2015).

Conocida la relación de expedientes conclusos, y ante la necesidad de proceder a la aprobación de los acuerdos que forman parte de este Orden del Día, no pudiendo dilatarse su aprobación hasta la sesión ordinaria siguiente dada la perentoriedad de los plazos.

Visto el Decreto de Constitución de esta Junta Gobierno Local de 10 de marzo de 2014.

De conformidad con el art. 137 del Reglamento Orgánico Municipal (BOCM nº 75 del 29/03/06).

VENGO A DECRETAR

1º.- CONVOCAR Sesión Extraordinaria de Junta de Gobierno Local que habrá de celebrarse el día 22 de mayo de 2015 en el Centro Unificado de Seguridad de Alcorcón, a las 11.00 horas en primera convocatoria y a las 12.00 horas en segunda, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

I. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE LAS ARTES, MANTENIMIENTO, DEPORTES, SALUD Y MERCADOS

CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS

1/272.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 135/2015 (52/2014)).-

2/273.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 136/2015 (49/2014)).-

3/274.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y DE PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 137/2015 (53/2014)).-

ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN, URBANISMO, PATRIMONIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

CONCEJALÍA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA

4/275.- REPARTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD-JORNADAS ESPECIALES PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO.- (EXPTE. 131/2015)).-

5/276.- ELEVACIÓN DE PETICIÓN DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE MADRID SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO 2011, LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS, ASÍ COMO CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE TUVIERON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN REALIZADO EN EL AÑO 2011 EN EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.-

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE Y LIMPIEZA

CONCEJALÍA DE LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE

6/277.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PLIEGOS QUE HAN DE REGIR EN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES A ADJUDICAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD. (EXPTE. 160/2015).-

II. PARTE NO RESOLUTIVA

ÁREA DE LAS ARTES, MANTENIMIENTO, DEPORTES, SALUD Y MERCADOS

CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS

7/278.- DACIÓN DE CUENTA RELATIVA AL MANTENIMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES EN LA CIUDAD DE ALCORCÓN.-

2º.- NOTIFÍQUESE en tiempo y forma a los Sres. Consejeros de Gobierno.

Lo que manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente en Alcorcón a 22 de mayo de dos mil catorce, de lo que yo, la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, DOY FE.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.- Fdo. David Pérez García.

LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.- Fdo.: Gloria Rodríguez Marcos."

Tras ello por el Sr. Presidente se solicita de la Sra. Concejala-Secretaria si existe "quorum" de constitución de la Junta de Gobierno Local en la sesión, respondiendo ésta afirmativamente. A continuación el Sr. Presidente declara abierta la sesión, pasándose al examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día, adoptándose los siguientes:

ACUERDOS

I. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE LAS ARTES, MANTENIMIENTO, DEPORTES, SALUD Y MERCADOS

CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS

1/272.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 135/2015 (52/2014)).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejel Delegado de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados, Sr.

Ramírez Pérez, de fecha 10 de abril de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“PROPOSICIÓN QUE PRESENTA CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 135/2015 –52/2014).

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y por la Intervención Municipal, tengo el honor de elevar a esa Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de Resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material de Fontanería e Impermeabilización para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 58.150,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (43.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 30.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 13.612,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 14.537,50 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 10.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 4.537,50 €.

Es lo que tengo el honor de proponer

Alcorcón, 10 de abril de 2015.

EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS.- Fdo: Antonio Ramírez Pérez.”

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica Municipal con fecha 23 de marzo de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Expte.de Contratación nº 135/2015 (52/2014)

ASUNTO: PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES.

ANTECEDENTES:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación de fecha 19 de marzo de 2014 se procedió a aprobar el expediente de contratación nº 52/2014 relativo al SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES, así como los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, con presupuesto máximo de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €) el 21% de IVA, disponiéndose la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto de conformidad con lo establecido en el artículo 138, en concordancia con el apartado 3 f) del artículo 150, ambos del TRLCSP.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2.014, se adjudicó el contrato de Suministro de material de Fontanería e Impermeabilización para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 8 de mayo de 2.014, aplicando a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas los porcentajes de baja lineal para cada una de las agrupaciones de producto establecido en su propuesta económica y por un presupuesto máximo de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €), incluido el 21% de IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

El contrato se formalizó el 23 de mayo de 2014.

SITUACIÓN PLANTEADA:

Con fecha 23 de enero del corriente se ha presentado por la empresa adjudicataria del suministro, escrito solicitando la prórroga del mismo por un año, a contar desde el 8 de mayo de 2015, que ha sido informada por el Arquitecto Técnico Municipal Industrial de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015.

A la vista de todo lo anterior se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- El contrato cuya prórroga se pretende dispone de la naturaleza de contrato administrativo de suministros de conformidad con las definiciones que establecen los artículos 5, 9 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF), aprobado por R. D. Leg. 3/2011, de 14 de noviembre.

El régimen jurídico del contrato se regulará por las disposiciones generales que establece el Libro I del TRLCSF, en cuanto a su preparación a las disposiciones de su Libro II, en cuanto al procedimiento de adjudicación por las establecidas en su Libro III y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas generales del Título IV y en especial las establecidas en el Capítulo IV de su Título II que regula el contrato de suministros.

II.- Considerando que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que delimita el régimen jurídico del contrato y forma parte de los documentos que rigen la relación contractual de las partes contempla, dispone, en su Cláusula 1, apartado 16 Plazo de Ejecución:

"Total: UN AÑO, desde el día siguiente a la formalización del correspondiente contrato administrativo.

Recepciones parciales: SÍ

Las recepciones parciales NO darán derecho al contratista para solicitar la cancelación de la parte proporcional de la garantía definitiva.

Procede la prórroga del contrato: SI Por mutuo acuerdo de las partes, previo escrito del adjudicatario solicitándola 4 meses antes del vencimiento del contrato.

Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: 2 AÑOS."

III.- A la vista del Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015, solicitando la aprobación de la prórroga del contrato y de la conformidad del adjudicatario a la misma, que obra en el expediente, la Técnico que suscribe considera que no existe inconveniente en que por el órgano competente se apruebe la referida prórroga.

IV.- De conformidad con la disposición adicional segunda del TRLCSF que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales la competencia como órgano de contratación para el contrato que nos ocupa sería

la Junta de Gobierno Local, al ser aplicable a Alcorcón el régimen especial de Grados Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo lo expuesto la Técnico que suscribe, previo informe de la Intervención Municipal, estima que no existe inconveniente jurídico alguno en que por el órgano de contratación competente se adopte la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material de Fontanería e Impermeabilización para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 58.150,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (43.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 30.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 13.612,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 14.537,50 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 10.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 4.537,50 €.

Es cuanto tengo el honor de informar.

Alcorcón 23 de marzo de 2.015.

LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL, LA JEFE DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO. Fdo.- Margarita Martín Coronel.

Vº Bº EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS.- Fdo. Javier Rodríguez Luengo.”

- Considerando así mismo el informe técnico emitido desde la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados de fecha 11 de marzo de 2015, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CONTRATO DE "SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES Y JUVENTUD. EXPTE. 52/14.

Con motivo de la solicitud de prórroga por parte de la empresa FLODI S.L. relativo al contrato de "Suministro de material de fontanería e impermeabilización para la Concejalía de Conservación y Mantenimiento y la Concejalía de Deportes y Juventud", expte. de contratación 52/14.

Se informa lo siguiente:

La adjudicación del contrato se acordó mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de mayo de 2014, a la empresa FLODI, S.L.

El presupuesto máximo del contrato asciende a CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €) IVA incluido, aplicando un porcentaje de baja lineal del 22,85% a los precios unitarios que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La firma del contrato tiene fecha del 23 de mayo del 2014 y la finalización del mismo es del 23 de mayo de 2015. Con posibilidad de una prórroga de un año.

Tras lo anteriormente indicado no existe inconveniente técnico en continuar con el contrato durante un año más y por consiguiente realizar la prórroga solicitada.

Lo que se traslada para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Alorcón, 11 de marzo de 2015.

EL ARQUITECTO TÉCNICO.- Fdo.: David Arenas Gutiérrez."

- Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre fiscalización del expediente, así como el documento de retención de crédito y su Anexo (RC) emitidos por el mismo, todos ellos de fecha 25 de marzo de de 2015 y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

| | | | |
|---|--|----------------------------------|-------------------------------|
| "AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN | Presupuesto de Gastos | Ejercicio 2015 | |
| INFORME DE INTERVENCIÓN | | | TIPO GASTO |
| | | | GC |
| Nº de fiscalización: 103 | | Nº Expte. Ctro. Gestor: 135/2015 | |
| Objeto: PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. | | | |
| Importe: 58.150,00 € | Partida: 13-920.01-221.99 12-341.00-221.09 | Fase del Gasto: AD | Nº Operación: 220150001857 |
| Plurianual: SI | A anualidades: 2015: C. Mantenimiento: 30.000,00 € C. Deportes: 13.612,50 € 2016: C. Mantenimiento: 10.000,00 € C. Deportes: 4.537,50 € | | |
| Código de proyecto: | | Financiación: | |
| Tipo de Contrato: SUMINISTRO | Tramitación: ORDINARIA | Forma: | |
| Órgano competente: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. | | | |
| Observaciones: Se establece un gasto máximo para el ejercicio 2015 de 43.612,50 €. La autorización y el compromiso del gasto se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos presupuestos (art. 174.1 TRLRHL). Se establece un plazo de vigencia hasta el 23/05/2016.- | | | |

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar:

| |
|--|
| <p>SI Existe crédito adecuado y suficiente.</p> <p>SI Competencia del órgano de contratación.</p> <p>-- Ejecutividad de los recursos que financian la propuesta.</p> <p>-- Se cumplen los requisitos del art. 174 del RDL 2/2004 (Gastos plurianuales)</p> |
|--|

Resultado de la fiscalización:

| |
|--|
| Fiscalizado de conformidad con las observaciones señaladas en el presente informe. |
|--|

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 25/03/2015. 12:52 y 13:45.- Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

| | | |
|---|-------------------------|---|
| CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE | RETENCIÓN DE CRÉDITO | Nº Op. Anterior: Nº Expediente: 1/C-135/2015 Aplicaciones: 2 Oficina: Ejercicio: 2015 |
|---|-------------------------|---|

Presupuesto: 2015.

Orgánica Programa Económica Referencia IMPORTE EUROS PGCP
43.612,50

IMPORTE EUROS:

- CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (43.612,50 €).

Código de Gasto/Proyecto:

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

1/C-135/2015. PRÓRROGA CONTRATO SUMINISTRO MATERIAL FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN CC. MTO. CIUDAD Y DEPORTES.

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150001857.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 25/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 25/03/2015. 12:52.- Firma electrónica."

"RC

| | | |
|---|-----------------------|----------------------------------|
| CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE | ANEXO APLICACIONES | Clave operación: 100 Signo: 0 |
|---|-----------------------|----------------------------------|

| Aplicaciones | Proyectos | Nº Operación | Referencia | Importe Euros | PGCP |
|------------------------------------|-----------|--------------|--------------|---------------|--------------------------|
| 13 | 92001 | 22199 | 220150001857 | 22015001153 | 30.000,00 |
| MATERIALES BRIGADA DE CONSERVACIÓN | | | | | |
| 12 | 34100 | 22109 | 220150001857 | 22015001154 | 13.612,50 |
| OTRO MATERIAL NO INVENTARIABLE | | | | | |
| | | | | | Importe TOTAL: 43.612,50 |

Nº Operación: 220150001857.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 25/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 25/03/2015. 12:52.- Firma electrónica."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR LA PRÓRROGA del contrato de SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES, adjudicado a la mercantil FLODI, S.L. (C.I.F. B-80683451)) en virtud del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 21 de mayo de 2014 , con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2015; aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de productos a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €), incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: CUARENTA MIL EUROS (40.000,00 €) incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (18.150,00 €), incluido 21% IVA.

2º.- Para atender el gasto que comprende la prórroga del referido contrato, **APROBAR** un gasto por importe de importe CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (43.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias indicadas por la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: TREINTA MIL EUROS (30.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: TRECE MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (13.612,50 €).

Y **ESTABLECER** para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al desglose que se indica:

- Año 2016: CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (14.537,50 €), IVA incluido.
 - Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €).
 - Concejalía de Deportes: CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (4.537,50 €).

3º.- COMUNICAR al Servicio de Contratación y Patrimonio que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

2/273.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 136/2015 (49/2014)).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados, Sr. Ramírez Pérez, de fecha 10 de abril de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 136/2015 – 49/2014).

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y por la Intervención Municipal, tengo el honor de elevar a esa Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de Resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material de Albañilería para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 61.780,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.

- Concejalía de Deportes: 21.780,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (46.335,00 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 30.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 16.335,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 15.445,00 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 10.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 5.445,00 €.

Es lo que tengo el honor de proponer.

Alcorcón, 10 de abril de 2015.

EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS.- Fdo: Antonio Ramírez Pérez."

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica Municipal con fecha 23 de marzo de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Expte.de Contratación nº 136/2015 (49/2014)

ASUNTO: PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES.

ANTECEDENTES:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación de fecha 19 de marzo de 2014 se procedió a aprobar el expediente de contratación nº 49/2014 relativo al SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES, así como los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, con presupuesto máximo de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (61.780,00 €) el 21% de IVA, disponiéndose la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto de conformidad con lo establecido en el artículo 138, en concordancia con el apartado 3 f) del artículo 150, ambos del TRLCSP.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2.014, se adjudicó el contrato de Suministro de material de albañilería para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.014, aplicando a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas los porcentajes de baja lineal para cada una de las agrupaciones de producto establecido en su propuesta económica y por un presupuesto máximo de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (61.780,00 €), incluido el 21% de IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud, y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 21.780,00 € incluido 21% IVA.

El contrato se formalizó el 23 de mayo de 2014.

SITUACIÓN PLANTEADA:

Con fecha 23 de enero del corriente se ha presentado por la empresa adjudicataria del suministro, escrito solicitando la prórroga del mismo por un año, a contar desde el 24 de mayo de 2015, que ha sido informada por el Arquitecto Técnico Municipal Industrial de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015.

A la vista de todo lo anterior se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- El contrato cuya prórroga se pretende dispone de la naturaleza de contrato administrativo de suministros de conformidad con las definiciones que establecen los artículos 5, 9 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por R. D. Leg. 3/2011, de 14 de noviembre.

El régimen jurídico del contrato se regulará por las disposiciones generales que establece el Libro I del TRLCSP, en cuanto a su preparación a las disposiciones de su Libro II, en cuanto al procedimiento de adjudicación por las establecidas en su Libro III y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas generales del Título IV y en especial las establecidas en el Capítulo IV de su Título II que regula el contrato de suministros.

II.- Considerando que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que delimita el régimen jurídico del contrato y forma parte de los documentos que rigen la relación contractual de las partes contempla, dispone, en su Cláusula 1, apartado 17 Plazo de Ejecución:

"Total: UN AÑO, desde el día siguiente a la formalización del correspondiente contrato administrativo.

Recepciones parciales: SÍ

Las recepciones parciales NO darán derecho al contratista para solicitar la cancelación de la parte proporcional de la garantía definitiva.

Procede la prórroga del contrato: SI Por mutuo acuerdo de las partes, previo escrito del adjudicatario solicitándola 4 meses antes del vencimiento del contrato.

Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: 2 AÑOS.”.

III.- A la vista del Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015, solicitando la aprobación de la prórroga del contrato y de la conformidad del adjudicatario a la misma, que obra en el expediente, la Técnico que suscribe considera que no existe inconveniente en que por el órgano competente se apruebe la referida prórroga.

IV.- De conformidad con la disposición adicional segunda del TRLCSP que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales la competencia como órgano de contratación para el contrato que nos ocupa sería la Junta de Gobierno Local, al ser aplicable a Alcorcón el régimen especial de Grados Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo lo expuesto la Técnico que suscribe, previo informe de la Intervención Municipal, estima que no existe inconveniente jurídico alguno en que por el órgano de contratación competente se adopte la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material de Albañilería para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 61.780,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 21.780,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (46.335,00 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 30.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 16.335,00 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 15.445,00 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 10.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 5.445,00 €.

Es cuanto tengo el honor de informar.

Alorcón 23 de marzo de 2.015.

LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL, LA JEFE DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO.- Fdo.- Margarita Martín Coronel.

Vº Bº EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS.- Fdo. Javier Rodríguez Luengo.”

- Considerando así mismo el informe técnico emitido desde la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados de fecha 11 de marzo de 2015, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CONTRATO DE “SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES Y JUVENTUD. EXPTE. 49/14.

Con motivo de la solicitud de prórroga por parte de la empresa FLODI S.L. relativo al contrato de “Suministro de material de albañilería para la Concejalía de Conservación y Mantenimiento y la Concejalía de Deportes y Juventud”, expte. de contratación 49/14.

Se informa lo siguiente:

La adjudicación del contrato se acordó mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de mayo de 2014, a la empresa FLODI, S.L.

El presupuesto máximo del contrato asciende a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (61.780,00 €) IVA incluido, aplicando un porcentaje de baja lineal del 23,10% a los precios unitarios que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La firma del contrato tiene fecha del 23 de mayo del 2014 y la finalización del mismo es del 23 de mayo de 2015. Con posibilidad de una prórroga de un año.

Tras lo anteriormente indicado no existe inconveniente técnico en continuar con el contrato durante un año más y por consiguiente realizar la prórroga solicitada.

Lo que se traslada para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Alcorcón, 11 de marzo de 2015.

EL ARQUITECTO TÉCNICO.- Fdo.: David Arenas Gutiérrez.”

- Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre fiscalización del expediente, así como el documento de retención de crédito y su Anexo (RC) emitidos por el mismo, todos ellos de fecha 7 de abril de de 2015 y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

| | | | |
|---|---|-----------------------|-------------------------------|
| “AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN | Presupuesto de Gastos | Ejercicio 2015 | |
| INFORME DE INTERVENCIÓN | | TIPO GASTO | |
| | | GC | |
| Nº de fiscalización: 112 | Nº Expte. Ctro. Gestor: 136/2015 | | |
| Objeto: PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. | | | |
| Importe: 61.780,00 € | Partida: 13-920.01-221.99 12.341.00-221.09 | Fase del Gasto: AD | Nº Operación: 220150002100 |
| Plurianual: SI | A anualidades: 2015: 46.335,00,00 € C. Mantenimiento: 30.000,00 € C. Deportes: 16.335,00 € 2016: 15.445,00 € C. Mantenimiento: 10.000,00 € C. Deportes: 5.445,00 € | | |
| Código de proyecto: | Financiación: | | |
| Tipo de Contrato: SUMINISTRO | Tramitación: ORDINARIA | Forma: | |
| Órgano competente: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. | | | |
| Observaciones: Se establece un gasto máximo para el ejercicio 2015 de 46.335,00 €. La autorización y el compromiso del gasto se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos presupuestos (art. 174.1 TRLRHL). Se establece un plazo de vigencia hasta el 23/05/2016.- | | | |

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar:

SI Existe crédito adecuado y suficiente.
SI Competencia del órgano de contratación.

-- Ejecutividad de los recursos que financian la propuesta.
-- Se cumplen los requisitos del art. 174 del RDL 2/2004 (Gastos plurianuales)

Resultado de la fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones señaladas en el presente informe.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 07/04/2015. 08:14.- Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

| | | |
|--|----------------------|---|
| CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE | RETENCIÓN DE CRÉDITO | Nº Op. Anterior: Nº Expediente: 1/C-136/2015 Aplicaciones: 2 Oficina: Ejercicio: 2015 |
|--|----------------------|---|

Presupuesto: 2015.

Orgánica Programa Económica Referencia IMPORTE EUROS PGCP
46.335,00

IMPORTE EUROS:

- CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (46.335,00 €).

Código de Gasto/Proyecto:

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

1/C-136/2015. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LAS CC. MANTENIMIENTO Y DEPORTES.

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150002100.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 27/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 07/04/2015. 08:14.- Firma electrónica."

"RC

| | | |
|---|-----------------------|----------------------------------|
| CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE | ANEXO APLICACIONES | Clave operación: 100 Signo: 0 |
|---|-----------------------|----------------------------------|

| Aplicaciones | Proyectos | Nº Operación | Referencia | Importe Euros | PGCP |
|------------------------------------|-----------|--------------|-------------|----------------|-----------|
| 13 92001 | 22199 | 220150002100 | 22015001222 | 30.000,00 | |
| MATERIALES BRIGADA DE CONSERVACIÓN | | | | | |
| 12 34100 | 22109 | 220150002100 | 22015001223 | 16.335,00 | |
| OTRO MATERIAL NO INVENTARIABLE | | | | | |
| | | | | Importe TOTAL: | 46.335,00 |

Nº Operación: 220150002100.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 27/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 07/04/2015. 08:14.- Firma electrónica."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR LA PRÓRROGA del contrato de SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES, adjudicado a la mercantil FLODI S.L. (C.I.F. B-80683451) en virtud del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 21 de mayo de 2015, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año contado desde el 24 de mayo de 2015; aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de productos a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (61.780,00 €), incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: CUARENTA MIL EUROS (40.000,00 €), incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (21.780,00 € incluido 21% IVA.

2º.-Para atender el gasto que comprende la prórroga del referido contrato, **APROBAR** un gasto por importe de importe de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (46.335,00 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias indicadas por la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: TREINTA MIL EUROS (30.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (16.335,50 €).

Y **ESTABLECER** para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al desglose que se indica:

- Año 2016: QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS (15.445,00 €), IVA incluido.
- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS (5.445,00 €).

3º.- COMUNICAR al Servicio de Contratación y Patrimonio que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

3/274.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y DE PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 137/2015 (53/2014)).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados, Sr. Ramírez Pérez, de fecha 10 de abril de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 137/2015 – 53/2014).

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y por la Intervención Municipal, tengo el honor de elevar a esa Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de Resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material y pequeña herramienta de pintura para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L.

con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 38.150,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 20.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (28.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 15.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 13.612,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 9.537,50 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 5.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 4.537,50 €.

Es lo que tengo el honor de proponer

Alorcón a 10 de Abril de 2.015.

EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS.- Fdo: Antonio Ramírez Pérez."

• Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica Municipal con fecha 23 de marzo de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Expte.de Contratación nº 137/2015 (53/2014)

ASUNTO: PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 137/2015 – 53/2014).

ANTECEDENTES:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación de fecha 19 de marzo de 2014 se procedió a aprobar el expediente de contratación nº 53/2014 relativo al SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES, así como los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, con presupuesto máximo de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €) el 21% de IVA, disponiéndose la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto de conformidad con lo establecido en el artículo 138, en concordancia con el apartado 3 f) del artículo 150, ambos del TRLCSP.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2.014, se adjudicó el contrato de Suministro de material y pequeña Herramienta de Pintura para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 8 de mayo de 2.014, aplicando a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas los porcentajes de baja lineal para cada una de las agrupaciones de producto establecido en su propuesta económica y por un presupuesto máximo de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (38.150,00 €), incluido el 21% de IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud, y Mercados: 20.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

El contrato se formalizó el 23 de mayo de 2014.

SITUACIÓN PLANTEADA:

Con fecha 23 de enero del corriente se ha presentado por la empresa adjudicataria del suministro, escrito solicitando la prórroga del mismo por un año, a contar desde el 8 de mayo de 2015, que ha sido informada por el Arquitecto Técnico Municipal Industrial de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015.

A la vista de todo lo anterior se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- El contrato cuya prórroga se pretende dispone de la naturaleza de contrato administrativo de suministros de conformidad con las definiciones que establecen los artículos 5, 9 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por R. D. Leg. 3/2011, de 14 de noviembre.

El régimen jurídico del contrato se regulará por las disposiciones generales que establece el Libro I del TRLCSP, en cuanto a su preparación a las disposiciones de su Libro II, en cuanto al procedimiento de adjudicación por las establecidas en su Libro III y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas

generales del Título IV y en especial las establecidas en el Capítulo IV de su Título II que regula el contrato de suministros.

II.- Considerando que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que delimita el régimen jurídico del contrato y forma parte de los documentos que rigen la relación contractual de las partes contempla, dispone, en su Cláusula 1, apartado 17 Plazo de Ejecución:

"Total: UN AÑO, desde el día siguiente a la formalización del correspondiente contrato administrativo.

Recepciones parciales: SÍ

Las recepciones parciales NO darán derecho al contratista para solicitar la cancelación de la parte proporcional de la garantía definitiva.

Procede la prórroga del contrato: SI Por mutuo acuerdo de las partes, previo escrito del adjudicatario solicitándola 4 meses antes del vencimiento del contrato.

Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: 2 AÑOS."

III.- A la vista del Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015, solicitando la aprobación de la prórroga del contrato y de la conformidad del adjudicatario a la misma, que obra en el expediente, la Técnico que suscribe considera que no existe inconveniente en que por el órgano competente se apruebe la referida prórroga.

IV.- De conformidad con la disposición adicional segunda del TRLCSP que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales la competencia como órgano de contratación para el contrato que nos ocupa sería la Junta de Gobierno Local, al ser aplicable a Alcorcón el régimen especial de Grados Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo lo expuesto la Técnico que suscribe, previo informe de la Intervención Municipal, estima que no existe inconveniente jurídico alguno en que por el órgano de contratación competente se adopte la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material y pequeña herramienta de pintura para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 38.150,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 20.000,00 €, incluido 21% IVA.

- Concejalía de Deportes: 18.150,00 €, incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (28.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 15.000,00 €
- Concejalía de Deportes: 13.612,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 9.537,50 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 5.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 4.537,50 €.

Es cuanto tengo el honor de informar.

Alorcón 23 de marzo de 2.015.

LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL, LA JEFE DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO. Fdo.- Margarita Martín Coronel.

Vº Bº EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS.- Fdo. Javier Rodríguez Luengo.”

- Considerando así mismo el informe técnico emitido desde la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados de fecha 11 de marzo de 2015, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CONTRATO DE “SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES Y JUVENTUD. EXPTE. 53/14.

Con motivo de la solicitud de prórroga por parte de la empresa FLODI S.L. relativo al contrato de “Suministro de material y pequeña herramienta de pintura para la Concejalía de Conservación y Mantenimiento y la Concejalía de Deportes y Juventud”, expte. de contratación 53/14.

Se informa lo siguiente:

La adjudicación del contrato se acordó mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de mayo de 2014, a la empresa FLODI, S.L.

El presupuesto máximo del contrato asciende a TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (38.150,00 €) IVA incluido, aplicando un porcentaje

de baja lineal del 12,75% a los precios unitarios que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La firma del contrato tiene fecha del 23 de mayo del 2014 y la finalización del mismo es del 23 de mayo de 2015. Con posibilidad de una prórroga de un año.

Tras lo anteriormente indicado no existe inconveniente técnico en continuar con el contrato durante un año más y por consiguiente realizar la prórroga solicitada.

Lo que se traslada para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Alcorcón, 11 de marzo de 2015.

EL ARQUITECTO TÉCNICO.- Fdo.: David Arenas Gutiérrez.”

- Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre fiscalización del expediente, así como el documento de retención de crédito y su Anexo (RC) emitidos por el mismo, todos ellos de fecha 27 de marzo de de 2015 y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

| | | | | | |
|--|--------------------------------------|-----------------------|----------------------------------|----------------|--|
| "AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN | | Presupuesto de Gastos | | Ejercicio 2015 | |
| INFORME DE INTERVENCIÓN | | | | TIPO GASTO | |
| | | | | GC | |
| Nº de fiscalización: 113 | | | Nº Expte. Ctro. Gestor: 137/2015 | | |
| Objeto: PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. | | | | | |
| Importe: | Partida: | Fase del Gasto: | Nº Operación: | | |
| 38.150,00 € | 13-920.01-221.99 12-341.00-221.09 | AD | 220150002101 | | |
| Plurianual: SI | Anualidades: 2015: 28.612,50 € | | | | |
| | C. Mantenimiento: 15.000,00 € | | | | |
| | C. Deportes: 13.612,50 € | | | | |
| | 2016: 9.537,50 € | | | | |
| | C. Mantenimiento: 5.000,00 € | | | | |
| | C. Deportes: 4.537,50 € | | | | |
| Código de proyecto: | | | Financiación: | | |
| Tipo de Contrato: | | Tramitación: | Forma: | | |
| SUMINISTRO | | ORDINARIA | | | |
| Órgano competente: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. | | | | | |

Observaciones: Se establece un gasto máximo para el ejercicio 2015 de 28.612,50 €. La autorización y el compromiso del gasto se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos presupuestos (art. 174.1 TRLRHL). Se establece un plazo de vigencia hasta el 23/05/2016.-

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar:

SI Existe crédito adecuado y suficiente.
SI Competencia del órgano de contratación.
-- Ejecutividad de los recursos que financian la propuesta.
-- Se cumplen los requisitos del art. 174 del RDL 2/2004 (Gastos plurianuales)

Resultado de la fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas en el presente informe.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 27/03/2015. 10:07.- Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

| | | |
|---|-------------------------|---|
| CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE | RETENCIÓN DE CRÉDITO | Nº Op. Anterior: Nº Expediente: 1/C-137/2015 Aplicaciones: 2 Oficina: Ejercicio: 2015 |
|---|-------------------------|---|

Presupuesto: 2015.

Orgánica Programa Económica Referencia IMPORTE EUROS PGCP
28.612,50

IMPORTE EUROS:

- VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (28.612,50 €).

Código de Gasto/Proyecto:

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

1/C-137/2015. PRÓRROGA SUMINISTRO MAT. Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA CC. MANTENIMIENTO Y DEPORTES.

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150002101.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 27/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 27/03/2015. 10:07.- Firma electrónica."

"RC

| | | |
|---|-----------------------|----------------------------------|
| CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE | ANEXO APLICACIONES | Clave operación: 100 Signo: 0 |
|---|-----------------------|----------------------------------|

| Aplicaciones | Proyectos | Nº Operación | Referencia | Importe Euros | PGCP |
|--------------|-----------|--------------|-------------|---------------|------|
| 13 92001 | 22199 | 220150002101 | 22015001224 | 15.000,00 | |

MATERIALES BRIGADA DE CONSERVACIÓN

| | | | | | |
|----------|-------|--------------|-------------|-----------|--|
| 12 34100 | 22109 | 220150002101 | 22015001225 | 13.612,50 | |
|----------|-------|--------------|-------------|-----------|--|

OTRO MATERIAL NO INVENTARIABLE

Importe TOTAL: 28.612,50

Nº Operación: 220150002101.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 27/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 27/03/2015. 10:07.- Firma electrónica."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR LA PRÓRROGA del contrato de SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES, adjudicado a la mercantil FLODI, S.L. (C.I.F. B-80683451) en virtud

del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 21 de mayo de 2014, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año contado desde el 24 de mayo de 2015; aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (38.150,00 €), incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €), incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (18.150,00 €), incluido 21% IVA.

2º.- Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato, **APROBAR** un gasto por importe de importe VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (28.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias indicadas por la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: TRECE MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA EUROS (13.612,50 €).

Y **ESTABLECER** para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al desglose que se indica:

- Año 2016: NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (9.537,50 €), IVA incluido.
- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: CINCO MIL EUROS (5.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (4.537,50 €)

3º.- COMUNICAR al Servicio de Contratación y Patrimonio que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.”

ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN, URBANISMO, PATRIMONIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

CONCEJALÍA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA

4/275.- REPARTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD-JORNADAS ESPECIALES, PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO. (EXPT. 131/2015).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica, Sr. Serrano Rodríguez, de fecha 18 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA RELATIVA AL REPARTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (JORNADAS ESPECIALES) PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

Por las distintas áreas de las Concejalías afectadas se ha procedido a la elevación de informes-propuestas en relación al abono del complemento de "Productividad-Jornadas Especiales".

Es competente para su aprobación la Junta de Gobierno Local, en virtud a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento Orgánico Municipal, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16 de febrero de 2006 y publicado en el BOCM nº 75 (suplemento), de 29 de marzo de 2006.

Por cuanto antecede, se propone a esa Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- La aprobación del reparto de 14.854,38 € (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO), correspondiente al reparto del complemento de productividad-jornadas especiales, del personal de este Ayuntamiento, que han dado cumplimiento durante el mes de abril del año 2015 a los objetivos y criterios configurados y aprobados mediante el acuerdo plenario de 25 de abril de 2012 (nº orden 28/109), con la asignación individualizada que consta en el anexo I a esta proposición, e incluida en el presente expediente.

SEGUNDO.- Que por la Concejalía de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica se dé la tramitación legalmente procedente.

Es cuanto tengo que proponer.

Alcorcón, 18 de mayo de 2015.

EL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA.- Fdo.: Eduardo Serrano Rodríguez."

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por el Coordinador de Recursos Humanos de fecha 18 de mayo de 2015, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME QUE PRESENTA EL COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON EL REPARTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (JORNADAS ESPECIALES), PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

El Pleno de esta Corporación, en Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticinco de abril de dos mil doce adoptó, entre otros, el acuerdo por el que se procede al establecimiento del módulo "productividad-jornadas especiales", complementando los acuerdos plenarios de fechas 23 de junio de 2005 y 28 de marzo de 2007.

Por las distintas áreas de las Concejalías afectadas se ha procedido a la elevación de informes-propuestas en relación a los trabajadores que han dado cumplimiento, durante el mes de abril de 2015, a los objetivos y criterios configurados y aprobados mediante el acuerdo plenario de 25 de abril pasado.

Por la Concejalía de Gestión, Función Pública y Régimen Interior se procede al cálculo y asignación individualizada que consta en el Anexo I que se incorpora al presente informe.

Es competente para la aprobación del reparto y asignación individualizada del complemento de productividad, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento Orgánico Municipal.

Es cuanto tengo que informar.

Alcorcón, 18 de mayo de 2015.

EL COORDINADOR.- Fdo.: Carlos M. Guitart Sánchez."

- Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre tramitación del expediente, así como el documento de retención de crédito (RC) emitido por el mismo, ambos de fecha 20 de mayo de 2015, y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

"INFORME DE INTERVENCIÓN

ASUNTO: REPARTO DEL COMPLEMENTO "PRODUCTIVIDAD-JORNADAS ESPECIALES" PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

Vista la proposición que presenta el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica de fecha 18 de mayo de 2015, en relación a la aprobación del reparto de la "productividad-jornadas especiales" para los trabajadores del Ayuntamiento de Alcorcón.

Visto el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de abril de 2012, por el que se estableció el módulo de productividad-jornadas especiales.

Visto el informe que presenta el Coordinador de Recursos Humanos, de fecha 18 de mayo de 2015 relativo al reparto de dicho módulo de productividad.

Se informa lo siguiente:

Primero: Existe crédito adecuado y suficiente para el reparto de 14.854,38 € entre diverso personal del Ayuntamiento de Alcorcón correspondiente a la realización de jornadas especiales de conformidad con los criterios fijados por el Pleno de la Corporación y según anexo que acompaña a la propuesta. (RC: 220150005095).

SEGUNDO: El órgano competente para la aprobación del reparto y asignación individualizada del complemento de productividad es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico Municipal.

Es cuanto se tiene a bien informar.

El documento ha sido firmado o aprobado por: 1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de Ayuntamiento de Alcorcón. Firmado 20/05/2015. 13.50. Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

| | | |
|--|-------------------------|--|
| CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE | RETENCIÓN DE CRÉDITO | Nº Op. Anterior: Nº Expediente: Aplicaciones: 1 Oficina: Ejercicio: 2015 |
|--|-------------------------|--|

Presupuesto: 2015

| | | | | | |
|----------|----------|-----------|-------------|---------------|------|
| Orgánica | Programa | Económica | Referencia | IMPORTE EUROS | PGCP |
| 30 | 22100 | 15003 | 22015001860 | 14.854,38 | |

| |
|-----------------------------------|
| PRODUCTIVIDAD-JORNADAS ESPECIALES |
|-----------------------------------|

IMPORTE EUROS:

- CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (14.854,38 €).

Código de Gasto/Proyecto

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

RC PRODUCTIVIDAD- JORNADAS ESPECIALES CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2015

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150005095

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 20/05/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por: 1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de Ayuntamiento de Alcorcón. Firmado 20/05/2015. 13.51. Firma electrónica."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR el reparto de la cantidad de CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (14.854,38 €), correspondiente al complemento de productividad-jornadas especiales de diverso personal de este Ayuntamiento, que han dado cumplimiento durante el mes de abril del año 2015 a los objetivos y criterios configurados y aprobados mediante el acuerdo plenario de 25 de abril de 2012 (nº orden 28/109), con la asignación individualizada que consta en el Anexo I a esta Proposición, incluida en el presente expediente.

2º.- COMUNICAR a la Concejalía de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

5/276.- ELEVACIÓN DE PETICIÓN DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE MADRID SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO 2011, LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS, ASÍ COMO CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE TUVIERON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN REALIZADO EN EL AÑO 2011 EN EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.-

• Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica, Sr. Serrano Rodríguez, con fecha 21 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA PARA LA APROBACIÓN DE LA ELEVACIÓN DE PETICIÓN DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE MADRID SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO 2011, LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS, ASÍ COMO CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE TUVIERON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN REALIZADO EN EL AÑO 2011 EN EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

Antecedentes.

Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 3/80 de 26 de febrero de 2015 se incoa el expediente de revisión de oficio en relación la Relación de

Puestos de Trabajo 2011, las bases generales y específicas , así como cada uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011; la incoación de expediente de revisión está motivada por la posible existencia de graves deficiencias constitutivas de nulidad de pleno derecho que son lesivas para derechos susceptibles de Amparo Constitucional.

En Cumplimiento del apartado 4º del mencionado acuerdo quedan incorporados al expediente de revisión de oficio los informes de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de fecha 31 de enero de 2013, relativo a la fiscalización del Ayuntamiento, el informe de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de mayo de 2013, el informe la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de marzo de 2013 el Dictamen del Consejo Consultivo nº334/14 de 31 de julio de 2014, los expedientes de modificación de la plantilla presupuestaria en 2011 y la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de los años 2007,2008,2009,2010 y 2011, El informe de la Asesoría jurídica de fecha 27 de marzo de 2013, el informe de la asesoría jurídica de fecha 14 de agosto de 2014, certificación y documentos anexos relativa a la revisión individualiza de los 523 expedientes personales de empleados públicos que en año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización que consta de 54 folios, y certificado de fecha 30 de octubre de 2014 sobre el resultado de dicha revisión.

En ejecución el punto sexto del mencionado acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3/80 de 26 de febrero de 2015 se nombra instructora de procedimiento mediante resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos Administración y Asesoría Jurídica, Dª. Alicia Sánchez Galán.

En ejecución del punto octavo del acuerdo Junta de Gobierno Local 3/80 de 26 de febrero de 2015 se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el tablón de anuncios y la página Web del Ayuntamiento, abriéndose a través del referido anuncio un plazo de alegaciones para aquellos interesados que se consideren afectados por el procedimiento esta publicación se materializa en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 64 de 17 de marzo de 2015. Las notificaciones individuales a los trabajadores municipales afectados por el procedimiento de revisión de oficio se realizan en virtud de la información proveniente de la concejalía en materia de personal y se inician mediante notificación de la instructora en fecha 26 de febrero de 2015. Aquellas notificaciones que han resultado infructuosas en el trámite de notificación individual han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 326 de fecha 6 de abril de 2015.

Previo informe de la instructora de fecha 10 de abril de 2015, la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 15 de abril de 2015 amplía en plazo legal previsto para la resolución de los expedientes de revisión de oficio al amparo de lo prevenido en el art 42.6 de la ley 30/92, este acuerdo de ampliación es publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 92 de 20 de abril 2015.

Vistos los antecedentes anteriores;

Considerando que con fecha 26 de febrero de 2014 se acordó por parte de la Junta de Gobierno Local (acuerdo 3/80) el inicio del expediente de revisión de oficio de la RPT del año 2011 de las bases generales y específicas así como todos y cada uno de los nombramientos que tuvieran base en el procedimiento de funcionarización.

Considerando que se ha cumplido con la incorporación al presente expediente de los documentos relacionados en el punto 4º del acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Considerando que se procedió a la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios municipal, así como en la página web del Ayuntamiento de Alcorcón, a los efectos de que se diera audiencia a los interesados, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la [Ley 30/1992](#), de tal modo que se notificó la resolución de inicio a todos los interesados y afectados por dicho acuerdo, singularmente a todos los aspirantes admitidos en la convocatoria y a los sindicatos con representación en el Ayuntamiento, al objeto de que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación o publicación pudieran efectuar alegaciones y aportar los documentos que convenían a su derecho.

Considerando que se dio vista de toda la documentación dicha a todos los interesados que así quisieron ejercer su derecho.

Considerando que el plazo del procedimiento de revisión de oficio, al no constar plazo expreso, es de tres meses para resolver y notificar, tal y como indica el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Considerando la existencia el artículo 42.6 de dicha norma legal, y existiendo en el expediente un número elevado de alegaciones que pudo, en su contestación, suponer un incumplimiento de los plazos para resolver y notificar, se procedió de modo excepcional a la ampliación del plazo inicial de tres meses y hasta el 9 de agosto de 2015.

Considerando la contestación de las distintas alegaciones presentadas por los distintos interesados y la necesaria congruencia de la resolución con todas aquellas cuestiones que los interesados han planteado en las mismas y el deber de la Administración de resolver las cuestiones planteadas en ellas, al estar relacionado con el objeto del procedimiento de revisión.

Considerando lo dispuesto en el artículo 42.5.c de la LRJPAC que indica que *"cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses"*.

Considerando los informes de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de fecha 31 de enero de 2013, relativo a la fiscalización del Ayuntamiento, el informe de la Dirección General de la Función Pública de la

Comunidad de Madrid de fecha 22 de mayo de 2013, el informe la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de marzo de 2013, el Dictamen del Consejo Consultivo nº334/14 de 31 de julio de 2014, el informe de la Asesoría jurídica de fecha 27 de marzo de 2013, el informe de la asesoría jurídica de fecha 14 de agosto de 2014, certificación y documentos anexos relativa a la revisión de los 523 expedientes personales de empleados públicos que en año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización que consta de 54 folios, y certificado de fecha 30 de octubre de 2014 sobre el resultado de dicha revisión.

Considerando el informe previo a la propuesta de resolución y emitido por la Asistente Jurídico, instructora del expediente, que se expresa en los siguientes términos:

"INFORME SOBRE LAS INFRACCIONES DE LEGALIDAD DETECTADAS EN LAS BASES DE CONVOCATORIA, PROCESO Y NOMBRAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE DE FUNCIONARIZACIÓN REALIZADO EN EL AÑO 2011, ASÍ COMO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL 3/80 DE 26 DE FEBRERO DE 2015.

Tras el acuerdo de Junta de Gobierno Local 3/80 de 26 de febrero de 2015, por el que se acuerda el inicio del expediente de revisión de oficio del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2011, relativo a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo con ocasión del procedimiento de funcionarización 2010-2011, a la aprobación de las bases generales y específicas y a los actos de nombramiento de funcionarios de carrera derivados de este proceso, se procede al trámite de alegaciones realizado por máximo de 10 días siguientes a las notificaciones individualizadas que se realizaron del acuerdo de Junta de Gobierno Local 3/80 de 26 de febrero de 2015.

Al haberse contenido en aquéllas, referencias a la validez y eficacia de las bases generales y específicas y los nombramientos que tuvieron como base el procedimiento de funcionarización, se hace obligado para la Administración resolver todas aquéllas cuestiones que afectan al fondo de este asunto.

Es obligado indicar que el presente procedimiento de revisión de oficio se circunscribe, a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, a las bases de convocatoria, generales y específicas, así como a todos y cada uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización ya que son el objeto del expediente administrativo de revisión de oficio.

Los informes incorporados a este expediente por mandato de Junta de Gobierno Local en su acuerdo 3/80 de 26 de febrero de 2015, apartado 4º, ponen de relieve, defectos o infracciones, se refieren a los actos mencionados y otros del proceso, y a ellos nos referiremos, ya que si se incluyeran defectos o infracciones, correspondientes a actos no objeto de revisión, se incurriría en la infracción de causación de indefensión de los interesados. Y de ahí la imposibilidad de introducir elementos nuevos ahora en la fase de propuesta de resolución, que no han sido objeto del expediente de revisión de oficio.

Se han podido detectar las siguientes infracciones que pudiesen incurrir en causa de nulidad de pleno derecho

1.- LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE OFICIO: ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1.1 Sobre los límites de la revisión de oficio.

Cabe decir que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid nº 334/14 de fecha 30 de julio de 2014 (en adelante "Dictamen del Consejo Consultivo") que obliga a la revisión de cada uno de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases. Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva,

cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

1.2.- La realización y terminación del trámite de audiencia.

El plazo otorgado para la realización de dicho trámite fue de 10 días hábiles, así contemplado en el artículo 84.2 de la LRJPAC para la presentación de las alegaciones en el procedimiento de revisión de oficio de la RPT, Bases Generales y Específicas y de los nombramientos consecuencia del procedimiento de funcionarización. Se ha esperado a la recepción de las alegaciones, tramitadas mediante correo administrativo, hasta el día 12 de mayo del corriente. Después de esa fecha no se tiene constancia de más recepciones.

Se han separado todas las alegaciones, y así consta en el expediente, por un lado, según modelo normalizado y por otro lado, según variados tipos de modelo. No se ha procedido a la contestación conjunta de todos ellos sino según a las cuestiones que todos y cada uno de los modelos planteaban.

Es doctrina del Consejo Consultivo que en la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos, son preceptivos, el trámite de audiencia, si existen interesados en el procedimiento, y el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid ha declarado de aplicación al procedimiento de revisión de oficio el trámite de audiencia, a cuantos aparezcan como interesados.

Se indica que tienen la condición de interesados en el procedimiento los titulares de derechos subjetivos que dimanen del acto cuya nulidad se pretende así como

aquéllos que, aun no siendo titulares de derechos subjetivos, lo sean por intereses legítimos, individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la resolución, esto es, aquéllos respecto de los que produzca el acto efectos favorables.

Por ello, y por aplicación de una mayor garantía se han admitido las alegaciones de aquéllos ciudadanos cuyos intereses no se ven afectados en la esfera concreta de sus derechos, pero ya que la corriente jurisprudencial establece un interés legítimo más amplio en sede administrativa en comparación a lo establecido en sede judicial, se ha procedido tanto a su admisión como a su contestación. Y por ello han sido informadas para su resolución por el órgano competente .

Por otro lado el Ayuntamiento ha manifestado en el acuerdo que inicia el procedimiento, y de manera exhaustiva, tanto los razonamientos como la consideración de los preceptos infringidos y que pueden dar lugar a los vicios de invalidez que originen este procedimiento administrativo, por lo que los interesados en las alegaciones son del todo conocedores tanto de la fundamentación jurídica que se defiende como de las consecuencias que ello pudiera conllevar.

En aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha detectado la caducidad del procedimiento de revisión de las bases, pero siguiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, dada esta terminación, no impide que, si concurre la causa de nulidad invocada- léase el dictamen ya emitido por el órgano consultivo y la inalterabilidad de los hechos sometidos a dictamen- se puede iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio por la Administración. En estos casos es de aplicación el principio de conservación de los actos, por lo que se ha procedido a mantener la documentación que obraba en el expediente de revisión de oficio de las bases generales y específicas así como los informes y dictámenes emitidos en relación al caso.

1.3 La caducidad del expediente de la revisión de oficio de las bases.

Se parte del plazo del artículo 102.5 de la LRJPAC, en el que se dice literalmente, en relación al plazo que "cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo". La resolución dictada en ese plazo, pudiera pensarse, bastaría para que se cumpliera el mandato legal, al crearse una excepción en este artículo al cómputo general de los plazos del procedimiento administrativo indicado en el artículo 42 de la LRJPAC, dado que en éste último precepto el plazo lo es para "resolver y notificar".

La jurisprudencia sentada al respecto nació dubitativa ya que la jurisprudencia territorial de los TSJCA se dividía en dos corrientes, una la que creaba la excepción al cómputo general indicando por el que no se produciría la caducidad si se dictaba en el plazo para resolver, y por otro lado la corriente que indicaba que aún dictando en el plazo de tres meses se producía la caducidad ya que el cómputo, tras la reforma del año 1999 se realiza incluyendo en el plazo el acto de notificación. Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina, se inclinó por la tesis de que en el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos el cómputo de los tres meses lo es para resolver y notificar debiéndose declarar la caducidad si no se cumplía dicho plazo.

Por ello, el mandato del artículo 102 es que si la Administración detecta- en este caso fruto de las alegaciones de los interesados- la posible caducidad y la acredita no tiene más que declararla, dado el precepto de carácter preceptivo y no potestativo que obliga a la declaración de caducidad del procedimiento.

Y ello aún de la litigiosidad en vía judicial que, por lógica, se produjo. Pero ello no es un impedimento legal que impida la declaración de la caducidad ya que es un mandato. Se debe declarar la caducidad del procedimiento y el acto darse por no producido, ya que dicho instituto impide la producción de éste. Por ello, también decae el petitum de las partes actoras en el proceso judicial contencioso administrativo, ya que no existe acto a impugnar ni cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 25 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y que abren dicha vía impugnatoria.

1.4.- La resolución finalizadora del expediente de revisión de oficio de los nombramientos.

Se procede a dictar resolución finalizadora de dicho expediente iniciado en virtud del Dictamen del propio Consejo Consultivo de fecha 1 de agosto de 2015.

Se resuelve en el sentido de dar por finalizado el procedimiento dado que en el propio expediente y con ocasión de la fase de alegaciones, los interesados plantean que es un procedimiento que deviene y está inseparablemente unido al del anterior procedimiento de oficio de las bases por lo que no puede ser objeto de revisión de manera distinta y separada. Plantean los interesados que al ser continuación de la anterior de revisión de las bases y éste procedimiento al estar caducado no puede ser continuado, por lo que se originan dudas legales al respecto.

De igual manera, el acto finalizador del procedimiento de revisión de las bases se hallaba suspendido dados los recursos administrativos y judiciales planteados ante las instancias competentes.

De igual manera se plantea que la tramitación de diversos procedimientos, además, pudiera dar lugar a posturas, consideraciones y fundamentaciones jurídicas distintas que pudieran ocasionar inseguridad jurídica en los interesados. Ello puede ser así, si se tramitan varios procedimientos que se basan en un único procedimiento anterior, el de la funcionarización, del cual se predicen defectos o infracciones de invalidez.

La aceptación de las consideraciones plasmadas en las alegaciones presentadas son contenido legal y legítimo de la resolución, como acto finalizador del procedimiento y así contemplado en el artículo 42.1 de la LRJPAC sin que su estimación sea infractora del Derecho, es al contrario, si la Administración la validez de una tesis y su adecuación a la legalidad, debe ser estimada.

1.5.- La acumulación de los procedimientos.

El instituto de la acumulación se encuentra regulado en la LRJPAC y, en concreto, en el artículo 73 que indica que *"el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión."*

Tanto la Oferta de Empleo Público, las bases de convocatoria, la realización de las pruebas, la valoración y puntuación, los nombramientos, las tomas de posesión son actos derivados y con íntima conexión con el procedimiento de funcionarización ya que por su tramitación se producen, son actos de inicio, instrucción y finalización del mismo, de ahí la íntima conexión.

Por ello, para evitar que la tramitación de diversos procedimientos de revisión de oficio de diversos actos contenidos en un mismo procedimiento pudieran dar lugar tanto a fundamentaciones jurídicas como a resoluciones discrepantes y crear la lógica y reprochable consecuencia de inseguridad jurídica se ha optado por proceder a la revisión de oficio de varios actos en un único procedimiento, dado que son actos nacidos del mismo procedimiento administrativo, como ya se ha apuntado, el de la funcionarización.

La revisión de oficio es un procedimiento regulado en el artículo 102 de la LRJPAC y por lo tanto, sometido de igual manera a las instituciones reguladas en dicha norma, no siendo la aplicación de la acumulación ninguna excepción a este procedimiento, aún especial, dada su naturaleza revisora. No ha sido excepción a la aplicación de las normas generales del procedimiento ni en cuanto al cómputo de los plazos a los efectos de aplicar el instituto jurídico de la caducidad, en consecuencia, tampoco lo puede ser a los efectos de la aplicación del instituto de la acumulación.

Y todo ello para preservar siempre el interés legítimo de los interesados en la salvaguarda de su seguridad jurídica por parte de la Administración revisora.

Por ello, dadas las infracciones constitutivas de invalidez observadas en la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo durante el período 2010-2011 y que sirvió de base al procedimiento de funcionarización, dadas las infracciones constitutivas de invalidez observadas en las Bases Generales y Específicas y los vicios de invalidez que, arrastrados de los actos anteriores, producen la infracción de vicios de invalidez en los nombramientos.

2. APROBACION DE LA RPT: PROCEDIMIENTO Y VICIOS DE INVALIDEZ

2.1.- El procedimiento de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Durante el año 2007 se procedió a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo en el Ayuntamiento de Alcorcón. Para ello se adoptaron diversos acuerdos al respecto y que contenían informes jurídicos en los que se establecían los requisitos de aquéllas relaciones.

2.1.1. - Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 27 de marzo de 2007.

En el mismo, en el informe del Técnico de Administración General se indicaban los requisitos de la relación de puestos. Así se decía que "la RPT deberá incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les corresponda y los requisitos exigidos para su desempeño", y seguía indicando que "en la OM de 2 de diciembre de 1988 el contenido será el siguiente: 1) Funcionarios: Denominación y características

esenciales de los puestos de trabajo; Requisitos exigidos para su desempeño; nivel de complemento de destino; complemento específico en su caso.....”.

Y así se aprueba ordenando dicho contenido, sin que en ninguno de los casos se concretara que las plazas objeto de este proceso de revisión de oficio debían ser desempeñadas por funcionarios, apareciendo pues en la citada RPT en todos los puestos como requisito de desempeño el ser personal laboral.

2.1.2.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de septiembre de 2008.

En el mismo se incorpora el informe del Técnico de Administración General en el que, añadido a lo anterior se especifica y dice que “igualmente podrán especificarse aquellas condiciones particulares que se consideren relevantes en el contenido del puesto o en su desempeño”. Y se seguía indicando que la “RPT deberá incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño...”.

Y en dicho Acuerdo queda aprobada la RPT, aunque suspenda su ejecutividad. Al igual que en el caso de la RPT de 2007, en esta RPT del 2008 en ninguno de los casos se consignó que las plazas objeto de este proceso de revisión de oficio debían ser desempeñadas por funcionarios, apareciendo pues en la citada RPT en todos los puestos como requisito de desempeño el ser personal laboral

2.1.3.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de junio de 2009.

Se aprueba la modificación número 1 de la RPT correspondiente al ejercicio de 2009.

En dicho acuerdo se incorpora un Informe del Técnico de Administración General en el que se indica, a modo de análisis las siguientes conclusiones:

“1.- Es un instrumento de ordenación de los puestos de trabajo de las Corporaciones.

2.- Contiene una descripción objetiva de los cometidos de cada puesto de trabajo

.....”

Añadiendo al final del citado informe que “la RPT deberá incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño”.

Y se reproducía el informe en iguales términos a los anteriores.

En esta RPT del 2009, al igual que en las anteriores, no se describe el contenido funcional de los puestos de trabajo y siguiendo con lo consignado en años anteriores las plazas objeto de esta revisión aparecen como reservadas a personal laboral como requisito de desempeño.

2.1.4.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de marzo de 2009.

En dicho acuerdo se aprueba inicialmente la RPT para el año 2009.

En el mismo se adjunta el Informe del Técnico de Administración General el que indica cuales deben ser las características esenciales de los puestos y requisitos para su desempeño e indicaba al respecto que como mínimo deben contener:

“- Denominación.

- Grupos de clasificación de personal.

- Cuerpos o Escalas, en su caso, a que estén adscritos.

- Sistemas de provisión.

- Retribuciones complementarias.
- En su caso, la titulación académica y formación específica necesarias para el correcto desempeño del puesto.
- Igualmente podrán especificarse aquéllas condiciones particulares que se consideren relevantes en el contenido del puesto o en su desempeño."

Se vuelven a consignar como requisito necesario para el desempeño de los puestos de trabajo objeto de este proceso de revisión de oficio, el de ser personal laboral.

2.1.5.- Acuerdo plenario de 31 de enero de 2011.

Añadido a dicho Acuerdo se adjunta el Informe de Intervención en el que en su apartado segundo se indica la necesidad de realizar una valoración de los puestos de trabajo.

Dicha valoración quedaba por lo tanto a resultas del contenido de la Relación de Puestos de Trabajo.

2.1.6.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011.

Se incorpora Informe del Técnico de Administración General en el que se recoge, aparte de las consideraciones anteriores, como análisis las conclusiones, "1.- Es un instrumento de ordenación de los puestos de trabajo de las Corporaciones.

2.- Contiene una descripción objetiva de los cometidos de cada puesto de trabajo.

..."

Es en la aprobación de esta RPT cuando las plazas objeto de este proceso de revisión de oficio tienen como novedad la de ser como requisito para su desempeño, el ser personal funcionario. Limitándose esta RPT simplemente a modificar este vínculo jurídico de las plazas (de laboral a funcionario) sin que aparezca una descripción objetiva de los cometidos de los puestos de trabajo.

2.1.7.- Mesa Negociadora del Acuerdo y Convenio Colectivo 2008-2011 para el personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón de 22 de diciembre de 2010.

En el Acta de dicha Mesa se introduce, como causa de la funcionarización lo dicho en la Disposición Transitoria Segunda del EBEP, y que afecta al "personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario". De igual manera, establece que las funciones del personal funcionario "serán las que se venían realizando de manera habitual en los puestos a extinguir".

Por lo tanto, en ningún momento se determinó en el ámbito concreto, puesto a puesto, las funciones propias del personal funcionario que de manera obligatoria exige la normativa para que se pueda realizar este procedimiento.

Dicha ausencia se arrastró a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

2.2. Vicios de invalidez observados.

La RPT es instrumento que delimita qué puestos son desempeñados por funcionarios y cuáles por personal laboral. Si en la aprobación de la misma se indica la causa de porqué un puesto puede ser desempeñado por aquél personal laboral, se hace más necesario motivar, justificar la causa por la cual se transforma el puesto de este personal- que desempeñaban funciones de esta naturaleza- en puesto de personal funcionario. Dicha modificación exige la

demostración, justificación y motivación de la variación de la naturaleza jurídica del tipo de puesto para así evitar incurrir en la arbitrariedad y constituir así la modificación en un acto sujeto a las reglas del Derecho.

Una vez se comprueba no se procedió a la determinación de las funciones y cometidos desempeñados, como todos los informes exigían, en cada uno de los puestos, se procede a la aportación de extractos de los informes y dictámenes emitidos al respecto.

Primero.- El informe de la Asesoría Jurídica Municipal, de 27 de marzo de 2013 que se incorpora, y del que se extrae lo siguiente,

Indica que "el Ayuntamiento de Alcorcón ateniéndose al mandato legal en la Plantilla presupuestaria y en la Relación de Puestos de Trabajo, debió calificar como funcionariales todos los puestos de trabajo que se encontraban en las circunstancias de los artículos que han quedado anteriormente consignados.

En relación a los puestos de trabajo que según los artículos transcritos era obligatorio que fueran funcionariales debieron calificarse como tales.

La Corporación, dentro de su capacidad de autoorganización, pudo establecer la planificación de recursos humanos calificando como funcionariales otros que no se encontraran en los supuestos de los dos artículos transcritos en los que la funcionarización era obligatoria, debiendo efectuarlo a través de la Relación de Puestos de Trabajo, ya que dicha Relación es un instrumento técnico de ordenación de personal y de racionalización de las estructuras administrativas de acuerdo con las necesidades de los servicios, mediante el que se determinan las necesidades de personal, se definen los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo y se clasifican cada uno de ellos.

Una vez entra en vigor el EBEP, es cuando sería de aplicación su Disposición Transitoria Segunda. Si algún puesto de trabajo clasificado como propio de personal funcionario estuviese siendo desempeñado por personal laboral fijo en la Plantilla Presupuestaria y RPT existentes o por Disposición del EBEP y de la legislación anterior aplicable y a la que se ha hecho referencia, tuviese que ser obligatoriamente funcional, entraría en juego la Disposición Transitoria Segunda y ese personal laboral, que estuviese desempeñando funciones de personal funcionario podría continuar desempeñándolas con los requisitos que la disposición transitoria segunda establece y que tiende a garantizar...(antes del 13 de mayo de 2007), los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, e igualmente podría participar en los procesos selectivos de promoción interna, convocados por el sistema de concurso-oposición de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

El Ayuntamiento de Alcorcón en el proceso de funcionarización, omitió que previamente era necesario la adecuación de la Plantilla y de la RPT en el plazo que el propio EBEP señalaba y procedió a efectuar una funcionarización sin los actos administrativos previos y obligatorios que daban cobertura a dicho proceso de funcionarización.

Creo es importante que estamos ante una Disposición Transitoria, cuyo fin es resolver una situación de tránsito de una normativa anterior para amoldar las situaciones existentes a la nueva normativa que el EBEP significaba y que

prácticamente, reiteraba la normativa existente desde el RDL 781/1986, de 18 de abril.....

La situación actual da lugar a que se hay incurrido en vicios que pueden ser de nulidad ya que, por ejemplo, los que no fueran contratados laborales fijos no podían ser admitidos al proceso de funcionarización y al carecer de uno de los requisitos esenciales, incurren en el supuesto d nulidad del art. 62.1.f de la ley 30/1992 de 26 de noviembre.”.

Segundo.- La elaboración y contenido de la relación de puestos de trabajo es un elemento determinante para poder comprobar que se reúne uno de los requisitos esenciales para poder participar en un proceso de funcionarización, y esta necesidad está reflejada tanto en el Informe de la Comunidad de Madrid como en el Dictamen del Consejo Consultivo,

Ello es debido a que dicho instrumento de gestión de personal es esencial para determinar de la actividad que efectivamente se desarrolla por el empleado público en la Administración. Es imposible ignorar esta realidad de hecho y de Derecho por lo que una relación de puestos de trabajo en la que no se haya realizado un esfuerzo de determinación y valoración de las funciones desarrolladas será un documento no motivado, que adolece de la inexistencia de uno de sus elementos esenciales y que por ejemplo, no permite la justificación de las retribuciones que van aparejadas al puesto. Dicha ausencia se detecta en la RPT aprobada por el Ayuntamiento de Alcorcón en el procedimiento de funcionarización, por lo que no es posible determinar en todas y cada una de las convocatorias de este proceso, si en los puestos desempeñados por el personal laboral fijo se desarrollaba funciones de funcionario.

Tercero.- El Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de Madrid indica que la funcionarización es un proceso que solo debió extenderse a aquéllos puestos que necesariamente deben ser funcionariales, pero no para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por el personal laboral. Por tanto, el Ayuntamiento debió haber identificado los puestos de funcionarios ocupados por personal laboral que no realizara funciones o cometidos de funcionario, ciñéndose dicho proceso a las plazas que sí responden a este requisito. Sin embargo, no se determinó por el Ayuntamiento, en el contenido de la RPT, cuáles eran las funciones propias de funcionarios y que permitieran realizar las convocatorias.

Cuarto.- El Informe de la Comunidad de Madrid y que se incorpora, manifiesta lo siguiente,

"El Ayuntamiento no estableció claramente una relación de los puestos ocupados por personal laboral que por las funciones que realizan deben estar desempeñadas por personal funcionario."

Y establece como motivos de la infracción.

"El procedimiento de funcionarización sólo permite la participación del personal laboral fijo que se encuentre desempeñando puestos de trabajo que por la naturaleza de sus funciones sean propios de personal funcionario. Para ello, con carácter previo a la realización de la correspondiente convocatoria resulta requisito imprescindible que la Administración convocante determine -dentro de su propio ámbito y en virtud de su potestad de autoorganización, si bien respetando los parámetros legalmente establecidos al respecto a través del instrumento de ordenación de los puestos de trabajo de que disponga, qué

puestos deben ser desempeñados por personal laboral y cuáles lo han de ser por personal funcionario.

La previa delimitación de los puestos de trabajo que sirven de sustento al proceso de funcionarización, por su configuración en la normativa aplicable como el elemento esencial determinante para que la misma proceda, puede considerarse como un trámite procedimental inexcusable cuya omisión se asimile a prescindir del procedimiento establecido al efecto."

Y realiza las siguientes aportaciones doctrinales y jurisprudenciales. Por su parte el Tribunal Supremo manifiesta que,

"La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 2005, por citar un ejemplo, establece que "debe tenerse también en cuenta que, tratándose de un acceso restringido a la función pública, sólo estará debidamente justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad de acceso a la función pública (art.23.2 CE) para quienes se encuentren en esa situación de anormalidad que pretende resolverse (...) habrá de concluirse que la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la Ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral.

En esta misma línea, STS de 1 de septiembre de 2007.

También favorece esta tesis de la necesidad de establecer claramente en la relación de puestos de trabajo qué puestos ocupados por personal laboral han de ser desempeñados por personal funcionario el propio contenido y naturaleza de dicho instrumento de planificación; por ello, la jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996)."

Por otra parte el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid indica que,

"El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable. (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

El Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid establece que se produce una vulneración de la Disposición Transitoria Segunda del EBEP con lo que se puede producir incurrir en una de las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1.e de la LRJPAC.

Quinto.- El Dictamen del Consejo Consultivo se expresa en los siguientes términos,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público."

Añade que,

"La previsión excepcional, y transitoria, de la DT 2ª del EBEP, permitiendo al personal laboral fijo la participación en los procesos de promoción interna de aquellos cuerpos o escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe y, por tanto, excluyendo el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, exige una interpretación restrictiva del supuesto de hecho habilitante. La referida DT 2ª establece claramente que sólo pueden participar en tales pruebas y, por tanto, las convocatorias respectivas sólo puede dirigirse (además de a los funcionarios de carrera), al "personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe funciones de personal funcionario o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha", de modo que el precepto no ampara los procesos que se extienden, porque las Bases no lo han acotado debidamente, ni a aquellos trabajadores que ocupan puestos que no están reservados a funcionarios y los pueden desempeñar empleados laborales ni, desde luego, a aquellos trabajadores que no se encontrasen en dicha situación de anormalidad que pretende resolverse antes de la entrada en vigor del Estatuto Básico o que se hayan incorporado a ellas a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha. (12 de mayo de 2007).

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

Y añade que "en el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del

EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Y sigue, y es muy importante la jurisprudencia que incorpora a su planteamiento, al indicar que,

"Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Sexto.- La jurisprudencia de los tribunales habla de la necesidad de que la RPT sea motivada, valorada y determinadas las funciones, y en ese sentido se han manifestado diversas decisiones judiciales. Así.

1.- La Sentencia del TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia núm. 1335/2009 de 26 octubre indica en sus Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto que,
"QUINTO

Entrando ya en el fondo del asunto debatido, ha de precisarse que las Relaciones de Puestos de Trabajo, constituyen el instrumento técnico mediante el cual la administración racionaliza y ordena las plantillas de personal, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades de los servicios, es decir, lleva a cabo la ordenación del personal y se perfilan los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo, constituyendo un mecanismo básico de la organización administrativa, ya que al elaborarlas y modificarlas la administración, en el ejercicio de la potestad de autoorganización que le está conferida, diseña el detalle de su propia estructura interna, con la finalidad no escondida de servir de cauce para el cumplimiento de la finalidad que representa. El Tribunal Supremo entiende que, las Relaciones de Puestos de Trabajo se introducen en el ordenamiento de la función pública como medida de racionalización de la misma, como instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal

de acuerdo con la necesidad de los servicios y se prefijan los requisitos para su desempeño, así por la Relación de Puestos de Trabajo se efectúa una especial clasificación, cuyo contenido y efectos jurídicos están predeterminados por la Ley y debe ser efecto de una evaluación anterior.

Asimismo la Ley 6/85 (LAN 1985, 3189), de la Función Pública Andaluza, en su artículo 12.1 establece: "Los puestos de trabajo figurarán en una relación, en la que individualmente aparezca cada uno de ellos con las siguientes circunstancias mínimas:

a) denominación;

b) características esenciales;

c) ente, departamento y centro directivo en el que orgánicamente estén integrados;

d) adscripción a funcionarios o laborales en atención a la naturaleza de su contenido;

e) requisitos exigidos para su desempeño, y además, tratándose de funcionarios;

f) indicación de si el puesto de trabajo es de libre designación;

g) nivel en que ha sido clasificado; y

h) complemento específico, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo y su valoración resultante".

2.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1996 se indica en su Fundamento Jurídico Quinto que,

*"Y por esta misma importancia ordenadora, en ambos sistemas jurídicos -estatal y autonómico- se impone a las relaciones de **puestos de trabajo** un contenido mínimo y obligatorio, de necesaria observancia, dentro del cual se halla la determinación de sus características esenciales, características que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo. Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/1984 está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la Función Pública basado en el principio del Cuerpo por el principio de **puestos de trabajo**, si el puesto de **trabajo** es la estructura básica de la Función Pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican.*

3.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2012, en su Fundamento Jurídico Segundo, vuelve a hacer suya tal corriente, ya que afirma que,

*"Por otra parte se hace referencia en dicha [sentencia, a la dictada en fecha 30 de septiembre de 1.996 \(RJ 1996, 6669\)](#) en el recurso de casación e interés de ley 4.896/2.004 , que desestimó declarar la doctrina propugnada por la Junta de Andalucía, sin que de sus fundamentos pueda extraerse el restringido concepto de "características esenciales de los **puestos de trabajo**" que propugnaba la Abogacía del Estado así se estableció en su fundamento jurídico quinto: "En ambos sistemas jurídicos, estatal y autonómico, se impone a las Relaciones de **Puestos de Trabajo** un contenido mínimo y obligatorio, de necesaria observancia, dentro del cual se halla la determinación de sus características esenciales, que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo. Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/84 , en su artículo 15.1.b), posteriormente*

modificada por la [Ley 62/2.003 \(RCL 2003, 3093 ; RCL 2004, 5 y 892\)](#) , está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la función pública, basado en el principio del cuerpo, por el principio puesto de **trabajo**, si el puesto de **trabajo** es la estructura básica de la función pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican. Cuando el [artículo 9 del Real Decreto 28/1.990 \(RCL 1990, 69 \)](#) encomienda a las convocatorias de los concursos, la descripción de los **puestos de trabajo**, está queriendo decir que tales descripciones deben de atenerse a las características esenciales que previamente hayan fijado las Relaciones de **Puestos de Trabajo**. Y es que la primera y única determinación de las características esenciales de los **puestos de trabajo**, no pueden ser las que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales deben haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos **puestos de trabajo**. De esta forma no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores, a que las relaciones de **puestos de trabajo** responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos".

(En el mismo sentido la STS de 21 de julio de 2011, en su Fundamento Jurídico Segundo).

4.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2009, en su Fundamento Jurídico Quinto indica, retomando la doctrina consolidada desde 1996, que,

"Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/84 (RCL 1984, 2000, 2317, 2427) está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la Función Pública basado en el principio del Cuerpo por el principio de puestos de trabajo, si el puesto de trabajo es la estructura básica de la Función Pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican. Cuando el artículo 9 del Real Decreto 28/1990 (RCL 1990, 69) encomienda a las convocatorias de los concursos la descripción de los puestos de trabajo, está queriendo decir que tales descripciones deben atenerse a las características esenciales que previamente hayan fijado las relaciones de puestos de trabajo. Y es que la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo. De esta forma no solo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que las relaciones de puestos de trabajo responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos".

Es cierto que como indican tanto *del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras)* como *del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003)* hay que matiza que el mandato de incluir en las RPT las tareas de los puestos no obliga a la elaboración de un listado muy detallado y pormenorizado, sino una referencia a sus funciones determinantes.

Séptimo.- Ausencia de valoración.

Se elevó **al Pleno de la Corporación** el acuerdo de la Mesa de Negociación del día **22 de diciembre de 2010**. En el apartado tercero de dicho acuerdo, y por otro lado en el acto plenario, se indica que el proceso de funcionarización se inicia con dicho acto plenario de modificación de la plantilla presupuestaria en la se reflejen los puestos objetos de funcionarización, esto es, los que desempeñan funciones de funcionario. La plantilla presupuestaria es el instrumento que habilita los créditos presupuestarios sin los cuales el procedimiento no puede realizarse so pena, tal y como indica la legislación presupuestaria, de cometer una infracción constitutiva de nulidad de pleno derecho al aprobarse un gasto con ausencia del necesario y correspondiente crédito presupuestario.

Se realiza así la modificación de dicha plantilla afectando a todo el personal laboral del Ayuntamiento como acto de inicio del procedimiento de funcionarización. Sin embargo, el correspondiente trámite, el de la aprobación de la RPT se realizó, sin que se hubiera determinado puesto a puesto cuáles eran las funciones propias del funcionario desempeñados en todos y cada uno de ellos, dado que dicho contenido de determinación es propio de la Relación de Puestos de Trabajo y que era el instrumento que debió contener la valoración y determinación de los contenidos o cometidos de todos y cada uno de los puestos de trabajo.

Y ello debió hacerse partiendo de un presupuesto básico cual es la valoración del puesto de trabajo en el que se determinarían cuáles son aquéllas funciones de funcionario, trámite esencial de la modificación que no se realizó. Por lo tanto no se determinaron los puestos y las categorías de personal laboral que, por desempeñar funciones adscritas a los funcionarios, pudieran ser funcionarizables. Es decir, tal proceso se hizo de modo generalizado, sin saber los puestos que por ley eran funcionarizables y los que no lo podían ser.

La valoración, en la Administración, sirve para determinar las diferencias de los puestos en función del contenido concreto de las tareas, y debe alcanzar a los puestos de una organización, y en especial, a aquéllos que quieren ser objeto de alguna modificación. Es un elemento necesario, para saber la motivación de toda modificación en los puestos que pueden desempeñarlos, y justifica y sirve de base a estas modificaciones. De este modo la Administración expresa su voluntad y es un elemento último, y esto se obvió, para que el poder judicial pueda ejercer el control sobre la legalidad de las modificaciones realizadas.

Es decir, toda valoración es motivación, y que no existió en este procedimiento, siendo un medio que sirve para controlar la modificación de la RPT, de la Plantilla, y del procedimiento seguido, ya que permite saber los criterios aplicados y que controlar así que no se ha realizado un proceso arbitrario.

No es un trámite optativo, es elemento esencial de la RPT, y que en el caso que nos ocupa no se ha producido, por lo que la RPT al ser un documento en el que se plasma el reconocimiento de derechos a favor de los interesados, empleados públicos, se debe de modo obligado realizar la motivación de las modificaciones. Nace el procedimiento de funcionarización con un vicio de nulidad absoluta, al incumplir el mandato plenario, ya que se debió determinar en aquéllos puestos de personal laboral fijo cuáles de ellos realizaban funciones propias de los

funcionarios. Como no se hizo y se generalizó la transformación, el proceso obedeció no a criterios objetivos basados, tal y como obliga la ley, en la apreciación de las funciones de funcionarios desempeñados en los puestos, sino a una mera voluntad política y sin fundamento legal, siendo así arbitraria, y por lo tanto que invalidante del proceso de modo absoluto, ya que falta el acto esencial de la motivación cuando se afecta a derechos de los interesados, tal y como obliga el artículo 54 de la LRJPAC.

Por otro lado, la valoración, al afectar a los puestos de trabajo debe ser objeto de negociación y plasmarse en actas de sesiones de valoración, algo que en el procedimiento que nos ocupa no se ha realizado. Y se debió hacer ya que el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público se obliga a negociar los planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, como lo son tanto la RPT como la plantilla, negociación que no se realizó. Y hay que recordar que la misma constituye un elemento esencial para la motivación de lo acordado y que al afectar a derechos subjetivos, de no existir la dicha motivación obligatoria del artículo 54 de la LRJPAC, deviene lo aprobado en nulidad de pleno derecho al prescindirse de un acto previo esencial y determinante.

Era obligado entonces, previa a la modificación de la RPT la negociación en la que se valoraran y determinaran aquéllas funciones que permitieran la transformación del puesto y de la plaza en una propia del personal funcionario y que diera base a la funcionarización de cada una de las categorías en las que se apreciara la existencia de dichas funciones en todos y cada unos de los puestos.

De igual manera, como no se ha procedido a la negociación obligada de los cometidos e indicada en el EBEP se produce una clara vulneración del derecho a la negociación colectiva, pero que no es tan solo un derecho sindical, es también una garantía para el empleado y que sirve así para proteger se cumplen los trámites legales. Pues bien, en este aspecto de la valoración y determinación de las funciones y cometidos de los puestos no se realizó. Dicho derecho, que es alegado con recurrencia por las distintas organizaciones sindicales en el ejercicio del legítimo derecho impugnatorio, en este trámite esencial se ve cercenado por la no convocatoria y apertura del necesario expediente de valoración de puestos.

La RPT, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014, se constituye como un acto de carácter general, no tiene ya la naturaleza de norma, no es acto ordenador sino un acto ordenado. Por lo tanto sometido en cuanto a su producción a los requisitos establecidos. Y su ausencia, al ser la descripción de las funciones y su valoración actos esenciales, constituyen una infracción constitutiva de invalidez en su forma de nulidad de pleno derecho.

La jurisprudencia reseñada, informes y dictámenes apuntan a que la RPT incumplió con la obligación de observar una relación detallada y valorada de las funciones que se atribuyen a cada puesto y como uno de los contenidos esenciales de este documento, y dada la jurisprudencia actual y desde 2014, es un acto de carácter general, lo que motiva su nulidad y la contagia y traslada al resto de actos administrativos, que hacen suyo tal vicio de nulidad, y en concreto las bases y nombramientos, ya que las primeras presumen la realización de las funciones de funcionario en todas y cada una de las convocatorias, relativas a cada uno de los puestos objeto del proceso y las segundas atribuyen derechos a

todos los nombrados sin haberse comprobado, a través de la RPT como acto elemento esencial de todo el procedimiento, si ese derecho existía o no.

Pero este procedimiento de valoración obligatorio no se hizo y al no realizarse se procedió a transformar la funcinarización, que la DT 2ª del EBEP establece como excepcional, en un proceso generalizado de funcionarización, sin motivar ni sustentar en una valoración la transformación de puestos y plazas. Como no se hizo se realizó un proceso de funcionarización sin base ni fundamentación jurídica hecha través de la correspondiente valoración y se procedió a realizar dicho proceso, que debió ser excepcional, de modo generalizado, vulnerando lo dispuesto en dicho norma transitoria.

Como la base del sistema organizativo en la actualidad, y dada la jurisprudencia apuntada, es el del puesto de trabajo y no el del Cuerpo, ya no es posible presumir la realización de las funciones que hacen al puesto ser objeto de un procedimiento de funcionarización, ya que hay que estar a lo que en cada caso se establezcan en la RPT, que en este caso aquélla determinación y valoración es inexistente.

No es posible sustentar un proceso de funcionarización en las presunciones de desempeño de unas tareas, si la legislación obliga a la demostración de los requisitos y funciones mediante actos administrativos. Obligación y mandato que al incumplirse vulnera la legislación, con lo que es está en presencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, o en su caso en el prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

3.- LAS INFRACCIONES DETECTADAS EN LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Se han empleado tanto el Informe de la Dirección General de la Función Pública y el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid ambos obrantes en el expediente y sobre ellos caben realizar las siguientes consideraciones.

3.1- Relativas a las Bases Generales.

3.1.1.- Las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP.

A.- Según el Informe de la Comunidad de Madrid se indica sobre las condiciones de participación de los aspirantes que,

"En primer lugar, cabe señalar que existe una contradicción entre el requisito exigido de "tener la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento de Alcorcón" previsto en las Bases Generales aprobadas que han de regir los procesos de funcionarización, y las propias convocatorias específicas, en las que sólo se exige ser "personal laboral de la categoría correspondiente".

En este sentido, se ha de precisar que en cada una de las convocatorias específicas se habría de haber establecido como requisito de participación que el personal laboral de la categoría requerida tuviera la condición de fijo y, por lo

tanto, habría de excluirse de su participación en el proceso al personal laboral temporal o al indefinido no fijo, teniendo en cuenta además la configuración dada al propio proceso selectivo como un proceso restringido tal y como se ha señalado en el apartado anterior del presente informe.

- Además, habría sido necesario que se precisase que el personal laboral fijo habría de estar prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del EBEP (o haberse incorporado a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha), no siendo posible la funcionarización del que, en su caso, hubiera ingresado tras esa fecha.

- No se recoge que el certificado oficial expedido por el Ayuntamiento debería acreditar, en todo caso, que el personal laboral fijo debe estar desempeñando puestos de trabajo cuyas funciones sean propias de personal funcionario al que pertenecen las plazas convocadas desde un momento anterior a la entrada en vigor del EBEP.

- Finalmente, tratándose estas convocatorias -como ya se ha mencionado en el apartado anterior del presente informe- de procesos de promoción interna debería haberse admitido también la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al convocado."

Añade que *"la STS de 23 de febrero de 2009, recurso 1543/2005, confirma la nulidad de un proceso de funcionarización porque se extiende a todo el personal laboral municipal, sin tener en cuenta el año de ingreso y la STS de 20 de junio de 1996, establece que la finalidad de los procedimientos de funcionarización es "Adecuar el personal laboral fijo a la naturaleza funcional del puesto a que sirven..."*, esto es, se expresa claramente (coincidiendo con la literalidad de la D.T. 2ª del EBEP, en la exigencia de la condición fija previa del personal laboral funcionarizable).

Por ello afirma se infringe tanto la DT 2 del EBEP como el artículo 23.2 CE lo cual conllevaría el motivo de nulidad del artículo 62.1.a) LRJPAC.

B.- Según el Dictamen del Consejo consultivo se indica que en las Bases Generales, en la *"la Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público."*

Añade que *"la referida DT 2ª establece claramente que sólo pueden participar en tales pruebas y, por tanto, las convocatorias respectivas sólo puede dirigirse (además de a los funcionarios de carrera), al "personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe funciones de personal funcionario o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha", de modo que el precepto no ampara los procesos que se extienden, porque las Bases no lo han acotado debidamente, ni a aquellos trabajadores que ocupan puestos que no están reservados a funcionarios y los pueden desempeñar empleados laborales ni,*

desde luego, a aquellos trabajadores que no se encontrasen en dicha situación de anormalidad que pretende resolverse antes de la entrada en vigor del Estatuto Básico o que se hayan incorporado a ellas a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha (12 de mayo de 2007)."

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

Sigue añadiendo que "de este modo, y al margen del resto de causas de nulidad en las que las Bases incurren, todos aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización, lo que, como veremos que acontece también para el personal laboral que no era fijo, determinaría la nulidad de pleno derecho de tales nombramientos, de conformidad con el art. 62.1 f) de la LRJ-PAC (actos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición)."

Las bases, al no establecer el requisito indicado, abrieron la puerta para que el personal que no reunía los requisitos del EBEP pudiera participar permitiendo así una grave ilegalidad que vulnera lo dispuesto en la norma superior. Y ello porque las bases deben responder al contenido de las normas reguladoras y productoras de las mismas, dada la naturaleza de acto general. Dado que las bases suelen ser consideradas, a pesar de su naturaleza de acto general, como las "normas del proceso" éstas no pueden crear condiciones distintas a las previsiones hechas por la ley. Se incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a de la LRJPAC.

3.1.2.- La funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento se llevó a cabo al margen de un proceso de promoción interna impidiendo así la participación del personal funcionario.

A.- La consideración de la promoción interna como un proceso selectivo.

En primer lugar hay que advertir que en relación a la funcionarización que trata, dada la redacción del EBEP en la DT2ª, de un proceso selectivo de promoción interna, y es selectivo por la definición que la propia norma da sobre dicha promoción, algo que se viene a obviar con frecuencia.

La dicción literal del contenido del artículo 18.1 del EBEP es *"la promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto"*. Queda claro que, por mandato legal, la funcionarización está conceptualizada como una promoción interna por la DTA 2ª de dicha norma.

La jurisprudencia que se suele aportar es anterior al EBEP, por lo que la funcionarización, tras la reforma legal, y desde 2007, se constituye como un auténtico proceso selectivo de promoción interna. Y con sujeción al cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad como afirma el EBEP.

Es proceso selectivo, pero no hay que confundir su naturaleza. No lo es desde fuera de la Administración. Lo es desde dentro de la Administración, no es acceso "al sector público" o desde fuera. Es un proceso selectivo desde dentro de la Administración pero desde "fuera" de la condición de funcionario. Es proceso selectivo por el que quien no es funcionario accede a tal condición. Y en su virtud se integra el personal laboral fijo en otras funciones y categorías distintas, adquiriendo un distinto vínculo, estatuto o régimen jurídico con la Administración por lo que se está en presencia de un auténtico acceso, no al sector público y se insiste, sino a la condición de funcionario desde una situación jurídica distinta a la estatutaria o funcionarial. Es en sí un auténtico proceso selectivo de "acceso" a la condición de funcionario.

Por lo tanto como es proceso selectivo y lo es de promoción interna, existen varios titulares de ese derecho configurado como legítimo tanto para los funcionarios como para el personal laboral fijo. Es evidente que dada la nueva regulación de la funcionarización no se entiende la exclusión del funcionario en su derecho legal y relativo a un procedimiento de selección de personal.

Por lo tanto, la infracción de los principios informadores de los procesos selectivos de promoción interna y por mandato del EBEP constituirá causa de nulidad de pleno derecho.

B.- Infracciones según lo indicado por el Informe de la Comunidad de Madrid. Indica como motivos de la infracción que *"debería haberse recogido expresamente que los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal funcionario que se convocan son procesos de promoción interna.*

En este sentido cabe señalar que no se pueden convocar pruebas restringidas para que participe únicamente el personal laboral fijo funcionarizable, por lo que debería haberse admitido también la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al de las plazas convocadas.

Introduce en su argumentación criterios doctrinales y jurisprudenciales al afirmar que,

"En principio, la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional (SSTC 27/1991, de 14 de febrero; 60/1994, de 28 de febrero; o 16/1998, de 26 de enero, entre otras) sobre la adecuación con la Norma Fundamental de las pruebas selectivas restringidas fijaba el criterio de que "es evidente que el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, supone una limitación, fundamentada en la práctica de las llamadas pruebas restringidas para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito en el artículo 23.2 de la CE, si bien no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley a favor de unos y en perjuicios de otros pueda considerarse razonable, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad

constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración”.

No obstante, con posterioridad se ha producido cierto cambio en el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional a la hora de valorar si se ajusta al bloque de constitucionalidad la celebración de este tipo de pruebas restringidas (SSTC nº 38/2004, de 11 de marzo, y nº 31/2006, de 1 de febrero) en la línea de restringir al máximo la posibilidad de realizar este tipo de procesos al exigir que los mismos sólo se puedan convocar si encuentran plena cobertura en una norma básica estatal, en este sentido se fija claramente como criterio general que las convocatorias para el acceso al empleo público deben tener el carácter de libres o abiertas y que las Administraciones Públicas únicamente pueden realizar turnos u oposiciones restringidas con carácter excepcional en aquellos supuestos y en los términos que así lo habilite la citada norma básica estatal.

De esta forma, en base a la nueva regulación del EBEP y de conformidad con la anteriormente descrita doctrina del Tribunal Constitucional que exige la cobertura de una norma básica estatal para la celebración de pruebas restringidas, como es el presente caso, se habría de mantener que ya no es posible la realización de pruebas para la adquisición de la condición de personal funcionario en las que únicamente puedan participar el personal laboral fijo que cumpla determinadas condiciones.

En resumen, en cumplimiento de la citada normativa básica estatal se habría de haber convocado un proceso de promoción interna -de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia- y en él se habría de haber permitido la participación del personal laboral fijo que esté realizando funciones propias de personal funcionario de los Cuerpos o Escalas que se convocan junto, en su caso, con el personal funcionario del grupo correspondiente de conformidad con la normativa propia en promoción interna aplicable a personal funcionario.”

Concluye diciendo que se infringe tanto la Disposición Transitoria Segunda del EBEP.

Como el artículo 23.2 CE, constituyendo así el motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a) LRJPAC.

C.- Infracciones según lo indicado por el Dictamen del Consejo Consultivo. Afirma que *"la denominada funcionarización no se configura ya, por tanto, como un proceso autónomo y reservado únicamente al personal laboral fijo, sino como un derecho de este tipo de personal laboral a participar en procesos de "promoción interna" que, de otro modo, estarían reservados únicamente a los funcionarios de carrera".* Y añade que *"por consiguiente, tras la aprobación del EBEP, las convocatorias efectuadas al amparo de su DT 2ª no pueden restringirse al personal laboral fijo, sino que, por estar dirigida a ellos la promoción interna, deben permitir la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al de las plazas convocadas".* Recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 111/2014 e indica que *"en segundo lugar, el TC afirma terminantemente que "resulta inconstitucional la previsión de*

unas pruebas de acceso restringidas a quienes tuvieran la condición de personal fijo”.

Termina indicando que *"en consecuencia, en la medida en que las Bases generales del Ayuntamiento de Alcorcón sólo admiten la participación del personal laboral fijo (y algunas Bases específicas, como hemos de ver, ni siquiera exigen que el personal laboral sea fijo), se está vulnerando frontalmente el art. 23.2 de la CE y tales bases incurren de forma clara y manifiesta en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 a) de la LRJPAC, lo que habilita al Ayuntamiento a su revisión de oficio."*

Indica que tales causas afectan a las Bases Generales y Específicas que las aplican y desarrollan y que afirma el Dictamen que Indica el Dictamen que *"las diversas Bases específicas de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos incurren en las mismas causas de nulidad que las Bases generales, por cuanto que, dictadas al amparo de éstas y aprobadas por el mismo acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, no se han enmarcado en un procedimiento de promoción interna, sino en un proceso autónomo de funcionarización restringido al personal laboral, y no han especificado tampoco que los funcionarios fijos que podían participar en el proceso de selección debían estar ocupando puestos reservados para funcionarios antes de la entrada en vigor del EBEP."*

En consecuencia parece vulnerarse el artículo 23.2 de la Constitución y es causa de nulidad prevista en el 62.1.a de la LRJPAC.

3.2 En relación a las bases específicas.

3.2.1 - Las bases que debieran reservar la participación dentro de la promoción interna, al personal laboral fijo, permiten participar a quien no tiene dicha condición.

A.-En cuanto a la participación de personal "laboral" en las bases específicas parece resultar un intento de, en virtud de un principio de especialidad, permitir la participación del personal afectado e indicado en el acuerdo de inicio. Ello supone una infracción de esas bases en relación al mandato de la DT 2 del EBEP sin encontrar justificación alguna a la ausencia del término "fijo" y que es determinante dadas las clasificaciones jurisprudenciales que, dentro del ámbito de la función pública española, se han realizado e impiden conceptuar del mismo modo al personal laboral, al personal laboral fijo o al personal laboral indefinido. Por lo tanto el matiz no es poco importante, es al contrario, es una de las esencias y requisitos de la funcionarización.

Lo grave es que el EBEP por decisión del legislador, optó por la funcionarización de un tipo de categoría de personal laboral, el fijo, no consintiendo en relación al personal indefinido ni al personal temporal. Por lo tanto, las bases indicadas en el Acuerdo de Inicio de este Expediente vulneran de modo frontal lo dispuesto en la ley citada.

B.- Infracciones según el Informe de la Comunidad de Madrid indica lo siguiente al respecto e indica como motivos de infracción del ordenamiento jurídico que, *"En el proceso de funcionarización sólo se permite la participación de personal laboral fijo y en ningún caso de personal laboral temporal, la ley posibilita sólo la celebración de pruebas restringidas en este supuesto, como medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional que consiste en la adaptación del vínculo jurídico de un trabajador que accedió a la condición de personal laboral fijo y que luego, por imperativo legal o cuestiones organizativas*

de la Administración convocarte, corresponde ser ocupado por personal funcionario.

El objeto de la convocatoria restringida no puede ser otra que conseguir la finalidad constitucionalmente considerada legítima: adaptar el vínculo laboral al régimen jurídico funcional y no puede ser empleada para otras finalidades como la realización de un proceso de consolidación de empleo, objetivo que se perseguiría en el supuesto de permitir la participación de personal laboral temporal en el proceso de funcionarización.

Por el contrario, los procesos de consolidación que, en su caso, se puedan adoptar, cuentan con su marco normativo propio y requiere de unas condiciones y trámites distintos a los exigidos en la funcionarización, con fundamento en la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP; por tanto, la utilización de una vía –la funcionarización– para lograr un resultado diferente –consolidación de empleo–, además de poder constituir un supuesto de desviación de poder, determina la eventual nulidad del proceso, en relación con las personas afectadas, tanto por lesionar gravemente el derecho constitucional al acceso en condiciones de igualdad a los cargos o funciones públicas, como por haberse seguido un procedimiento –el de la funcionarización regulado en la Disposición Transitoria Segunda del EBEP diferente al previsto legalmente –el de consolidación, contemplado en la Disposición Transitoria Cuarta del mismo texto legal”.

Incorpora criterios doctrinales y jurisprudenciales al afirmar que,

"La Sentencia del Tribunal Constitucional 388/1993, declara inconstitucional recurrir a la funcionarización como fórmula para lograr que un trabajador temporal alcance la condición de funcionario de carrera, ya que este tipo de integración colisiona con el artículo 23.2 de la Constitución.

A su vez, el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC cuando se sigue un procedimiento, pero éste es diferente del legalmente establecido para el caso de que se trate (SSTS de 31 de enero y 18 de octubre de 1994, o de 17 de octubre de 2000).

El Consejo de Estado en su Dictamen número 3740, de 24 de enero de 2002, del Consejo de Estado descarta la participación de aquellos empleados que no sean laborales fijos, afirmando que no es posible la funcionarización de cualquier otro empleado, incluyendo el personal que tenga una relación jurídico laboral de carácter indefinido, dado que tal personal no es fijo y por tanto carece de los requisitos esenciales para la adquisición del derecho a la funcionarización.”

Por ello viene a concluir se produce la vulneración tanto de la Disposición Transitoria Segunda EBEP como del Artículo 23.2 CE, lo que conllevaría la causa de nulidad prevista en el art.62.1.a) y e) LRJPAC.

C.- Infracciones según el Dictamen del Consejo Consultivo.

Indica que *"algunas Bases específicas, en concreto las del Patronato Deportivo Municipal y las de la Universidad Popular de Alcorcón, apartándose de lo que exige la DT 2ª EBEP y el apartado segundo de las propias Bases generales,*

permiten la participación en el concurso-oposición de personal laboral temporal. En efecto, las bases generales recogían expresamente (base 2ª) que para tomar parte en el procedimiento era necesario ser personal laboral fijo y, en la base 3ª, se establecía que los aspirantes deberían manifestar que cumplían todas y cada una de las condiciones exigidas en la base 2ª."

Y añade al respecto que "la permisión por parte de las propias Bases de que participe personal laboral que no es fijo supone utilizar la DT 2ª para lo que no está prevista: para un proceso de consolidación del empleo temporal al que se refiere la DT 4ª, proceso en el que, por cierto, no sólo se deben respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, sino que tiene que articularse a través de convocatorias abiertas. La utilización de la DT 2ª para una finalidad distinta a la fijada por el ordenamiento, no sólo constituye un supuesto claro de desviación de poder (art. 63.1 LRJ-PAC y 70.2 LJCA), sino que también puede haber dado lugar a que, por haberlo permitido así las Bases específicas, se hayan producido actos de aplicación que son nulos de pleno derecho tanto por vulnerar el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad al empleo público [art. 62.1 a) LRJ-PAC], como por otorgarles a determinadas personas un derecho (el del acceso a la condición de funcionario de carrera) a pesar de que carecían de un requisito esencial para su adquisición [art. 62.1 f) LRJ-PAC]. En el mismo sentido se pronunció el dictamen del Consejo de Estado, de 24 de enero de 2002 (expediente 3740/2001), relativo a la funcionarización de personal laboral del Patronato municipal de Deportes de San Sebastián."

En cuanto a las condiciones de participación de los aspirantes, se indica que:

"- En primer lugar, cabe señalar que existe una contradicción entre el requisito exigido de "tener la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento de Alcorcón" previsto en las Bases Generales aprobadas que han de regir los procesos de funcionarización, y las propias convocatorias específicas, en las que sólo se exige ser "personal laboral de la categoría correspondiente".

En este sentido, se ha de precisar que en cada una de las convocatorias específicas se habría de haber establecido como requisito de participación que el personal laboral de la categoría requerida tuviera la condición de fijo y, por lo tanto, habría de excluirse de su participación en el proceso al personal laboral temporal o al indefinido no fijo, teniendo en cuenta además la configuración dada al propio proceso selectivo como un proceso restringido tal y como se ha señalado en el apartado anterior del presente informe.

Además, habría sido necesario que se precisase que el personal laboral fijo habría de estar prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del EBEP (o haberse incorporado a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha), no siendo posible la funcionarización del que, en su caso, hubiera ingresado tras esa fecha.

Así, las Bases Generales en su Base Segunda exigen tener la condición de personal laboral fijo, pero sin embargo en la Bases Tercera solo se exigía que los aspirantes manifestaran reunir las condiciones al presentar la instancia, sin exigir la aportación documental de dicha condición.

En las Bases específicas del Ayuntamiento, a diferencia de como se hace en todos los procesos selectivos, solo se indica se debe disponer del certificado acreditativo de dicha condición sin exigir su aportación, cuando en relación a otros documentos si se exige la aportación, la acreditación en relación a los méritos, DNI o currículum vital.

En las Bases Específicas del Patronato, de Director de Instalaciones y Mantenimiento solo se exige ser personal laboral y tan solo disponer del certificado acreditativo emitido. En la correspondiente al responsable de instalaciones se exige tener categoría profesional laboral y disponer de certificado oficial. En las de plazas de encargado piden tener dicha categoría profesional laboral y disponer de certificado oficial. Lo mismo en las bases correspondientes a las categorías de oficial de oficios de albañil, oficial de oficios de cerrajero, oficial de oficio de electricista, oficial de oficio de fontanero, oficial de oficios pintor, oficial de oficios almacenista, oficial de oficios jardinero, oficial maquinista de piscinas, ayudante de oficial electricista, operario de instalaciones deportivas, peón de mantenimiento de instalaciones deportivas, profesores/as- licenciados de educación física, monitor responsable aire libre, monitor de tenis, monitores de educación física, socorristas-monitores educación física, socorrista, monitor de aire libre, jefe de administración, administrativo/ jefe de negociado, informador, auxiliar administrativo, taquillera, auxiliar de caja, médico.

En las Bases Específicas de la UPA, no se pide ser personal laboral fijo, ya que se exige ser personal laboral. Añadido a ello, no se pide la presentación de la certificación acreditativa sino solo disponer de ella. En concreto son las de Monitor, Administrativos, Auxiliares Administrativos, Conserjes, Coordinadores, Director y Formadores.

En las Bases Específicas del IMEPE, sí se exige ser personal laboral fijo, pero tienen la misma deficiencia anteriormente apuntada, que solo se exige la presentación de la instancia manifestando reunir los requisitos, sin exigir la aportación de la certificación acreditativa de dicha condición, ya que solo se pedía disponer de ella. En concreto son las de Director de Programas de Desarrollo Local, Director de Escuelas Taller, AEDL, Auxiliares Administrativos, Conserjes y Orientador.

Las Bases regulan de modo defectuoso su contenido y en este sentido se manifiesta el Informe de la Comunidad de Madrid, que indica que,
"- Además, habría sido necesario que se precisase que el personal laboral fijo habría de estar prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del EBEP (o haberse incorporado a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha), no siendo posible la funcionarización del que, en su caso, hubiera ingresado tras esa fecha.

- No se recoge que el certificado oficial expedido por el Ayuntamiento debería acreditar, en todo caso, que el personal laboral fijo debe estar desempeñando puestos de trabajo cuyas funciones sean propias de personal funcionario al que pertenecen las plazas convocadas desde un momento anterior a la entrada en vigor del EBEP."

Por todo lo anterior esta deficiencia puede vulnerar lo previsto en el artículo art.62.1.a) y e) LRJPAC.

3.2.2.- Las bases específicas amplían el proceso a personal que por las funciones que realiza no puede ser funcionarizado.

A.- Las funciones que permiten la funcionarización.

Los funcionarios, pueden intervenir, en las siguientes actividades en algún momento o potencialmente pueden llegar a realizarlas.

- La dación de la fe pública.
- Expedición de documentos para hacer constar.

- Emisión de certificados.
- Elaboración de acta inspección con efectos probatorios.
- Ejercicio de la autoridad.
- Desarrollo de su actividad en puestos de trabajo predominantemente burocráticos
- Ejercicio de las potestades administrativas.

Por otro lado el EBEP matiza y establece que se ejercen en todo caso por los funcionarios el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales de las Administraciones Públicas.

Así mismo la jurisprudencia afirma que los puestos de jefe de negociado, sección, y en general de mando o dirección suponen el ejercicio de la autoridad (SSTSJ de Andalucía de 7 de octubre de 1996 y de 5 de mayo de 1997), es decir todos aquéllos puestos de jefatura, por lo que no podrán ser desempeñados por personal laboral (y en el mismo sentido las sentencias del mismo tribunal de 21 de julio de 1997 y de 9 de marzo de 1998). Por otro lado la Abogacía del Estado, en el procedimiento que dio como resultado la sentencia del TC 37/2002, argumentó que quedarían excluidos los puestos con funciones decisorias y los que impliquen una especial responsabilidad.

A) Ley 30/1984 de 2 de agosto.

En su artículo 15, permite la realización de las siguientes actividades por el personal laboral.

- *Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.*
- *Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos;*
- *Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores;*
- *Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño,*
- *Los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares.*
- *Los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo.*

B) El Estatuto Básico del Empleado Público.

En el artículo 9.2 de dicho texto indica las actividades propias del funcionario que son *"el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas..... en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca"*.

Por otro lado el artículo 11.2 de dicho texto establece, en relación a las funciones del personal laboral que *"las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral"*.

C). La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 93.2 establece con claridad los cometidos de los funcionarios de carrera y establece que *"corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función"*.

3.2.3. Los criterios jurisprudenciales.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2008.

Es importante porque en el Fundamento de Derecho octavo se repasan, en relación a una Administración, la AET, los puestos que fueron funcionarizados. Y así.

"a) En la Resolución de 24 de marzo de 1993, se clasificaron como puestos de la Especialidad Agentes de la Hacienda Pública procedentes del Cuerpo General Administrativo, los de Jefe Ejecutivo, Agente Ejecutivo, Agente Ayudante y Agente Tributario.

b) Por Resolución de 25 de marzo de 1994, y como puestos de la Especialidad Administración Tributaria del Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, se clasificaron los de Oficial de 2ª Administrativo, Administrativo de Obra, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Recaudación, Auxiliar de Grabación, Preparador-Codificador y Operador de Terminal.

c) Mediante Resolución de 21 de febrero de 1996, en la Especialidad Administración Tributaria y procedente del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnología de la Informática, los puestos de Analista Sistema de aplicaciones, Analista Funcional, Técnico de Sistemas Operativos y Jefe de Proyecto de Sistemas. Del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática, los puestos de Programador, Subgestor de Sistemas y Operador de Ordenador, y, del Cuerpo de Gestión de Sistemas e Informática, los puestos de Análisis de Aplicaciones y Gestor de Sistemas.

d) Mediante Resolución de 24 de noviembre de 1999, como puestos de la Especialidad Administración Tributaria del Cuerpo General Administrativo se clasificaron los de Jefe Administrativo y Oficial Primera Administrativo."

En esta sentencia se admite la posibilidad de que sean funcionarizables los puestos de Analista de Laboratorio y Ayudante Técnico Sanitario, no así el de Telefonista (*cuyas funciones son las de atención a una centralita telefónica, recepción, información, venta de impresos y las que les sean encomendadas por sus jefes*) ni el de Ordenanza (*cuyas funciones son las de vigilancia y custodia, porteo y transporte con vehículos, franqueo, depósito, entrega, recogida y distribución de correspondencia, carga y descarga de material de oficina, etc y se equiparan a las de vigilancia, custodia, porteo y otras análogos*)

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2012, número 216/2011.

Siendo lógico con la sentencia anterior el Alto Tribunal indica en el Fundamento de Derecho Cuarto que para apreciar la condición de laboralidad que permita el desempeño por el personal laboral de una plaza hay que partir de que "la regla general es el estatuto funcionarial y lo excepcional el régimen laboral; y esto hace que hayan de interpretarse restrictivamente las excepciones que en dicho precepto se enumeran".

Y para saber cuándo cabe la nota de la laboralidad y no del carácter funcionarial de un puesto afirma la misma sentencia que "lo segundo que debe subrayarse es que, en caso de duda, habrá de efectuarse una interpretación que tenga en cuenta cuáles son las notas fundamentales que se toman en consideración en el conjunto de esos casos que directamente son enumerados en el tan repetido precepto como hábiles para encarnar la excepción. Y estas notas son algunas de las siguientes: la temporalidad del puesto; su contenido coincidente con actividades propias de oficios o profesiones existentes en el sector privado, lo que equivale a señalar que se trata de puestos que no difieren en nada con los que puedan existir en dicho sector; su carácter instrumental en todo lo relativo a edificios y demás medios materiales de la Administración; o su carácter siempre secundario, auxiliar o de mera colaboración cuando tengan asignadas funciones administrativas".

Queda claro que para el Tribunal Supremo la regla general es que el personal al servicio de la Administración es funcionario. Pero también afirma que existen puestos que no gozan de las características legales ni desempeñan actividades que sean las propias de las realizadas por funcionarios sino que son desempeñadas por el personal laboral. Y es claro que solo serán funcionarizables, cumpliendo los requisitos legales, aquéllos puestos y plazas que realicen las funciones legales y reseñadas jurisprudencialmente, sin que quepa la generalización de los procesos de funcionarización, transformando en funcionario al personal laboral que no realiza las funciones reservadas a funcionarios, no siendo motivo suficiente para ello alegar la inestabilidad en el empleo del personal laboral fijo.

El Tribunal Supremo ya se encargó de señalar que la finalidad de estos procedimientos es "*adecuar el personal laboral fijo a la naturaleza funcionarial del puesto a que sirven, sin olvidar que ese personal laboral, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, tenía absoluta estabilidad en el empleo*" (STS de 20

de junio de 1996). Se subraya así que este tipo de procesos no puede afectar a todo el personal laboral fijo, sólo el que desempeñe las funciones antedichas, sin que el personal no funcionarizado quede en precario en relación a su empleo el cual goza de naturaleza estable.

Es más, la jurisprudencia del Tribunal Supremo así ya lo ha determinado ya que en la Sentencia de 1 de septiembre de 2007 indica que *"debe tenerse también en cuenta que, tratándose de un acceso restringido a la función pública, sólo estará debidamente justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad de acceso a la función pública (artículo 23.2 CE), para quienes se encuentren en esa situación de anormalidad que pretende resolverse. Pues bien, partiendo de ambas premisas, habrá de concluirse que la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral"*. Y es que muchos de las bases aprobadas responden a convocatorias de puestos y plazas que por el contenido de su actividad no pueden ser funcionarizables.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que muchas Bases Específicas de Convocatoria afectaron a personal laboral que, dada la ausencia en sus puestos de funciones propias atribuidas a funcionarios, no podían haberse dictado, so pena de vulnerar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del EBEP.

3.2.4 Dictamen del Consejo Consultivo realiza la siguiente afirmación ya que dice que,

"Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRFP "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Por su parte el Dictamen del Consejo Consultivo, y sobre las personas que no desempeñan cometidos propios de funcionario.

"De este modo, y al margen del resto de causas de nulidad en las que las Bases incurrir, todos aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización, lo que, como veremos que acontece también para el personal laboral que no era fijo, determinaría la nulidad de pleno derecho de tales nombramientos, de conformidad con el art. 62.1 f) de la LRJ-PAC (actos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición). Por otra parte, la excepción al principio de igualdad que consagra la DT 2ª EBEP sólo cabe respecto de los empleados fijos que cumplan dicho requisito, de modo que los actos de aplicación de las Bases en los que no se haya respetado ese requisito vulneran también el derecho fundamental del art. 23.2 CE e incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1 a) LRJ-PAC (actos que lesionan derechos susceptibles de amparo constitucional)."

De estas consideraciones se pueden extraer la siguiente consecuencia y es que las bases no pueden sustituir, como lo hacen, la imprevisión o ausencia en la determinación de las funciones propias atribuibles a los funcionarios a través de la RPT y no pueden aprobarse sin ese requisito previo y anterior, y subsumen e incorporan en sí dicho defecto legal con lo que se está en presencia del requisito de nulidad antes apuntado, al ampliar a todo el personal laboral afectado por la funcionarización sin conocer el requisito de saber las funciones propias del laboral fijo afectado por las bases generales y específicas. Las Bases se aprueban sin conocer dicho dato, y sin hacer referencia, al menos, a las funciones que se desempeñan por el personal afectado por dichas Bases al menos como una mínima motivación, lo que hace sean nulas, al transgredir la obligación de que se determinen, y pudieron haberlo hecho aún en la motivación, las funciones propias atribuibles a los funcionarios, requisito exigible en la DT 2 del EBEP. Se aprecia en ellas el defecto derivado del acto necesario anterior, cuando lo anterior es objeto de RPT no de las Bases, adolecen de este requisito, por lo que las hace nulas de pleno derecho en virtud del artículo 62.1.a de la LRJPAC.

3.2.5.- La totalidad de las Bases específicas no establecen un concurso oposición real y efectivo que sea un auténtico proceso selectivo.

Así en relación a la realización de la fase de oposición se detectan irregularidades.

1.-La exención de proceso selectivo y de pruebas de contenido teórico en las bases de convocatoria.

Las bases emanan del acuerdo firmado en la Mesa de Negociación de fecha 22 de diciembre de 2012

En el apartado sexto se indica que *"el personal laboral de este Ayuntamiento que hubiera accedió a la Administración Pública a través de un procedimiento selectivo en el que se haya respetado los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad quedará exento de realizar prueba selectiva para acceder a la condición de funcionario, pudiéndose optar por alguno de los siguientes modelos formales: a) Concurso-oposición con exención de cualquier prueba*

selectiva a quienes accedieron al empleo público a través de oposición o concurso-oposición, realizando una prueba de contenido práctico o la presentación y defensa oral de memorias y trabajos que acrediten la aptitud del aspirante al puesto objeto de la convocatoria...”

Aparte de lo indicado anteriormente en relación a este acuerdo, hay que reseñar que dichas pruebas de tan solo contenido práctico se reflejan a lo largo de todas las bases específicas de convocatoria de las distintas plazas.

El planteamiento del acuerdo y que se refleja en las bases de convocatoria es inverso y contradice lo dicho por la legislación y la jurisprudencia.

En efecto, se comprueba que la legislación estatal de función pública establece la existencia de pruebas teóricas. En la legislación local específica que regula los procedimientos selectivos, Real Decreto 896/1991 se establece en el artículo 4, c que las bases deben contener en todo caso *"las pruebas de aptitud o de conocimientos a superar, con determinación de su número y naturaleza. En todo caso, uno de los ejercicios obligatorios deberá tener carácter práctico"*. Es decir, siempre deben existir según la normativa pruebas de carácter teórico.

Al tratarse de un proceso selectivo, y en relación a las pruebas, se ha producido en relación al contenido de las bases actuales una ausencia de proceso selectivo teórico en la fase obligada de comprobación de conocimientos teóricos, fruto de la redacción del acuerdo negociador, que prevé la realización de tan solo un tipo de pruebas de carácter práctico ya que se elimina el proceso selectivo, tal y como se reconoce.

Este hecho vulnera la aplicación del principio constitucional de capacidad ya que el trabajador fijo está obligado a probar sus conocimientos para el acceso a la función pública y el elemento probatorio de aquéllos es la realización de la oposición en su aspecto teórico.

Se vulnera así lo dispuesto, dada la redacción del acuerdo negociado apuntado, la doctrina del Consejo de Estado en sus dictámenes de 30 de junio de 1994 y 5 de junio de 1997 y que señala que *"resulta esencial la realización en todo caso de pruebas selectivas"* ya que ni la DT 15ª de la Ley 30/1984 de 2 de agosto ni la DT 2ª del EBEP permite la ausencia de pruebas que conforman sistema selectivo. Se produce así una convalidación no permitida en la legislación con ausencia de las obligadas pruebas teóricas que constituyen la esencia del proceso selectivo y se crea así una oposición superada por convalidación con lo que se ha transformado en proceso ausente de objetividad y racionabilidad, quebrándose así los principios constitucionales de acceso a la función pública de mérito y capacidad. El límite está claro, ya que no se puede autorizar la sustitución de un sistema selectivo establecido con carácter general, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2006.

Por otro lado, la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid indica al respecto que *"De conformidad con las bases de convocatoria específicas remitidas, los ejercicios previstos se configuran de forma diferente en función del cuerpo o escala a la que se pretende acceder, no obstante, parecen responder a un patrón similar en cuanto a su contenido a través del cual se*

pretende sustituir la realización de una verdadera prueba de aptitud por otros sistemas de evaluación "sui generis" que parecen responder más a una valoración del trabajo que se desempeña habitualmente y que adolecen en la mayoría de los supuestos de una falta de especificación clara sobre el contenido real del tipo de ejercicio sobre el que se va a efectuar la evaluación; de esta forma se prevén como pruebas: la "evaluación de actividades prácticas", la realización de una "memoria sobre alguno de los temas del programa", o la "defensa curricular del currículum vitae presentado".

A este respecto, cabe señalar que la propia configuración legal de la fase de oposición exige como un requisito "sine qua non" la realización de una prueba de aptitud y, por tanto, es preciso para poder determinar si cada una de las pruebas selectivas celebradas se ajustan a la legalidad vigente analizar exhaustivamente su regulación y desarrollo concreto, al objeto de poder comprobar si efectivamente se puede considerar realmente que tienen el carácter de verdaderas pruebas de aptitud.

De hecho, el propio artículo 61.5 del EBEP, conforme se transcribe en la siguiente letra, configura expresamente este tipo de actuaciones como complementarias de las pruebas y no, según sucede en este caso, como sustitutas de las mismas."

Por ello vulnera la legalidad ya que las previsiones recogidas en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, con relación al acceso a las funciones públicas tienen una directa conexión con los principios de mérito y capacidad, en este sentido se ha manifestado la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1989, que señala lo siguiente: *"El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso de las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución".*

En este sentido, en cuanto al cumplimiento de dichos principios la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2008 dictada en interés de ley, declara que las pruebas selectivas de conocimiento a cargo de aspirantes mediante temario son más ajustadas a los citados criterios constitucionales que la selección de funcionarios mediante test, psicotécnicos, entrevistas, realización de memorias o similares.

Así, al analizar la legalidad de la Oferta de Empleo Público para el año 2005 del Estado, que situaba en criterio de paridad las pruebas de conocimientos con los test psicotécnicos y entrevistas, el Tribunal Supremo mantiene que el criterio orientador dominante para el acceso al empleo público, y que debe presidir con carácter prevalente de valoración de los procesos selectivos, es que las pruebas y programas han de dirigirse de modo principal y obligado al control y comprobación de los conocimientos que posea el aspirante, contemplándose de modo secundario y potestativo los otros tipos de pruebas citados.

Razona el alto tribunal que no pueden situarse en pie de igualdad tales técnicas con el examen de conocimientos, afirmando que "es indudable que el criterio de capacidad y mérito se satisface mejor con pruebas de conocimiento, sin perjuicio de que una vez asegurado éste se complete con otro tipo de pruebas, al propio tiempo que contribuyen mejor a la realización efectiva del principio de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública, pues pueden acceder a la misma, quienes a través de su exclusivo esfuerzo, y con independencia de su

procedencia social demuestren reunir dichos méritos. En definitiva, un sistema que busque la excelencia en la selección de los funcionarios, en lugar de una mera suficiencia de conocimientos básicos, no sólo garantiza mejor el funcionamiento de la Administración y los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española), sino que es más justo y acorde con los principios de mérito, capacidad e igualdad, y evita en mayor medida las posibles desviaciones de poder en la selección de aquellos”.

2.- Infracciones según el Informe de la Comunidad de Madrid.

“De conformidad con las bases de convocatoria específicas remitidas, los ejercicios previstos se configuran de forma diferente en función del cuerpo o escala a la que se pretende acceder, no obstante, parecen responder a un patrón similar en cuanto a su contenido a través del cual se pretende sustituir la realización de una verdadera prueba de aptitud por otros sistemas de evaluación “sui generis” que parecen responder más a una valoración del trabajo que se desempeña habitualmente y que adolecen en la mayoría de los supuestos de una falta de especificación clara sobre el contenido real del tipo de ejercicio sobre el que se va a efectuar la evaluación; de esta forma se prevén como pruebas: la “evaluación de actividades prácticas”, la realización de una “memoria sobre alguno de los temas del programa”, o la “defensa curricular del currículum vitae presentado”.

A este respecto, cabe señalar que la propia configuración legal de la fase de oposición exige como un requisito “sine qua non” la realización de una prueba de aptitud y, por tanto, es preciso para poder determinar si cada una de las pruebas selectivas celebradas se ajustan a la legalidad vigente analizar exhaustivamente su regulación y desarrollo concreto, al objeto de poder comprobar si efectivamente se puede considerar realmente que tienen el carácter de verdaderas pruebas de aptitud.

De hecho, el propio artículo 61.5 del EBEP, conforme se transcribe en la siguiente letra, configura expresamente este tipo de actuaciones como complementarias de las pruebas y no, según sucede en este caso, como sustitutas de las mismas.

Incorpora criterios jurisprudenciales al indicar que,

“Las previsiones recogidas en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, con relación al acceso a las funciones públicas tienen una directa conexión con los principios de mérito y capacidad, en este sentido se ha manifestado la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1989, que señala lo siguiente: “El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso de las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución”.

En este sentido, en cuanto al cumplimiento de dichos principios la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2008 dictada en interés de ley, declara que las pruebas selectivas de conocimiento a cargo de aspirantes mediante temario son más ajustadas a los citados criterios constitucionales que la selección de funcionarios mediante test, psicotécnicos, entrevistas, realización de memorias o similares.

Así, al analizar la legalidad de la Oferta de Empleo Público para el año 2005 del Estado, que situaba en criterio de paridad las pruebas de conocimientos con los test psicotécnicos y entrevistas, el Tribunal Supremo mantiene que el criterio orientador dominante para el acceso al empleo público, y que debe presidir con carácter prevalente de valoración de los procesos selectivos, es que las pruebas y programas han de dirigirse de modo principal y obligado al control y comprobación de los conocimientos que posea el aspirante, contemplándose de modo secundario y potestativo los otros tipos de pruebas citados.

Razona el alto tribunal que no pueden situarse en pie de igualdad tales técnicas con el examen de conocimientos, afirmando que "es indudable que el criterio de capacidad y mérito se satisface mejor con pruebas de conocimiento, sin perjuicio de que una vez asegurado éste se complete con otro tipo de pruebas, al propio tiempo que contribuyen mejor a la realización efectiva del principio de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública, pues pueden acceder a la misma, quienes a través de su exclusivo esfuerzo, y con independencia de su procedencia social demuestren reunir dichos méritos. En definitiva, un sistema que busque la excelencia en la selección de los funcionarios, en lugar de una mera suficiencia de conocimientos básicos, no sólo garantiza mejor el funcionamiento de la Administración y los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española), sino que es más justo y acorde con los principios de mérito, capacidad e igualdad, y evita en mayor medida las posibles desviaciones de poder en la selección de aquellos".

Viene a concluir que infringen tanto los artículos 61.2, 5 y 6 EBEP.

"2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación."

También afirma la vulneración de los artículos 23.2 y 103.3 CE, concluyendo que ello conllevaría la causa de nulidad prevista en el artículo .62.1.a) LRJPA).

3.- El dictamen del Consejo Consultivo recoge que *"sin embargo las distintas bases específicas responden a un mismo patrón, en el que en la fase de concurso sólo se valoran los servicios prestados, "de hecho" [sic] o de derecho, en el Ayuntamiento de Alcorcón, y en la fase de oposición no hay una verdadera prueba de aptitud, sino un sistema de evaluación sui generis que responde más bien al trabajo que se desempeña habitualmente y en el que no se especifica de forma clara el tipo de ejercicio a realizar, sino que se prevé un primer ejercicio, que consiste en "evaluaciones de actividades prácticas que se realicen con respecto a las unidades didácticas que integran el programa", y un segundo ejercicio en el que se realizará "la defensa oral del primer ejercicio" o, en otros casos, la defensa del curriculum vitae presentado. En el caso de las actividades prácticas relativas a unidades didácticas las bases recogen de una manera un tanto oscura que:*

"Dichas evaluaciones se formularán como propuesta de calificación al tribunal, quien, a su criterio, la elevará a calificación definitiva. Las unidades didácticas indicadas guardarán relación directa con los temas que constituyen el programa que consta en el presente anexo".

Ante eso añade que *"ello es especialmente grave si se entiende que es el aspirante quien formula libremente esas propuestas al Tribunal eligiendo el tema. Por último, también se omite que la valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso y que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser determinante para la superación del mismo.*

Sigue diciendo que *"estaríamos así, utilizando la expresión de la STS de 28 de noviembre de 1992 ante una suerte de "cosmética jurídica" que, por la vía de un concurso-oposición en el límite de lo admisible, encubriría una integración automática del personal laboral en plazas de funcionario, algo completamente prescrito por el Tribunal Constitucional y por la propia legislación básica estatal".*

Y afirma que *"en efecto, la DT 2ª es clara a la hora de precisar que el sistema de promoción interna en el que se permite participar al personal laboral fijo se ha de efectuar por el sistema de concurso-oposición, sin perjuicio de que se deban valorar (que no sustituir por otras pruebas) como mérito los servicios prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas previamente superadas para acceder a tal condición. Por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario.*

Al respecto introduce reciente jurisprudencia ya que afirma que *"la jurisprudencia constitucional, que ya hemos citado, ha exigido de forma reiterada la realización de una prueba de aptitud como requisito sine qua non para acceder a la función pública en los procesos de funcionarización. Por todas, la reciente STC 111/2014, que, como se ha precisado, declara la inconstitucionalidad de la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, porque contempla un supuesto de integración automática, cuando "incluso en el régimen excepcional y transitorio" que contempla la DT 2ª del EBEP "se exige la superación de un proceso selectivo, si bien en el seno del mismo cabe hacer valoración de los servicios prestados y de las pruebas selectivas previamente superadas" (FJ 3º).*

Todo lo anterior puede llegar a concluir que se vulneran los artículos 23.2 y 103.3 CE, y deducir que ello conllevaría la causa de nulidad prevista en el artículo .62.1.a) LRJPA).

3.2.6.- La totalidad de las Bases específicas no establecen un concurso oposición real y efectiva que sea un auténtico proceso selectivo. Así en relación a la realización de la fase de concurso se detectan irregularidades.

1.- El Informe de la Comunidad de Madrid indica como motivos de infracción que, *"En primer término, debería haberse necesariamente tenido en cuenta que los méritos que se han de valorar no pueden referirse únicamente a los prestados en el Ayuntamiento de Alcorcón sino que también se habrían de valorar los prestados en cualquier otra Administración Pública española o, inclusive, en la Unión Europea.*

En segundo lugar, además los servicios prestados a valorar sólo podrían ser los reconocidos conforme a derecho, nunca de hecho, lo cual supone el reconocimiento por la Administración de un hecho producido en "fraude de ley".

Incorpora doctrina en su motivación al afirmar que,

- Los Tribunales de Justicia españoles, entienden que no cabe dejar de valorar la experiencia profesional con base, únicamente, en que la misma se haya adquirido en otra Administración y avalan la valoración de la experiencia adquirida en otras Administraciones Públicas. Entre otras las SSTC 67/1989, de 18 de abril y STC 281/1993, de 27 de septiembre; SSTS 23 de diciembre de 1996, y 27 de marzo de 1990; SSTAN 18 de diciembre de 2002, 2 de julio de 2003 y 22 de diciembre de 2003; SSTSJ de Madrid de 5 de febrero de 2000 y 11 de octubre de 2003."

E introduce sentencias dictadas al amparo de la aplicación del Derecho de Tratados de la Unión y afirma que *"en el caso C278/03 Comisión/República Italiana. El Tribunal de Justicia interpreta el artículo 39 del TCE señalando en su apartado 14 "...cuando un organismo público de un Estado miembro, con ocasión de la contratación de personal para cubrir puestos que no están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 39.4 del Tratado, se propone tomar en consideración las actividades profesionales anteriores ejercidas por los candidatos en una administración pública, dicho organismo no puede efectuar distinciones respecto a los nacionales comunitarios, en función de que tales actividades hayan sido ejercidas en la administración pública de ese mismo Estado miembro o en la de otro Estado miembro".*

Concluye así que se infringen por este motivo tanto el artículo 57.1 del EBEP: *"Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas"* como el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con lo que se estaría en presencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a) LRJPAC).

3.2.7.- Se plantean la ilegalidad en relación a la puntuación o calificación del proceso selectivo prevista en las bases específicas.

1.- No es posible que una convocatoria deje abierta la puerta a la discriminación aún en el caso de que solo puedan participar un tipo de personal, ya que no se ajusta a Derecho la única o mayor valoración del tiempo de desempeño de puestos única y exclusivamente en una concreta y determinada Administración, ya que ello implicaría, no la valoración del tiempo de desempeño en la Administración, sino la valoración de ese mérito en relación a un determinado candidato.

Y menos aún si en los procesos de funcionarización deben realizarse dentro de los de promoción interna junto a los funcionarios de carrera.

2.- El Informe de la Comunidad de Madrid indica que,

"En la redacción dada en las diferentes convocatorias habría de haber quedado claramente definido en el apartado destinado a la calificación final del proceso selectivo que la puntuación que se otorgue a los aspirantes en la fase de valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso selectivo, es decir, que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser la determinante para la superación del mismo."

De acuerdo con lo anterior, para ver si los procesos selectivos se ajustan a la legalidad vigente en este apartado se habrá de comprobar que se haya respetado dicha exigencia legal y que todos los aspirantes seleccionados tras su participación en los mismos han superado efectivamente todos y cada uno de los ejercicios previstos, en su caso, en la fase de oposición."

Incorpora la doctrina jurisprudencial siguiente al indicar que,

"Como afirma la STC 67/1989, de 18 de abril, lo que resultaría contrario al derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución es "cualquier reserva, explícita o encubierta, de funciones públicas "ad personam" o la adscripción personal "a personas individualmente seleccionadas", pero no la identificación "de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ocupando... determinadas plazas". De este modo, la consideración como mérito de la antigüedad en un empleo o función no podría considerarse como referencia individualizada y concreta, de por sí lesiva de derecho a la igualdad."

Sin embargo, "la desigualdad de trato, en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, por la sola razón de la existencia o no de un período previo de servicios administrativos, ha de ser estimada como arbitraria e incompatible con los principios de mérito y capacidad."

En esta misma Sentencia se establece el principio general de que la valoración de méritos no puede ser, por encima de la oposición, la que permita por sí sola la superación del proceso selectivo, siendo necesario, por un lado, que el porcentaje sobre el total de la puntuación obtenida que se atribuya a la fase de concurso no sea determinante del resultado (y estima una proporción del 45 % de la puntuación total para el concurso y un 55 % de la puntuación para la oposición como el límite de lo constitucionalmente admisible), y que se superen necesariamente las pruebas que configuren la fase de oposición para que pueda tomarse en consideración la puntuación del concurso (prohibición del

denominado "efecto mochila"). Por otras SSTC 185/1994, de 20 de junio y 93/1995, de 19 de junio."

Concluye que así se vulnera el artículo 61.3 del EBEP que establece que " 3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.", así como los artículos 23.2 y 103.2 CE con lo que se estaría en presencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a) LRJPAC.

3.- Por su lado, el Dictamen del Consejo Consultivo indica que, "Por último, también se omite que la valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso y que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser determinante para la superación del mismo."

Añade que "en efecto, la DT 2ª es clara a la hora de precisar que el sistema de promoción interna en el que se permite participar al personal laboral fijo se ha de efectuar por el sistema de concurso-oposición, sin perjuicio de que se deban valorar (que no sustituir por otras pruebas) como mérito los servicios prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas previamente superadas para acceder a tal condición. Por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario."

Y añade que "por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario."

Puede por todo lo anterior llegar a deducirse la vulneración de lo previsto en el artículo 23.2 CE con lo que se estaría en presencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a) LRJPAC.

3.2.8- Sobre el sistema de concurso-oposición seguido

El dictamen del Consejo Consultivo indica que,

"La vulneración de tales principios en las Bases específicas, la configuración en ellas de una pseudo oposición, la posibilidad de valorar la propia ilegalidad al prever las bases que se puntúen los servicios prestados "de hecho" [sic] en el Ayuntamiento de Alcorcón y la ausencia de garantías de que la valoración de los méritos no puede determinar por sí misma el resultado del proceso, determina la nulidad de pleno derecho de todas las Bases específicas que incurran en tales vicios no sólo por la vulneración del derecho de todos al acceso al empleo público en condiciones de igualdad [art. 62.1 a) LRJ-PAC], sino también porque tales Bases han posibilitado que los actos dictados a su amparo hayan conferido un derecho, el acceso a la condición de funcionario de carrera, a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello [art. 62.1 f)] LRJ-PAC].

Por ello, en relación al concurso oposición considerado en su totalidad se puede considerar la vulneración de los artículos 23.2 y 103.1 CE con lo que se estaría en presencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a y f) LRJPAC.

4.-CONSIDERANDOS GENERALES EN RELACIÓN A LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS.

4-1.- El documento RPT, como se ha expuesto, es el que debió recoger las funciones y cometidos propios del personal funcionario en cada uno de los puestos de trabajo, según constata el dictamen vinculante del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid 334/14, en su página 35, en cuyo párrafo segundo literalmente señala:

"El desempeño de "funciones propias de personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto (...)"

La Disposición Transitoria 2ª del EBEP, que es la que regula en la actualidad el citado procedimiento de funcionarización, lo contempla en relación al "personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe funciones de personal funcionario"

Se observan tres requisitos que permiten el acceso a la condición de funcionario mediante la participación en el proceso de funcionarización. Son condiciones o requisitos esenciales y necesarios que permiten el ejercicio del derecho a participar en procesos extraordinarios de funcionarización, y la adquisición de dicha condición.

A saber: a) Ser personal laboral fijo, b) Serlo antes de la entrada en vigor del EBEP (13 de Mayo 2007) o bien que el proceso selectivo a raíz del cual accedieron a dicha condición hubiera sido convocado antes de esta fecha, c) Desempeñar funciones de personal funcionario a esa fecha (13 de Mayo 2007) El iter seguido se recuerda.

- Tras el acuerdo alcanzado en la Mesa General de Negociación, se tramitó y finalizó y concretó un Acuerdo de Pleno de fecha veintisiete de diciembre de 2010 que inició el proceso de funcionarización.

-Dicho Acuerdo de Pleno de fecha de 31 de enero de 2011 produjo la modificación de la plantilla presupuestaria en 2011, y es a través del cual se modifican la totalidad de las plazas, pasando de ser laborales a funcionarios, pero solo a efectos presupuestarios. La relación de puestos de trabajo debió ser modificada con la correspondiente determinación de los cometidos y funciones que permitían determinar los puestos y plazas funcionarizables.

Para más información se incorporan los expedientes de Junta de Gobierno Local relativos a la modificación o aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Desde la RPT del año 2007 aparecen desglosados puestos de laborales y de funcionarios hasta el año 2010, siendo en el año 2011 en el que se procede a la aprobación de la RPT cambiando la naturaleza de estos puestos de laboral a funcionario.

Se ha realizado un estudio pormenorizado e individualizado de la documentación que consta en la RPT, en los expedientes de todos los partícipes en el proceso de funcionarización y que culminan con los nombramientos como funcionarios de carrera. De esta manera se ha elaborado relación individualizada con las circunstancias particulares, caso por caso, acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria 2ª del EBEP.

De igual manera se han incorporado las Certificaciones emitidas con fecha 30 de Octubre de 2014 por la Asistente Jurídico relativas a la existencia, según la Relación de Puestos de Trabajo Vigentes a la entrada en vigor de Ley 7/2007 de 12 de abril, sobre si algún trabajador personal laboral fijo de este Ayuntamiento desempeñaba funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario, así como a las conclusiones a las que se han llegado y derivadas del estudio, caso a caso, de los expedientes personales de los trabajadores afectados por los nombramientos del proceso de funcionarización del año 2011.

De dicho estudio se observa no se indican los cometidos o funciones que son desempeñados en cada puesto ni su valoración y no es posible afirmar que las funciones desempeñadas en puestos del personal laboral eran propias de funcionario. No es posible atribuir un derecho a los partícipes en el procedimiento de funcionarización ni que tras su superación hubieran podido adquirir la condición de personal funcionario

4.2- El criterio apuntado en el EBEP de que *dicho personal laboral fijo debía "desempeñar funciones de personal funcionario a esa fecha"*, la de la entrada en vigor del EBEP, se observa no existe determinación individualizada de las funciones o cometidos que cada puesto o que cada plaza realizaba y determinadas como propias de un funcionario de carrera.

Por otro lado, según la Relación de Puestos de Trabajo Vigentes a la entrada en vigor de Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP no existe ningún trabajador personal laboral fijo del Ayuntamiento que desempeñase, así reconocido por la RPT o en el expediente funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario. Es decir, no existe la preceptiva determinación que al respecto obligaba la Disposición Transitoria Segunda, la cual era necesaria hacer para poder depurar las funciones propias de personal funcionario que todos y cada uno de los afectados por el proceso de funcionarización debían realizar y que permitirían acceder al citado proceso selectivo.

Es por ello que se estaría ante el supuesto de nulidad de pleno derecho, y que afecta a todos los partícipes en el mismo, ya que no aparece reflejado en documento alguno la necesaria determinación por mandato del EBEP.

Esta deficiencia puede afectar o ser constitutiva de la causa de posible nulidad de pleno derecho indicada en el artículo 62.1, e de la LRJPAC que establece son nulos los actos *"dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*, constituyendo la ausencia, en este caso, de una motivación acreditativa de este requisito esencial la que hace nulo al acto, sin que sea necesaria una ausencia total de procedimiento para considerar la aplicación de este precepto siendo tan solo exigida para que se incurra en esta causa de nulidad la inobservancia de uno de los requisitos legales y esenciales del acto administrativo, tal y como indica la doctrina y la jurisprudencia.

Dicha causa de nulidad ya recae sobre todos los nombramientos efectuados en este proceso.

4-3.- Sabida la exigencia legal de que todas las personas partícipes debían haber sido personal laboral fijo antes de la entrada en vigor del EBEP o que adquirieran dicho vínculo con la Administración a través de un proceso convocado con anterioridad a la fecha indicada, se han detectado en ciertos expedientes la

ausencia de dicho requisito en los casos que se indican en el expediente y se relacionan a continuación. El mismo es un requisito esencial de carácter personal y subjetivo sin el que los partícipes que se indican no podían haber sido parte en dicho proceso. Dicha ausencia constituye, de modo claro, una causa de posible nulidad de pleno derecho indicada en el artículo 62.1, f de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y que considera nulos aquéllos actos "*expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*" y que recaen en sus nombramientos.

Sabido el criterio de que todas las personas partícipes debían tener la condición de personal laboral fijo antes de la entrada en vigor del EBEP o que el proceso selectivo hubiera sido convocado antes de dicha fecha, siendo por lo tanto un criterio de carácter temporal añadido al anterior. Se ha detectado en los expedientes individuales la ausencia de dicho requisito en los casos que se indican. Pues bien, es un requisito esencial de carácter personal, subjetivo y temporal sin el que los partícipes indicados a continuación no podían haber sido parte en dicho proceso. Dicha ausencia, al igual que la anterior, constituye una causa de posible nulidad de pleno derecho indicada en el artículo 62.1, f que establece como nulos aquéllos actos "*expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*" y que recaen en sus nombramientos.

Los supuestos de posible nulidad que se mencionan en los dos considerandos anteriores son los que se detallan en el contenido del expediente y enumerados como, 8,9,18,20,22,27,33,35,37,44,49,54,56,57,58,61,63,67,68,73,75,77,78,81,83,92,97,99,101,106,114,126,140,145,153,157,172,181,186,255,361,362,364,367,369,371,372,373,376,378,379,380,381,382,383,384,385,386,396,439,440,445,447,449,451,462,463,475,476,478,481,482,487,491,493,504,506,510,514,517, dentro del documento diligenciado en el que se refleja el análisis individualizado de los 523 expedientes personales de empleados públicos que en el año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización.

4.4.- Sobre los vicios de nulidad de los nombramientos el Consejo Consultivo realiza las siguientes afirmaciones.

"De este modo, y al margen del resto de causas de nulidad en las que las Bases incurrir, todos aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización, lo que, como veremos que acontece también para el personal laboral que no era fijo, determinaría la nulidad de pleno derecho de tales nombramientos, de conformidad con el art. 62.1 f) de la LRJ-PAC (actos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición). Por otra parte, la excepción al principio de igualdad que consagra la DT 2ª EBEP sólo cabe respecto de los empleados fijos que cumplan dicho requisito, de modo que los actos de aplicación de las Bases en los que no se haya respetado ese requisito vulneran también el derecho fundamental del art. 23.2 CE e incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1 a) LRJ-PAC (actos que lesionan derechos susceptibles de amparo constitucional)."

Por otro lado el mismo dictamen indica que, *"en rigor, en tales causas de nulidad de pleno derecho habrán incurrido, en su caso, los respectivos actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases que no hayan respetado los referidos requisitos, materializando de ese modo lo que en las Bases constituye un vicio sólo potencial, pues únicamente a través de tales actos se adquiere el derecho o facultad. Aunque no es menos cierto que si tales Bases no hubieran incurrido en ese vicio, apartándose abiertamente de lo que establece la tan citada DT 2ª, no se podría haber seleccionado personal que de forma tan clara y ostensible no cumple los requisitos que dicha disposición establece."* (se refiere a las causas de nulidad contenidas en el artículo 62.1.a y f)

A modo de conclusión, según lo indicado por el propio Consejo Consultivo y realizado estudio caso por caso resulta que (...) *aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización(...)* , esta causa de nulidad con fundamento en el artículo 62.1.f) y 62.1.a) (por vulneración del artículo 23.2 de la Constitución) de la Ley 30/1992 acontece para todos los nombramientos objeto de revisión y que a continuación se relacionan:

| |
|---------------------------------|
| ACEBES VILAR ANTONIO |
| AGUDO SIERRA Mª LUISA |
| AGUIRRE MARTINEZ OSOITZ |
| AGULLO MARTINEZ JOSE LUIS |
| ALAMO GOMEZ AMALIA DEL |
| ALCAIDE QUIJADA JUAN RAMON |
| ALMARZA GARCIA LUIS MIGUEL |
| ALONSO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER |
| ALONSO MARTÍN, DAVID |
| ALONSO MARTINEZ JOSE JAVIER |
| ALONSO MATEOS NOELIA |
| ALVAREZ CAÑADAS SUSANA |
| ALVAREZ CHAMORRO MARIA JOSE |
| ALVAREZ JUAN JULIAN |
| ALVAREZ MONSALVE FELIX |
| ALVAREZ RONDA ELENA |
| ALVAREZ VICENTE JORGE |
| AMORES CIFUENTES Mª JOSE |
| ANDRADE CRISTOBAL MARIA ANGELES |
| ANES BENITO ANDRES |
| ANTUNEZ BARRANTES EZEQUIEL |
| APARICIO ORDOÑEZ CARMEN |
| ARANDA DAVILA LORENZO |

| |
|--|
| ARANDA RAMOS ANA MARIA |
| ARCE GUERRA FERNANDO DE |
| ARCO MARTINEZ ANTONIO DEL |
| ARELLANO GONZÁLEZ, M ^a CARMEN |
| ARGUELLO DEL RIO GONZALO |
| ARRIBA CUESTA, BEGOÑA |
| ARROYO CARRASCOSA JUAN FRANCISCO |
| ARROYO GONZALEZ ROSARIO |
| ATIENZA JIMENEZ MARIA ISABEL |
| AVILA RODRIGUEZ MARIA DEL PUERTO |
| AVILA RODRIGUEZ SACRAMENTO |
| AYLLON HARO MARIA DEL ROSARIO |
| AZORIN SERRANO JUAN FRANCISCO |
| BALADO VILORIA PEDRO |
| BALLESTER MAYORAL CONSUELO |
| BARBERO MARTINEZ TERESA MANUELA |
| BARQUERO GARCIA M ^a EUGENIA |
| BARQUIN SISNIEGA JOSE RAMON |
| BARREALES TOME JESUS |
| BARROSO MENENDEZ EMILIA |
| BAZO MARTIN MARIA ROSARIO |
| BEATRIZ BERNABEU GONZALEZ |
| BENITO ARNES DIEGO MIGUEL |
| BENITO CABALLERO MONICA |
| BENITO RECIO RICARDO |
| BERDASCO SANTIAGO MARIA JOSE |
| BLANCA MARIA LOPEZ DIAZ DE ESPADA |
| BLAZQUEZ HERNANDEZ RAUL |
| BOLONIO LUIS, PILAR |
| BOMBIN BOMBIN EDUARDO |
| BRAVO ALVAREZ JUAN ANTONIO |
| BRONCANO TREJO JUAN |
| BRUÑUELAS PACHECO FRANCISCO JAVIER |
| BUENESTADO HERRERA GUSTAVO ADOLFO |
| BUENESTADO HERRERA MARIA AURELIA |
| CABALEIRO MIGUEZ AVELINO |
| CABALLERO NIETO ESTHER |
| CABALLERO RODRIGUEZ MARIA TERESA |
| CABALLERO TORRIJOS FRANCISCO JAVIER |
| CABRIA ORTEGA, JORGE |
| CAL REVILLA OLGA DE LA |
| CALDERON CHICO NATIVIDAD |
| CALLEJA SANCHEZ MATILDE |
| CALVO ALONSO BEGOÑA |

| |
|-----------------------------------|
| CALVO SANCHEZ PEDRO |
| CAMPOS DEL RIO MARIA PILAR |
| CANDIA GONZALEZ JOSE MANUEL |
| CANTARERO LOPEZ JUAN FRANCISCO |
| CANTARERO LOPEZ RAMON |
| CARAMES CARAMES ERUNDINA |
| CARBON CUADRADO MARIA PAZ |
| CARLOS HERNANDO GARCIA |
| CARMONA RUBIO ENRIQUE |
| CARPEÑO ROBLES BEATRIZ |
| CARRASCO GARCIA JOSE ANTONIO |
| CASQUERO SANCHEZ MERCEDES |
| CASTAÑO RUIZ FRANCISCO JAVIER |
| CASTELL ESTEBAN ROSAURA |
| CASTELLANOS VELA ANGEL |
| CASTILLO SANCHEZ MIGUEL ANGEL DEL |
| CATALAN GALLARDO JESUS |
| CATALINAS CERRADA MARIA NIEVES |
| CEBALLOS MARTIN MARIA ESTHER |
| CEBRIAN MIRANDA MARIA DEL CARMEN |
| CEJUELA CORREAS, MIGUEL ÁNGEL |
| CEREJIDO VIEGA CONSUELO |
| CHAMOSO PASTOR MARIA ANGELES |
| CHAVES GALVEZ FELIX |
| CIFREDO CHACON NURIA |
| COBEÑO PEREZ JORGE MANUEL |
| COBO ARENAS SACRAMENTO |
| COBO DAZA RAFAELA |
| COBOS CARO MARIA ANGELES |
| CODON DIEZ MANUEL |
| COELLO DE RIQUER MARIA SORAYA |
| COLETO SALAS ANA MARIA |
| COLLADOS FUENTES ARSENIO |
| COLLADOS FUENTES CARLOS |
| COMIN MARCO JOSE MANUEL |
| CONDE GOMEZ M ^a CARMEN |
| CORDOBA PULIDO ANTONIO |
| COSTAS VEGA MIGUEL |
| CRESPO RODRIGUEZ JUAN CARLOS |
| CRISTOBAL GUTIERREZ TERESA |
| CRISTOBAL SIMANCAS PALOMA |
| CRUZ BERNAL DANIEL DE LA |
| CRUZ CONCEJAL CARMEN DE LA |
| CRUZ GARCIA INMACULADA |

| |
|---|
| CUESTA POYATO INMACULADA |
| Delgado Santiago, Emilio |
| DIAZ GARRIDO JESUS |
| DIAZ GONZALEZ ESTHER |
| DIAZ GONZALEZ MARIA |
| DIAZ OLIVEROS SIXTO |
| DÍAZ PÉREZ, PEDRO |
| DIAZ PUIGGROS JUAN ENRIQUE |
| DIEGO MAGRO JOSE LUIS DE |
| DIEZ OSADO AGUSTIN |
| DIMAS ALVAREZ MICAELA |
| DOMINGO BRAVO JUAN ANTONIO |
| DOMINGO MIRON CARLOS |
| DOMINGO MIRON JOSE |
| DOMINGUEZ LOPEZ BEATRIZ |
| DOMINGUEZ MARTINEZ MANUEL |
| Erro Correa, Elena |
| ESCABIAS GARCIA JUANA |
| ESNOZ ZABALZA ELENA |
| ESPAÑOL MARTIN M ^a ANGELES |
| ESPINOSA HERRANDO ELIAS |
| ESTEBAN GARCIA JESUS |
| ESTEVEZ MENDEZ ISIDORO |
| Estévez Méndez, Jorge Antonio |
| FELIPE VICENTE MERCEDES |
| FERNANDEZ CALVO MANUEL |
| FERNANDEZ CARVAJAL PABLO |
| FERNANDEZ GALLEGO JOSE MIGUEL |
| FERNANDEZ GARCIA MARIA ANGELES |
| FERNANDEZ GONZALEZ LUCIANO |
| FERNANDEZ MONTAÑO ANTONIO |
| FERNANDEZ MORENO GREGORIO |
| FERNANDEZ SALAS ALFONSO |
| FERNANDEZ ZOLLO MARIA JESUS |
| FLORES BLANCO DAVID |
| FUENTES OTEO MIGUEL ANGEL |
| Fuertes Suárez, Francisco Javier |
| GAINZARAIN ARMENTIA M ^a VICTORIA |
| GALAN CANO NAZARIO |
| GALLARDO GONZALEZ MANUEL |
| GALLEGO MARTIN ESTHER |
| GARCIA ALVAREZ FRANCISCO DE ASIS |
| GARCÍA BARRIOS, M ^a . CARMEN |
| GARCIA CARMENES ESTER LUZDIVI |

| |
|-------------------------------------|
| GARCIA DIAZ LUIS MARIO |
| GARCIA GARCIA NOELIA |
| GARCIA GOMEZ ANGEL LUIS |
| GARCIA JEREZ CESAR |
| GARCIA JEREZ SUSANA |
| García Jove, Pilar |
| GARCIA MARTIN M ^a CARMEN |
| GARCIA MATEOS MARIA PILAR |
| GARCIA PORTILLO JOSE FRANCISCO |
| GARCIA RICOTE ANA BELEN |
| GARCIA ROBLEDO MARIA JOSE |
| GARCIA ROBLEDO MIGUEL ANGEL |
| GARCIA SANCHEZ TERESA DE JESUS |
| GARCIA SANTOS MARIA DEL ROSARIO |
| GARCIA SANZ RAQUEL |
| GARCIA TOBIAS MARIA JESUS |
| GARCIA VILA ANTONIO |
| GARCIA VILLA, ELENA |
| GARGOLES SANCHEZ OLGA |
| GARRIDO SANZ ALFONSO |
| GIJON LABRADA MANUEL SANTIAGO |
| GIL ARES JAVIER |
| GOMEZ BARTOLOME ALFREDO |
| GOMEZ CUESTA FRANCISCO JAVIER |
| GOMEZ CUESTA MIGUEL |
| GONCER RIVERA JUAN JOSE |
| GONZALEZ BELTRAN ALBERTO JOSE |
| GONZALEZ BUENO IGNACIO |
| GONZALEZ DAVILLA MARIO |
| GONZALEZ HOLGUERA EMILIO |
| GONZALEZ MACIAS MARIA DOLORES |
| GONZALEZ MAROTO CELESTINO |
| GONZALEZ MARTIN PEDRO |
| GONZALEZ MARTINEZ MARIA AMELIA |
| GONZALEZ REDONDO MARIA CAMINO |
| GONZALEZ RODRIGUEZ NURIA |
| GONZALEZ SAN JOSE CARLOS JESUS |
| GONZALEZ SANCHEZ MARIA LUISA |
| GONZALEZ VIVAR LEOPOLDO |
| GORDO AVILA MARIA MAGDALENA |
| GORDO MANSILLA JUAN DAVID |
| GORGUES CARCEL CARLOS |
| GUERRA HURTADO ROSENDO |
| GUERRERO GIL MANUEL |

| |
|-------------------------------------|
| GUERRERO SANTOS VALENTIN |
| GUILLEN PABLO ANA BELEN |
| GUTIERREZ ARTECHE MONTSERRAT |
| GUTIERREZ BURGOS PEDRO JESUS |
| GUTIERREZ CAMACHO FLORENTINO |
| GUTIERREZ PESCADOR MARIA DEL CARMEN |
| GUZMAN SANZ AURORA |
| HABA LOPEZ ANTONIO |
| HARO ALONSO FRANCISCO |
| HARO BAUTISTA MANUEL DE |
| HERMOSILLA BONTÁ, IMARETTA |
| HERRAIZ LOPEZ FRANCISCO JAVIER |
| IBAÑEZ ORTUÑO INMACULADA PILAR |
| IBAÑEZ RODRIGUEZ JULIO |
| IZQUIERDO DOMINGUEZ JUAN ANTONIO |
| JARA CHINARRO TOMAS |
| JESUS CABALLERO SIERRA |
| JIMENEZ ARROYO CESAR |
| JIMENEZ CABALLERO NICOLAS |
| JIMENEZ CARBALLIDO JUAN FRANCISCO |
| JIMENEZ CRIADO BALTASAR |
| JIMENEZ GALIANO CATALINA |
| JIMENEZ GUERRERO SANTIAGO |
| JIMENEZ JIMENEZ JOSE MANUEL |
| JIMENEZ JIMENEZ NURIA |
| JIMENEZ MORALES JAIME |
| JIMENEZ ORUETA OSCAR |
| JIMENEZ SECOS GABRIEL |
| JOSE MARIA PARRA DIAZ |
| JOSUE VEA GARCIA |
| JUARRANZ GUTIERREZ ANGEL |
| JULIO SENDIN FERNANDEZ |
| JUZGADO ALVAREZ JUAN CARLOS |
| LAPASTORA GONZALEZ FERNANDO |
| LARA GRUÑEIRO MARIA DE LOS ANGELES |
| LARA PERAL JUAN JOSE |
| LASTRA MARTINEZ FELIPE |
| LEON SALAS MANUEL |
| LEONOR MOLINA ANTONIO |
| LERMA RUIZ ANTONIO JOSE |
| LIAÑO CORTEJOSA RAFAEL |
| LIZCANO MARDOMINGO MANUEL ALEJANDRO |
| LOA HERNANDEZ MIGUEL ANGEL |
| LOBATO DELGADO, JOSE ANTONIO |

| |
|-------------------------------------|
| LOPEZ ALEGRE JUAN MANUEL |
| LOPEZ BARQUERO MIGUEL ANGEL |
| LOPEZ CALDERON LAURA |
| LOPEZ CARRILLO BEGOÑA |
| LOPEZ CEDENA SONIA |
| LOPEZ COBO GREGORIO |
| LOPEZ COBO JOSE LUIS |
| LOPEZ DIAZ MARIA ESPERANZA |
| LOPEZ ESCUDERO ISABEL |
| LOPEZ GARCIA ANTOLIN |
| LOPEZ LOPEZ DAVID |
| LOPEZ LOPEZ M ^a TERESA |
| LOPEZ MARTIN MONICA |
| LOPEZ MORENO FRANCISCO JAVIER |
| LOPEZ MUÑOZ ANTONIO |
| LOPEZ NUÑEZ KATIA |
| LOPEZ OLIVA JUAN LUIS |
| LOPEZ OLIVARES ARMANDO |
| LOPEZ OLIVER ALEJANDRO |
| LOPEZ ROBISCO JOSE MANUEL |
| LOPEZ SANCHEZ INMACULADA |
| LOZANO GARCÍA, M ^a LUZ |
| LUIS IGNACIO LAUREIRO CANTERO |
| MAESTRO GOMEZ EUSEBIO |
| MARCOS MONTENEGRO LEAL |
| MARCOS PLAZA JOSE MARIA |
| MARFIL ESCUDERO, VICTOR MANUEL |
| MARIA LUISA MORENO NOVELLA |
| MAROTO SANCHEZ RUBEN |
| MARQUES POZO RAQUEL |
| MARQUEZ GOMEZ JOSE |
| MARQUEZ ORTIZ FRANCISCO JAVIER |
| MARTIN DE FUENTES RUIZ HORTENSIA |
| MARTIN DEL CAMPO PASTRANA CLARA |
| MARTIN GARCIA ANGELES |
| MARTIN GUTIERREZ MARIA ROSARIO |
| MARTIN JIMENEZ JOSE MARIA |
| MARTIN LABORDA ANTONIO ALFONSO |
| MARTIN LOPEZ ANGEL RUBEN |
| MARTÍN MENDIOLA, M ^a SOL |
| MARTIN PARLA ANGEL |
| MARTIN PEREZ FRANCISCO |
| MARTIN RUIZ JOSE ANTONIO |
| MARTIN SORIA MARIA DOLORES |

| |
|--------------------------------|
| MARTINEZ AGUDO JUAN LUIS |
| MARTINEZ ARENAS ESTHER |
| MARTINEZ BARTOLOME ROSA MARIA |
| MARTINEZ BUIJS MARCO JAVIER |
| MARTINEZ CARO FRANCISCO |
| MARTINEZ DELGADO MARIA PAZ |
| MARTINEZ FERNANDEZ MARIA |
| MARTINEZ HERRERO SANTIAGO |
| MARTINEZ LOPEZ EDUARDO |
| MARTINEZ LOPEZ JUAN ANTONIO |
| MARTINEZ MANZANARES RAQUEL |
| MARTINEZ MARTINEZ CELSO |
| MARTINEZ MERINO FRANCISCO |
| MARTINEZ MERLOS ANA |
| MARTINEZ OLIVAN, MARIA DEL MAR |
| MARTINEZ PASCUAL BEGOÑA |
| MARTINEZ RODRIGUEZ LUIS MIGUEL |
| MARTINO FARIÑAS MARCOS |
| MARTOS TORRES SANTIAGO LUIS |
| MAS LOPEZ RAFAEL |
| MATA RODRIGUEZ JOSE RAMON |
| MATEO VALDEOLMILLOS GERMAN |
| MATEOS GARZON AGUSTIN |
| MATEOS SANZ MARIA TERESA |
| MATIAS ESTEBAN MARTA |
| MEDIERO MORALES MARIA ROCIO |
| MEJIA TORRES MARIA ESTHER |
| MENA DIAZ-MECO MARIA TERESA |
| MENDOZA SANCHEZ FERMIN |
| MENENDEZ CRESPO FERNANDO |
| MENENDEZ PATO ANTONIO |
| MENENDEZ SEBASTIAN JESUS |
| MIGUEL ANGEL CEJUELA CORREAS |
| MIRIAM SEVILLA DE LA CRUZ |
| MOLES CASSO LETICIA |
| MOLINA CARMONA VIRGINIA |
| MONAGO MORA FRANCISCO |
| MONTAÑA PEREZ AZUCENA DE LA |
| MONTERO COLLADO OSCAR |
| MONTERO GARCIA ANGEL |
| MONTERO RAMOS IGNACIO |
| MORA BERZOSA FRANCISCO |
| MORA BERZOSA JOSÉ MANUEL |
| MORAGO CONEJO, SERGIO |

| |
|------------------------------------|
| MORAL MORENO MARIA ROSARIO |
| MORALES COLLADO ANTONIO MIGUEL |
| MORALES LOPEZ ESTHER |
| MORATO LASTRA JUAN CARLOS |
| MORENO VILLA MARIA CARMEN |
| MORILLAS SALTO SUSANA |
| MORILLO PARRA JOSE MANUEL |
| MUÑOZ BORREGO SUSANA |
| MUÑOZ CATEDRA LUIS |
| MUÑOZ GARCIA MARIA MAR |
| MUÑOZ MAGRO JUAN ANTONIO |
| MUÑOZ MUÑOZ FRANCISCO JAVIER |
| MURILLO MUÑOZ ANA MARIA |
| NAVARRO GASCON CARLOS JESUS |
| NAVARRO RODRIGUEZ FATIMA |
| NIETO GARCIA JOSE LUIS |
| OLIVE SORS MARIA MAGDALA |
| OLMEDILLA FERNANDEZ CARLOS |
| ORAA LARRAZABAL RITA MARIA |
| ORTIZ FERNANDEZ DOLORES |
| ORTIZ MIRANDA JUAN ANTONIO |
| PADILLA HERRAIZ ROSA MARIA |
| PALACIO CECILIA RAFAEL DEL |
| PALACIOS RETAMOSA MIGUEL ANGEL |
| PALAZÓN BLASCO, JOSÉ IGNACIO |
| PALMA RODRIGUES ANTONIO JOSE |
| PALOMAR NIETO MARIA SUSANA |
| PALOMO BLANCO JULIAN MARIA DOMINGO |
| PARDO BECERRA FRANCISCO JAVIER |
| PAREDES FERNANDEZ JULIA VICTORIA |
| PAREJO FERNANDEZ JOSE MIGUEL |
| PAREJO FERNANDEZ NEMESIO PABLO |
| PARRA PARRA, ERNOLANDO |
| PARRILLA CLIMENT MARIA LUISA |
| PATON SACRISTAN CARLOS |
| PEDRO JOSE DE BENITO DIAZ |
| PEÑA PEREZ-ALFARO MIGUEL |
| PEÑUELA SANCHEZ FRANCISCO |
| PEREZ DEL ALAMO JOSE ANTONIO |
| PEREZ DIAZ ROSA MARIA |
| PEREZ GARCIA FERNANDO JESUS |
| PEREZ GOMEZ CRISTINA |
| PEREZ GOMEZ SEGUNDA |
| PEREZ GOMEZ SUSANA |

| |
|---------------------------------------|
| PEREZ JULIAN JUAN CARLOS |
| PEREZ MARQUES JUAN CARLOS |
| PEREZ MARTINEZ MERCEDES |
| PEREZ MATEU, CARLOS |
| PEREZ SANCHEZ MAGDALENA |
| PEREZ SANCHEZ YOLANDA |
| PEREZ VILLEGAS MARIA DEL MAR |
| PEROZO VICIOSO AGUSTIN |
| PINO BRIZ, EVA DEL |
| PINO IGLESIAS JOSE CARLOS |
| PIÑOL MARTI ELOY |
| PLATA SIERRA DAVID |
| PLAZA CUESTA FRANCISCO MANUEL |
| PORRAS ACEITUNO FELIX |
| POZO GARCIA M ^a NIEVES DEL |
| POZUELO CORDOBA DOMINGO |
| PULGAR LOPEZ DIEGO |
| PULIDO PARDO PEDRO ISRAEL |
| PULIDO PULIDO MANUEL |
| QUINTANA MORA MIGUEL |
| RAJAL SANZ JOAQUIN MARIA |
| RAMIREZ ARAUJO FEDERICO |
| RAMÍREZ GARCÍA, ANTONIO MANUEL |
| RAMIREZ JIMENEZ DAVID |
| RAMIREZ ROBLDANO MARIA LUISA |
| RAMOS MARTINEZ EVA |
| RAMOS POLVORINOS, DAVID |
| RASTRILLA PEREZ RAUL |
| REGADERA BODALO MARIANO JOSE |
| REGATOS ANDRES JUAN JOSE |
| REGO MORENO, JOSÉ |
| REY SOTO MAGDALENA |
| RICO MAYO EVA MARIA |
| RICO MUCIENTES JULIO |
| RICO SOUTO PABLO |
| RIJA BUENO MARIA MAR |
| RIVAS LÓPEZ, CONCEPCIÓN |
| RIVAS RAMOS BELEN |
| RIVAS RAMOS JUAN PEDRO |
| RIVILLA PEÑASCO CARIDAD |
| ROBLES RIOS MARIA PAZ |
| ROCA HURTADO ELENA |
| RODRIGUEZ ALARCON JOSE ANTONIO |
| RODRIGUEZ BARCIA GEMA |

| |
|------------------------------------|
| RODRIGUEZ DEL EGIDO VERONICA |
| RODRIGUEZ DURAN CARLOS |
| RODRIGUEZ MARTINEZ FRANCISCO |
| RODRIGUEZ PAZ ISABEL |
| RODRIGUEZ PERIS MARTIN JOSE |
| ROMAN MUÑOZ JORGE JUAN |
| ROMERO BRAVO FRANCISCA |
| ROSADO LASTRAS MONTSERRAT |
| ROZAS BARRIOS MARIA DEL SOL |
| RUBIO CEA Mª PILAR |
| RUBIO GIL VALERIANA |
| RUBIO ROJO MARIA JESUS |
| RUBIO SIMON ROBERTO |
| RUIZ COFRADES MARIA DEL SAGRARIO |
| RUIZ DE MIGUEL ANGEL FRANCISCO |
| RUIZ GARCIA DAVID |
| RUIZ LOPEZ ANGEL LUIS |
| RUIZ PECES ANA MARIA |
| RUIZ PECES MARIA ANGELES |
| SAEZ MAYOR MERCEDES |
| SALAS PEREZ JESUS |
| SALMERON MATEOS CARMEN |
| SALMORAL PEREZ LAURA |
| SALVADOR RABANAL ADOLFO |
| SANCHEZ AGUILERA MANUEL |
| SANCHEZ AVILA ELIAZAR |
| SANCHEZ AVILA FERNANDO |
| SANCHEZ AVILA JOSEFA |
| SANCHEZ BULDON MERCEDES |
| SANCHEZ CRUZ ISIDORO |
| SANCHEZ DE LA TORRE CAPITAN RAQUEL |
| SANCHEZ HERRANZ FELIPE JESUS |
| SANCHEZ JIMENEZ LUIS |
| SANCHEZ LECHUGA JOSE ANGEL |
| SANCHEZ LOPEZ MARIA VICTORIA |
| SANCHEZ MENDOZA JOSE ANTONIO |
| SANCHEZ-MONTAÑEZ GOMEZ BEATRIZ |
| SANCHEZ-MONTAÑEZ GOMEZ JULIA |
| SANCHEZ NIELFA JOSE LUIS |
| SANCHIDRIAN RODRIGUEZ RODRIGO |
| SANCHO LOZANO, CARMEN |
| SANTOS FERNANDEZ CLARA |
| SANTOS FERNANDEZ MARIA LUISA |
| SANTOS MUÑOZ ELENA |

| |
|--------------------------------------|
| SANTOS MUÑOZ SANTIAGO |
| SANZ ARRIBAS ISMAEL |
| SANZ CAPARROZ MARIA MAR |
| SANZ MADRID MIGUEL |
| SANZ MORALES JOSE |
| SEGURA RAMIREZ INMACULADA |
| SERRANO SAIZ JUAN RAMON |
| SERRANO SERRANO JOSE ANTONIO |
| SIERRA PEREZ JUAN ANTONIO |
| SILVESTRE VINAIXA REMEI |
| SOLANA CARBAJO MIGUEL ANGEL |
| SOLANO MARTINEZ FE ROSARIO |
| SOLERA SANTIAGO ANGEL JAVIER |
| SOLIS MORENO JUAN MIGUEL |
| SOTODOSOS LOPEZ DOLORES |
| SUIZA PALOMERO PALOMA |
| TAPIA BARRADA MANUEL DOMINGO |
| TATO ARROYO MANUEL |
| TEBAS GARCIA BIENVENIDO |
| TEODORO GOMEZ MANUEL |
| TERUEL CALERO TERESA |
| TOLEDANO SERRANO JOSE RAUL |
| TOMÁS BLÁZQUEZ, M ^a GEMMA |
| TORRE MANZANO PEDRO JAVIER |
| TORRE SANCHEZ JESUS DE LA |
| TORRIJOS GOMEZ CRISTINA |
| TRENADO CEREZO JULIA |
| TRENADO PONCE JAVIER |
| TUREGANO HERNANDO FRANCISCA |
| UBEDA LOPEZ MIGUEL ANGEL |
| UBEDA LOPEZ SALVADOR |
| USED MARCOS AGAPITO |
| VALBUENA RODRIGUEZ FRANCISCO |
| VALDES PALACIOS ALFREDO |
| VALENCIA FERNANDEZ ANDRES |
| VALENZUELA CORTES ALFONSO |
| VALENZUELA CORTES VALENTIN |
| VALLE ESCOBAR GONZALO MANUEL |
| VALVERDE RAMIREZ MANUEL |
| VARA NARANJO CONCEPCION |
| VASCO MARTIN EDUARDO |
| VEGA CARRERO RAFAEL |
| VEGANZONES JIMENEZ BEGOÑA |
| VELA MARINAS RAFAEL |

| |
|---------------------------------|
| VELARDE IGLESIAS RAFAEL |
| VELAZQUEZ PAJUELO VICTOR MANUEL |
| VICENTE CUENCA LUIS JULIAN |
| VICENTE GONZALEZ EMILIANA |
| VICENTE HERNANDEZ ANA MARIA |
| VIEJOBUEÑO RODRIGUEZ RAQUEL |
| VILCHES ARRIBAS AVELINO |
| VILLA GOMEZ MANUELA |
| VILLALTA MARTIN Mª TERESA |
| VILLANUEVA GARCIA BARROSO JESUS |
| VILLARES BARROSO JULIA |
| VILLAVERDE VELAZQUEZ ASCENSION |
| YARZA SILVA JOSE LUIS |
| YUSTE MESON Mª DEL PILAR |
| ZALDIVAR RONDAN JUAN |
| MARIA TERESA CALLEJA |
| FEDERICO ROMERO |

Pero además de incurrir en la causa anterior, existen otros trabajadores que tampoco reunían la condición de personal laboral fijo, añadiéndose pues a éstos una doble suerte de nulidad basada en la mismas causas de los anteriores.

| NOMBRE Y APELLIDOS |
|-------------------------------------|
| ELENA ESNOZ ZABALA |
| MARIA TERESA CALLEJA SÁNCHEZ |
| RAFAEL LIAÑO CORTEJOSA |
| AMALIA DEL ALAMO LÓPEZ |
| JOSE RAMON BARQUÍN SISNIEGA |
| EMILIA BARROSO MENÉNDEZ |
| Mª ROSARIO BAZO MARTÍN |
| ESTHER LUZDIVINA GARCÍA CÁRMENES |
| ANGEL LUIS GARCÍA GÓMEZ |
| FRANCISCO JAVIER HERRAIZ LÓPEZ |
| INMACULADA PILAR IBÁÑEZ ORTUÑO |
| JOSÉ LUIS NIETO GARCÍA |
| JULIA VICTORA PAREDES FERNÁNDEZ |
| MIGUEL QUINTANA MORA |
| JOAQUIN MARÍA RAJAL SANZ |
| MERCEDES SAEZ MAYOR |
| RAFAEL VELA MARINAS |
| NATIVIDAD CALDERON CHICO |
| JUAN FRANCISCO CANTARERO LÓPEZ |

| |
|-------------------------------------|
| MERCEDES CASQUERO SANCHEZ |
| SORAYA COELLO DE RIQUER |
| LUCIANO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ |
| ANTONIO MENENDEZ PATO |
| CARLOS NAVARRO GASCÓN |
| DOMINGO POZUELO CORDOBA |
| SAGRARIO RUIZ COFRADES |
| FRANCISCA TURÉGANO HERNANDO |
| FRANCISCO DE ASIS GARCIA ALVAREZ |
| CELESTINO GONZÁLEZ MAROTO |
| ERUNDINA CARAMÉS CARAMÉS |
| JUAN JOSÉ LARA PERAL |
| MARÍA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ |
| LUIS MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ |
| MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ |
| JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALARCÓN |
| ÁNGEL LUIS RUIZ LÓPEZ |
| JOSÉ LUIS AGULLO MARTÍNEZ |
| ELENA ROCA HURTADO |
| BEATRIZ BERNABEU GONZALEZ |
| JOSE MARIA PARRA DIAZ |
| MARÍA ROSARIO MORAL MORENO |
| ANA MARÍA RUIZ PECES |
| CONSUELO BALLESTER MAYORAL |
| PALOMA CRISTÓBAL SIMANCAS |
| EMILIO GONZÁLEZ HOLGUERA |
| ROSA MARÍA MARTÍNEZ BARTOLOMÉ |
| JOSÉ SANZ MORALES |
| MARÍA PILAR CAMPOS DEL RÍO |
| JOSÉ RAUL TOLEDANO SERRANO |
| INMACULADA CUESTA POYATO |
| MARIA NIEVES CATALINAS CERRADA |
| ANGEL GARCIA MONTERO |
| IMARETTA HERMOSILLA BONTÁ |

5.-CONSIDERANDOS SOBRE LA VALORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN EN SU CONJUNTO.

En relación al procedimiento de funcionarización considerado en su totalidad, desde su inicio y hasta el nombramiento del que formaron parte las bases el Dictamen del Consejo Consultivo indica lo siguiente,

"El artículo 62.1 e) de la LRJ-PAC también establece la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que hayan sido dictados prescindiendo de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. La carencia de

procedimiento no hay que identificarla, sin más, con la ausencia total o completa del mismo, pues, en la medida en que –por escasas que sean- habrá unos mínimos trámites procedimentales en el actuar de la Administración, ello supondría dejar sin contenido ese supuesto de nulidad. Por eso la jurisprudencia, la doctrina de este Consejo Consultivo y la del propio Consejo de Estado, han señalado que la expresión legal no sólo hay que referirla a los actos dictados de plano, sino también a aquellos casos en los cuales se ha seguido un procedimiento, pero no el concreto previsto por la ley para el supuesto de que se trate, o se ha seguido un iter procedimental omitiendo sus trámites esenciales, trámites sin los cuales dicho procedimiento no sería identificable o reconocible como tal.

En el caso que nos ocupa, es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.

Con la invocación de esta causa no se trata de defender un ritualismo absurdo que no repara en lo material o de hacer concesiones innecesarias a los requisitos formales, más propias de un Derecho Administrativo antiguo que de un Derecho Administrativo del siglo XXI ágil y eficaz, sino de destacar que el cúmulo de infracciones procedimentales detectadas en el proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón, fruto quizá de la urgencia y precipitación por las fechas en las que se realizó, no sólo se ha alejado por completo del iter que para tales casos prevé el EBEP, sino que al hacerlo, dada la importancia cada vez mayor que el procedimiento tiene para la realización de los derechos fundamentales individuales, se ha apartado también de forma injustificada y evidente de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, lo que ha dificultado, cuando no impedido frontalmente, el ejercicio mismo de diversos derechos de rango constitucional.

Por lo tanto es posible considerar la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1.e de la LRJPAC.

6.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES.

En cuanto a las alegaciones presentadas por los interesados sobre cuestiones tratadas o no con anterioridad en este informe, se ha de significar que a efectos sistemáticos de estudio y contestación de la gran cantidad de ellas presentadas

se ha procedido a agrupar las citadas alegaciones en modelos entre los que existe identidad de razón resultando veinticuatro agrupaciones diferentes:

1.- ALEGACIONES PRESENTADAS POR CIUDADANOS QUE NO PARTICIPARON EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACION

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| nº | FECHA | Nº REGISTRO | NOMBRE Y APELLIDOS |
|-----------|---------------------|--------------------|-----------------------------------|
| 1 | 24/03/2015 10:10 | 15115 | DANIEL RUBIO CABALLERO |
| 2 | 24/03/2015 10:48 | 15141 | VERONICA LEÑADOR GARCIA |
| 3 | 24/03/2015 10:50 | 15142 | MIGUEL FERNANDEZ CUESTA |
| 4 | 24/03/2015 10:51 | 15144 | MIGUEL FERNANDEZ BALLEJO |
| 5 | 24/03/2015 10:52 | 15145 | JOSE ANTONIO CASTRO PEREZ |
| 6 | 24/03/2015 10:52 | 15147 | MARCOS CASTRO PEREZ |
| 7 | 24/03/2015 10:53 | 15148 | MARCELO CASTRO JIMENEZ |
| 8 | 24/03/2015 17:16 | 15248 | MIGUEL LUCIANO ALCANTARA GONZALEZ |
| 9 | 25/03/2015 11:17 | 15380 | FRANCISCA GUTIERREZ RAMOS |
| 10 | 26/03/2015 09:43 | 15622 | MARIA VICTORIA CRUZ BERNAL |
| 11 | 26/03/2015 09:47 | 15623 | CLEMENTA LUNA JUAREZ |
| 12 | 26/03/2015 09:47 | 15624 | VICENTA NIETO MORCILLO |
| 13 | 26/03/2015 09:48 | 15625 | ALICIA GALLEGO CALDERON |
| 14 | 26/03/2015 09:48 | 15626 | LYDIA GUTIERREZ HUSILLOS |
| 15 | 26/03/2015 09:49 | 15627 | MARIA VICTORIA BERNAL ACOSTA |
| 16 | 26/03/2015 09:49 | 15628 | FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA |
| 17 | 26/03/2015 17:33 | 15813 | DAVID MOLINA PEREZ |
| 18 | 27/03/2015 09:50 | 15870 | ENCARNACION SANCHEZ GONZALEZ |
| 19 | 27/03/2015 09:51 | 15871 | MARIA CARMEN PEREIRA UCEDA |
| 20 | 27/03/2015 09:52 | 15872 | AMANDA RODRIGUEZ SANCHEZ |
| 21 | 27/03/2015 10:59 | 15908 | MARIA TERESA DIAZ MORCILLO |
| 22 | 27/03/2015 11:02 | 15910 | RAUL CALVO DIAZ |

| | | | |
|----|---------------------|-------|-----------------------------------|
| 23 | 27/03/2015 11:03 | 15911 | LAURA ISABEL CASTRILLO ALVAREZ |
| 24 | 27/03/2015 11:03 | 15912 | SERGIO LAZARO MENENDEZ |
| 25 | 27/03/2015 11:05 | 15913 | MARIA ANGELES DIAZ MENA |
| 26 | 27/03/2015 11:05 | 15914 | JULIANA LOPEZ GUTIERREZ |
| 27 | 27/03/2015 11:06 | 15915 | ALBA BLAZQUEZ FERNANDEZ |
| 28 | 27/03/2015 11:07 | 15917 | JUAN JOSE PADILLA GARCIA |
| 29 | 27/03/2015 11:07 | 15918 | MANUEL VIEJO DONAIRE |
| 30 | 27/03/2015 11:08 | 15920 | PATRICIA CHANA DUEL |
| 31 | 27/03/2015 11:10 | 15922 | ANGELES RODRIGUEZ GARCIA |
| 32 | 27/03/2015 11:12 | 15924 | MARIA DE LA FLO AGUILERA UBEDA |
| 33 | 27/03/2015 11:13 | 15926 | CARLOS ZAMORA RODRIGUEZ |
| 34 | 27/03/2015 11:14 | 15927 | LUISA HORCAJUELO FERNANDEZ |
| 35 | 27/03/2015 11:17 | 15928 | MARIA JESUS MARTIN MARTINEZ |
| 36 | 27/03/2015 11:18 | 15929 | MANUEL MENA MUÑOZ |
| 37 | 27/03/2015 11:19 | 15930 | JULIA SALCEDO MORALES |
| 38 | 27/03/2015 11:20 | 15931 | DOLORES CASADO HERRANZ |
| 39 | 27/03/2015 11:20 | 15932 | JESUS ESPINOSA BAREA |
| 40 | 27/03/2015 11:21 | 15934 | MANUELA ARRANZ ARECHAVALA |
| 41 | 27/03/2015 11:22 | 15935 | FELISINDO DOMINGUEZ MENDEZ |
| 42 | 27/03/2015 11:22 | 15936 | BEATRIZ SERRANO GARCIA |
| 43 | 27/03/2015 11:22 | 15937 | IRENE JORGE LOPEZ |
| 44 | 27/03/2015 11:23 | 15938 | MIGUEL COBOS MORENO |
| 45 | 27/03/2015 11:23 | 15939 | MARIA AURORA LOPEZ CABALLERO |
| 46 | 27/03/2015 11:23 | 15940 | JOSE FERNANDEZ LOPEZ |
| 47 | 27/03/2015 11:23 | 15941 | ALEJANDRO PALACIOS RICO |
| 48 | 27/03/2015 11:24 | 15943 | MARIA TERESA FERNANDEZ JORGE |
| 49 | 27/03/2015 11:24 | 15944 | VICTORIA EUGENIA NIETO SAN FRUTOS |

| | | | |
|----|---------------------|-------|-----------------------------------|
| 50 | 27/03/2015 11:24 | 15945 | MARIA SOLEDAD FERNANDEZ JORGE |
| 51 | 27/03/2015 11:25 | 15946 | AZIZURAHMAN HAKAMI HAKAMI |
| 52 | 27/03/2015 11:25 | 15947 | CONSUELO SIERRA GONZALEZ |
| 53 | 27/03/2015 11:25 | 15948 | MARIA DOLORES RAMIREZ IZQUIERDO |
| 54 | 27/03/2015 11:26 | 15949 | MARTA PEREZ PARRILLA |
| 55 | 27/03/2015 11:26 | 15950 | EVA MARIA BASCUÑANA SORIA |
| 56 | 27/03/2015 11:26 | 15951 | MARIA TERESA MARTIN GOMEZ |
| 57 | 27/03/2015 11:27 | 15953 | MONTSERRAT RICO NAVARRO |
| 58 | 27/03/2015 11:27 | 15954 | ANA PILAR PEDRAZA LOPEZ |
| 59 | 27/03/2015 11:28 | 15955 | RAQUEL SANZ ARRIBAS |
| 60 | 27/03/2015 11:28 | 15957 | ISABEL PORCEL CORTES |
| 61 | 27/03/2015 11:29 | 15958 | MARIA LUISA GARCIA MUÑOZ |
| 62 | 27/03/2015 11:29 | 15959 | MARIA MAR ABANADES RUIZ |
| 63 | 27/03/2015 11:30 | 15960 | CONCEPCION PEREZ ZARCO |
| 64 | 27/03/2015 11:30 | 15961 | TEODORO ROMERO ANDUJAR |
| 65 | 27/03/2015 11:30 | 15963 | MARIA DOLORES ANDRES PABLOS |
| 66 | 27/03/2015 11:31 | 15964 | SILVIA SEDEÑO RUIZ |
| 67 | 27/03/2015 11:31 | 15965 | MARIA MONTSERRA CARRASCO GOMEZ |
| 68 | 27/03/2015 11:31 | 15967 | JULIA PEREZ MOLANO |
| 69 | 27/03/2015 11:31 | 15968 | ARACELI HERAS ARTO |
| 70 | 27/03/2015 11:32 | 15969 | ALEJANDRO JOSE ARGÜESO SANCERNI |
| 71 | 27/03/2015 11:32 | 15970 | MARIA DEL CARMEN AGÜERO ESCRIBANO |
| 72 | 27/03/2015 11:32 | 15971 | MARIA DOLORES MANSO GONZALO |
| 73 | 27/03/2015 11:32 | 15972 | MARTA JUDIT VALERO ALMARCHA |
| 74 | 27/03/2015 11:33 | 15973 | FELIX ACEBES FERNANDEZ |
| 75 | 27/03/2015 11:33 | 15974 | LAURA JIMENEZ SANCHEZ |
| 76 | 27/03/2015 11:34 | 15976 | ALFONSO MANUEL PUENTE BAEZA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-------------------------------|
| 77 | 27/03/2015 11:34 | 15977 | JOSE MANUEL VALERO SERRANO |
| 78 | 27/03/2015 11:35 | 15978 | MARTA ALMARCHA FELGUERA |
| 79 | 27/03/2015 11:35 | 15979 | GERMAN MORENO DAZA |
| 80 | 27/03/2015 11:35 | 15980 | GUSTAVO MENENDEZ RODRIGUEZ |
| 81 | 27/03/2015 11:36 | 15981 | MARIA DIANA SANCHEZ MORENO |
| 82 | 27/03/2015 11:36 | 15982 | LUCIA JIMENEZ CABALLERO |
| 83 | 27/03/2015 11:36 | 15984 | VICTORIA MENGUAL OREA |
| 84 | 27/03/2015 11:36 | 15985 | RAQUEL DEL CASTILLO RODRIGUEZ |
| 85 | 27/03/2015 11:36 | 15986 | JOSE AGUILERA CALDERO |
| 86 | 27/03/2015 11:37 | 15987 | CIRILO JIMENEZ BELINCHON |
| 87 | 27/03/2015 11:38 | 15988 | ISABEL PEREZ LLORENTE |
| 88 | 27/03/2015 11:38 | 15989 | JUAN JOSE MEDINA MEDINA |
| 89 | 27/03/2015 11:38 | 15991 | RAUL DIAZ PRIETO |
| 90 | 27/03/2015 11:39 | 15992 | ANA MARIA PLAZA ANTIGUEDAD |
| 91 | 27/03/2015 11:39 | 15993 | DANIEL DIAZ ALBARRAN |
| 92 | 27/03/2015 11:39 | 15994 | AZUCENA ARGUDO ORTIZ |
| 93 | 27/03/2015 11:40 | 15995 | RAQUEL RODRIGUEZ CABEZAS |
| 94 | 27/03/2015 11:41 | 15997 | ZORAIDA PALACIOS RICO |
| 95 | 27/03/2015 11:41 | 15998 | CLARA ISABEL HABA LOPEZ |
| 96 | 27/03/2015 11:41 | 15999 | LAURA AGUILERA GAITERO |
| 97 | 27/03/2015 11:43 | 16001 | ROCIO RODRIGUEZ CABEZAS |
| 98 | 27/03/2015 11:43 | 16002 | DIANA RUIZ VILLANUEVA |
| 99 | 27/03/2015 11:43 | 16003 | MARIA JOSE PASTOR GUTIERREZ |
| 100 | 27/03/2015 11:44 | 16005 | GREGORIA VALENCIA CEDEÑO |
| 101 | 27/03/2015 11:44 | 16006 | SANTIAGO MORA AVILA |
| 102 | 27/03/2015 11:44 | 16007 | ANGEL GALLEGO RODRIGUEZ |
| 103 | 27/03/2015 11:44 | 16008 | RAUL MORA PASTOR |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|------------------------------------|
| 104 | 27/03/2015 11:45 | 16009 | FRANCISCO AYUSO GARCIMARTIN |
| 105 | 27/03/2015 11:45 | 16010 | AMPARO SARABIA TURPIN |
| 106 | 27/03/2015 11:45 | 16012 | YOLANDA DE FRUTOS GARCIA |
| 107 | 27/03/2015 11:46 | 16013 | CARMEN CORONADO BUENO |
| 108 | 27/03/2015 11:46 | 16014 | JOSE CARLOS RUIZ MARTIN |
| 109 | 27/03/2015 11:46 | 16015 | LAURA PALMEIRO FERNANDEZ |
| 110 | 27/03/2015 11:47 | 16016 | JOSE MANUEL AGUILERA JIMENEZ |
| 111 | 27/03/2015 11:47 | 16017 | ANTONIA BECERRA ALVAREZ |
| 112 | 27/03/2015 11:47 | 16018 | MANUELA PLAZA ARJONA |
| 113 | 27/03/2015 11:47 | 16019 | YASMINA MARTIN DIAZ |
| 114 | 27/03/2015 11:48 | 16020 | JOSE ANDRES MARTIN NUÑEZ |
| 115 | 27/03/2015 11:48 | 16021 | ENCARNACION DIEZ ESCUDERO |
| 116 | 27/03/2015 11:48 | 16022 | MIGUEL ANGEL NAVARRO PASTOR |
| 117 | 27/03/2015 11:48 | 16023 | MAGDALENA GOMEZ SAEZ |
| 118 | 27/03/2015 11:49 | 16024 | MARIA ISABEL GARCIA-PRIETO CAMACHO |
| 119 | 27/03/2015 11:49 | 16025 | EUSEBIO VAQUERO BLANCO |
| 120 | 27/03/2015 11:49 | 16026 | MARIA SOLEDAD VIDAL LOPEZ |
| 121 | 27/03/2015 11:49 | 16027 | MERCEDES BAYON LOPEZ |
| 122 | 27/03/2015 11:50 | 16028 | PAULA GONZALEZ GARCIA |
| 123 | 27/03/2015 11:50 | 16029 | MARIBEL BOMBIN GARCIA |
| 124 | 27/03/2015 11:51 | 16030 | AMAYA PELAYO TAPIA |
| 125 | 27/03/2015 11:51 | 16031 | FRANCISCO ROJO NUÑEZ |
| 126 | 27/03/2015 11:51 | 16032 | SOFIA ANDRADE FERNANDEZ |
| 127 | 27/03/2015 11:51 | 16033 | GABRIEL FERNANDEZ MARTIN |
| 128 | 27/03/2015 11:52 | 16034 | MARIA ENCARNACION CORTIJO DURAN |
| 129 | 27/03/2015 11:52 | 16035 | MARTA PEREZ JIMENEZ |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|------------------------------------|
| 130 | 27/03/2015 11:52 | 16036 | MARIA DE LA SIERRA PALOMINO ZAMORA |
| 131 | 27/03/2015 11:52 | 16037 | JESUS CESAR BANEGAS GARCIA |
| 132 | 27/03/2015 11:53 | 16038 | MARIA CARMEN MARTINEZ JIMENEZ |
| 133 | 27/03/2015 11:53 | 16039 | MARIA CARMEN GONZALEZ MARTINEZ |
| 134 | 27/03/2015 11:53 | 16040 | CARMEN MIÑAMBRES CALLE |
| 135 | 27/03/2015 11:53 | 16041 | CARMEN ZAMORA RODRIGUEZ |
| 136 | 27/03/2015 11:54 | 16042 | VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTIN |
| 137 | 27/03/2015 11:54 | 16043 | NIEVES ZAMORA RODRIGUEZ |
| 138 | 27/03/2015 11:54 | 16044 | JULIAN CANO LOPEZ |
| 139 | 27/03/2015 11:55 | 16045 | SOFIA CHICHARRO ZAMORA |
| 140 | 27/03/2015 11:55 | 16046 | FRANCISCO SOBRINO RODRIGUEZ |
| 141 | 27/03/2015 11:55 | 16047 | MARIA ANGELES MORENO MARTIN |
| 142 | 27/03/2015 11:55 | 16048 | SANTIAGO ZAMORA RODRIGUEZ |
| 143 | 27/03/2015 11:56 | 16049 | FRANCISCO JAVIER TORRES PEREZ |
| 144 | 27/03/2015 11:56 | 16050 | DIEGO SANCHEZ GOMEZ |
| 145 | 27/03/2015 11:57 | 16051 | JULIAN CANO DOMINGUEZ |
| 146 | 27/03/2015 11:57 | 16052 | ALFREDO MERLOS BARONA |
| 147 | 27/03/2015 11:57 | 16053 | MARTA CARABANTES CONEJERO |
| 148 | 27/03/2015 11:57 | 16054 | LAURA ROLDAN MEJIAS |
| 149 | 27/03/2015 11:58 | 16055 | MERCEDES SALGADO |
| 150 | 27/03/2015 11:58 | 16056 | ANTONIO GARCIA MOYA |
| 151 | 27/03/2015 11:58 | 16057 | MARIA ISABEL SIMO LEMA |
| 152 | 27/03/2015 11:59 | 16059 | SAMUEL JAMES ROBSON |
| 153 | 27/03/2015 11:59 | 16060 | ROCIO HURTADO MIÑAN |
| 154 | 27/03/2015 12:00 | 16061 | ROSARIO ELVIRA BASURTO PEREZ |
| 155 | 27/03/2015 12:00 | 16062 | MARIA JOSE CARRO CASAS |
| 156 | 27/03/2015 12:01 | 16063 | DIEGO CORRALES ROMERO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--|
| 157 | 27/03/2015 12:02 | 16065 | JAVIER SALCEDA NAVARRO |
| 158 | 27/03/2015 12:02 | 16066 | ANA SAQUILLO PAVON |
| 159 | 27/03/2015 12:02 | 16067 | JUAN JOSE ROLDAN ESPEJO |
| 160 | 27/03/2015 12:03 | 16068 | DANIEL RIO PRIETO |
| 161 | 27/03/2015 12:03 | 16069 | JESUS LOPEZ CASTAÑEDA |
| 162 | 27/03/2015 12:03 | 16070 | MARIA ANTONIA FERNANDEZ ZOLLO |
| 163 | 27/03/2015 12:04 | 16071 | PATRICIA SOLEDAD AGUILERA JIMENEZ |
| 164 | 27/03/2015 12:04 | 16072 | LORENA LARA VALLE |
| 165 | 27/03/2015 12:04 | 16073 | EUGENIA CABALLERO CABALLERO |
| 166 | 27/03/2015 12:04 | 16075 | VICTORIANO GOMEZ TERRON |
| 167 | 27/03/2015 12:05 | 16076 | RINA JIMENEZ SANTOS |
| 168 | 27/03/2015 12:05 | 16077 | ELIAS REDONDO MONTERO |
| 169 | 27/03/2015 12:05 | 16078 | PATRICIA FERNANDEZ SALINERO GARCIA |
| 170 | 27/03/2015 12:05 | 16079 | MARIA CARMEN DE IGLESIA DIEZ |
| 171 | 27/03/2015 12:06 | 16080 | MARIA LOURDES VALENCIA FERNANDEZ- MONGE |
| 172 | 27/03/2015 12:06 | 16081 | TAMARA POSILIO SEVILLANO |
| 173 | 27/03/2015 12:07 | 16082 | JUAN JOSE MERINERO BALLESTEROS |
| 174 | 27/03/2015 12:07 | 16083 | MARIA FLORES ALONSO |
| 175 | 27/03/2015 12:07 | 16084 | FRANCISCA VALLE MANZANARES |
| 176 | 27/03/2015 12:08 | 16086 | LUIS MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ |
| 177 | 27/03/2015 12:08 | 16087 | DAVID CALVO NARCISO |
| 178 | 27/03/2015 12:08 | 16088 | SONIA GONZALEZ CARRILES |
| 179 | 27/03/2015 12:09 | 16089 | ELVIRA PINEDO SANCHEZ |
| 180 | 27/03/2015 12:09 | 16090 | RAFAEL ABRIL BENITEZ |
| 181 | 27/03/2015 12:09 | 16091 | IRENE RODRIGUEZ PINEDO |
| 182 | 27/03/2015 12:09 | 16092 | JOAQUINA SANCHEZ INDIANO |
| 183 | 27/03/2015 12:10 | 16093 | MANUEL PLAZA GALISTEO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-------------------------------|
| 184 | 27/03/2015 12:10 | 16095 | BORJA NAVAS CAZALLAS |
| 185 | 27/03/2015 12:11 | 16096 | CARLOS LOPEZ EGIDO |
| 186 | 27/03/2015 12:11 | 16097 | ALEJANDRO GRANDE RODRIGUEZ |
| 187 | 27/03/2015 12:11 | 16098 | ANA ESCOBIO DOMENECH |
| 188 | 27/03/2015 12:11 | 16099 | CARLOS JIMENEZ ROBLEDILLO |
| 189 | 27/03/2015 12:12 | 16100 | JOSE MARIA ESCOBIO FRUTOS |
| 190 | 27/03/2015 12:12 | 16101 | ALEJANDRA MONTERREAL BARRIOS- |
| 191 | 27/03/2015 12:12 | 16102 | VICTOR FUENTES PALENCIA |
| 192 | 27/03/2015 12:13 | 16103 | MIRIAN GASPAR |
| 193 | 27/03/2015 12:13 | 16104 | ALBA ESCOBIO DOMENECH |
| 194 | 27/03/2015 12:14 | 16105 | ANGELA DOMENECH GOMEZ-IMAZ |
| 195 | 27/03/2015 12:14 | 16106 | MONICA SAMPEDRO CRUZ |
| 196 | 27/03/2015 12:14 | 16107 | PILAR RIESCO LOPEZ |
| 197 | 27/03/2015 12:14 | 16108 | MARIA ESCOBIO DOMENECH |
| 198 | 27/03/2015 12:15 | 16109 | YOLANDA MARTINEZ SANZ |
| 199 | 27/03/2015 12:15 | 16110 | BEATRIZ MARTIN BERMEJO |
| 200 | 27/03/2015 12:15 | 16111 | JOSE CARLOS PEREZ VILLEGAS |
| 201 | 27/03/2015 12:15 | 16112 | OLIVER RUIZ CABEZA |
| 202 | 27/03/2015 12:15 | 16114 | MARISOL ESQUIVIAS |
| 203 | 27/03/2015 12:16 | 16115 | TOMAS PEREZ BAUTISTA |
| 204 | 27/03/2015 12:16 | 16116 | JESUS CESAR BANEGAS GARCIA |
| 205 | 27/03/2015 12:17 | 16117 | ALVARO LOPEZ MARTINEZ |
| 206 | 27/03/2015 12:17 | 16119 | ESTILABIZ DIAZ DE CASTRO |
| 207 | 27/03/2015 12:17 | 16120 | RAQUEL MARTINEZ LEON |
| 208 | 27/03/2015 12:18 | 16121 | JULIO ENCIMAS GONZALEZ |
| 209 | 27/03/2015 12:18 | 16123 | MARIA CARMEN VILLEGAS PRIETO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|---------------------------------------|
| 210 | 27/03/2015 12:18 | 16124 | YOLANDA BENJUMEA ALLOZA |
| 211 | 27/03/2015 12:19 | 16125 | MARIA PILAR RUEDA RAMOS |
| 212 | 27/03/2015 12:19 | 16126 | NOELIA BARRIOPEDRO GOMEZ |
| 213 | 27/03/2015 12:19 | 16127 | VICTORIA MARTIN CRUZ |
| 214 | 27/03/2015 12:19 | 16128 | RAIMUNDO TEBAS GARCIA |
| 215 | 27/03/2015 12:20 | 16129 | MARIA TERESA SOBRINO MARTINEZ |
| 216 | 27/03/2015 12:20 | 16130 | JORGE CABRIA ORTEGA |
| 217 | 27/03/2015 12:20 | 16131 | MARIA JESUS RICO MARTINEZ |
| 218 | 27/03/2015 12:20 | 16132 | RUTH SERRANO LOPEZ |
| 219 | 27/03/2015 12:20 | 16133 | NOELIA ASPERILLA SOBRINO |
| 220 | 27/03/2015 12:21 | 16134 | AGUSTIN DIEZ SECO |
| 221 | 27/03/2015 12:21 | 16135 | MIGUEL AREVALO TEJEDOR |
| 222 | 27/03/2015 12:21 | 16136 | CARMEN ANCOS CASADO |
| 223 | 27/03/2015 12:21 | 16137 | FRANCISCO JAVIER VAQUERO SÁNCHEZ |
| 224 | 27/03/2015 12:21 | 16138 | MARIA AURORA CASTELLANO CELMA |
| 225 | 27/03/2015 12:22 | 16139 | SANTIAGO DIEZ OSADO |
| 226 | 27/03/2015 12:22 | 16141 | CRISTINA AGUSTIN PUENTE |
| 227 | 27/03/2015 12:22 | 16142 | FERNANDA GARCIA HERNANDEZ |
| 228 | 27/03/2015 12:22 | 16143 | M ^a ANTONIA LOPEZ CALDERON |
| 229 | 27/03/2015 12:23 | 16144 | ANTONIA ALBARRAN PEREZ |
| 230 | 27/03/2015 12:23 | 16145 | MARIA VICTORIA COSME BAÑOS |
| 231 | 27/03/2015 12:23 | 16146 | M ^a LUISA LOPEZ CALDERON |
| 232 | 27/03/2015 12:23 | 16147 | GONZALO PEREZ JIMENEZ |
| 233 | 27/03/2015 12:23 | 16148 | MANUEL DEL VALLE GONZALEZ |
| 234 | 27/03/2015 12:24 | 16149 | VICENTE DIAZ ALVAREZ |
| 235 | 27/03/2015 12:24 | 16150 | IVAN SANTIAGO SEPULVEDA |
| 236 | 27/03/2015 12:24 | 16152 | JULIA OSADO GARCIA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|---------------------------------|
| 237 | 27/03/2015 12:24 | 16153 | MARIA LUCIA TOSTADO CARNAL |
| 238 | 27/03/2015 12:24 | 16154 | MARIA PAZ ORTEGO GARCIA |
| 239 | 27/03/2015 12:25 | 16155 | M TERESA MARTIN HERNANDEZ |
| 240 | 27/03/2015 12:25 | 16156 | ISMAEL CASTELLANO CELMA |
| 241 | 27/03/2015 12:25 | 16157 | RAUL GONZALEZ SOMOLINOS |
| 242 | 27/03/2015 12:25 | 16158 | JULIAN MARTIL VELASCO |
| 243 | 27/03/2015 12:25 | 16159 | MARIA TERESA LORENZO MOYA |
| 244 | 27/03/2015 12:26 | 16160 | LEILA LAZARO TRIGO |
| 245 | 27/03/2015 12:26 | 16161 | MARIA CARMEN CASTELLANO ANCOS |
| 246 | 27/03/2015 12:26 | 16162 | EDUARDO GARCIA DOMINGUEZ |
| 247 | 27/03/2015 12:26 | 16163 | JOSE MATEOS ESCOBAR |
| 248 | 27/03/2015 12:26 | 16164 | JESUS BERNARDO MOLINERO |
| 249 | 27/03/2015 12:26 | 16165 | MARIA ISABEL LAGO ABAD |
| 250 | 27/03/2015 12:27 | 16166 | LEONOR BRIOSO CABRERO |
| 251 | 27/03/2015 12:27 | 16167 | JUAN ANTONIO JIMÉNEZ MONTESINOS |
| 252 | 27/03/2015 12:27 | 16168 | FELIX HIGUERAS VIEJOBUEÑO |
| 253 | 27/03/2015 12:27 | 16169 | ANDRES MARTIN CLAVERO |
| 254 | 27/03/2015 12:27 | 16170 | PILAR VALENTINA ARGANDA PRIETO |
| 255 | 27/03/2015 12:28 | 16171 | FRANCISCA QUINTANILLA COGORRO |
| 256 | 27/03/2015 12:28 | 16173 | MARIA ANGELES SANCHIS PERIS |
| 257 | 27/03/2015 12:28 | 16174 | CLEMENTA LUNA JUAREZ |
| 258 | 27/03/2015 12:28 | 16175 | ROSA MARIA ZAMORA ORTEGA |
| 259 | 27/03/2015 12:28 | 16176 | MARIA JESUS CHAPINAL GRANADO |
| 260 | 27/03/2015 12:29 | 16177 | MARIA ANGELES PADRINO SANCHIS |
| 261 | 27/03/2015 12:29 | 16178 | MARIA CARMEN JAREÑO CAÑADILLA |
| 262 | 27/03/2015 12:29 | 16179 | LAURA ESTEBAN SIMAL |
| 263 | 27/03/2015 12:29 | 16180 | LYDIA GUTIERREZ HUSILLOS |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-------------------------------------|
| 264 | 27/03/2015 12:30 | 16181 | ANA ISABEL TIRADO MARTINEZ |
| 265 | 27/03/2015 12:30 | 16182 | CARLOS MARIANO MARTINEZ CERRO |
| 266 | 27/03/2015 12:30 | 16183 | JUANA ANTONIA CANTERO PEREZ |
| 267 | 27/03/2015 12:30 | 16184 | JOSEFA RUBIO GONZALEZ |
| 268 | 27/03/2015 12:30 | 16185 | TERESA MARTIN MATAMOROS |
| 269 | 27/03/2015 12:30 | 16186 | SONIA PADRINO SANCHIS |
| 270 | 27/03/2015 12:30 | 16187 | LUISETTE ESTELFINA GARCIA AROSTEGUI |
| 271 | 27/03/2015 12:31 | 16188 | ELENA SANCHEZ BARAHONA |
| 272 | 27/03/2015 12:31 | 16189 | ANETA SOBOTA |
| 273 | 27/03/2015 12:31 | 16190 | ANDREA TERESA GOMEZ ALBA |
| 274 | 27/03/2015 12:31 | 16191 | MARIA ELENA BARCHINO PLATA |
| 275 | 27/03/2015 12:31 | 16192 | FRANCISCO NIETO CORNEJO |
| 276 | 27/03/2015 12:32 | 16193 | BEATRIZ GUERRERO RANCHAL |
| 277 | 27/03/2015 12:32 | 16194 | ADELA HERNANDEZ SALINERO |
| 278 | 27/03/2015 12:32 | 16195 | JOSE MARIA PEREZ GARCIA |
| 279 | 27/03/2015 12:32 | 16196 | AMALIA DEL ALAMO GOMEZ |
| 280 | 27/03/2015 12:32 | 16197 | MANUEL ARTEAGA SEGARRA |
| 281 | 27/03/2015 12:32 | 16198 | FERNANDO BORJA ESTEVEZ |
| 282 | 27/03/2015 12:33 | 16199 | MARIA JOSE CANO JEREZ |
| 283 | 27/03/2015 12:33 | 16200 | RAMON RIAL VIDAL |
| 284 | 27/03/2015 12:34 | 16201 | CAROLINA RUBIO TAPIA |
| 285 | 27/03/2015 12:34 | 16203 | LUIS PORTASANY TROVO |
| 286 | 27/03/2015 12:34 | 16204 | JESUS RAMON CONTERO GARCIA |
| 287 | 27/03/2015 12:34 | 16205 | BAUDELIO DIEZ SAN JOSE |
| 288 | 27/03/2015 12:34 | 16206 | JOSE NUÑEZ BOTONERO |
| 289 | 27/03/2015 12:35 | 16207 | MONTSERRAT JIMENEZ MORENO |
| 290 | 27/03/2015 12:35 | 16208 | CARMEN CESPEDES DURO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|---------------------------------|
| 291 | 27/03/2015 12:35 | 16209 | ANGELES SOLA FERNANDEZ |
| 292 | 27/03/2015 12:35 | 16210 | TEODORA GAÑAN RODRIGO |
| 293 | 27/03/2015 12:36 | 16212 | EMILIA VELASCO SANZ |
| 294 | 27/03/2015 12:36 | 16213 | JUAN CARLOS ARANDA CICUENDEZ |
| 295 | 27/03/2015 12:36 | 16214 | CRISPINIANA LUJAN MAQUEDA |
| 296 | 27/03/2015 12:36 | 16215 | ESPERANZA TAPIA LOPEZ |
| 297 | 27/03/2015 12:37 | 16216 | MARIA ELENA FERNANDEZ FERNANDEZ |
| 298 | 27/03/2015 12:37 | 16217 | RAUL DAVID VARELA MARTINEZ |
| 299 | 27/03/2015 12:37 | 16218 | JOSE LUIS GARCIA OCHAITA |
| 300 | 27/03/2015 12:37 | 16219 | ELENA HERNANDEZ GARCIA |
| 301 | 27/03/2015 12:37 | 16220 | JULIAN MARTIL CAMPOS |
| 302 | 27/03/2015 12:37 | 16221 | PURIFICACION PIZARRO FERNANDEZ |
| 303 | 27/03/2015 12:38 | 16223 | LORENA MUÑOZ MOLINA |
| 304 | 27/03/2015 12:38 | 16224 | VICTOR VALENCIA MONTES |
| 305 | 27/03/2015 12:38 | 16225 | JOSE SAMPEDRO MARTINEZ |
| 306 | 27/03/2015 12:38 | 16226 | JOSEFA CATEDRA HERNANDEZ |
| 307 | 27/03/2015 12:38 | 16227 | EUGENIO LOPEZ MORENO |
| 308 | 27/03/2015 12:39 | 16228 | BENITO TORIBIO MORALES |
| 309 | 27/03/2015 12:39 | 16230 | PEDRO MUÑOZ CATEDRA |
| 310 | 27/03/2015 12:39 | 16231 | MARIA CARMEN HURTADO NAVARRO |
| 311 | 27/03/2015 12:39 | 16232 | MARIA DEL MAR PRIETO CABREJAS |
| 312 | 27/03/2015 12:39 | 16233 | ROCIO ZAFRA PIZARRO |
| 313 | 27/03/2015 12:39 | 16234 | MARIA LUZ GARCIA SANDOVAL |
| 314 | 27/03/2015 12:40 | 16235 | AMPARO DORADO HERRERO |
| 315 | 27/03/2015 12:40 | 16236 | SERGIO CARRALERO GONZALEZ |
| 316 | 27/03/2015 12:40 | 16237 | RUBEN ZAFRA PIZARRO |
| 317 | 27/03/2015 12:40 | 16238 | JULIA MUÑOZ GARCIA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-------------------------------------|
| 318 | 27/03/2015 12:40 | 16239 | GERARDO CARDENAS SERRANO |
| 319 | 27/03/2015 12:40 | 16240 | MARIA ENCARNACION CORTIJO DURAN |
| 320 | 27/03/2015 12:41 | 16241 | JOSE CARLOS MORALES DIAZ |
| 321 | 27/03/2015 12:41 | 16242 | ANGEL PEREZ DE FRUTOS |
| 322 | 27/03/2015 12:41 | 16243 | ALBERTO BRIONES SAEZ |
| 323 | 27/03/2015 12:41 | 16244 | RAQUEL SANZ MAESTRE |
| 324 | 27/03/2015 12:41 | 16245 | CONCEPCION CEREZO DIAZ |
| 325 | 27/03/2015 12:41 | 16246 | MARIA DE LAS MERCEDE REMACHA LOPEZ |
| 326 | 27/03/2015 12:42 | 16247 | MARIA DOLORES PRIETO GUTIERREZ |
| 327 | 27/03/2015 12:42 | 16248 | RENEE CASTILLO BRIOSSO |
| 328 | 27/03/2015 12:42 | 16249 | NADIA NATACHA ALFARO ROMERA |
| 329 | 27/03/2015 12:42 | 16250 | FRANCISCO VICENTE RODRIGUEZ REDONDO |
| 330 | 27/03/2015 12:42 | 16252 | EDUARDO RUIZ CASTILLO |
| 331 | 27/03/2015 12:43 | 16253 | MERCEDES DE FRUTOS HERRANZ |
| 332 | 27/03/2015 12:43 | 16254 | JAVIER LOPEZ PUENTE |
| 333 | 27/03/2015 12:43 | 16255 | MARIA CARMEN FERNANDEZ RIO |
| 334 | 27/03/2015 12:43 | 16256 | ALEJANDRA MONTOYA LEIVA |
| 335 | 27/03/2015 12:44 | 16258 | BELEN DIAZ BRIHUEGA |
| 336 | 27/03/2015 12:44 | 16259 | CARLOS ANDRES AYUSO TOLEDANO |
| 337 | 27/03/2015 12:44 | 16260 | JAVIER SANCHEZ FERNANDEZ |
| 338 | 27/03/2015 12:44 | 16261 | FRANCISCO JAVIER MARTIN OCAÑA |
| 339 | 27/03/2015 12:45 | 16262 | ALEJANDRO RIBIO IBAÑEZ |
| 340 | 27/03/2015 12:46 | 16264 | MARTA SANCHEZ CEREZO |
| 341 | 27/03/2015 12:46 | 16265 | MARIA CARMEN CASTAÑO MINGUEZ |
| 342 | 27/03/2015 12:46 | 16266 | SORAYA GONZALEZ ESTRIEGANA |
| 343 | 27/03/2015 12:46 | 16267 | REMEDIOS GARCIA MELO |
| 344 | 27/03/2015 12:47 | 16268 | MARIA DOLORES SANCHEZ MORENO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-------------------------------------|
| 345 | 27/03/2015 12:47 | 16269 | MARIA CARMEN MINGUEZ MINGUEZ |
| 346 | 27/03/2015 12:47 | 16270 | JOSE ANTONIO LORENZO GUTIERREZ |
| 347 | 27/03/2015 12:48 | 16271 | AURORA MARTIN RIVAS |
| 348 | 27/03/2015 12:48 | 16272 | CESAR LOPEZ MONDELO |
| 349 | 27/03/2015 12:48 | 16273 | MARIA CRISTINA CRUZ AGUADO |
| 350 | 27/03/2015 12:49 | 16274 | ANA MARIA PALMERO ARIAS |
| 351 | 27/03/2015 12:49 | 16275 | CRISTIAN RODRIGUEZ DE LA PAZ DREWKO |
| 352 | 27/03/2015 12:49 | 16276 | ANTONIO PLAZA LOPEZ |
| 353 | 27/03/2015 12:50 | 16278 | JUAN MIGUEL ORTEGA MONTES |
| 354 | 27/03/2015 12:50 | 16279 | ALEJANDRO LOPEZ-REY CID |
| 355 | 27/03/2015 12:50 | 16280 | JOSE JAVIER SIERRA |
| 356 | 27/03/2015 12:51 | 16281 | ELENA ALMAGRO LLAMAS |
| 357 | 27/03/2015 12:51 | 16282 | ANNE CATHERINE MACDONALD |
| 358 | 27/03/2015 12:51 | 16283 | MARIA CARMEN SALVADOR VEGA |
| 359 | 27/03/2015 12:52 | 16285 | MARIA INMACULADA NIETO BEJARANO |
| 360 | 27/03/2015 12:52 | 16286 | JOSE ANTONIO GALINDO ALONSO |
| 361 | 27/03/2015 12:52 | 16287 | MARIA NATIVIDAD ALVAREZ GOMEZ |
| 362 | 27/03/2015 12:53 | 16288 | JESUS ANGEL MONGE SANCHEZ |
| 363 | 27/03/2015 12:53 | 16289 | MONICA LASAGA MILLAN |
| 364 | 27/03/2015 12:53 | 16291 | DOMINICA PEREZ ALONSO |
| 365 | 27/03/2015 12:53 | 16292 | MARIA LOURDES SAN JUAN MENDOZA |
| 366 | 27/03/2015 12:53 | 16293 | SAMUEL JAMES ROBSON |
| 367 | 27/03/2015 12:54 | 16294 | LUIS MOLINA CORTES |
| 368 | 27/03/2015 12:54 | 16295 | JOSE ANTONIO RODRIGUEZ IZQUIERDO |
| 369 | 27/03/2015 12:54 | 16296 | ESTEFANIA ALVAR SANCHEZ |
| 370 | 27/03/2015 12:54 | 16297 | ANA LOPEZ MARTIN |
| 371 | 27/03/2015 12:55 | 16298 | JOSEFA SIERRA MUÑOZ |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|----------------------------------|
| 372 | 27/03/2015 12:55 | 16300 | JOSE GONZALEZ OTERO |
| 373 | 27/03/2015 12:56 | 16301 | JUAN MEJIAS NAVARRO |
| 374 | 27/03/2015 12:56 | 16302 | JOSE ANTONIO LOPEZ TINAQUERO |
| 375 | 27/03/2015 12:56 | 16303 | TEODORA RODRIGUEZ ESCALONA |
| 376 | 27/03/2015 12:57 | 16305 | MARIA ANGELES MARTIN CARRASCO |
| 377 | 27/03/2015 12:57 | 16306 | JULIAN PABLOS LOPEZ |
| 378 | 27/03/2015 12:58 | 16307 | BEATRIZ DIEZ CUBILLO |
| 379 | 27/03/2015 12:58 | 16308 | CONSOLACION GOMEZ PAZ |
| 380 | 27/03/2015 12:58 | 16309 | MARIA CARMEN ROSO BARROSO |
| 381 | 27/03/2015 12:59 | 16310 | DAVID ALVAREZ AREVALO |
| 382 | 27/03/2015 12:59 | 16311 | JOSEFA ROMERO CASTILLO |
| 383 | 27/03/2015 13:00 | 16312 | ANA MARIA MEJIAS HERRERA |
| 384 | 27/03/2015 13:00 | 16313 | RAUL GOMEZ ARROYO |
| 385 | 27/03/2015 13:00 | 16314 | MARIA MERCEDES CAMPOS ARANZUEQUE |
| 386 | 27/03/2015 13:01 | 16315 | ANGELA PINTADO SUAREZ |
| 387 | 27/03/2015 13:01 | 16316 | CARMEN RODRIGUEZ MARTIN |
| 388 | 27/03/2015 13:01 | 16317 | PURIFICACION LOPEZ LOPEZ |
| 389 | 27/03/2015 13:01 | 16318 | JOSE FERNANDO BLANCO RUIZ |
| 390 | 27/03/2015 13:02 | 16319 | JOSE MIGUEL GUTIERREZ GARCIA |
| 391 | 27/03/2015 13:02 | 16320 | ANGELES SARMIENTO JARA |
| 392 | 27/03/2015 13:02 | 16321 | TEODORO ESTEBAN ARRANZ |
| 393 | 27/03/2015 13:03 | 16323 | DIANA ENTIO GARROTE |
| 394 | 27/03/2015 13:04 | 16324 | SONIA PARRILLA MUÑOZ |
| 395 | 27/03/2015 13:07 | 16326 | JOSE MARIA DEL RIO VILLARES |
| 396 | 27/03/2015 13:07 | 16327 | MARIO GUERRERO SANCHEZ |
| 397 | 27/03/2015 13:08 | 16328 | CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ |
| 398 | 27/03/2015 13:09 | 16330 | MARIA ROSENDA RUIZ ROMAN |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--|
| 399 | 27/03/2015 13:12 | 16333 | LUCIA TORRIJOS RODRIGUEZ |
| 400 | 27/03/2015 13:14 | 16335 | JOSE FELIX BARRIO BARRIO |
| 401 | 27/03/2015 13:15 | 16336 | MARIA PAZ IGLESIAS SERRANO |
| 402 | 27/03/2015 13:15 | 16337 | CARLOS MARTINEZ GONZALEZ |
| 403 | 27/03/2015 13:15 | 16338 | MARIA ADORACION HERNANDEZ BLANCO |
| 404 | 27/03/2015 13:16 | 16339 | Mª ISABEL IGLESIAS PEREZ |
| 405 | 27/03/2015 13:16 | 16340 | ELENA M RECHE CORTES |
| 406 | 27/03/2015 13:16 | 16341 | ANA MARIA GONZALEZ BLAZQUEZ |
| 407 | 27/03/2015 13:17 | 16342 | ANTONIA BALLESTA DOMINGUEZ |
| 408 | 27/03/2015 13:17 | 16343 | MIRIAM FORTE LOPEZ |
| 409 | 27/03/2015 13:18 | 16344 | CARMEN GEA ALONSO |
| 410 | 27/03/2015 13:19 | 16345 | ANGUSTIAS SANZ GARRIDO |
| 411 | 27/03/2015 13:19 | 16346 | JESUS EMILIANO PEREZ GARCIA |
| 412 | 27/03/2015 13:20 | 16347 | MARIA ANGELES GONZALEZ RAMIREZ |
| 413 | 27/03/2015 13:20 | 16348 | MARIA CARMEN FERNANDEZ GORDO |
| 414 | 27/03/2015 13:20 | 16349 | ESPERANZA ARRANZ TOMAS |
| 415 | 27/03/2015 13:23 | 16352 | MARIA ELISA RIVES FERNANDEZ |
| 416 | 27/03/2015 13:24 | 16353 | MARIA ROSA RUZ ALCAZA |
| 417 | 27/03/2015 13:25 | 16354 | MIGUEL ANGEL UBEDA RUZ |
| 418 | 27/03/2015 13:25 | 16355 | ANTONIO MUÑOZ DOMINGUEZ |
| 419 | 27/03/2015 13:26 | 16356 | EULOGIO PEREZ FERNANDEZ |
| 420 | 27/03/2015 13:26 | 16357 | MARIA DOLORES RODRIGUEZ-GUZMAN RAMIREZ-ARELLANO |
| 421 | 27/03/2015 13:27 | 16358 | FRANCISCO JAVIER GONZALEZ SOMOLINOS |
| 422 | 27/03/2015 13:27 | 16359 | RAFAEL LOZANO ROJO |
| 423 | 27/03/2015 13:28 | 16360 | ABDESSAMAD AKKOUH |
| 424 | 27/03/2015 13:28 | 16361 | ANA ISABEL UBEDA FERNANDEZ |
| 425 | 27/03/2015 13:29 | 16362 | MARIA GOMEZ BARROSO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-------------------------------|
| 426 | 27/03/2015 13:29 | 16363 | HELENE LAMARCHE MARCOTTE |
| 427 | 27/03/2015 13:30 | 16365 | SONIA SANCHEZ RAMOS |
| 428 | 27/03/2015 13:30 | 16367 | JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CARMONA |
| 429 | 27/03/2015 13:31 | 16368 | JOSEFA CATEDRA HERNANDEZ |
| 430 | 27/03/2015 13:32 | 16370 | YOLANDA MIGUEL ALCUBILLA |
| 431 | 27/03/2015 13:32 | 16371 | MARIA LUZ GARCIA SANDOVAL |
| 432 | 27/03/2015 13:32 | 16372 | SARA MARTOS TORRES |
| 433 | 27/03/2015 13:33 | 16373 | CARMEN POSILIO HORCAJUELO |
| 434 | 27/03/2015 13:33 | 16374 | EVA PONCE ESTEBAN |
| 435 | 27/03/2015 13:33 | 16375 | JOSEFA TORRES MIMBRERA |
| 436 | 27/03/2015 13:34 | 16377 | FRANCISCO CASTRO PEREZ |
| 437 | 27/03/2015 13:34 | 16378 | MARCOS MEDINA ZURITA |
| 438 | 27/03/2015 13:34 | 16379 | JOSE POSILIO BLAZQUEZ |
| 439 | 27/03/2015 13:35 | 16380 | JUAN LUIS TEJEDOR MACIAS |
| 440 | 27/03/2015 13:35 | 16381 | PABLO MUÑOZ CALAHORRA |
| 441 | 27/03/2015 13:36 | 16382 | CARMEN HORCAJUELO RIVAS |
| 442 | 27/03/2015 13:36 | 16383 | OSCAR FERNANDEZ SIMON |
| 443 | 27/03/2015 13:36 | 16384 | JOSE LUIS SANTAMARIA OLAY |
| 444 | 27/03/2015 13:37 | 16385 | NURIA SANCHEZ ROLDAN |
| 445 | 27/03/2015 13:37 | 16386 | OSCAR GARCIA FERNANDEZ |
| 446 | 27/03/2015 13:37 | 16388 | JESSICA ZAZO TORRES |
| 447 | 27/03/2015 13:38 | 16389 | MARIA MERCEDES SAIZ FERNANDEZ |
| 448 | 27/03/2015 13:38 | 16390 | JUAN CARLOS ROMERO MALDONADO |
| 449 | 27/03/2015 13:39 | 16391 | JUAN CARLOS ARANDA CICUENDEZ |
| 450 | 27/03/2015 13:39 | 16393 | EMETERIO ROBLES NAVEIRA |
| 451 | 27/03/2015 13:39 | 16394 | ENCARNACION GONZALEZ ERNESTO |
| 452 | 27/03/2015 13:40 | 16395 | ROSA DIAZ GARCIA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--------------------------------|
| 453 | 27/03/2015 13:40 | 16396 | MARIA CANDELAS COLOMO PAREDES |
| 454 | 27/03/2015 13:40 | 16398 | JOSE ANTONIO GALLEGO SANZ |
| 455 | 27/03/2015 13:41 | 16399 | SANTIAGO RODRIGUEZ RAMOS |
| 456 | 27/03/2015 13:41 | 16400 | ANTONIO JIMENEZ CRUZ |
| 457 | 27/03/2015 13:42 | 16401 | MARIA LUISA ADEVA MORALES |
| 458 | 27/03/2015 13:42 | 16402 | SUSANA LORENTE GARCIA |
| 459 | 27/03/2015 13:42 | 16403 | PEDRO MIGUEL JIMENEZ SANCHO |
| 460 | 27/03/2015 13:43 | 16404 | MARIA DEL MAR LOPEZ DOCAL |
| 461 | 27/03/2015 13:43 | 16406 | JUSTO MANUEL MONTES TORRICO |
| 462 | 27/03/2015 13:43 | 16407 | JULIO MARTIN ARROJO |
| 463 | 27/03/2015 13:44 | 16408 | MARI CARMEN GARRIDO ARAUJO |
| 464 | 27/03/2015 13:44 | 16409 | LAURA ORENSANZ SANTOS |
| 465 | 27/03/2015 13:45 | 16410 | MONICA RODRIGUEZ VARGAS |
| 466 | 27/03/2015 13:45 | 16411 | SAUL ARAQUE SALDAÑA |
| 467 | 27/03/2015 13:45 | 16412 | CARLOS LOPEZ MARTINEZ |
| 468 | 27/03/2015 13:46 | 16413 | SILVIA RAMOS GARCIA |
| 469 | 27/03/2015 13:46 | 16414 | RICARDO ALONSO MARTINEZ |
| 470 | 27/03/2015 13:46 | 16415 | JULIAN TEBA MARTI |
| 471 | 27/03/2015 13:47 | 16416 | LUIS MIGUEL GARCIA MARIN |
| 472 | 27/03/2015 13:47 | 16418 | MARIA DEL ROSARIO GOMEZ BLANCO |
| 473 | 27/03/2015 13:48 | 16419 | FRANCISCO JOSE GARCIA JUNTAS |
| 474 | 27/03/2015 13:48 | 16420 | NURIA GARCIA RUIZ |
| 475 | 27/03/2015 13:48 | 16421 | ELENA ARRANZ SANCHEZ |
| 476 | 27/03/2015 13:48 | 16422 | IRENE TORRE ARENAS |
| 477 | 27/03/2015 13:49 | 16424 | JOSE DEL TORO GONZALEZ |
| 478 | 27/03/2015 13:49 | 16425 | LYDIA GOMEZ MARTIN |
| 479 | 27/03/2015 13:50 | 16426 | JESUS CARLOS GOMEZ GONZALEZ |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--|
| 480 | 27/03/2015 13:50 | 16427 | PEDRO ANTONIO GARCIA CANAS |
| 481 | 27/03/2015 13:50 | 16428 | RODRIGO GARCIA BARRIOS |
| 482 | 27/03/2015 13:51 | 16429 | NATALIA AVILA DUEZ |
| 483 | 27/03/2015 13:51 | 16430 | JESUS SANTOS GIMENO |
| 484 | 27/03/2015 13:52 | 16432 | CRISTINA GOMEZ MARTIN |
| 485 | 27/03/2015 13:52 | 16433 | OSCAR FRANCISCO CABALLERO RODRIGUEZ |
| 486 | 27/03/2015 13:53 | 16434 | IGNACIO SANCHEZ GALAN |
| 487 | 27/03/2015 13:53 | 16435 | JOSE ANTONIO OTERO PEREZ |
| 488 | 27/03/2015 13:53 | 16436 | PEDRO PABLO LAZARO DOMINGUEZ |
| 489 | 27/03/2015 13:54 | 16437 | ANTONIO HABA MONDEJAR |
| 490 | 27/03/2015 13:54 | 16438 | BENITO TORIBIO MORALES |
| 491 | 27/03/2015 13:54 | 16439 | JOSE GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ |
| 492 | 27/03/2015 13:55 | 16440 | JUAN CANO GARCIA |
| 493 | 27/03/2015 13:55 | 16441 | ROSARIO LOPEZ AGUILAR |
| 494 | 27/03/2015 13:55 | 16444 | RAUL SALAZAR LEDESMA |
| 495 | 27/03/2015 13:56 | 16445 | MAURICIO GARCIA JIMENEZ |
| 496 | 27/03/2015 13:56 | 16446 | MANUEL GUTIERREZ LOPEZ |
| 497 | 27/03/2015 13:56 | 16447 | EUGENIO ROMERO REY |
| 498 | 27/03/2015 13:57 | 16448 | CRISTINA YOLANDA LOPEZ DOCAL |
| 499 | 27/03/2015 13:57 | 16449 | ROSANA ZARAPUZ PUERTAS |
| 500 | 27/03/2015 13:58 | 16451 | HECTOR GABELLA MARTIN |
| 501 | 27/03/2015 13:58 | 16452 | ANA LLANEZA MATA |
| 502 | 27/03/2015 13:58 | 16453 | MILAGROS MENA CASARES |
| 503 | 27/03/2015 13:59 | 16456 | ANA MARIA OVIES LOPEZ |
| 504 | 27/03/2015 13:59 | 16457 | FRANCISCA GARCIA SERRANO |
| 505 | 27/03/2015 13:59 | 16458 | LUIS ESCUDERO NUÑEZ |
| 506 | 27/03/2015 14:00 | 16460 | ALBERTO JOSE GARCIA LOPEZ |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--------------------------------------|
| 507 | 27/03/2015 14:00 | 16461 | MARIA DEL CARME HERRANDO CONTRERAS |
| 508 | 27/03/2015 14:00 | 16463 | JOAQUIN ESPINOSA AÑOR |
| 509 | 27/03/2015 14:01 | 16464 | ALBERTO JOSE GARCIA LOPEZ |
| 510 | 30/03/2015 13:39 | 16802 | LETICIA TRENADO GABAN |
| 511 | 30/03/2015 13:40 | 16805 | PATRICIO TRENADO PONCE |
| 512 | 30/03/2015 13:41 | 16807 | IVAN MORA CASTELLANOS |
| 513 | 30/03/2015 13:42 | 16810 | MARIA JOSEFA PONCE LEYVA |
| 514 | 30/03/2015 13:43 | 16813 | ANGEL LUIS MUÑOZ COCINAS |
| 515 | 30/03/2015 13:45 | 16815 | RAUL CARMONA HERNANDEZ |
| 516 | 30/03/2015 13:46 | 16817 | MARTA RIBERA DELGADO |
| 517 | 30/03/2015 13:47 | 16819 | AGUSTIN TRENADO PONCE |
| 518 | 30/03/2015 14:51 | 16835 | ANDRES AGUILAR CASADO |
| 519 | 30/03/2015 14:52 | 16836 | MARIA CRUZ CASTILLO MARTINEZ |
| 520 | 30/03/2015 14:52 | 16837 | ESTHER CABALLERO NIETO |
| 521 | 30/03/2015 14:53 | 16838 | HORTENSIA DE MARTIN FUENTES RUIZ |
| 522 | 30/03/2015 14:54 | 16840 | M FRANCISCA LOPEZ GARCIA-GALLO |
| 523 | 30/03/2015 14:55 | 16842 | ANTONIO FONTANEDA RODRIGUEZ |
| 524 | 30/03/2015 14:56 | 16843 | AMAYA PRADO ESPEJO |
| 525 | 30/03/2015 14:56 | 16845 | GEMA BRAVO GUERRA |
| 526 | 30/03/2015 14:57 | 16846 | DIANA ROSA LOPEZ IZQUIERDO |
| 527 | 30/03/2015 14:58 | 16847 | DAVID RECARTE ORTIZ |
| 528 | 30/03/2015 14:59 | 16849 | OSCAR MANUEL DE LA LAMA DE LA FUENTE |
| 529 | 30/03/2015 15:00 | 16851 | ALFONSO DE BLAS MORENO |
| 530 | 30/03/2015 15:01 | 16854 | MARIA TERESA MARTIN JIMENEZ |
| 531 | 30/03/2015 15:02 | 16855 | JORGE HERGUEDAS MEDIATO |
| 532 | 30/03/2015 15:02 | 16856 | RAUL AGUILERA MORENO |
| 533 | 30/03/2015 15:03 | 16857 | VANESA FARELO CORDOBILLA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|----------------------------------|
| 534 | 30/03/2015 15:03 | 16859 | EDURNE GALAN CUEVAS |
| 535 | 30/03/2015 15:04 | 16860 | MIGUEL AGUILAR RODRIGUEZ |
| 536 | 30/03/2015 15:05 | 16861 | EVA IZQUIERDO TIMON |
| 537 | 30/03/2015 15:05 | 16862 | LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ |
| 538 | 30/03/2015 15:06 | 16863 | DOMINGO CORRAL DE DIOS |
| 539 | 30/03/2015 15:06 | 16865 | VICENTE GUTIERREZ VALDIVIA |
| 540 | 30/03/2015 15:07 | 16866 | JESUSA MOLERO ALCAZAR |
| 541 | 30/03/2015 15:08 | 16867 | ANTONIO LUIS HERRAIZ GIL |
| 542 | 30/03/2015 15:08 | 16869 | MANUEL PEREZ CAMPILLEJO |
| 543 | 30/03/2015 15:09 | 16870 | PEDRO EUSEBIO ESCUDERO ROMERO |
| 544 | 30/03/2015 15:09 | 16871 | JOAQUIN BEJARANO PEREZ |
| 545 | 30/03/2015 15:10 | 16872 | ALMUDENA CASTELLANOS VELASCO |
| 546 | 30/03/2015 15:10 | 16873 | MARIA CARMEN MORALES CASADO |
| 547 | 30/03/2015 15:11 | 16875 | MARTINA MENDOZA DURAN |
| 548 | 30/03/2015 15:12 | 16876 | FRANCISCA MORALES GONZALEZ ROMAN |
| 549 | 30/03/2015 15:12 | 16877 | BEATRIZ GARCIA CARPINTERO |
| 550 | 30/03/2015 15:13 | 16879 | CARMEN LASTRA LAMAZA |
| 551 | 30/03/2015 15:14 | 16880 | RICARDO ALONSO MARTINEZ |
| 552 | 30/03/2015 15:15 | 16881 | FRANCISCO DEL PINO MARTIN |
| 553 | 30/03/2015 15:17 | 16882 | CANDIDA BRIZ HERNANDEZ |
| 554 | 30/03/2015 15:17 | 16883 | MARIA CARMEN SAEZ LOZANO |
| 555 | 30/03/2015 15:18 | 16884 | MARIA NIEVES FERNANDEZ MENDEZ |
| 556 | 30/03/2015 15:19 | 16885 | MANUELA CARO CASTRO |
| 557 | 30/03/2015 15:19 | 16886 | DAVID MARTINEZ PRADALEA |
| 558 | 30/03/2015 15:20 | 16887 | TOMAS MALAGON CRIADO |
| 559 | 30/03/2015 15:20 | 16888 | JUAN FRANCISCO CAMACHO CONESA |
| 560 | 30/03/2015 15:21 | 16889 | VIRGINIA LUCIANO MORENO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|------------------------------------|
| 561 | 30/03/2015 15:22 | 16890 | REBECA ARGANDA GOMEZ |
| 562 | 30/03/2015 15:22 | 16891 | HECTOR ROCHA ARIJON |
| 563 | 30/03/2015 15:23 | 16892 | ENRIQUETA PLAZA DONAIRE |
| 564 | 30/03/2015 15:23 | 16893 | PALOMA ORTEGA CUENCA |
| 565 | 30/03/2015 15:24 | 16894 | JOSE MANUEL ARIAS LOPEZ |
| 566 | 30/03/2015 15:25 | 16895 | JUAN JOSE OTERO PEREZ |
| 567 | 30/03/2015 15:26 | 16896 | JAVIER MAÑAS CANTALEJO |
| 568 | 30/03/2015 15:26 | 16897 | JESUS MOHEDAS TELLEZ |
| 569 | 30/03/2015 15:27 | 16898 | LUIS FERNANDEZ BECERRA |
| 570 | 30/03/2015 15:27 | 16899 | ARTURO DE GRANO ORO TUÑON |
| 571 | 30/03/2015 15:28 | 16900 | GUADALUPE MURILLO FERNANDEZ |
| 572 | 30/03/2015 15:29 | 16901 | IRENE RODRIGUEZ PINEDO |
| 573 | 30/03/2015 15:30 | 16903 | LORENZO MARTINEZ LOPEZ |
| 574 | 30/03/2015 15:30 | 16904 | DAVID ALCARAZO ALVARO |
| 575 | 30/03/2015 15:31 | 16905 | JOSE LUIS CRUZ JIMENEZ |
| 576 | 30/03/2015 15:32 | 16906 | MARINO GASTELUT VAILLO |
| 577 | 30/03/2015 15:33 | 16907 | JOSE MIGUEL GASTELUT VAILLO |
| 578 | 30/03/2015 15:33 | 16908 | IGNACIO DIAZ PEREZ |
| 579 | 30/03/2015 15:37 | 16911 | FELIX EMILIO GONZALEZ VALERO |
| 580 | 30/03/2015 15:37 | 16912 | MIGUEL JIMENEZ AGUADO |
| 581 | 30/03/2015 15:38 | 16913 | ANA MARIA PEREZ FERNANDEZ |
| 582 | 30/03/2015 15:39 | 16915 | CARLOS MANUEL TORRE MARTIN-MAESTRO |
| 583 | 30/03/2015 15:40 | 16917 | GEMMA HERNANDEZ VELASCO |
| 584 | 30/03/2015 15:41 | 16919 | LUIS GABRIEL BUGALLO ESPÍÑEIRA |
| 585 | 30/03/2015 15:41 | 16920 | JAVIER CAMACHO GUTIERREZ |
| 586 | 30/03/2015 15:42 | 16921 | ANTONIO JESUS RUIZ GARCERAN |
| 587 | 30/03/2015 15:42 | 16922 | OSCAR LUIS MAQUEDA MAQUEDA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|---------------------------------|
| 588 | 30/03/2015 15:43 | 16923 | CRISTINA RODRIGUEZ SANCHEZ |
| 589 | 30/03/2015 15:44 | 16925 | DOLORES MORALES |
| 590 | 30/03/2015 15:45 | 16927 | MARIA ROSARIO HERNANDEZ GARCIA |
| 591 | 30/03/2015 15:46 | 16928 | ESTEFANIA TUREGANO CALDERON |
| 592 | 30/03/2015 15:46 | 16930 | IGNACIO TUREGANO CALDERON |
| 593 | 30/03/2015 15:47 | 16931 | JOSE AGUDO MONTALBAN |
| 594 | 30/03/2015 15:47 | 16932 | ANGEL RODRIGUEZ MUÑOZ |
| 595 | 30/03/2015 15:48 | 16933 | FUENCISLA MARIA SUBTIL |
| 596 | 30/03/2015 15:48 | 16934 | CLARA ISABEL MIGUEL SANCHEZ |
| 597 | 30/03/2015 15:49 | 16935 | REBECA MUÑOZ FERNANDEZ |
| 598 | 30/03/2015 15:50 | 16937 | MANUEL DIEZ GARRIDO |
| 599 | 30/03/2015 15:50 | 16938 | JUAN JOSE PEÑA MOORE |
| 600 | 30/03/2015 15:51 | 16939 | DANIEL CASTRO ORTEGA |
| 601 | 30/03/2015 15:51 | 16940 | SERGIO MOLINA CUEVA |
| 602 | 30/03/2015 15:52 | 16941 | DANIEL ROMERO GARCIA |
| 603 | 30/03/2015 15:53 | 16942 | CARMEN LOPEZ LOPEZ |
| 604 | 30/03/2015 15:53 | 16943 | TERESA ALVAREZ TORRES |
| 605 | 30/03/2015 15:54 | 16945 | DIEGO MORALES GAMEZ |
| 606 | 30/03/2015 15:55 | 16947 | CARMEN AGUDO MONTALBAN |
| 607 | 30/03/2015 15:55 | 16948 | ELENA TERESA GARCIA YEBRA |
| 608 | 30/03/2015 15:56 | 16949 | M CARMEN AGUDO LOPEZ |
| 609 | 30/03/2015 15:56 | 16950 | LORENA DEL PILAR CAVIERES MUÑOZ |
| 610 | 30/03/2015 15:58 | 16951 | BENITO BRAVO PUENTE |
| 611 | 30/03/2015 15:59 | 16952 | JAVIER SANCHEZ CORRALIZA |
| 612 | 30/03/2015 16:00 | 16953 | ANA PEREZ GOMEZ |
| 613 | 30/03/2015 16:01 | 16954 | EMILIO RUBIO GARCIA |
| 614 | 30/03/2015 16:02 | 16955 | MANUEL GARCIA-NAVAS CALCERRADA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-----------------------------------|
| 615 | 30/03/2015 16:02 | 16956 | JOSE MARIA FERNANDEZ SANCHEZ |
| 616 | 30/03/2015 16:03 | 16957 | IGNACIO LOPEZ GARCIA |
| 617 | 30/03/2015 16:05 | 16959 | PEDRO JULIAN MORAL RUIZ |
| 618 | 30/03/2015 16:06 | 16960 | JULIAN FRANCISCO FERNANDEZ BENITO |
| 619 | 30/03/2015 16:07 | 16961 | RAFAEL CARRASCO CONDE |
| 620 | 30/03/2015 16:07 | 16962 | VANESSA BUENACHE HERRAIZ |
| 621 | 30/03/2015 16:08 | 16963 | CONSUELO CARRASCO CONDE |
| 622 | 30/03/2015 16:09 | 16964 | CATALINO CARRASCO CONDE |
| 623 | 30/03/2015 16:09 | 16965 | JUAN CARLOS FERNANDEZ NUÑEZ |
| 624 | 30/03/2015 16:10 | 16966 | FELIX RAMIREZ FERNANDEZ |
| 625 | 30/03/2015 16:10 | 16967 | FERNANDO PANIAGUA FERNANDEZ |
| 626 | 30/03/2015 16:11 | 16968 | CARLOS CLEMENTE GIL |
| 627 | 30/03/2015 16:11 | 16969 | ANTONIO JOSE GARCIA PAREDES |
| 628 | 30/03/2015 16:12 | 16970 | MANUEL ZAFRA MUÑOZ |
| 629 | 30/03/2015 16:12 | 16971 | ANTONIO CANO VINDEL |
| 630 | 30/03/2015 16:13 | 16972 | ROSA MARIA MOYA SANCHEZ |
| 631 | 30/03/2015 16:13 | 16973 | MARIA EUGENIA JARA MARTINEZ |
| 632 | 30/03/2015 16:14 | 16974 | MATEO LOPEZ MARTIN |
| 633 | 30/03/2015 16:14 | 16975 | RAFAEL CARRASCO RODRIGUEZ |
| 634 | 30/03/2015 16:15 | 16976 | ANGEL PEREZ DE FRUTOS |
| 635 | 30/03/2015 16:15 | 16977 | MIGUEL ANGEL SAEZ MAYOR |
| 636 | 30/03/2015 16:15 | 16978 | CARLOS RAMIRO ANDALUZ GONZALEZ |
| 637 | 30/03/2015 16:16 | 16979 | LUISA LEON LARA |
| 638 | 30/03/2015 16:16 | 16980 | MARIA ESTHER ALONSO FERNANDEZ |
| 639 | 30/03/2015 16:17 | 16981 | ELENA POYATOS EVANGELIO |
| 640 | 30/03/2015 16:17 | 16982 | CARLOS MARTINEZ GONZALEZ |
| 641 | 30/03/2015 16:17 | 16983 | MANUEL CABANILLAS NUÑEZ |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--------------------------------|
| 642 | 30/03/2015 16:18 | 16984 | BENIGNO PORTILLO ORTEGA |
| 643 | 30/03/2015 16:18 | 16985 | VERONICA LOPEZ GIL |
| 644 | 30/03/2015 16:19 | 16986 | JOSE DURAN VICIOSO |
| 645 | 30/03/2015 16:19 | 16987 | ROSARIO GARCIA TORRES |
| 646 | 30/03/2015 16:20 | 16988 | MERCEDES DE FRUTOS HERRANZ |
| 647 | 30/03/2015 16:20 | 16989 | FATIMA GINES BARATAS |
| 648 | 30/03/2015 16:21 | 16990 | RICARDO LOPEZ MARTIN |
| 649 | 30/03/2015 16:21 | 16991 | OSCAR PEÑAFIEL POTRO |
| 650 | 30/03/2015 16:22 | 16992 | JOSE LUIS LOPEZ GARCIA |
| 651 | 30/03/2015 16:22 | 16993 | SARA GINES BARATAS |
| 652 | 30/03/2015 16:22 | 16994 | MARIA JESUS BARRINSO MARTIN |
| 653 | 30/03/2015 16:23 | 16995 | JOSE ENRIQUE SERRANO VERA |
| 654 | 30/03/2015 16:23 | 16996 | ANA MONTILLA ABAD |
| 655 | 30/03/2015 16:24 | 16997 | JULIAN MORA CASTELLANOS |
| 656 | 30/03/2015 16:25 | 16998 | ANGELA PINTADO SUAREZ |
| 657 | 30/03/2015 16:25 | 17000 | TERESA MARTINEZ ROMERO |
| 658 | 30/03/2015 16:27 | 17001 | NADIA OLMO GOMEZ |
| 659 | 30/03/2015 16:27 | 17002 | ROBERTO MORENO DOÑORO |
| 660 | 30/03/2015 16:28 | 17003 | JUAN CARLOS HERNANDO |
| 661 | 30/03/2015 16:28 | 17004 | MARIA DOLORES CARRASCO PEREZ |
| 662 | 30/03/2015 16:29 | 17005 | MARCOS DAVID BENITEZ GONZALEZ |
| 663 | 30/03/2015 16:29 | 17006 | ALEXIA SANCHEZ SANCIBRIAN |
| 664 | 30/03/2015 16:29 | 17007 | SONIA CARBALLEIRA JIMÉNEZ |
| 665 | 30/03/2015 16:30 | 17008 | PILAR BASTERRECHEA BERMEJO |
| 666 | 30/03/2015 16:30 | 17009 | GINESA MOLERO RIQUELME |
| 667 | 30/03/2015 16:31 | 17010 | MARIA CARMEN PROVENCIO MONTERO |
| 668 | 30/03/2015 16:32 | 17011 | LEONOR RAMIREZ NAVARRO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--------------------------------|
| 669 | 30/03/2015 16:32 | 17012 | RAFAELA REDONDO CAMPOS |
| 670 | 30/03/2015 16:33 | 17013 | PILAR MUÑOZ GARCIA |
| 671 | 30/03/2015 16:34 | 17014 | GUADALUPE DIAZ MONSO |
| 672 | 30/03/2015 16:34 | 17016 | TRINIDAD SIERRA |
| 673 | 30/03/2015 16:35 | 17017 | MARIA CARMEN FERNANDEZ |
| 674 | 30/03/2015 16:35 | 17018 | JOSE RAUL MUÑOZ FERNANDEZ |
| 675 | 30/03/2015 16:36 | 17019 | MARIA NIEVES AGUIRRE BAIGORRI |
| 676 | 30/03/2015 16:37 | 17020 | GREGORIO PIQUERAS MARTINEZ |
| 677 | 30/03/2015 16:37 | 17021 | RAQUEL MARTINEZ LEON |
| 678 | 30/03/2015 16:38 | 17022 | JOSE ANTONIO CRUZ ALONSO |
| 679 | 30/03/2015 16:38 | 17023 | PAULA DIEZMA MARTIN |
| 680 | 30/03/2015 16:39 | 17024 | FRANCISCO JOSE GARCIA JUNTAS |
| 681 | 30/03/2015 16:39 | 17025 | MONTSERRAT RODRIGUEZ HERNANDEZ |
| 682 | 30/03/2015 16:39 | 17026 | LUCIA GRANDA ALONSO |
| 683 | 30/03/2015 16:39 | 17027 | JESUS CARLOS GOMEZ GONZALEZ |
| 684 | 30/03/2015 16:40 | 17028 | PILAR SANCHEZ GOMEZ |
| 685 | 30/03/2015 16:40 | 17029 | M HONTANARES RODRIGUEZ CUESTA |
| 686 | 30/03/2015 16:40 | 17030 | ISRAEL GARCIA FELIPE |
| 687 | 30/03/2015 16:41 | 17031 | ENCARNACION GONZALEZ GUIRADO |
| 688 | 30/03/2015 16:42 | 17032 | PURIFICACION PIZARRO FERNANDEZ |
| 689 | 30/03/2015 16:42 | 17033 | MARIA ESTRELLA MONTES FRANCIA |
| 690 | 30/03/2015 16:43 | 17034 | ANTONIO MOLINA |
| 691 | 30/03/2015 16:43 | 17035 | AZUCENA MORALEJA MORALES |
| 692 | 30/03/2015 16:44 | 17036 | JOSE MARIA LUCAS FRESNEDA |
| 693 | 30/03/2015 16:45 | 17037 | DOLORES BERNARDINO BOSQUET |
| 694 | 30/03/2015 16:45 | 17038 | TERESA JARA BELTRAN |
| 695 | 30/03/2015 16:46 | 17039 | CRISTINO CORNEJO PEREZ |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--|
| 696 | 30/03/2015 16:46 | 17040 | JOSE MARIA CLEMENTE |
| 697 | 30/03/2015 16:46 | 17041 | PALOMA TESTILLANO MARTIN |
| 698 | 30/03/2015 16:47 | 17042 | RAMONA LUNA CAMPOS |
| 699 | 30/03/2015 16:47 | 17043 | GONZALO PEREZ JIMENEZ |
| 700 | 30/03/2015 16:47 | 17044 | FELIX MEDINA MEDINA |
| 701 | 30/03/2015 16:47 | 17045 | JESUS VICENTE MORACHO |
| 702 | 30/03/2015 16:48 | 17046 | MANUELA ROSARIO GARRIDO BALLESTERO |
| 703 | 30/03/2015 16:48 | 17047 | JOSE LUENGO GUZMAN |
| 704 | 30/03/2015 16:48 | 17048 | MARIA JOSE GALAN GARCIA |
| 705 | 30/03/2015 16:49 | 17049 | MARIA CARIDAD BRONCANO DIAZ |
| 706 | 30/03/2015 16:49 | 17050 | ANTONIO FERNANDEZ ALMANO |
| 707 | 30/03/2015 16:49 | 17051 | CARLOS ADOLFO PEREZ HERRERA |
| 708 | 30/03/2015 16:50 | 17052 | MARIA SOLEDAD UBEDA-PORTUGUES SERRANO |
| 709 | 30/03/2015 16:50 | 17053 | FERNANDA GARCIA HERNANDEZ |
| 710 | 30/03/2015 16:50 | 17054 | CARMEN FERRETE RAMIREZ |
| 711 | 30/03/2015 16:51 | 17055 | GONZALO GIBAJA VILAFRANCA |
| 712 | 30/03/2015 16:51 | 17056 | JUAN CARLOS PALOMO GONZALEZ |
| 713 | 30/03/2015 16:51 | 17057 | JOSEFA SIERRA MUÑOZ |
| 714 | 30/03/2015 16:52 | 17058 | ARACELI MARTINEZ GONZALEZ |
| 715 | 30/03/2015 16:52 | 17059 | GABRIEL FERNANDEZ ESCANCIANO |
| 716 | 30/03/2015 16:53 | 17060 | MARIA LUISA PABLO SEGURA |
| 717 | 30/03/2015 16:53 | 17061 | MARIA PILAR HERNANDEZ CASTILLEJOS |
| 718 | 30/03/2015 16:54 | 17062 | ISIDORA RODRIGUEZ CUESTA |
| 719 | 30/03/2015 16:54 | 17063 | JEZABEL CRUCES GOMEZ |
| 720 | 30/03/2015 16:54 | 17064 | IVAN SANZ MARTINEZ |
| 721 | 30/03/2015 16:55 | 17065 | SUSANA DOMINGUEZ GALLEGU |
| 722 | 30/03/2015 16:55 | 17066 | CARMEN FERNANDEZ MONGE |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-----------------------------------|
| 723 | 30/03/2015 16:56 | 17067 | ISABEL ALEXANDRA RODRIGUEZ DUARTE |
| 724 | 30/03/2015 16:56 | 17068 | MONICA SANCHO GARCIA |
| 725 | 30/03/2015 16:56 | 17069 | AGUEDA VALDERRAMA ANGUIA |
| 726 | 30/03/2015 16:57 | 17070 | ELISA PALACIOS RUIZ |
| 727 | 30/03/2015 16:57 | 17071 | FRANCISCO GONZALEZ FERNANDEZ |
| 728 | 30/03/2015 16:57 | 17072 | MATILDE MAGALI FLORES PANTOJA |
| 729 | 30/03/2015 16:58 | 17073 | FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORENO |
| 730 | 30/03/2015 16:59 | 17074 | JOSE ANTONIO CALZADO VALVERDE |
| 731 | 30/03/2015 16:59 | 17075 | RAQUEL CEPEDA DE LA TORRE |
| 732 | 30/03/2015 16:59 | 17076 | FRANCISCO JOSE BLANCO ROMERO |
| 733 | 30/03/2015 17:00 | 17077 | JUSTINO GASCON VICTORIA |
| 734 | 30/03/2015 17:01 | 17078 | JUAN TORRES BALLESTEROS |
| 735 | 30/03/2015 17:01 | 17079 | FRANCISO JESUS RODRIGUEZ GOMEZ |
| 736 | 30/03/2015 17:01 | 17080 | ROCIO ZAFRA PIZARRO |
| 737 | 30/03/2015 17:02 | 17081 | MONICA GUZMAN PEREZ |
| 738 | 30/03/2015 17:02 | 17082 | SANTIAGO SANZ ALVAREZ |
| 739 | 30/03/2015 17:03 | 17083 | CARMEN MARTINEZ NAVARRO |
| 740 | 30/03/2015 17:04 | 17084 | JUAN LOPEZ EXPOSITO |
| 741 | 30/03/2015 17:04 | 17086 | BERNARDA MORENO GOMEZ |
| 742 | 30/03/2015 17:05 | 17087 | JOSE ANTONIO SANCHEZ MUÑOZ |
| 743 | 30/03/2015 17:05 | 17088 | FERNANDO BERMEJO |
| 744 | 30/03/2015 17:06 | 17089 | MERCEDES IBARRA ISIDORO |
| 745 | 30/03/2015 17:07 | 17090 | MONICA SANZ PROVENCIO |
| 746 | 30/03/2015 17:07 | 17091 | MARIA JESUS MARTIN PEREZ |
| 747 | 30/03/2015 17:07 | 17092 | MARIA MACARENA PINO ALONSO |
| 748 | 30/03/2015 17:08 | 17093 | ROSA MARIA MORENO MARTIN |
| 749 | 30/03/2015 17:08 | 17094 | LAURA LOPEZ TORO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--------------------------------|
| 750 | 30/03/2015 17:08 | 17095 | JORGE GONZALEZ MUÑOZ |
| 751 | 30/03/2015 17:09 | 17096 | MARIA MAGDALENA GORDO AVILA |
| 752 | 30/03/2015 17:09 | 17097 | PEDRO RAMON GUERRA COLADO |
| 753 | 30/03/2015 17:10 | 17098 | FERNANDO JESUS PEREZ GARCIA |
| 754 | 30/03/2015 17:10 | 17099 | ESTHER POLAINO RUIZ |
| 755 | 30/03/2015 17:10 | 17100 | FRANCISCO TESTILLANO MONTERO |
| 756 | 30/03/2015 17:11 | 17101 | SARA CUEVAS MARTIN |
| 757 | 30/03/2015 17:11 | 17102 | EMILIA ARAI GONZALEZ |
| 758 | 30/03/2015 17:11 | 17103 | MARTA VELA MARTIN |
| 759 | 30/03/2015 17:12 | 17104 | FELICITAS PEREZ SANTOS |
| 760 | 30/03/2015 17:12 | 17105 | MARIA LOPEZ LOURIDO |
| 761 | 30/03/2015 17:12 | 17106 | MARIA CARMEN FRIAS CAPA |
| 762 | 30/03/2015 17:13 | 17107 | CARMEN CHAMORRO MOLINA |
| 763 | 30/03/2015 17:14 | 17108 | JOSEFA ROSALES ESPINOSA |
| 764 | 30/03/2015 17:14 | 17109 | JUAN PEDRO HERVAS GARCIA |
| 765 | 30/03/2015 17:15 | 17110 | PABLO RUBIO MUÑOZ |
| 766 | 30/03/2015 17:16 | 17111 | MARIA TERESA IBAÑEZ BURGOS |
| 767 | 30/03/2015 17:17 | 17112 | MARIA AMPARO IZQUIERDO GIL |
| 768 | 30/03/2015 17:17 | 17113 | FEDERICO CASTROVERDE MORALES |
| 769 | 30/03/2015 17:18 | 17114 | DANIEL MARTIN RUBIO |
| 770 | 30/03/2015 17:19 | 17115 | CRISTINA GASTELUT VAILLO |
| 771 | 30/03/2015 17:20 | 17116 | ANA MARIA GASTELUT VAILLO |
| 772 | 30/03/2015 17:20 | 17117 | JUAN PERAMOS ORTEGA |
| 773 | 30/03/2015 17:21 | 17118 | MARIA DOLORES D GARCIA TORO |
| 774 | 30/03/2015 17:22 | 17119 | YOLANDA FERNANDEZ FERNANDEZ |
| 775 | 30/03/2015 17:22 | 17120 | JUAN MANUEL RODRIGUEZ ENRIQUEZ |
| 776 | 30/03/2015 17:23 | 17121 | VICENTA MARTIN GARCIA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--|
| 777 | 30/03/2015 17:24 | 17122 | MARIA JESUS AQUILA RODRIGUEZ |
| 778 | 30/03/2015 17:24 | 17123 | CARMEN VAILLO ARCOS |
| 779 | 30/03/2015 17:25 | 17124 | MIGUEL ANGEL CARRILLO HERNANDEZ |
| 780 | 30/03/2015 17:26 | 17125 | MANUEL RUIZ VILLAR |
| 781 | 30/03/2015 17:26 | 17126 | RAQUEL CORRAL CASTELL |
| 782 | 30/03/2015 17:27 | 17127 | LUIS MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ |
| 783 | 30/03/2015 17:28 | 17128 | JOAQUINA SANCHEZ INDIANO |
| 784 | 30/03/2015 17:28 | 17129 | FRANCISCO JIMENEZ ZAMORA |
| 785 | 30/03/2015 17:29 | 17130 | MARIA ANTONIA LIBERAL LIBERAL |
| 786 | 30/03/2015 17:29 | 17131 | DAVID MARTIN MARTINEZ |
| 787 | 30/03/2015 17:30 | 17132 | LUIS MOLINA CORTES |
| 788 | 30/03/2015 17:31 | 17133 | MARIA GLORIA SANTAMARIA ARROYO |
| 789 | 30/03/2015 17:31 | 17134 | MARIA BEGOÑA PEREZ SALCINES |
| 790 | 30/03/2015 17:32 | 17135 | SABINA POZA ORTEGO |
| 791 | 30/03/2015 17:33 | 17136 | ANGELES GALVAN BENEDI |
| 792 | 30/03/2015 17:36 | 17138 | MIGUEL DE LA FUENTE SANCHEZ |
| 793 | 30/03/2015 17:36 | 17139 | MARIO IGLESIAS GONZALEZ |
| 794 | 30/03/2015 17:37 | 17140 | MIGUEL ANGEL VILLOSLADA GANDARILLAS |
| 795 | 30/03/2015 17:38 | 17141 | BERNARDA MARTIN JORGE |
| 796 | 30/03/2015 17:39 | 17142 | SANTIAGO DE HIJOS |
| 797 | 30/03/2015 17:39 | 17143 | DOMINICA PEREZ ALONSO |
| 798 | 30/03/2015 17:40 | 17144 | ALBERTA MARTIN IGLESIAS |
| 799 | 30/03/2015 17:41 | 17145 | CARLOS FERNANDEZ FRANCO |
| 800 | 30/03/2015 17:41 | 17146 | JUAN MANUEL CARRILLO MARTIN |
| 801 | 30/03/2015 17:42 | 17147 | MARCELINO HIGUERO DUQUE |
| 802 | 30/03/2015 17:43 | 17148 | MARIANO DOMINGUEZ LOPEZ |
| 803 | 30/03/2015 17:43 | 17149 | CRISTINA DOMINGUEZ MORENO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--------------------------------|
| 804 | 30/03/2015 17:44 | 17150 | VICENTA MARTIN GARCIA |
| 805 | 30/03/2015 17:44 | 17151 | VALENTIN GONZALEZ MORENO |
| 806 | 30/03/2015 17:45 | 17152 | AMPARO GONZALEZ MUÑOZ |
| 807 | 30/03/2015 17:46 | 17153 | MIGUEL ANGEL LOPEZ MORENO |
| 808 | 30/03/2015 17:47 | 17154 | JULIAN CANO LOPEZ |
| 809 | 30/03/2015 17:47 | 17155 | ANGEL MORENO GOMEZ |
| 810 | 30/03/2015 17:48 | 17156 | JAVIER TORRALBA GARCIA MORENO |
| 811 | 30/03/2015 17:48 | 17157 | ADORACION LOPEZ DELGADO |
| 812 | 30/03/2015 17:49 | 17158 | ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ |
| 813 | 30/03/2015 17:49 | 17159 | MARIANO DOMINGUEZ HERNANDEZ |
| 814 | 30/03/2015 17:50 | 17160 | JUAN CARLOS DEL RIO ACEÑON |
| 815 | 30/03/2015 17:52 | 17161 | LUIS MIGUEL MOLINA FERNANDEZ |
| 816 | 30/03/2015 17:53 | 17162 | JUAN CARLOS MUÑOZ ALBA |
| 817 | 30/03/2015 17:54 | 17163 | VALERIANO LOPEZ LOPEZ |
| 818 | 30/03/2015 17:57 | 17164 | DAVID CAL BASAVE |
| 819 | 30/03/2015 17:58 | 17165 | SONIA JIMENEZ GOMEZ |
| 820 | 30/03/2015 17:59 | 17166 | TEODORO GARCIA MORALES |
| 821 | 30/03/2015 18:00 | 17167 | JESUS GOMEZ OLIVER |
| 822 | 30/03/2015 18:01 | 17168 | JESUS VALLEJO RUIZ |
| 823 | 30/03/2015 18:02 | 17169 | MARIA ANGELES DOMINGUEZ MORENO |
| 824 | 30/03/2015 18:03 | 17170 | IVAN RODRIGUEZ ENRIQUEZ |
| 825 | 30/03/2015 18:03 | 17171 | MARIA ANTONIA LOZANO DOCAMPO |
| 826 | 30/03/2015 18:04 | 17172 | PABLO CAONA NAVARRO |
| 827 | 30/03/2015 18:08 | 17173 | JESUS GONZALEZ SANCHEZ |
| 828 | 30/03/2015 18:08 | 17174 | ALBERTO POZO MARTINEZ |
| 829 | 30/03/2015 18:09 | 17175 | JOSE RIOS GARCIA |
| 830 | 30/03/2015 18:10 | 17176 | PALOMA DE FRUTOS GARCIA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|----------------------------------|
| 831 | 30/03/2015 18:11 | 17177 | ANGEL GUEVARA DE MARTIN FUENTES |
| 832 | 30/03/2015 18:15 | 17178 | ANGEL GUEVARA DE MARTIN FUENTES |
| 833 | 30/03/2015 18:16 | 17179 | AMALIA GUEVARA DE MARTIN FUENTES |
| 834 | 30/03/2015 18:17 | 17180 | MARIA ELENA GONZALEZ ECHEVERRY |
| 835 | 30/03/2015 18:18 | 17181 | JUAN ALBERTO SANTOS PEREZ |
| 836 | 30/03/2015 18:18 | 17182 | PEDRO LAPASTORA GARCIA |
| 837 | 30/03/2015 18:18 | 17183 | DEMETRIO SANCHEZ HORCAJO |
| 838 | 30/03/2015 18:19 | 17184 | MARIA ISABEL LOPEZ BURGO |
| 839 | 30/03/2015 18:19 | 17185 | ANDREA GARCIA LOBO |
| 840 | 30/03/2015 18:19 | 17186 | EVA PINILLA HUETE |
| 841 | 30/03/2015 18:20 | 17187 | HILARIO DE FRUTOS BERZAL |
| 842 | 30/03/2015 18:20 | 17188 | TAMARA AGUADO SIERRA |
| 843 | 30/03/2015 18:20 | 17189 | RAQUEL GONZALEZ GALLEGO |
| 844 | 30/03/2015 18:21 | 17190 | RAUL CORONA GOMEZ |
| 845 | 30/03/2015 18:21 | 17191 | JESUS LOPEZ GALAN |
| 846 | 30/03/2015 18:21 | 17192 | DOMINGO DEL AMO BARRIOS |
| 847 | 30/03/2015 18:22 | 17193 | MODESTO BLANCO BLANCO |
| 848 | 30/03/2015 18:22 | 17194 | MARIANO PARRA SANCHEZ |
| 849 | 30/03/2015 18:22 | 17195 | MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ |
| 850 | 30/03/2015 18:23 | 17196 | JUAN SANTIAGO RODRIGUEZ |
| 851 | 30/03/2015 18:23 | 17197 | TERESA LOPEZ MUÑOZ |
| 852 | 30/03/2015 18:23 | 17198 | MIGUEL ANGEL GONZALEZ MANZANO |
| 853 | 30/03/2015 18:24 | 17199 | JUAN CORREDOR GALLEGO |
| 854 | 30/03/2015 18:24 | 17200 | DAVID HERRERO RODRIGUEZ |
| 855 | 30/03/2015 18:25 | 17202 | GREGORIA CHECA CABRERA |
| 856 | 30/03/2015 18:26 | 17203 | FAUSTINA MARTIN GARCIA |
| 857 | 30/03/2015 18:26 | 17204 | MARIA DOLORES SANCHEZ ARANDA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--|
| 858 | 30/03/2015 18:27 | 17205 | JOSE RODRIGUEZ MARIN |
| 859 | 30/03/2015 18:27 | 17206 | MONTSERRAT SANCHEZ GARCIA |
| 860 | 30/03/2015 18:28 | 17207 | RAFAEL GONZALEZ SALAZAR |
| 861 | 30/03/2015 18:28 | 17208 | JOSEFA GARCIA MARCIAS |
| 862 | 30/03/2015 18:28 | 17209 | ANTONIO ECHANIZ MARTIN |
| 863 | 30/03/2015 18:29 | 17210 | ROLAND OLIVER AUCHAIRE CEJUDO |
| 864 | 30/03/2015 18:29 | 17211 | LOURDES BOMBIN GARCIA |
| 865 | 30/03/2015 18:29 | 17212 | ANTONIA MARIN CONTRERAS |
| 866 | 30/03/2015 18:30 | 17213 | BASILISA SANCHEZ |
| 867 | 30/03/2015 18:30 | 17214 | MARIA JOSE MARTIN MARTINEZ |
| 868 | 30/03/2015 18:30 | 17215 | AGUEDA AMO BARTOLOME |
| 869 | 30/03/2015 18:31 | 17216 | DOLORES ARGANZA MARIN |
| 870 | 30/03/2015 18:31 | 17217 | ERMELINA FERNANDEZ MONTOIRO |
| 871 | 30/03/2015 18:32 | 17218 | VICTOR PERAL FERNANDEZ |
| 872 | 30/03/2015 18:32 | 17219 | MARIA DOLORES ESPINOSA GONZALEZ |
| 873 | 30/03/2015 18:33 | 17220 | MARIA MERCEDES MARTINEZ-CASARIEGO MORENO |
| 874 | 30/03/2015 18:34 | 17221 | MARIA MAGDALENA GOMEZ GONZALEZ |
| 875 | 30/03/2015 18:34 | 17222 | OLGA GONZALEZ BARRERO |
| 876 | 30/03/2015 18:35 | 17223 | MARIA MERCEDES BARRERO MUÑOZ |
| 877 | 30/03/2015 18:35 | 17224 | MARIA ROSA GARCIA MONTEMAYOR |
| 878 | 30/03/2015 18:36 | 17225 | OSCAR PACHECO FRUTOS |
| 879 | 30/03/2015 18:36 | 17226 | FELISA MANZANERO MOLLEJO |
| 880 | 30/03/2015 18:37 | 17227 | CARLOS CALVETE GARCIA |
| 881 | 30/03/2015 18:37 | 17228 | LUIS MADRID LOPEZ |
| 882 | 30/03/2015 18:38 | 17229 | CLARA UBEDA GARCIA |
| 883 | 30/03/2015 18:38 | 17230 | BARBARA LAGUNA JORNET |
| 884 | 30/03/2015 18:39 | 17231 | ISABEL RUIZ-PEINADO VALENCIA |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-----------------------------------|
| 885 | 30/03/2015 18:39 | 17232 | MARIA POSTIGUILLO LOPEZ |
| 886 | 30/03/2015 18:40 | 17233 | EVA MARIA MALDONADO CUADRA |
| 887 | 30/03/2015 18:40 | 17234 | JUANA PEREZ MENDO |
| 888 | 30/03/2015 18:40 | 17235 | ANA ISABEL ESTEBAN GARCIA |
| 889 | 30/03/2015 18:41 | 17236 | RAFAELA GARCIA LARA |
| 890 | 30/03/2015 18:41 | 17237 | EVA FERNANDEZ MARCOS |
| 891 | 30/03/2015 18:41 | 17238 | ANDREA RODRIGUEZ MARTIN |
| 892 | 30/03/2015 18:42 | 17239 | JOSE MANUEL GONZALEZ MARTIN |
| 893 | 30/03/2015 18:43 | 17240 | DANIEL DIAZ ALBARRAN |
| 894 | 30/03/2015 18:43 | 17241 | FRANCISCO BORGE SANCHEZ |
| 895 | 30/03/2015 18:43 | 17242 | ANTONIO DIAZ SANCHEZ |
| 896 | 30/03/2015 18:43 | 17243 | FELISA MUÑOZ FERNANDEZ |
| 897 | 30/03/2015 18:44 | 17244 | ANTONIO CARO CASTRO |
| 898 | 30/03/2015 18:45 | 17245 | ESTHER ESTEBAN GARCIA |
| 899 | 30/03/2015 18:45 | 17246 | ANGELA DOMENECH GOMEZ-IMAZ |
| 900 | 30/03/2015 18:46 | 17247 | JAVIER RINCON ALBALATE |
| 901 | 30/03/2015 18:46 | 17248 | FABIO TESTA |
| 902 | 30/03/2015 18:47 | 17249 | FRANCISCA DIAZ MILLAN |
| 903 | 30/03/2015 18:47 | 17250 | FERNANDO LOPEZ ANDRES |
| 904 | 30/03/2015 18:48 | 17251 | FRANCISCO SERRANO ALCALDE |
| 905 | 30/03/2015 18:49 | 17252 | JUAN CARLOS TIRADO BAYON |
| 906 | 30/03/2015 18:49 | 17253 | JULIA VICTORIA CASTILLO SEBASTIAN |
| 907 | 30/03/2015 18:50 | 17254 | RAUL COBOS PANIAGUA |
| 908 | 30/03/2015 18:51 | 17255 | VICENTE GARRIDO ACEDO |
| 909 | 30/03/2015 18:51 | 17256 | ALBERTO JOSE MENDOZA SANTOS |
| 910 | 30/03/2015 18:52 | 17257 | JOSE DAVID MARTIN BALLESTEROS |
| 911 | 30/03/2015 18:52 | 17258 | PILAR ORTEGA CARRASCO |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|------------------------------------|
| 912 | 30/03/2015 18:53 | 17260 | PABLO ZUDAIRE HIDALGO |
| 913 | 30/03/2015 18:53 | 17261 | BIENVENIDO ESTEBAN RUBIO |
| 914 | 30/03/2015 18:54 | 17262 | ZOILA CUADRA GONZALEZ |
| 915 | 30/03/2015 18:54 | 17263 | MARIA GEMMA MALDONADO DE LA CUADRA |
| 916 | 30/03/2015 18:55 | 17264 | MARIANO MALDONADO GARCIA-TENORIO |
| 917 | 30/03/2015 18:55 | 17265 | JOSEFA GARCIA MARCIAS |
| 918 | 30/03/2015 18:55 | 17266 | DIEGO REINA ALBARRAN |
| 919 | 30/03/2015 18:56 | 17267 | DIEGO REINA MORENO |
| 920 | 30/03/2015 18:57 | 17268 | GEMA SERRANO GARCIA |
| 921 | 30/03/2015 18:57 | 17269 | MONTSERRAT SANCHEZ GARCIA |
| 922 | 30/03/2015 18:57 | 17270 | EUSEBIA CRESPO JORDAN |
| 923 | 30/03/2015 18:58 | 17271 | JOSE ANTONIO GARCIA VARELA |
| 924 | 30/03/2015 18:58 | 17272 | ELISEO MARTIN GARCIA |
| 925 | 30/03/2015 18:59 | 17273 | MARIA TOMASA CRESPO JORDAN |
| 926 | 30/03/2015 18:59 | 17274 | M ANGELES GARCIA MARTIN |
| 927 | 30/03/2015 19:00 | 17275 | JULIAN RODRIGUEZ MORENO |
| 928 | 30/03/2015 19:00 | 17276 | ROCIO CAROLINA MORENO TILLERIA |
| 929 | 30/03/2015 19:01 | 17277 | ALBERTO BARRIO HERNANDEZ |
| 930 | 30/03/2015 19:02 | 17278 | JUAN BAUTISTA PEREZ LOPEZ |
| 931 | 30/03/2015 19:02 | 17279 | RAUL FERNANDEZ GOMEZ |
| 932 | 30/03/2015 19:03 | 17281 | FCO JAVIER PECEROSO GREGORIO |
| 933 | 30/03/2015 19:04 | 17282 | ASCENSION GONZALEZ VAL |
| 934 | 30/03/2015 19:05 | 17284 | MARIA ANGELES GUTIERREZ LARA |
| 935 | 30/03/2015 19:05 | 17285 | JOSE MANUEL CASQUERO ANSAREO |
| 936 | 30/03/2015 19:05 | 17286 | GEMA DOMINGO FUERTES |
| 937 | 30/03/2015 19:06 | 17287 | OSCAR FERNANDEZ SIMON |
| 938 | 30/03/2015 19:08 | 17289 | JOSEFA ARIAS DIAZ |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|----------------------------------|
| 939 | 30/03/2015 19:08 | 17290 | JUAN CANA RODENAS |
| 940 | 30/03/2015 19:09 | 17291 | JOSE ALMAGRO CABRERA |
| 941 | 30/03/2015 19:10 | 17292 | FRANCISCO SANCHEZ MONTERO |
| 942 | 30/03/2015 19:13 | 17294 | MANUEL MARCOS SANCHEZ |
| 943 | 30/03/2015 19:14 | 17295 | ERNESTO JOSE SALES GIRONA |
| 944 | 30/03/2015 19:14 | 17296 | FELISA FUERTES SUAREZ |
| 945 | 30/03/2015 19:14 | 17297 | MARIANO DOMINGUEZ LOPEZ |
| 946 | 30/03/2015 19:15 | 17298 | JUAN CARLOS RODRIGO MALDONADO |
| 947 | 30/03/2015 19:15 | 17299 | MARIANO ALONSO GONZALEZ |
| 948 | 30/03/2015 19:16 | 17300 | FRANCISCA LUCAS GONZALEZ |
| 949 | 30/03/2015 19:16 | 17301 | VANESA PIÑERO GONZALEZ |
| 950 | 30/03/2015 19:17 | 17302 | MARIA RUIZ FLORES |
| 951 | 30/03/2015 19:17 | 17303 | NURIA TUNEZ GOMEZ |
| 952 | 30/03/2015 19:17 | 17304 | JOSE LUIS GARCIA REYES |
| 953 | 30/03/2015 19:18 | 17305 | JUAN IGNACIO NOGUERON HIPOLA |
| 954 | 30/03/2015 19:18 | 17306 | CARMEN VILLALTA CAÑAS |
| 955 | 30/03/2015 19:18 | 17307 | MIGUEL MARTINEZ CONSTANTINO |
| 956 | 30/03/2015 19:19 | 17308 | ROCIO DEL RIO GOMEZ |
| 957 | 30/03/2015 19:19 | 17309 | TERESA CONSTANTINO MORALES |
| 958 | 30/03/2015 19:19 | 17310 | BLAS DE PAZ TORRE |
| 959 | 30/03/2015 19:20 | 17311 | SILVIA GOMEZ MARTIN |
| 960 | 30/03/2015 19:21 | 17312 | MIGUEL ANGEL MARTIN PEREZ |
| 961 | 30/03/2015 19:21 | 17313 | MARIA GLORIA MOLINA SANTAMARIA |
| 962 | 30/03/2015 19:21 | 17314 | PATRICIA HUERGA AMORES |
| 963 | 30/03/2015 19:22 | 17315 | FELIX CARLOS GONZALEZ DEL PLIEGO |
| 964 | 30/03/2015 19:22 | 17316 | CARLOS GUTIERREZ GARCIA |
| 965 | 30/03/2015 19:22 | 17317 | PABLO MENDOZA PEREZ |

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-----------------------------------|
| 966 | 30/03/2015 19:23 | 17318 | FELISA MUÑOZ FERNANDEZ |
| 967 | 30/03/2015 19:23 | 17319 | LUIS RUZ AMORIN |
| 968 | 30/03/2015 19:23 | 17320 | MIGUEL ANGEL RAMIREZ JIMENEZ |
| 969 | 30/03/2015 19:24 | 17321 | ALBERTO LOPEZ ORTEGA |
| 970 | 30/03/2015 19:24 | 17322 | VALERIANO LOPEZ LOPEZ |
| 971 | 30/03/2015 19:25 | 17323 | JOSEFA ECIJA BRAÑAS |
| 972 | 30/03/2015 19:25 | 17324 | ALFONSO MADROÑAL GONZALEZ |
| 973 | 30/03/2015 19:25 | 17325 | RODRIGO RODRIGUEZ PORRAS |
| 974 | 30/03/2015 19:26 | 17326 | MARIA DEL MAR MILLAN GARCIA |
| 975 | 30/03/2015 19:26 | 17327 | JOSEFA RUBIO GIL |
| 976 | 30/03/2015 19:26 | 17328 | ROSA MARIA MORENO MARTIN |
| 977 | 30/03/2015 19:27 | 17329 | JUAN BASILIO RODRIGUEZ RUIZ |
| 978 | 30/03/2015 19:27 | 17330 | JUAN CARLOS MARTIN CACERES |
| 979 | 30/03/2015 19:27 | 17331 | ANGUSTIAS ENRIQUEZ ISIDRO |
| 980 | 30/03/2015 19:28 | 17332 | IVAN RODRIGUEZ ENRIQUEZ |
| 981 | 30/03/2015 19:29 | 17333 | MARIA ANGELES DOMINGUEZ MORENO |
| 982 | 30/03/2015 19:29 | 17334 | CRISTINA DOMINGUEZ MORENO |
| 983 | 30/03/2015 19:30 | 17335 | EMILIANO PÉREZ HIGUERAS |
| 984 | 30/03/2015 19:30 | 17336 | PILAR GARCIA CORTIJO |
| 985 | 30/03/2015 19:31 | 17337 | FRANCISCO JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ |
| 986 | 30/03/2015 19:31 | 17338 | ARTURO CRISTOBAL SANZ VAZQUEZ |
| 987 | 30/03/2015 19:31 | 17339 | ALBA ESCOBIO DOMENECH |
| 988 | 30/03/2015 19:32 | 17340 | MARIA CARMEN GONZALEZ CARRASCO |
| 989 | 30/03/2015 19:32 | 17341 | BEATRIZ DOMINGUEZ LOPEZ |
| 990 | 30/03/2015 19:33 | 17342 | LUIS FELIPE LUCENA DE JUANA |
| 991 | 30/03/2015 19:34 | 17343 | MARIA ESPERANZA MALUENDA DE CABO |
| 992 | 30/03/2015 19:35 | 17344 | CONCEPCION GARCIA MOLINA |

| | | | |
|------|---------------------|-------|--------------------------------|
| 993 | 30/03/2015 19:36 | 17345 | MARIA DOLORES MARCOS GONZALEZ |
| 994 | 30/03/2015 19:37 | 17346 | JOSE MARIA ESCOBIO FRUTOS |
| 995 | 30/03/2015 19:37 | 17347 | IVAN PORRAS SIMON |
| 996 | 30/03/2015 19:37 | 17348 | GREGORIA ORTEGA LOPEZ |
| 997 | 30/03/2015 19:38 | 17349 | MOISES TORRES ARANDA |
| 998 | 30/03/2015 19:40 | 17350 | EDUARDO HIJOSA SANCHEZ |
| 999 | 30/03/2015 19:40 | 17351 | MARIA CARMEN GONZALEZ MARTINEZ |
| 1000 | 30/03/2015 19:41 | 17352 | CARMELO GARCIA PEREZ |
| 1001 | 30/03/2015 19:42 | 17354 | JESUS MIGUEL LOPEZ BUENO |
| 1002 | 30/03/2015 19:42 | 17355 | JULIAN CANO DOMINGUEZ |
| 1003 | 30/03/2015 19:43 | 17356 | LORENA GUTIERREZ LOBATO |
| 1004 | 30/03/2015 19:43 | 17357 | MARIA ANGELES MORENO MARTIN |
| 1005 | 30/03/2015 19:44 | 17358 | RAQUEL REDONDO RAMIREZ |
| 1006 | 30/03/2015 19:44 | 17359 | MARIA ANTONIA VILLALTA CAÑAS |
| 1007 | 30/03/2015 19:45 | 17360 | MIGUEL ANGEL DONOSO MARQUEZ |
| 1008 | 16/04/2015 10:18 | 19721 | JOSEFA CHACON SAL |
| 1009 | 16/04/2015 10:19 | 19723 | PEDRO IZQUIERDO FERNANDEZ |
| 1010 | 16/04/2015 10:20 | 19724 | MARIA JESUS GUTIERREZ LORENZO |
| 1011 | 16/04/2015 10:21 | 19726 | CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA |
| 1012 | 16/04/2015 14:21 | 19829 | ALICIA VERDUGO YAÑEZ |
| 1013 | 16/04/2015 14:23 | 19830 | PILAR LLARAS GOMEZ |
| 1014 | 16/04/2015 14:24 | 19831 | JUAN ORCAZ GANBARTE |
| 1015 | 16/04/2015 14:25 | 19832 | CRISTINA PALACIOS MORENO |
| 1016 | 21/04/2015 11:01 | 20439 | CONCEPCION LOPEZ FERNANDEZ |
| 1017 | 21/04/2015 11:02 | 20440 | FRANCISCO JOSE DIEZ CARBALLO |
| 1018 | 21/04/2015 11:03 | 20441 | CONCEPCION MARTINEZ GARCIA |
| 1019 | 21/04/2015 11:04 | 20442 | ANGELA SANCHEZ CANDELARIO |

| | | | |
|------|---------------------|-------|---|
| 1020 | 21/04/2015 11:23 | 20449 | FLORENCIA SORIANO MEJIAS |
| 1021 | 21/04/2015 11:24 | 20450 | EVANGELINA GONZALEZ ROMERO |
| 1022 | 21/04/2015 11:25 | 20451 | DOMINGO ALMAGRO LLAMAS |
| 1023 | 21/04/2015 11:26 | 20452 | CONCEPCION GONZALO FERNANDEZ |
| 1024 | 21/04/2015 11:26 | 20453 | JULIAN HONTANILLA FERRER |
| 1025 | 21/04/2015 11:27 | 20454 | NOELIA PALACIOS MORENO |
| 1026 | 21/04/2015 12:00 | 20468 | SACRAMENTO RODRIGUEZ LOPEZ |
| 1027 | 21/04/2015 12:01 | 20469 | JACINTA GARCIA MARTIN |
| 1028 | 21/04/2015 12:01 | 20470 | MARIA CARIDAD PICON QUINTANA |
| 1029 | 21/04/2015 12:02 | 20471 | MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VILLANUEVA |
| 1030 | 21/04/2015 13:11 | 20526 | JUAN DIAZ GONZALEZ |
| 1031 | 21/04/2015 13:12 | 20527 | ALMUDENA POZA RODRIGUEZ |
| 1032 | 21/04/2015 13:14 | 20532 | MARTA DOMINGUEZ GONZALEZ CASALLO |
| 1033 | 21/04/2015 13:15 | 20533 | EVA MARIA DIAZ DOMINGO |
| 1034 | 21/04/2015 13:15 | 20534 | LUIS GONZALEZ ALONSO |
| 1035 | 21/04/2015 15:25 | 20564 | DAVID ALONSO GAMEZ |
| 1036 | 21/04/2015 15:26 | 20565 | ISABEL LOPEZ LOPEZ |
| 1037 | 21/04/2015 15:27 | 20567 | MARINA VALERIA BENITES GONZALEZ |
| 1038 | 21/04/2015 15:27 | 20568 | ALEJANDRO MARTINEZ GONZALEZ |
| 1039 | 21/04/2015 15:28 | 20569 | CARMEN FRANCISC CAMACHO GARCIA |
| 1040 | 21/04/2015 15:29 | 20571 | MARTA PEREZ JIMENEZ |
| 1041 | 21/04/2015 17:37 | 20580 | AURELIA MARIA MUÑOZ DE ARENILLAS ROJAS |
| 1042 | 21/04/2015 17:37 | 20581 | SILVIA CONTRERAS HERRERA |
| 1043 | 21/04/2015 17:38 | 20582 | LAURA ROLDAN MEJIAS |
| 1044 | 21/04/2015 17:39 | 20583 | ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ |
| 1045 | 21/04/2015 17:40 | 20584 | JUANA PEREZ BARROSO |
| 1046 | 22/04/2015 09:16 | 20616 | ERNESTO DE LA VEGA RICOTE |

| | | | |
|------|---------------------|-------|--------------------------------------|
| 1047 | 22/04/2015 09:17 | 20617 | José María Jimeno Mena |
| 1048 | 22/04/2015 09:18 | 20618 | JOSE MARIA RUIZ SANCHEZ |
| 1049 | 22/04/2015 09:18 | 20619 | ALFONSO SANCHEZ GONZALEZ |
| 1050 | 22/04/2015 09:19 | 20620 | ROBERTO CARRASCO GOMEZ |
| 1051 | 22/04/2015 09:19 | 20621 | ANTONIO SANCHEZ LUCAS |
| 1052 | 22/04/2015 10:41 | 20662 | IVAN CANO RODRIGUEZ |
| 1053 | 22/04/2015 10:42 | 20663 | EUSEBIO CANO LUCAS |
| 1054 | 22/04/2015 10:43 | 20664 | EVELIO SANTOS BUENDIA |
| 1055 | 22/04/2015 10:43 | 20665 | ELISA MENDEZ GOMEZ |
| 1056 | 22/04/2015 10:44 | 20666 | MARIA TERESA OLIVAS RUIZ |
| 1057 | 22/04/2015 10:44 | 20667 | LUIS MIGUEL RUIZ VOZMEDIANO |
| 1058 | 22/04/2015 10:45 | 20668 | EDUARDO DE ANDRES DEL POZO |
| 1059 | 22/04/2015 13:01 | 20739 | ELEAZAR AYALA CUADROS, |
| 1060 | 22/04/2015 13:01 | 20740 | M JOSE MUÑOZ CATEDRA |
| 1061 | 22/04/2015 13:02 | 20741 | ANGEL FRANCISCO DEL RUIZ VALLE LUJAN |
| 1062 | 22/04/2015 13:02 | 20742 | DOMINGO FUENTES ZAMORA |
| 1063 | 22/04/2015 13:03 | 20743 | ARACELI LOPEZ VISO |
| 1064 | 22/04/2015 13:03 | 20744 | MARIA PILAR CANO LUCAS |
| 1065 | 22/04/2015 13:05 | 20745 | CARMEN BOMATI LOPEZ |
| 1066 | 22/04/2015 13:48 | 20776 | JULIAN CARO REYES |
| 1067 | 22/04/2015 13:49 | 20777 | VANESA SANTAOLALLA GARCIA |
| 1068 | 22/04/2015 13:49 | 20778 | RAQUEL TELLEZ SUFRATEGUI |
| 1069 | 22/04/2015 13:51 | 20779 | MILAGROS CASTILLO |
| 1070 | 22/04/2015 13:51 | 20781 | MARIA ISABEL MARTIN |
| 1071 | 22/04/2015 14:50 | 20819 | RAUL LOPEZ SANCHEZ |
| 1072 | 22/04/2015 14:51 | 20820 | FRANCISCO CARLOS KAERGEL LOPEZ |
| 1073 | 22/04/2015 14:53 | 20824 | FRANCISCA CANO GUERRERO |

| | | | |
|------|---------------------|-------|--|
| 1074 | 22/04/2015 14:53 | 20826 | M. VICTORIA ARAGON ROSCO |
| 1075 | 22/04/2015 14:54 | 20827 | CARMEN CANO GUERRERO |
| 1076 | 22/04/2015 14:54 | 20828 | RAQUEL RODRIGUEZ CABEZAS |
| 1077 | 23/04/2015 09:23 | 20885 | PABLO VERDUGO FERNANDEZ |
| 1078 | 23/04/2015 09:23 | 20886 | DAVID VALERO NUÑEZ |
| 1079 | 23/04/2015 09:24 | 20887 | JUAN PEDRO PUERTA GONZALEZ |
| 1080 | 23/04/2015 09:33 | 20896 | MARIA DELIA MARTINEZ ROZAS |
| 1081 | 23/04/2015 09:33 | 20897 | JUAN GALINDO DE BENITO |
| 1082 | 23/04/2015 09:34 | 20898 | VICENTE MUÑOZ CABALLERO |
| 1083 | 23/04/2015 09:34 | 20899 | LORENA SALAMANCA GOMEZ |
| 1084 | 23/04/2015 09:35 | 20900 | JULIO ANTONIO GARCIA ROMERO |
| 1085 | 23/04/2015 09:36 | 20901 | GABRIEL FERNANDEZ MARTIN |
| 1086 | 23/04/2015 09:40 | 20904 | MANUEL CAMIL ARROGANTE |
| 1087 | 23/04/2015 09:41 | 20905 | JOAQUINA ESTEBAN MUÑOZ |
| 1088 | 23/04/2015 09:41 | 20906 | DAVID SANCHEZ ARENAS |
| 1089 | 23/04/2015 09:42 | 20907 | MARIA GLORIA LOPEZ MARTINEZ |
| 1090 | 23/04/2015 09:42 | 20908 | FLORENCIA TEJERO RODRIGUEZ |
| 1091 | 23/04/2015 09:43 | 20909 | ENCARNACION DELGADO IZQUIERDO |
| 1092 | 23/04/2015 09:44 | 20910 | VANESSA ESCUDERO MARTIN |
| 1093 | 23/04/2015 09:44 | 20911 | ANTONIO SANCHEZ BLAZQUEZ |
| 1094 | 23/04/2015 09:45 | 20912 | MANUEL CANO LUCAS |
| 1095 | 23/04/2015 09:45 | 20913 | EVA CRISTINA GONZALEZ DE LA RUBIA MORENO |
| 1096 | 23/04/2015 09:46 | 20914 | DAVID CANO RODRIGUEZ |
| 1097 | 23/04/2015 09:47 | 20915 | DANIEL RISCO SAINZ |
| 1098 | 23/04/2015 10:01 | 20923 | MARIA SOLEDAD ISABEL RAMOS |
| 1099 | 23/04/2015 10:02 | 20924 | MARIA DOLORES ALBARES GARCIA |
| 1100 | 23/04/2015 10:02 | 20925 | JUAN ANTONIO JIMENEZ TORRES |

| | | | |
|------|---------------------|-------|---------------------------------------|
| 1101 | 23/04/2015 10:03 | 20926 | ANA BELEN GIRON CASTILLO |
| 1102 | 23/04/2015 10:03 | 20927 | ANA CASTILLO SEVILLA |
| 1103 | 23/04/2015 10:04 | 20928 | DANIEL IGLESIAS MARTIN |
| 1104 | 23/04/2015 10:11 | 20934 | FRANCISCA CASAS MARTINEZ |
| 1105 | 23/04/2015 10:12 | 20935 | RAFAEL SANTOS CABRERA |
| 1106 | 23/04/2015 10:12 | 20936 | GLORIA PARRA GARCIA-BLANCO |
| 1107 | 23/04/2015 10:13 | 20937 | RICARDO MORALES LOZANO |
| 1108 | 23/04/2015 10:14 | 20938 | SILVIA SOBRINO BARONA |
| 1109 | 23/04/2015 10:14 | 20939 | MARTA ABADES ABAD |
| 1110 | 23/04/2015 10:15 | 20940 | ELENA ARENAS FONOLLOSA |
| 1111 | 23/04/2015 10:15 | 20941 | ARANTZAZU MARTIN ROMERO |
| 1112 | 23/04/2015 10:16 | 20942 | BONIFACIO GARCIA-PRIETO GARCIA-PRIETO |
| 1113 | 23/04/2015 10:17 | 20943 | ESTEFANIA SIMON PLAZA |
| 1114 | 23/04/2015 10:17 | 20944 | MARIA ELENA FERNANDEZ FERNANDEZ |
| 1115 | 23/04/2015 10:18 | 20945 | MARIA GEMA BAUTISTA PEREZ |
| 1116 | 23/04/2015 10:21 | 20949 | LORENA ROJO RAMOS |
| 1117 | 23/04/2015 10:22 | 20950 | EMILIO EDUARDO TOST CORDERO |
| 1118 | 23/04/2015 10:22 | 20951 | YOLANDA BECERRA PINTADO |
| 1119 | 23/04/2015 10:23 | 20952 | BLANCA ESTHER ALONSO LOPEZ |
| 1120 | 23/04/2015 10:23 | 20953 | CRISTINA FRAILE HERNANDEZ |
| 1121 | 23/04/2015 10:24 | 20954 | GREGORIO LOPEZ LOPEZ |
| 1122 | 23/04/2015 10:39 | 20967 | DANIEL CACERES RODRIGUEZ |
| 1123 | 23/04/2015 10:40 | 20968 | SARA SANCHEZ MARTIN |
| 1124 | 23/04/2015 10:41 | 20971 | VICENTE QUILON GASCON |
| 1125 | 23/04/2015 10:42 | 20973 | SONIA BATANERO MARTIN |
| 1126 | 23/04/2015 10:42 | 20974 | MARIA LUISA BLAZQUEZ FLOR |
| 1127 | 23/04/2015 10:43 | 20975 | JUAN FRANCISCO CANTARERO LOPEZ |

| | | | |
|------|---------------------|-------|-------------------------------------|
| 1128 | 23/04/2015 10:44 | 20976 | JOSE HIGUERO DUQUE |
| 1129 | 23/04/2015 10:45 | 20977 | SOLEDAD GINES BARATAS |
| 1130 | 23/04/2015 10:46 | 20979 | RUTH SOTOLA SACRISTAN |
| 1131 | 23/04/2015 10:47 | 20981 | XIMENA DE LOSANGELES MEDINA BALSECA |
| 1132 | 23/04/2015 10:48 | 20982 | ANA ALONSO DE LA PEÑA |
| 1133 | 23/04/2015 10:48 | 20984 | CARLOS LUCERO FRANGANILLO |
| 1134 | 23/04/2015 10:49 | 20985 | MARIA ISABEL LOREIRO GONZALEZ |
| 1135 | 23/04/2015 10:57 | 20992 | DAVID QUIROGA SANGUINA |
| 1136 | 23/04/2015 10:57 | 20994 | SOLEDAD GINES BARATAS |
| 1137 | 23/04/2015 10:58 | 20995 | PEDRO MARTINEZ IZARRA |
| 1138 | 23/04/2015 10:59 | 20996 | ANGEL LOZANO RODRIGUEZ |
| 1139 | 23/04/2015 11:00 | 20998 | JOSE HIGUERO BUENAVIDA |
| 1140 | 23/04/2015 11:02 | 21000 | EMILIO HERRERA DE LA FUENTE |
| 1141 | 23/04/2015 11:17 | 21007 | MARIA JESUS ORTEGA SALAZAR |
| 1142 | 23/04/2015 11:17 | 21008 | ROSARIO BUENDIA DIAZ |
| 1143 | 23/04/2015 11:18 | 21009 | SANTIAGO MICHELENA VERA |
| 1144 | 23/04/2015 11:18 | 21010 | JOSEFA RODRIGUEZ RODRIGUEZ |
| 1145 | 23/04/2015 11:19 | 21011 | MARIA TERESA BURGUEÑO LLORENTE |
| 1146 | 23/04/2015 12:25 | 21043 | ROSA EMILIA SECO LAGUILLO |
| 1147 | 23/04/2015 12:25 | 21044 | ANASTASIO HITA MERINO |
| 1148 | 23/04/2015 12:26 | 21045 | JOSE RUBIO ALISEDA |
| 1149 | 23/04/2015 12:26 | 21046 | ALEX JIMENEZ ARROYO |
| 1150 | 23/04/2015 12:27 | 21048 | PAOLA LUENGO BUDIA |
| 1151 | 23/04/2015 12:27 | 21049 | FERNANDO GALLO GONZALEZ |
| 1152 | 23/04/2015 12:36 | 21056 | CATALIN DUMITRU MIERLEA |
| 1153 | 23/04/2015 12:37 | 21058 | NURIA VENEGAS FERNANDEZ |
| 1154 | 23/04/2015 12:37 | 21059 | GLORIA CASTILLO VICENTE |

| | | | |
|------|---------------------|-------|-----------------------------------|
| 1155 | 23/04/2015 12:38 | 21060 | AARON ALONSO ZURDO |
| 1156 | 23/04/2015 12:38 | 21062 | JOAQUIN MAROCO BARRADAS |
| 1157 | 23/04/2015 13:13 | 21084 | LOURDES DOMENECH PASTOR |
| 1158 | 23/04/2015 13:14 | 21085 | ALEJANDRO SEGOVIA UCEDA |
| 1159 | 23/04/2015 13:58 | 21120 | CESAR PEREZ ORTEGA |
| 1160 | 23/04/2015 13:58 | 21121 | MARGARITA SANCHEZ AVILA |
| 1161 | 23/04/2015 13:59 | 21122 | MERCEDES DIAZ FERNANDEZ |
| 1162 | 23/04/2015 13:59 | 21124 | DAVID FERNANDEZ GARCIA |
| 1163 | 23/04/2015 14:00 | 21125 | MARIA FRANCISCA SANCHEZ PIZARROSO |
| 1164 | 23/04/2015 14:01 | 21126 | MARIA PILAR SANCHEZ MARTIN |
| 1165 | 23/04/2015 14:02 | 21127 | JOSE LUIS RIDRIGUEZ MORUNO |
| 1166 | 23/04/2015 14:06 | 21128 | EDUARDO SALVADOR TOST GARCIA |
| 1167 | 23/04/2015 14:07 | 21129 | SALVADOR UBEDA LOPEZ |
| 1168 | 23/04/2015 14:08 | 21130 | ANA RODAS JIMENEZ |
| 1169 | 23/04/2015 14:08 | 21131 | JUAN JOSE VALENCIA BAEZ |
| 1170 | 23/04/2015 14:09 | 21132 | JAVIER DE LA ROSA ALONSO |
| 1171 | 23/04/2015 14:09 | 21133 | FELIX ALMAGRO RIVERO |
| 1172 | 23/04/2015 14:09 | 21134 | MARIA TRINIDAD GIRON CASTILLO |
| 1173 | 23/04/2015 14:09 | 21135 | ALVARO HURTADO MUÑOZ |
| 1174 | 23/04/2015 14:10 | 21136 | JOSE LUIS ESTERO RUBIO |
| 1175 | 23/04/2015 14:11 | 21138 | SUSANA MORILLAS SALTO |
| 1176 | 23/04/2015 14:11 | 21140 | JUAN DE LA CRUZ TORRES MARTINEZ |
| 1177 | 23/04/2015 14:49 | 21163 | LORENA DEL AMO MARTIN |
| 1178 | 23/04/2015 14:51 | 21165 | MARIA TERESA SANCHEZ GARCIA |
| 1179 | 23/04/2015 14:51 | 21168 | PATRICIA FERNANDEZ VERA |
| 1180 | 23/04/2015 14:52 | 21171 | LUIS LOPEZ MATA |
| 1181 | 23/04/2015 14:53 | 21174 | ANTONIO DEL AMO RODRIGUEZ |

| | | | |
|------|---------------------|-------|----------------------------|
| 1182 | 23/04/2015 18:50 | 21220 | GEMA BARRENA GARCES |
| 1183 | 23/04/2015 18:51 | 21221 | GONZALO NAVAS DIAZ |
| 1184 | 23/04/2015 18:52 | 21222 | JOSE ANTONIO VILLA JIMENEZ |
| 1185 | 23/04/2015 18:52 | 21223 | SERGIO BLAZQUEZ CHICO |
| 1186 | 23/04/2015 18:53 | 21224 | SIMON CORREA MARTIN |
| 1187 | 23/04/2015 18:57 | 21225 | JOAQUIN SOLANO CUSTODIO |
| 1188 | 23/04/2015 19:01 | 21226 | ANDREA TERESA GOMEZ ALBA |
| 1189 | 24/04/2015 08:32 | 21243 | SATURNINO DEL POZO LISO |
| 1190 | 24/04/2015 08:32 | 21244 | MARIA SOL GAMONAL ADRADA |
| 1191 | 24/04/2015 08:33 | 21246 | PEDRO RIELVES SOLERA |
| 1192 | 24/04/2015 08:33 | 21247 | IGNACIO CANO SANCHEZ |
| 1193 | 24/04/2015 08:34 | 21248 | JESUS TORREJON TEVAR |
| 1194 | 24/04/2015 08:34 | 21249 | ARTURO NUÑEZ GAÑAN |
| 1195 | 24/04/2015 08:35 | 21251 | LUIS MARIO GARCIA DIAL |
| 1196 | 24/04/2015 08:35 | 21252 | MONICA BENITO CABALLERO |
| 1197 | 24/04/2015 08:40 | 21259 | ANA MARIA UJEDA VIGON |
| 1198 | 24/04/2015 08:40 | 21260 | CELESTINO CALLEJO ARIAS |
| 1199 | 24/04/2015 08:41 | 21261 | SORAYA GUERRERO SANTOS |
| 1200 | 24/04/2015 08:41 | 21262 | JOSE DANIEL ARELLANO |
| 1201 | 24/04/2015 08:41 | 21263 | SANTOS GOMEZ ATIENZA |
| 1202 | 24/04/2015 08:42 | 21264 | PRUDENCIO MELLADO RIO |
| 1203 | 24/04/2015 08:42 | 21265 | CESAR CARLOS RIVERO TORO |
| 1204 | 24/04/2015 08:42 | 21266 | REMEDIOS SALGUERO CANO |
| 1205 | 24/04/2015 08:43 | 21267 | FRANCISCA MORENO |
| 1206 | 24/04/2015 08:43 | 21268 | BEATRIZ LEON ARNAIZ |
| 1207 | 24/04/2015 08:44 | 21270 | DAVID SANCHEZ DIAGO |
| 1208 | 24/04/2015 08:44 | 21271 | ANTONIO SOLIS TUNEZ |

| | | | |
|------|---------------------|-------|------------------------------------|
| 1209 | 24/04/2015 08:44 | 21272 | MANUELA RIVERA DIAZ |
| 1210 | 24/04/2015 08:45 | 21274 | MARTA MARIA MARTIN MOLDES |
| 1211 | 24/04/2015 08:45 | 21275 | ROBERTO MARTIN MOLDES |
| 1212 | 24/04/2015 08:46 | 21277 | DOLORES RUBIO JIMENEZ |
| 1213 | 24/04/2015 08:46 | 21278 | OSCAR LEON SALAS |
| 1214 | 24/04/2015 08:47 | 21279 | MARIANO ALONSO RUBIO |
| 1215 | 24/04/2015 08:47 | 21280 | CESAR JIMENEZ GALBIS |
| 1216 | 24/04/2015 08:48 | 21281 | JOSE MIGUEL GUTIERREZ GARCIA |
| 1217 | 24/04/2015 08:48 | 21283 | ROSA MARIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ |
| 1218 | 24/04/2015 08:49 | 21284 | ANNE CATHERINE MACDONALD |
| 1219 | 24/04/2015 08:49 | 21286 | MARIA BELEN BUENO DOMINGUEZ |
| 1220 | 24/04/2015 08:49 | 21287 | SUSANA IRUELA CUEVAS |
| 1221 | 24/04/2015 08:50 | 21288 | MARIA CARMEN GONZALEZ CARRASCO |
| 1222 | 24/04/2015 08:50 | 21289 | JOSE ANTONIO REDONDO ALLENDE |
| 1223 | 24/04/2015 08:50 | 21290 | ANA MARIA MUÑOZ CASTILLO |
| 1224 | 24/04/2015 08:51 | 21293 | JOSE OTERO IGLESIAS |
| 1225 | 24/04/2015 08:52 | 21295 | BEGOÑA SORRIBAS ARRANZ |
| 1226 | 24/04/2015 08:57 | 21304 | FRANCISCO LORA SANTACRUZ |
| 1227 | 24/04/2015 08:57 | 21305 | MANUEL PULIDO LOPEZ |
| 1228 | 24/04/2015 08:58 | 21306 | MARIA DEL PILAR SESMA VELADO |
| 1229 | 24/04/2015 08:58 | 21307 | MARIA BELEN GONZALEZ PEREZ |
| 1230 | 24/04/2015 08:58 | 21308 | NURIA BELEN DE ORTIZ ZARATE PONTES |
| 1231 | 24/04/2015 08:59 | 21309 | MANUEL DOMINGUEZ HORTELANO |
| 1232 | 24/04/2015 09:01 | 21311 | MARIA ISABEL OTERO NOVOA |
| 1233 | 24/04/2015 09:03 | 21317 | JOSE MANUEL MARCELO GARCIA BONET |
| 1234 | 24/04/2015 09:04 | 21318 | MIGUEL ANGEL BARRANCO CABALLERO |
| 1235 | 24/04/2015 09:04 | 21319 | JOSE LUIS IGLESIAS PAREDES |

| | | | |
|------|---------------------|-------|---------------------------------|
| 1236 | 24/04/2015 09:04 | 21320 | MARIA DEL MAR RUIZ BALSERA |
| 1237 | 24/04/2015 09:04 | 21321 | MARIA CARMEN PRADOS TOMAS |
| 1238 | 24/04/2015 09:05 | 21322 | JULIAN PARREÑO ABAD |
| 1239 | 24/04/2015 09:05 | 21323 | JUAN CARLOS MANZANARES JIMENEZ |
| 1240 | 24/04/2015 09:06 | 21324 | JOSE PEREZ JIMENEZ |
| 1241 | 24/04/2015 09:06 | 21325 | JORGE MOLINA PIZARRO |
| 1242 | 24/04/2015 09:06 | 21326 | LUIS JAVIER CARRASCO GOMEZ |
| 1243 | 24/04/2015 09:07 | 21327 | JOSE ANGEL ESQUINAS BORONA |
| 1244 | 24/04/2015 09:07 | 21328 | JULIAN RODRIGUEZ FERNANDEZ |
| 1245 | 24/04/2015 09:07 | 21329 | SAMUEL RIVAS RAMIREZ |
| 1246 | 24/04/2015 09:07 | 21330 | VICENTE MORALES PEREZ |
| 1247 | 24/04/2015 09:08 | 21331 | JORGE BARCENAS GALLEGO |
| 1248 | 24/04/2015 09:08 | 21333 | DANIEL MARTINEZ VAZQUEZ |
| 1249 | 24/04/2015 09:09 | 21334 | LUIS MORILLO MOTA |
| 1250 | 24/04/2015 09:10 | 21336 | PALOMA ORTEGA RUIZ |
| 1251 | 24/04/2015 09:11 | 21337 | MARIA DEL CARMEN TRILLO ALARCON |
| 1252 | 24/04/2015 09:11 | 21338 | JESUS JAVIER GARCIA JEREZ |
| 1253 | 24/04/2015 09:12 | 21340 | CARMEN JEREZ ALVAREZ |
| 1254 | 24/04/2015 09:13 | 21342 | SERGIO MATIAS ESTEBAN |
| 1255 | 24/04/2015 09:13 | 21343 | EVARISTA MARTIN BLAZQUEZ |
| 1256 | 24/04/2015 09:14 | 21344 | JUANA GARCIA DELGADO |
| 1257 | 24/04/2015 09:14 | 21346 | JORGE ALVAREZ ROZA |
| 1258 | 24/04/2015 09:15 | 21347 | JUAN JOSE CHAMOSO PASTOR |
| 1259 | 24/04/2015 09:15 | 21348 | ANTONIO SANCHEZ MANZANEDA |
| 1260 | 24/04/2015 09:16 | 21350 | ANA MARIA MEDEL NAVARRO |
| 1261 | 24/04/2015 09:38 | 21381 | ERIKA MONTERO SACO |
| 1262 | 24/04/2015 09:39 | 21384 | MARIA VICTORIA REÑON FUERTES |

| | | | |
|------|---------------------|-------|--------------------------------------|
| 1263 | 24/04/2015 09:40 | 21386 | ELENA EMILIA TRANCON GRAO |
| 1264 | 24/04/2015 09:40 | 21388 | JESUS GIL MARCOS |
| 1265 | 24/04/2015 09:41 | 21391 | ALBERTO SAN FRUTOS DOS SANTOS |
| 1266 | 24/04/2015 09:42 | 21393 | MARTA SAN SEGUNDO GONZALEZ |
| 1267 | 24/04/2015 09:43 | 21394 | MARIA JOSE MARTIN MORALEDA |
| 1268 | 24/04/2015 09:46 | 21400 | NORBERTO POZON REQUEJO |
| 1269 | 24/04/2015 09:46 | 21401 | MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA |
| 1270 | 24/04/2015 09:47 | 21403 | YOLANDA HERNANDEZ GARCIA |
| 1271 | 24/04/2015 09:47 | 21404 | JOSE CARLOS AZCUTIA MAESTRO |
| 1272 | 24/04/2015 09:48 | 21405 | MARIA CARMEN GONZALEZ PINILLA |
| 1273 | 24/04/2015 09:48 | 21406 | ROBERTO DEL CASTILLO GARCIA |
| 1274 | 24/04/2015 09:48 | 21407 | ANTONIO JOAQUIN EUSEBIO |
| 1275 | 24/04/2015 09:49 | 21408 | BASILISA SANCHEZ SANCHEZ |
| 1276 | 24/04/2015 09:49 | 21409 | MONICA CASTAÑOS IZQUIERDO |
| 1277 | 24/04/2015 09:49 | 21410 | ASIER MARTIN ESTEBANEZ |
| 1278 | 24/04/2015 09:50 | 21411 | ISRAEL CASAN RIVAS |
| 1279 | 24/04/2015 09:51 | 21414 | MANUEL MARTINEZ DIAZ |
| 1280 | 24/04/2015 09:52 | 21416 | ROSA DIEZ CARBALLO |
| 1281 | 24/04/2015 09:53 | 21417 | JOSE ANTONIO DE LA IGLESIA GUTIERREZ |
| 1282 | 24/04/2015 09:53 | 21418 | MARIA HERNANDEZ SAN JOSE |
| 1283 | 24/04/2015 09:54 | 21419 | MARIA MAR RODRIGUEZ HERNANDEZ |
| 1284 | 24/04/2015 09:54 | 21420 | SARA CEPAS ALCARAZ |
| 1285 | 24/04/2015 09:55 | 21422 | PALOMA ALMAGRO LLAMAS |
| 1286 | 24/04/2015 09:56 | 21424 | MANUEL ARTEAGA SEGARRA |
| 1287 | 24/04/2015 09:56 | 21425 | MANUEL PEREZ JIMENEZ |
| 1288 | 24/04/2015 09:57 | 21426 | MARIA ISABEL HERNANDEZ SALGADO |
| 1289 | 24/04/2015 09:58 | 21430 | ASDELINDA MATAS TANQUE |

| | | | |
|------|---------------------|-------|------------------------------------|
| 1290 | 24/04/2015 09:58 | 21433 | FAUSTA BALSERA MALDONADO |
| 1291 | 24/04/2015 09:59 | 21434 | COSME ESTEBAN LUENGO LUCAS |
| 1292 | 24/04/2015 10:01 | 21438 | Mª CONCEPCION COGOLLUDO VELA |
| 1293 | 24/04/2015 10:02 | 21441 | MONICA FERNANDEZ CARRALERO |
| 1294 | 24/04/2015 10:03 | 21442 | JOSE LUIS GARCIA PEREZ |
| 1295 | 24/04/2015 10:04 | 21443 | FRANCISCA GARCIA SERRANO |
| 1296 | 24/04/2015 10:04 | 21444 | ANGEL DE LAS HERAS MARTIN |
| 1297 | 24/04/2015 10:04 | 21445 | DOMINGO SANTOS ROMAN |
| 1298 | 24/04/2015 10:05 | 21447 | BLANCA SANTOS GARCIA |
| 1299 | 24/04/2015 10:05 | 21448 | ESPERANZA BARROSO PLASENCIA |
| 1300 | 24/04/2015 10:06 | 21449 | MARIA ISABEL GARCIA-PRIETO CAMACHO |
| 1301 | 24/04/2015 10:06 | 21451 | ALBERTO MADRIGAL BARROSO |
| 1302 | 24/04/2015 10:07 | 21453 | JOSE MARIA MADRIGAL MUGA |
| 1303 | 24/04/2015 10:07 | 21454 | ROBERTO TRIGO DEL BAO |
| 1304 | 24/04/2015 10:08 | 21456 | ALFONSO TRIGO DUEÑAS |
| 1305 | 24/04/2015 10:29 | 21478 | MARINA PONCE VENTOSINOS |
| 1306 | 24/04/2015 10:30 | 21479 | MARIA CARMEN SANCHEZ VICENTE |
| 1307 | 24/04/2015 10:31 | 21481 | MARIA LUISA FERNANDEZ JIMENEZ |
| 1308 | 24/04/2015 10:31 | 21482 | LUIS ANTONIO ALES GARCIA |
| 1309 | 24/04/2015 10:32 | 21484 | JULIA RICOTE ORTEGA |
| 1310 | 24/04/2015 10:46 | 21508 | LOURDES SANCHEZ CARRASCO |
| 1311 | 24/04/2015 10:46 | 21509 | MARIA BELEN RODRIGUEZ PERIANES |
| 1312 | 24/04/2015 10:46 | 21510 | MARCOS JOSE MUÑOZ Balsa |
| 1313 | 24/04/2015 10:47 | 21511 | EDELMIRO MURADAS LORENZO |
| 1314 | 24/04/2015 10:48 | 21512 | MARIA ROSA RUIZ VILLANUEVA |
| 1315 | 24/04/2015 11:11 | 21528 | MARIA BELEN HUESA LOPEZ |
| 1316 | 24/04/2015 11:12 | 21529 | JULEN CRUZ ORAA |

| | | | |
|------|---------------------|-------|--|
| 1317 | 24/04/2015 11:12 | 21530 | ANTONIO SANCHEZ MANZANEDA |
| 1318 | 24/04/2015 11:13 | 21531 | FRANCISCO PASTOR MARTINEZ |
| 1319 | 24/04/2015 11:14 | 21532 | MIGUEL RODENAS RODRIGUEZ |
| 1320 | 24/04/2015 11:14 | 21534 | MARIA PATROCINIO RODRIGUEZ GONZALEZ |
| 1321 | 24/04/2015 12:01 | 21576 | FELIPA CARRETERO GARRIDO |
| 1322 | 24/04/2015 12:01 | 21577 | TERESA GOMEZ CUELI |
| 1323 | 24/04/2015 12:03 | 21580 | ESPERANZA BAUTENECHEA |
| 1324 | 24/04/2015 12:04 | 21581 | FERNANDO DELGADO RUBIO |
| 1325 | 24/04/2015 12:04 | 21583 | ANTONIA CAMPOS CANO |
| 1326 | 24/04/2015 12:05 | 21584 | LUIS MIGUEL SOLANO CUSTODIO |
| 1327 | 24/04/2015 12:06 | 21585 | ROBERTO SOLANO CUSTODIO |
| 1328 | 24/04/2015 12:34 | 21611 | TIMOTEO FRAILE ALCON |
| 1329 | 24/04/2015 12:59 | 21632 | NIEVES JIMENEZ MARTIN |
| 1330 | 24/04/2015 13:00 | 21634 | ANGEL DEL RUIZ VALLE LOPEZ |
| 1331 | 24/04/2015 13:01 | 21635 | MARIA ISABEL PEREZ SANCHEZ |
| 1332 | 24/04/2015 13:01 | 21636 | HECTOR PALENCIA PEREZ |
| 1333 | 24/04/2015 13:02 | 21637 | PABLO ALMAGRO LLAMAS |
| 1334 | 24/04/2015 13:05 | 21643 | ROBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ |
| 1335 | 24/04/2015 13:06 | 21645 | MARTIN GOMEZ MUÑOZ |
| 1336 | 24/04/2015 13:06 | 21646 | JESUS MONTATO LOPEZ |
| 1337 | 24/04/2015 13:07 | 21647 | MARTA OTERO LOPEZ |
| 1338 | 24/04/2015 13:08 | 21649 | ANGEL PEREZ CAMPILLEJO |
| 1339 | 24/04/2015 13:08 | 21650 | MONTSERRAT MORENTE PUERTA |
| 1340 | 24/04/2015 13:10 | 21653 | GEMA HERRERO PEÑA |
| 1341 | 24/04/2015 13:10 | 21655 | DAVID GARCIA MONTES |
| 1342 | 24/04/2015 13:11 | 21656 | CESAR JOSE CASLA MALVAR |
| 1343 | 24/04/2015 13:11 | 21658 | RODOLFO ESPUELA VALERO |

| | | | |
|------|---------------------|-------|---------------------------------|
| 1344 | 24/04/2015 13:12 | 21659 | BEGOÑA PANIAGUA GORDO |
| 1345 | 24/04/2015 13:13 | 21662 | JESUS DE LA CALLE FERNANDEZ |
| 1346 | 24/04/2015 13:18 | 21664 | FRANCISCA MARTIN GOMEZ |
| 1347 | 24/04/2015 13:18 | 21665 | LUIS MANCHADO SANTAMARIA |
| 1348 | 24/04/2015 13:19 | 21667 | BEGOÑA SARIÑANA GONZALEZ |
| 1349 | 24/04/2015 13:20 | 21670 | OSCAR DE LOPEZ HARO MARCOS |
| 1350 | 24/04/2015 13:20 | 21671 | FRANCISCO ALVAREZ MORENO |
| 1351 | 24/04/2015 13:21 | 21672 | MARIA ANGELES FERNANDEZ GARCIA |
| 1352 | 24/04/2015 13:21 | 21673 | SUSANA ALVAREZ DE CASTRO |
| 1353 | 24/04/2015 13:22 | 21674 | ANGEL PARDO GUALO |
| 1354 | 24/04/2015 13:23 | 21676 | DAVID JIMENEZ ROBLEDO |
| 1355 | 24/04/2015 13:23 | 21677 | SUSANA SAMBLAS GILABERT |
| 1356 | 24/04/2015 14:20 | 21717 | ANGUSTIAS BELINCHON OSA |
| 1357 | 24/04/2015 14:23 | 21718 | PEDRO BALLESTEROS GUTIERREZ |
| 1358 | 24/04/2015 14:25 | 21720 | ANTONIO CHAMORRO VALERO |
| 1359 | 24/04/2015 14:25 | 21721 | CARLOS MARTINEZ SANZ |
| 1360 | 24/04/2015 14:43 | 21736 | TEODORA GAÑAN RODRIGO |
| 1361 | 24/04/2015 14:45 | 21737 | JUANA SANCHEZ CASTRO |
| 1362 | 24/04/2015 14:46 | 21740 | KARIN BUIJS HOPPE |
| 1363 | 24/04/2015 16:06 | 21757 | ALMUDENA REDONDO |
| 1364 | 24/04/2015 16:07 | 21758 | JUAN ALFONSO PEREZ POBLADOR |
| 1365 | 24/04/2015 16:07 | 21759 | JUAN CARLOS VAQUERO GOMEZ |
| 1366 | 24/04/2015 16:08 | 21760 | RAMON SANCHEZ SANCHEZ |
| 1367 | 24/04/2015 18:33 | 21768 | MARIA MERCEDES HERRANZ GUIJARRO |
| 1368 | 24/04/2015 18:34 | 21769 | JESUS BARRIO ABELLEIRA |
| 1369 | 24/04/2015 18:35 | 21770 | RAFAEL POLO FUENTES |
| 1370 | 24/04/2015 18:35 | 21771 | JOSE LUIS CORTES GODOY |

| | | | |
|------|---------------------|-------|------------------------------|
| 1371 | 24/04/2015 18:37 | 21774 | AMBROSIO COLOMO LOPEZ |
| 1372 | 24/04/2015 18:38 | 21775 | CARMEN FONOLLOSA GOMEZ |
| 1373 | 24/04/2015 18:39 | 21776 | PEDRO JOSE PEREZ GOMEZ |
| 1374 | 24/04/2015 18:39 | 21777 | FRANCISCO JAVIER DURAN BRAVO |
| 1375 | 24/04/2015 18:40 | 21778 | SONIA ALBA PANIAGUA |
| 1376 | 24/04/2015 08:56 | 21302 | DANIEL CUELLAR CARMONA |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

PRIMERO.

Alega el ciudadano que *"se considera como ciudadano y contribuyente de este municipio, afectado directamente de las consecuencias que conlleve la declaración de nulidad de tal revisión. Y que va a dar lugar a graves perjuicios económicos para el ayuntamiento que tendrán que ser resarcidos finalmente, a través de impuestos, tasas y contribuciones..."*.

E indica que estos perjuicios económicos *"pondrían en peligro la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de este Ayuntamiento al superar más que previsiblemente la cantidad de seis millones de euros en cotizaciones no abonadas a la Seguridad Social por parte del Ayuntamiento, la devolución de las tasas de los derechos de examen abonadas por el personal funcionarizado, así como las posibles indemnizaciones por los cambios de situación administrativa de los trabajadores despedidos o cesados o jubilados en este período..."*

Y para ello alega la doctrina de la existencia del interés legítimo existente cuando *"la estimación del recurso produce un beneficio o evita un perjuicio a la persona que lo interpone"*

SEGUNDO.-

Una vez alegada por el ciudadano dicha doctrina hay que, en cumplimiento de la misma, recordarla en su integridad, algo que no se hace en el escrito, y luego observar si se dan todos sus requisitos en el caso.

El mismo reconoce no es uno de los partícipes del citado proceso y hoy objeto de la revisión de oficio. Ello hace que reconozca no ostenta interés en el asunto que pueda afectar a la esfera de sus derechos e intereses legítimos como partícipe en el procedimiento. Hay que ver si se dan los requisitos para ostentar un interés legítimo y ello por los requisitos que dicha doctrina impone.

TERCERO.-

El Tribunal Supremo indica que *"para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución.....debe situarse en el dato si la imposición de una sanción...puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera"*. En el caso, la pretendida "carga o gravamen" en que basa su legitimación el alegante, no es real, es una hipótesis de los efectos que podría

producir una resolución que no se ha producido, y que son fruto de sus posturas y planteamientos subjetivos, y que depende de una consideración externa, el dictamen de un órgano consultivo, aún sin haberse producido acto alguno ni menos emitido el citado dictamen.

CUARTO.-

La jurisprudencia advierte de lo que debe ser el interés legítimo que permita comparecer como interesado. Así en diversas decisiones establece que *"la sala estima que el referente de ese interés no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que solo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que ésta debe tener una entidad sustantiva y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél"* o indica que *"la clave para la determinación de si existe o no un interés legítimo...debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción...puede producir el efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera"* o bien indica que *"singularmente el interés legítimo equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que materializa de prosperar ésta (...). Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, en vía administrativa o jurisdiccional, se produzca de inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto."*

El Tribunal Supremo es mucho más claro en la Sentencia de 19 de mayo de 2000 en la que alega que *"el más restringido concepto de "interés directo"...debe ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo"; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación. Como decía la sentencia del TS de 15 de diciembre de 1.993, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el art. 24.1 de la Norma Fundamental (RCL 1978, 2836), aún cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1.989, de 22 de diciembre (RTC 1989, 257)), lo que en el ámbito del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990 (RJ 1990, 1454)), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1.991 (RJ 1991, 1241), de 17 de marzo y 30 de junio de 1.995 y 12 de febrero de 1.996, 9 de junio de 1997 y 8 de Febrero de 1999 (RJ 1999, 2034), entre otras muchas;*

SSTC 60/1982 (RTC 1982, 60) , 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997 (RTC 1997, 327 AUTO). La vigente Ley Jurisdiccional -art. 19.1 .a)-, siguiendo las mencionadas pautas jurisprudenciales y ya sin distinguir entre impugnación de actos -actuación- y disposiciones, reconoce legitimación a "las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo" y, al propio tiempo, a "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el art. 18 -grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas- que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

De anularse el acto por el que se alega no se observa que en la concreta esfera de derechos e intereses del ciudadano se produzca, tal y como exige la jurisprudencia observada, un menoscabo o perjuicio o un beneficio en aquéllos, por lo que no existe el interés legítimo, tal y como exige la jurisprudencia citada y es que no vale con la mera alegación, hay que concretar o el beneficio o el perjuicio que la desaparición o el mantenimiento del acto produciría para alegante.

QUINTO.-

Alega también como otro elemento, que ostenta la condición de interesado legítimo en virtud de la existencia de un perjuicio económico para el Ayuntamiento de Alcorcón que tendrá que ser resarcido a través de los tributos que imponga.

Hay que indicar al respecto que el grave perjuicio económico no se ha producido, es inexistente, es presunto, es una mera hipótesis dado que, en primer lugar, no se ha dictaminado la revisión de oficio por el Consejo Consultivo ni aún menos el acto definitivo finalizador del procedimiento que concrete el pretendido perjuicio. Es decir, se basa como otro elemento que conforma el interés legítimo en la pretendida existencia, ni producida, ni probada, ni cuantificada, de un perjuicio económico al Ayuntamiento. Y es que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 10 de mayo, 23 de junio, 12 y 26 de septiembre de 1997 *"la existencia de legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa al análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga"*, carga de la prueba que el alegante no realiza ni presenta documental alguna que así le permita acreditar su interés legítimo.

Por lo tanto no se observa ese daño o perjuicio que da pie a su legitimación, se limita a la mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento y lo que hace el alegante es predeterminar con seguridad su existencia aún sin haberse terminado el procedimiento.

SEXTO.-

Ese perjuicio o daño que alega da pie a su legitimación lo basa en los daños o perjuicios que alega deben ser sufragados mediante los tributos municipales. Es obligado, en este momento, recordar la naturaleza de los tributos municipales.

Los tributos regulados en el artículo 59 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no prevén la creación de nuevos tributos por la causa alegada. De igual manera la cuota es calculada en virtud del número de sujetos pasivos, el hecho imponible y el tipo impositivo.

Sobre las tasas, éstas se calculan en virtud del coste que supone la prestación de un servicio público de carácter obligatorio y la contribución especial la asumen los beneficiados por una concreta obra realizada.

Por lo tanto no es posible, como dice el alegante, que se asuman de sus impuestos el pago de los hipotéticos perjuicios dado que el pago de un posible perjuicio no permite la creación o incremento de un tipo de impuesto.

SÉPTIMO.-

Plantea el alegante que, de modo hipotético, puede tener que pagarse una pretendida cotización y unas indemnizaciones por unos pretendidos perjuicios.

En primer lugar y respecto a la cotización la respuesta hay que encontrarla en la propia legislación de la Seguridad Social. Durante el tiempo de desempeño de una actividad al amparo del régimen funcional como funcionario local, la cotización lo es en función de la naturaleza de la prestación de su actividad como funcionario encuadrado en el régimen general. Luego la cotización ya se ha producido en función de la naturaleza de la relación jurídica existente al momento de la cotización y que es la correcta. Sería cuestionable, que, dada la relación jurídica existente y la cotización producida hubiera que cotizar si se produjera cambio de relación, de modo extemporáneo, como consecuencia de una revisión de oficio de un proceso selectivo. Pudiera entenderse en contrario que no hay que regularizar situación alguna ya que se pagó regularmente lo debido según la situación jurídica existente en el momento sin que existiera irregularidad o fraude en ello.

En segundo lugar, no es motivo suficiente que pueda llevar a suspender o invalidar un procedimiento de revisión de legalidad de un acto administrativo el argumento económico de que puede dar lugar a gasto. Esto supone admitir que, por no hay que ajustarse a la legalidad vigente porque cuesta dinero. Tal argumento justificaría conservar por causas económicas situaciones jurídicas no conformes con la legislación y con la existencia del Estado de Derecho. No puede ser admitida dicha argumentación ya que atenta con el principio de legalidad que deriva de la propia existencia de dicho Estado de Derecho. La ley es de obligado cumplimiento para todos y no se puede justificar su incumplimiento basándolo en causas económicas.

Por otro lado, se habla de pretendidas indemnizaciones, no dichas, no argumentadas, no demostradas en daño alguno, ni tan siquiera aludido, que habría que pagar a trabajadores despedidos, cesados o jubilados. Hay que tener en cuenta que las prestaciones a las que se tiene derecho en el régimen de la Seguridad Social que afecta al personal de los Ayuntamientos es el del Régimen General, no otro, salvo la situación de los funcionarios con habilitación nacional y que no es el caso. Las prestaciones de todo tipo que percibieron son las que correspondían en dicho momento dada la naturaleza de la relación vigente, y se ha producido cotización y se han recibido las prestaciones correspondientes fruto de la situación jurídica en el momento vigente sin que quepa cuestionar la revisión de las cotizaciones y de la recepción de las prestaciones por el empleado, situación que quebrantaría el principio de seguridad jurídica.

Hay que observar que de tener que hacerse regularizaciones, las mismas no constituirían perjuicios esa no sería la naturaleza de dicha pretendida, futurible, no segura y cuestionada relación obligatoria. Sería una obligación de carácter legal, no de naturaleza indemnizatoria ni nacida de un daño o perjuicio que se pudiera alegar como tal, con lo que así decae la argumentación de que se ostenta un interés legítimo, basado en el criterio jurisprudencial de que se ostenta ya que la actuación del alegante "puede eliminar una carga o gravamen". Y es que el cumplimiento de una obligación legal, si es que se pudiera producir, y con efecto retroactivo, no supone carga o gravamen contra el que se deba actuar ya que nace de la legítima potestad legislativa que radica en los parlamentos, sin que de ello se pueda derivar que el cumplimiento de la legislación pueda denominarse, como hace el alegante un "perjuicio económico". Dicha afirmación supone cuestionar la potestad legislativa del parlamento que es quien en virtud del principio de reserva de ley puede imponer, de modo legítimo y legal, los tributos o derechos a favor del Estado, sin que nadie, en ningún momento, se haya atrevido a decir que tiene carácter de perjuicio.

2.- ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA SECCIÓN SINDICAL DEL AYTO. DE ALCORCÓN SOLIDARIDAD OBRERA Y OTROS

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | | |
|-----|---------------------|-------|--|
| 381 | 22/04/2015 11:37 | 20704 | JOSE DOMINGO MIRON |
| 382 | 24/04/2015 11:47 | 21560 | CARLOS DOMINGO MIRON |
| 383 | 27/04/2015 10:52 | 21861 | MÓNICA LÓPEZ MARTÍN |
| 385 | 25/03/2015 13:30 | 15456 | SECCION SINDICAL SOLIDARIDAD OBRERA |

1.- Plantea límites a la revisión de oficio a causa de nulidad de pleno derecho. Frente a ello cabe introducir lo ya dicho al respecto en otras alegaciones.

Sobre los límites de la revisión de oficio cabe decir lo siguiente que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el

tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que

impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por

el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”.

2.- En relación a la intransmisibilidad del procedimiento esto será una cuestión que será resuelta en otro momento procedimental. Lo que sí es esencial es lo dicho tanto por la jurisprudencia en relación a la motivación y valoración de la RPT y la consecuencia de la nulidad de pleno derecho por su ausencia. Lo que sí es esencial es la nulidad absoluta y así declarada en el Dictamen del Consejo Consultivo aportado al expediente.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que “la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo” (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

“La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten “sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario”, pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de “funciones propias del personal funcionario” no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el “Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto”.

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las “funciones de

personal funcionario” que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que “la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora”. Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación “para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984”. En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF “lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio”.

Y la jurisprudencia sentada indica que,

“Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas

previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre).”

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

Sobre las bases y el procedimiento selectivo es muy claro dicho Dictamen cuando concluye que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

3.- Dado que el artículo 18 del EBEP, voluntad del legislador, que la promoción interna es un procedimiento de selección, son nuevas plazas a las que se accede, y al ser la funcionarización un procedimiento de promoción interna a través de la DT^a 2^a del mismo texto, todo proceso de selección que cumpla con el principio de publicidad debe someterse a la publicidad establecida, publicación en boletín ya que no puede olvidarse la auténtica naturaleza de la OEP, es un acto de carácter general y por lo tanto necesita para su conocimiento de la publicación tal y como establece el artículo 59.6.a que obliga a la publicación cuando "el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas", algo que parece olvidarse con frecuencia en las alegaciones.

4.- Por otro lado la RPT es otro acto de carácter general que regula, detalla, describe los puestos de trabajos en los que los empleados con plaza desempeñan sus cometidos. Por ello es esencial que describa tanto las funciones como los Cuerpos, Escalas, Subescalas que los pueden desempeñar dada la habilitación que la ostentación de una plaza otorga y permite comprobar la compatibilidad de las funciones del Cuerpo o Escala con el puesto de desempeño, de ahí la necesidad de la determinación de si el puesto es desempeñado por personal laboral o funcionario, tal y como así se hace en todas las relaciones de puestos de trabajo que se publican diariamente.

5.- En cuanto a que no se señala la naturaleza de promoción interna de la consolidación es obligado hacerlo por cuanto al final no se permitió, ni tan siquiera se mencionó, la posibilidad de que fuera promoción interna, lo que hubiera avisado a los titulares de dicho derecho a la participación y al no hacerlo se evitó que conociesen dicho procedimiento, al no hacerlo se les excluye por omisión en el reconocimiento a la participación. De ahí que sea obligado.

Y el objetivo de la funcionarización no es que solo sea el personal laboral fijo el que acceda a la función pública. Ese era el contenido de la anterior regulación pero no ahora con la nueva redacción de la DT 2 del EBEP, en el que se trata de un procedimiento de promoción interna, al que tienen derecho a acceder los funcionarios, por lo que predicar su carácter restringido al personal laboral fijo es contrario a la regulación legal.

6.- En cuanto a la no mención de la exigencia de personal laboral fijo en las bases generales, ello constituye en sí una infracción ya que la base específica pudiera ser considerada "norma especial del proceso", y por aplicación del principio de especialidad pudiera entenderse así se está creando dicha excepción. Por ello vulnera lo dispuesto en el EBEP, que es tajante y obliga a todas las bases a indicar como uno de los titulares del derecho subjetivo al personal laboral fijo sin que quepa abrirlo, aún semánticamente, a otros empleados no titulares de ese derecho.

7.- En cuanto a que la valoración de la fase de concurso no es determinante ya que no se tiene en cuenta para superar la oposición. Equivoca y confunde el alegante la dicción normativa. Una cosa es la fase de oposición y otra el proceso selectivo. Una cosa es que para superar la fase de oposición no se tenga en cuenta la nota de la fase de oposición o pruebas y otra que la nota de la fase de concurso no valga para el cómputo del proceso selectivo en su conjunto, es ahí

en dónde se hace determinante en el proceso selectivo y vulnera lo previsto en el EBEP, en concreto en el artículo 61.3.

8- Cuestión distinta es el tipo de exámenes. No es un auténtico proceso selectivo aquél en el que el alumno es quien elige el concreto tema a desarrollar o elige hacer un trabajo sobre él. Ello puede permitir que el alumno no se prepare el resto de los temas, por lo que su conocimiento ya no abarcará la generalidad de un temario sino la especialidad de un tema. Ello es lo que le acerca al sistema de concurso regulado en la legislación universitaria, concurso así regulado, en el que el aspirante a la plaza académica elige un tema de su interés, pero concurso al fin y al cabo.

Otra cosa es, lo que las máximas de la experiencia extraídas de la práctica del régimen de oposiciones español manifiesta. Que en una oposición y examen sobre el temario no queda a la decisión del alumno cuál es el tema que desarrolla, sino que mediante un sorteo o una decisión del tribunal u órgano de selección, el tema concreto a desarrollar no es conocido por el aspirante hasta el momento último y anterior a la prueba, obligando así al aspirante a tener un conocimiento general sobre un conjunto de materias, finalidad que lo es de un auténtico proceso selectivo en el acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración.

No responde por lo tanto a lo que es un proceso selectivo de concurso oposición y de comprobación de la capacidad una prueba en la que es el propio candidato quien elige la materia y aspectos concretos a tratar, ya que la regulación prevista en el EBEP así no lo establece, la obvia y evita. Cuestión distinta, y ya apuntado, es el sistema selectivo universitario que está legitimado por la legislación y justificado por la necesidad de especialización del profesorado universitario. El sistema aplicado impide así el pleno conocimiento de las materias exigidas ya que para ello se necesitarían una serie de pruebas que exigieran al opositor el conocimiento del temario como es un examen tipo test, series largas de preguntas cortas y abiertas, algo que no existe.

El sistema de las pruebas es lo que se juzga, no si se ha seguido o no, y lo escrito, lo regulado, lo que constituye el objeto de la cuestión y no los pensamientos no probados del alegante.

9.- El EBEP establece como requisito que para procederse a la funcionarización se deben estar realizando funciones propias de los funcionarios, algo que hay que determinar, no presumir, cual es la actividad ordinaria y común del Derecho.

10.- Es arriesgado concluir que porque en el procedimiento de funcionarización no se produjo integración automática es ya de por sí legal. Sobre el respecto baste la ausencia del requisito anterior y el contundente comentario sobre una ficción de procedimiento de selección, que impide al titular de un derecho a la promoción interna- el funcionario- ejercerlo, siendo la promoción interna, por voluntad del legislador, un auténtico proceso selectivo, sin que quepa traer a colación jurisprudencia basada en una regulación anterior y por lo tanto no aplicable al caso, auténtica técnica de "espiguelo", tal y como alude el letrado recurrente en nombre del interesado, para fundamentar algo que no puede.

Olvida el alegante la existencia del EBEP cuando cita la jurisprudencia antigua y que enmarca la funcionarización como un procedimiento, se repite, de promoción interna.

No se viene a discutir la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de funcionarización, pese al esfuerzo del alegante en demostrar algo asumido por todos, sino de indicar las causas de nulidad del procedimiento seguido que es el objeto del debate, algo que no hace el alegante.

11.- Alega la jurisprudencia del TC indicando que la vulneración del derecho debe ser efectiva. Pues bien, tanto los Informes de la Comunidad de Madrid como el Dictamen emitido por su órgano consultivo evidencian las infracciones, que son reales y efectivas, no respondiendo ya a meras conjeturas, sino a opiniones sentadas y fundadas que no se rebaten ni argumentan en contra.

Por otro lado, la consumación de la violación de un derecho, para que sea efectivo, no queda a la efectiva impugnación, sino que hay que observar si la norma o el acto son suficientes en sí para provocarla vulneración de aquél. Una vez vulnerado el derecho la infracción se consuma, cuestión distinta es la reacción del titular del derecho, pero hay que repetir que la infracción está consumada, por lo que mantener que no hay infracción porque no hay acción impugnatoria es un desacierto, y no se basa en precepto alguno. Así por ejemplo, la revisión de oficio se realiza por la propia Administración y porque no hay decisión sobre el fondo de un asunto sometido a la acción impugnatoria del particular.

12.- Contestar que la regulación de las bases y al no contemplar el derecho subjetivo, del que es titular por mandato legal el funcionario, ya en sí es una clara vulneración de tal derecho e impide participar a cualquier funcionario que hubiera querido participar. Es más, como no está contemplada la participación su solicitud hubiera sido desestimada por no reunir los requisitos de las bases y ello fruto de la omisión infractora del ordenamiento ya que aquéllas no contemplaban el ejercicio del derecho a la promoción interna del funcionario.

13. En relación a la puntuación de la fase del concurso, alega que aunque sea muy alta no vale para superar la fase de oposición. Confunde de nuevo la cuestión. La fase de concurso no puede ser determinante para superar el proceso selectivo, y es lo que ocurre, que al sumarse la puntuación de ambas fases, los candidatos a los que no se puntúa- por no tenerla- la experiencia en el Ayuntamiento de Alorcón quedan relegados por quien sí la tenga y dilatada aun habiendo obtenido menor puntuación en la fase de oposición, llegando así a ser determinante infringiendo lo dispuesto en el EBEP.

14.- Para declarar la nulidad de un procedimiento no hace falta la ausencia de procedimiento, total o parcial, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que con la infracción de un elemento esencial del procedimiento provoca la nulidad de todo el procedimiento, siendo aquéllos vicios de invalidez graves y apreciados en el caso, tal y como se afirma en los informes y dictámenes apuntados

3.- ALEGACION DE D.LUIS MUÑOZ CÁTEDRA, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOLCÓN

La alegación presentada debe ser desestimada en base a lo siguiente:

1.- Confunde ahora la caducidad pretendida y alegada antes de dictarse la resolución sobre la nulidad de las bases. El acto en sí, estaba dentro del plazo para resolver y notificar, incluida la ampliación, y dentro de la cual se acordó la suspensión del plazo para resolver y notificar.

El cómputo lo es sin que se compute el plazo de suspensión que media entre la solicitud y la recepción del dictamen, algo que de modo erróneo muchos interesados hicieron, con lo que no pudo haber caducidad.

Sí por el contrario, una vez acordada la nulidad, el acto no adquirió validez dado la no notificación dentro del plazo de resolver y notificar, con lo que, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por unificación de doctrina, además se produce la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de las bases.

2.- Cuestiona que se pueda declarar caducado el procedimiento de revisión de oficio de las bases olvidando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto y sobre la caducidad de la revisión de oficio, aún cuando estuviera emitido dictamen por el órgano consultivo competente. La jurisprudencia lo admite y parece desconocerse. Y es una forma de terminación del procedimiento.

En relación a la terminación de la revisión de oficio de los nombramientos se declara resuelto dadas las estimaciones de las alegaciones de otros interesados dado afirmaban que si el anterior procedimiento estaba caducado, éste que era continuación del de las bases, se debía entender caducado, y ello porque en realidad todos los actos impugnándose originaban por un único procedimiento de funcionarización. Todo en virtud de la estimación de alegaciones de los interesados.

Y existe premura por cuanto urge solucionar una situación de infracción legal del citado procedimiento ya que no se ajusta a Derecho como así lo ha afirmado un Dictamen de un órgano consultivo, para evitar la anomalía de la existencia de los actos que infringen de manera clara y manifiesta el ordenamiento jurídico.

Y queda claro lo que se impugna, tres actos y en un mismo procedimiento, y se acumulan para evitar situaciones jurídicas contradictorias, por informes o resoluciones contradictorias, basado en el instituto de la acumulación procedimental, del que no se indica nada y ello es la causa del equívoco del alegante, indicándose expresa y detalladamente todas y cada una de las causas de nulidad que se observan. No se entiende por lo tanto que el alegante no pueda realizar las alegaciones correspondientes al alcance de todo jurídico con una actuación diligente.

3.- Se tiene que volver a iniciar la revisión de las bases dado que el procedimiento caducó, y así lo demuestra la jurisprudencia, que obliga a la caducidad de un nuevo procedimiento y a la repetición del procedimiento de revisión de oficio si es que éste tiene que ser declarado. Y así se debe hacer para manifestar el expediente caducado, si existe o no variación, si se introducen elementos nuevos, y queda la libre manifestación de la parte a través del

obligado, salvo excepción legal, trámite de audiencia, por lo que no se entiende la extrañeza de otorgar un trámite para mayor garantía del alegante. Extraña jurídicamente la extrañeza jurídica.

4.- Por otro lado trae a colación el artículo 9.2 del EBEP en el que define las funciones propias de los funcionarios. Y la jurisprudencia señalando que Cuerpos pueden ser considerados funcionarios. Pero olvida que el sistema de función pública, y es la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo estructura el mismo no en base a la idea de las funciones del Cuerpo sino en base a la idea de las relaciones de puestos de trabajo. Luego el hecho determinante del desempeño de funciones no lo es el del Cuerpo, sino las funciones efectivamente desempeñadas, y este es el eje organizativo. Por eso es por lo que los tribunales exigen la comprobación de las funciones que se determinan y que permiten entonces determinar si son propias de personal funcionario o de personal laboral. El EBEP no crea una figura uniforme o tipo de empleado público único. Sigue manteniendo la división entre funcionarios y laborales, por lo que lo que expone el alegante no deja de ser más un deseo que una realidad legislativa. Ésta es tozuda y lo que demuestra es que sigue existiendo personal laboral y si el legislador hubiera querido homogeneizar la función pública hubiera regulado un solo tipo de personal, pero no lo ha hecho, sino al contrario, ha mantenido varios e incluso ha creado nuevas figuras como el directivo profesional.

5.- Mantiene el recurrente la vigencia de la DT15 de la LMRFP olvidando que se mantiene para regular, que aún se pueden dar, las situaciones que pretendía resolver y anteriores al año 84. Pero ahí se agotan los efectos de dicha norma. Olvida que, se aplica en la actualidad, tan solo la DT 2 del EBEP y para esta convocatoria extraordinaria de funcionarización, para las situaciones anteriores al año 2007, pero no a otras. Y no se cuestiona ni la constitucionalidad ni la legalidad de una funcionarización. Se cuestiona el proceso de funcionarización seguido en el año 2011 y la revisión de oficio en cuestión trata de ello, no del planteamiento de la constitucionalidad ni de la legalidad de este proceso.

El problema es que se olvida que la anterior regulación sí permitía un proceso restringido y sin participación de cualquier otro personal al amparo ya de la regulación que resolvía problemas anteriores. Pero la regulación actual, la aplicable al procedimiento de funcionarización enmarca literalmente a este proceso dentro de la promoción interna, dato que se olvida con frecuencia pero que transforma radicalmente la naturaleza de estos procesos.

En primer lugar por que la promoción interna es ya, según el EBEP, un procedimiento de selección de personal, y es concepto legal. En segundo lugar porque ya no es una regulación aislada para el personal laboral fijo. En tercer lugar porque hay otros titulares del ejercicio del derecho de la promoción interna cual es el personal funcionario.

Es loable la aportación de jurisprudencia en defensa de su tesis pero la misma ya no es de aplicación a la luz de la nueva regulación contemplada en el EBEP que incardina este procedimiento, y se repite una vez más, dentro de la promoción interna, volviendo a proteger la estabilidad en el empleo del personal laboral fijo ya que accedió a dicha condición meditante un procedimiento selectivo.

6.- En cuanto a la participación de personal "laboral" en las bases específicas parece resultar un intento de, en virtud de un principio de especialidad, permitir la participación del personal afectado e indicado en el acuerdo de inicio. Ello

supone una infracción de esas bases en relación a la DT 2 del EBEP de modo claro y grosero, sin que se acierte a adivinar la justificación que se pretende sobre la ausencia del término "fijo" y que es determinante dadas las clasificaciones jurisprudenciales que, dentro del ámbito de la función pública española, se han realizado e impiden conceptualizar del mismo modo al personal laboral, al personal laboral fijo o al personal laboral indefinido. Por lo tanto el matiz no es poco importante, es al contrario, es una de las esencias y requisitos de la funcionarización.

7.- No se entiende cómo se puede poner en duda el momento de la tenencia de la condición de personal laboral fijo. El EBEP es claro al respecto, tan solo con un ejercicio de lectura y de aplicación del criterio hermenéutico de literalidad sobre interpretación de las normas permiten entender que dicha condición se ha de tener antes de la entrada en vigor del citado texto, y sin que sea posible plantear más disquisiciones. Y todo incumplimiento constituirá uno esencial y que no permitirá adquirir derecho subjetivo alguno a quien no goce de dicha condición en dicha fecha.

Por otro lado, la modificación de la RPT debe ser previa a la OEP, es un acto esencial que permitiera determinar si el titular de la plaza que desempeña tal puesto desempeña funciones de funcionario y permite la funcionarización. De no hacerse así se vulnerará lo dispuesto en el EBEP y no se habrá comprobado por la Administración dicho extremo. Es más, para ello habrá que proceder a la valoración y determinación de las funciones o cometidos desempeñados, extremo que aparece en todos los informes jurídicos de las modificaciones de la RPT previas a la funcionarización y que son hechas de modo reiterado sin que se logre entender la causa por la cual no fueron atendidas las recomendaciones de proceder a la determinación de los cometidos y a la valoración de la RPT.

8.- Se alega las bases no vulneran la ley. Al respecto recordar el resumen de infracciones que el Consejo Consultivo realiza. Y afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC."

Lo que dice el Dictamen, es que las infracciones permiten afirmar que ese no es el procedimiento que debió haberse seguido, que el que se siguió resulta otro completamente distinto y equivale a la ausencia del procedimiento que debió seguirse lo que constituye de modo expreso causa de nulidad.

Intentar sostener que las causas detectadas en los informes y dictámenes aportados son de anulabilidad y no de nulidad es un esfuerzo comprensible pero no compartido, al contrari

Es sorprendente se intente aún rebatir la contundencia de los informes y dictámenes aportados al respecto, intentando negar causas de evidente nulidad. Se entiende este posicionamiento solo desde la comprensión que la defensa de una postura jurídica debe hacerse como parte procedimental, actuación que debe ser siempre loable.

Sin mayores comentarios al respecto.

9.- En relación al cumplimiento individualizado del requisito exigido de ostentar la condición de personal laboral fijo, y que lo es mediante la superación de un proceso selectivo, será objeto de respuesta individualizada y singularizada y que no puede ser objeto de esta alegación. Pero hay que recordar que la condición de personal laboral fijo, distinta del indefinido, ya nace a mediados de los años 90, por lo que ya afecta a la mayoría de los interesados y no puede dejar de obviarse dicha cuestión. De lo contrario eso provocaría la lógica discriminación de aquéllos que superaron un proceso selectivo.

También hay que recordar que la Constitución española, y desde el año 1978 ha exigido en todo momento la superación de un proceso selectivo, al exigirse el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad y cualquier acceso sin proceso selectivo que no haya sido aplicando dichos principios no puede ser acorde a la ley, al Derecho y a la Constitución, por mucho que se intenten justificar los hechos sucedidos desde dicho año y hasta nuestros días.

Las oposiciones, los sistemas selectivos siempre han existido y se refuerzan desde dicho año sin que se alcance a entender, basados no se sabe en qué criterios, que se intente suavizar para casos concretos el acceso a la función pública, so pena de causar la ilegal e inconstitucional discriminación.

10.- Por otro lado, justificar que para racionalizar, simplificar la gestión de personal ya es motivo suficiente y causa para realizar un procedimiento de funcionarización es violentar lo dicho por el EBEP. Es crear sin base legal alguna un supuesto de funcionarización no contemplado en norma alguna, fruto de un voluntarismo al margen de la ley y que cae de modo grosero, una vez más, en un quebranto de un precepto legal, constituyendo así una causa de nulidad de pleno derecho.

11.- En cuanto a la infracción de requisitos esenciales que se llegan a acumular en el procedimiento, y ya desde el inicio la no determinación de qué puestos hacen que la plaza pueda ser susceptible de funcionarización, sí permiten la anulación de todo lo realizado ya que existe abundante jurisprudencia al respecto que ordena la retroacción de todo el procedimiento al momento de la infracción esencial y la repetición del procedimiento o la retroacción al inicio del mismo. La nulidad puede ser, en el caso lo es, tan esencial que permite la retroacción al momento de la infracción con la declaración de invalidez de todo lo actuado, sin que quepa como se manifiesta en muchas decisiones judiciales la conservación de acto o trámite alguno. La conservación de los actos tan solo se puede predicar si el vicio o nulidad no es transmisible, lo que en el caso que nos ocupa no es posible de predicar, al contrario, se sostiene la transmisibilidad de la nulidad y la no conservación de lo actuado.

12.- Sobre los límites de la revisión de oficio cabe decir que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro

ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos

de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y

actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

13.- 6.- Alega la doctrina de los actos propios para argumentar la no oportunidad de proceder a la revisión de oficio.

Pero olvida que la propia ley, al regular en el artículo 102 la revisión de oficio produce una excepción. Los actos propios se refieren a aquellos sometidos a la voluntad de una parte no sometidos en cuanto a la adopción de una decisión a la legislación. Sin embargo el acto de revisión supone el ejercicio de una potestad administrativa, que a lo largo del tiempo- dilatado- se puede adoptar. Y se permite y regula por la propia ley por voluntad del legislador y tiene como finalidad erradicar del mundo jurídico aquéllos actos que son disconformes con la norma, la legalidad vigente y el Estado de Derecho.

Por lo tanto no es posible alegar dicha doctrina en este caso dado que se observan en los actos causas de nulidad. Observar la doctrina de actos propios en este caso sería incumplir lo que el Estado de Derecho prevé, es decir corregir las ilegalidades observadas. Por ello se crea, no por la mera voluntad de una Administración, sino por voluntad del legislador la potestad administrativa, atribuida por ley, de corregir en los plazos o criterios establecidos, actos viciados de invalidez aunque con posterioridad a su adopción hubieran podido dictarse otros posteriores, que con probabilidad serán conservados por la no transmisibilidad del vicio si así procediera. Pero no es admisible la inactividad en relación a actos de los cuales ya se ha dictaminado la existencia de vicios absolutos de invalidez.

4.- ALEGACION DE D. FELIPE VELASCO VELASCO , SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL DE DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

La alegación presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

Extraña y sorprende el cambio de criterio del interesado por cuanto, gracias a sus aportaciones e interesantes posicionamientos jurídicos, su intervención documental sirvió de convicción a esta Administración para poder declarar la caducidad en el procedimiento sobre declaración de nulidad de las bases. No se entiende ahora este cambio de criterio y menos el ataque a sus propios posicionamientos jurídicos sobre el mismo aspecto, actuando así contra sus propios actos, posicionamiento que los tribunales de justicia condenan de modo constante deslegitimando la acción impugnatoria de quien así actúa.

1.- Alega el interesado que en realidad no se está produciendo la caducidad de un expediente sino una nueva resolución y aporta jurisprudencia en ese sentido. Pues bien, para ello nada mejor que acudir a los textos legales y a la jurisprudencia emanada de ellos.

Después de la reforma del año 1999, los plazos de los procedimientos no tan solo terminan con la resolución, sino con la resolución y la notificación. La sentencia alegada sería del todo conforme a la redacción anterior. Pero es que la actual redacción y la última jurisprudencia en casación para unificación de doctrina dictada por el Tribunal Supremo indica que la caducidad no se produce con la superación del plazo para dictar resolución, sino con la superación del plazo para resolver y notificar la resolución, por lo que se está en presencia de un plazo menor. Frente a las dudas jurisprudenciales de los tribunales y del propio Tribunal Supremo, ésta fue la última doctrina dictada y que unifica los criterios.

Pues bien, se resuelve el procedimiento de revisión de oficio de las Bases dentro del plazo legal para resolver, en este caso ampliado, pero no se notifican a todos los interesados sino posteriormente al plazo máximo al que se disponía para, dada la nueva redacción legal, resolver y notificar, con lo que en aplicación de la propia ley procedimental y la propia doctrina del Tribunal Supremo se produce la caducidad.

Es decir, se admite que dentro del plazo máximo para resolver y notificar se pueda resolver, pero si no se notifica en dicho plazo, la sanción de la propia ley lo constituye la caducidad del procedimiento. Y ello en aplicación de lo dispuesto en la regla general del artículo 44.2 de la LRJPAC. Pero si aún así ofreciera dudas la aplicación de dicha norma, el artículo 102.5 indica que de no resolverse en el plazo máximo se producirá la caducidad. Esta redacción, que pudiera suscitar dudas de que en efecto no se hubiera producido la caducidad por la resolución antes del plazo, queda aclarada por la jurisprudencia emanada por el Tribunal Supremo a partir del año 2006 en la que entiende que en los procedimientos de revisión de oficio el plazo para resolver lo es también para notificar, acudiendo así a la aplicación del plazo general para resolver y notificar del artículo 42, sin que quepa crearse regla de cómputo especial en el artículo 102 ni que cupiera entenderse el plazo de la revisión de oficio como plazo tan solo para resolver.

Por lo tanto, al no haberse notificado, pese haberse resuelto, dentro del plazo se produce la caducidad automática por aplicación de la ley del procedimiento de revisión de oficio en el que no cabe más que declarar la caducidad.

2.- En cuanto al término del procedimiento de la revisión de oficio de los nombramientos, cabe decir que se produjo por la estimación de las alegaciones de otros interesados. Y ello porque se estimaba que dicho procedimiento era en realidad continuación del de revisión de oficio de las bases porque estaba íntimamente relacionado con un único procedimiento cual es el de la funcionarización por lo que, para evitar una distinta resolución en uno y otro procedimiento, para dotar de mayor seguridad jurídica, y estimando las alegaciones de los interesados- algo no prohibido por el ordenamiento jurídico- se resuelve en el sentido de declararlo resuelto. Y eso constituye la resolución administrativa en aplicación del artículo 87 de la LRJPAC que se alega.

Cuestión distinta es que, basándose en la motivación expresada- hay que recordar basta con una mínima motivación del acto, no es obligada sea muy extensa aunque sí expresando los motivos- se inicie de nuevo otro procedimiento que acumule a todos los indicados en el acuerdo de inicio todo ello para evitar resoluciones o informes o dictámenes contradictorios y con el fin de conseguir una mayor seguridad jurídica en este procedimiento y para los interesados, fines que justifican y motivan de una manera suficiente la acumulación.

3.- El interesado no alcanza a entender las causas de la revisión de la RPT. Pues bien, en este momento nada mejor que recordar lo dicho para otros elegantes.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o

modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre).”

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

4.- Con el fin de justificar la inexistencia de los requisitos, condiciones, funciones, cometidos en la modificación de la RPT alega que los mismos requisitos no deben estar en este modelo sino en el denominado Catálogo de Funciones.

Tal afirmación contradice de plano la jurisprudencia indicada.

Tal afirmación olvida gravemente el contenido de la DT Segunda del Real Decreto 861/1986 que declaraba la transitoriedad de los Catálogos y hasta la aprobación de las RPT que son el instrumento que las sustituye y que contiene la descripción y valoración de sus cometidos.

También se olvida de todos los informes técnicos emitidos por el Técnico correspondiente en los distintos acuerdos que fueron modificando la RPT en el que se venía a indicar como contenido de dicho documento “una descripción objetiva de los cometidos de cada puesto de trabajo”. El problema es que no está contenida dicha descripción en las modificaciones de la RPT.

Y es por lógica, si los cometidos estaban contenidos en los Catálogos, éstos debieron haberse introducido en las RPT y ello debe hacerse con ocasión de

cualquier modificación y máxime para determinar si el contenido de la actividad lo es de naturaleza laboral o funcionarial.

5.- La impugnación lo es del acto general final, la RPT no de los actos preparatorios, de dicha RPT del año 2011. Sin más y que es un instrumento distinto a la plantilla presupuestaria y que goza de otra naturaleza y aprobado por órganos competencialmente distintos. La plantilla presupuestaria determina todo el gasto presupuestario de personal y la RPT supone la descripción del puesto y sus cometidos teniendo finalidades distintas.

6.- Alega la doctrina de los actos propios para argumentar la no oportunidad de proceder a la revisión de oficio.

Pero olvida que la propia ley, al regular en el artículo 102 la revisión de oficio produce una excepción. Los actos propios se refieren a aquellos sometidos a la voluntad de una parte no sometidos en cuanto a la adopción de una decisión a la legislación. Sin embargo el acto de revisión supone el ejercicio de una potestad administrativa, que a lo largo del tiempo- dilatado- se puede adoptar. Y se permite y regula por la propia ley por voluntad del legislador y tiene como finalidad erradicar del mundo jurídico aquéllos actos que son disconformes con la norma, la legalidad vigente y el Estado de Derecho.

Por lo tanto no es posible alegar dicha doctrina en este caso dado que se observan en los actos causas de nulidad. Observar la doctrina de actos propios en este caso sería incumplir lo que el Estado de Derecho prevé, es decir corregir las ilegalidades observadas. Por ello se crea, no por la mera voluntad de una Administración, sino por voluntad del legislador la potestad administrativa, atribuida por ley, de corregir en los plazos o criterios establecidos, actos viciados de invalidez aunque con posterioridad a su adopción hubieran podido dictarse otros posteriores, que con probabilidad serán conservados por la no transmisibilidad del vicio si así procediera. Pero no es admisible la inactividad en relación a actos de los cuales ya se ha dictaminado la existencia de vicios absolutos de invalidez.

5.- ALEGACIONES MODELO 1

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| Fecha Hora | Numero | Interesado |
|---------------------|---------------|----------------------------|
| 13/03/2015 09:52 | 13599 | RAFAELA COBO DAZA |
| 13/03/2015 10:03 | 13606 | RUBEN MAROTO SANCHEZ |
| 13/03/2015 11:36 | 13664 | MIGUEL ANGEL LOA HERNANDEZ |

| | | |
|---------------------|-------|-------------------------------------|
| 13/03/2015 12:00 | 13691 | Ma PAZ CARBON CUADRADO |
| 13/03/2015 12:27 | 13712 | CARLOS GORGUES CARCEL |
| 13/03/2015 13:25 | 13742 | DOMINGO POZUELO CORDOBA |
| 16/03/2015 10:56 | 13980 | JUAN ZALDIVAR RONDAN |
| 16/03/2015 13:44 | 14084 | MIGUEL QUINTANA MORA |
| 16/03/2015 15:05 | 14132 | PEDRO CALVO SANCHEZ |
| 18/03/2015 19:36 | 14550 | EMILIO GONZALEZ HOLGUERA |
| 21/03/2015 10:18 | 14821 | TERESA CABALLERO RODRIGUEZ |
| 21/04/2015 14:57 | 20554 | LUIS M. MARTINEZ RODRIGUEZ |
| 21/04/2015 15:29 | 20571 | MARTA PEREZ JIMENEZ |
| 22/04/2015 10:58 | 20677 | MARTA MATIAS ESTEBAN |
| 22/04/2015 10:59 | 20678 | MARTA MATIAS ESTEBAN |
| 22/04/2015 18:49 | 20854 | ROCIO MEDIERO MORALES |
| 23/04/2015 10:02 | 20925 | JUAN ANTONIO JIMENEZ TORRES |
| 23/04/2015 10:46 | 20979 | RUTH SOTOLA SACRISTAN |
| 23/04/2015 10:47 | 20981 | XIMENA DE LOSANGELES MEDINA BALSECA |
| 23/04/2015 10:51 | 20986 | JESUS TERUEL MARTINEZ |
| 23/04/2015 10:57 | 20992 | DAVID QUIROGA SANGUINA |
| 23/04/2015 14:51 | 21165 | MARIA TERESA SANCHEZ GARCIA |
| 23/04/2015 18:57 | 21225 | JOAQUIN SOLANO CUSTODIO |
| 24/04/2015 08:41 | 21263 | SANTOS GOMEZ ATIENZA |
| 24/04/2015 08:42 | 21264 | PRUDENCIO MELLADO RIO |

| | | |
|---------------------|-------|---------------------------------|
| 24/04/2015 08:50 | 21289 | JOSE ANTONIO REDONDO ALLENDE |
| 24/04/2015 08:56 | 21302 | DANIEL CUELLAR CARMONA |
| 24/04/2015 09:01 | 21311 | MARIA ISABEL OTERO NOVOA |
| 24/04/2015 09:04 | 21320 | MARIA DEL MAR RUIZ BALSERA |
| 24/04/2015 09:04 | 21321 | MARIA CARMEN PRADOS TOMAS |
| 24/04/2015 | 21472 | MARIA TERESA TERUEL CALERO |
| 21/04/2015 14:34 | 21372 | ANTONIO ACEBES VILAR |
| 23/04/2015 10:46 | 20978 | MARIA LUISA GONZALEZ SANCHEZ |
| 23/04/2015 14:36 | 21148 | ANGEL LUIS GARCIA GOMEZ |
| 23/04/2015 15:44 | 21192 | MARIA DEL ROSARIO AYLLON HARO |
| 23/04/2015 16:55 | 21202 | CLARA MARTIN DEL CAMPO PASTRANA |
| 16/03/2015 09:38 | 13939 | JOSE SANZ MORALES |
| 16/03/2015 15:39 | 14136 | ANTONIO MARTIN LABORDA |
| 10/04/2015 12:52 | 18804 | MARIA MAR PEREZ VILLEGAS |
| 13/04/2015 07:53 | 18937 | BEGOÑA MARTINEZ PASCUAL |
| 16/04/2015 10:10 | 19719 | FRANCISCO JAVIER GOMEZ CUESTA |
| 20/04/2015 12:33 | 20242 | RODRIGO SANCHIDRIAN RODRIGUEZ |
| 21/04/2015 09:05 | 20377 | GEMMA TOMAS BLAZQUEZ |
| 21/04/2015 09:06 | 20379 | JULIAN PALOMO BLANCO |
| 21/04/2015 10:01 | 20412 | FATIMA NAVARRO RODRIGUEZ |
| 21/04/2015 10:38 | 20431 | MARIA JESUS RUBIO ROJO |
| 21/04/2015 12:54 | 20515 | MARIA CARMEN GUTIERREZ PESCADOR |

| | | |
|---------------------|-------|---|
| 22/04/2015 09:59 | 20634 | NICOLAS JIMENEZ CABALLERO |
| 22/04/2015 10:39 | 20658 | MARIA MARTINEZ FERNANDEZ |
| 22/04/2015 10:41 | 20660 | JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALARCON |
| 22/04/2015 11:49 | 20711 | EMILIA BARROSO MENENDEZ |
| 22/04/2015 14:42 | 20809 | JULIA CONCEPCIO SANCHEZ-MONTAÑEZ GOMEZ |
| 22/04/2015 14:49 | 20818 | BEATRIZ SANCHEZ MONTAÑEZ GOMEZ |
| 22/04/2015 16:38 | 20834 | ARMANDO LOPEZ OLIVARES |
| 22/04/2015 18:47 | 20851 | ESTER MORALES LÓPEZ |
| 22/04/2015 18:48 | 20852 | ROCIO MEDIERO MORALES |
| 22/04/2015 18:50 | 20856 | MARIA PALOMA SUIZA PALOMERO |
| 23/04/2015 08:14 | 20869 | JESUS MENENDEZ SEBASTIAN |
| 23/04/2015 08:31 | 20874 | MARIA ANGELES CHAMOSO PASTOR |
| 23/04/2015 12:19 | 21035 | ENRIQUE CARMONA RUBIO |
| 23/04/2015 13:43 | 21103 | MIGUEL ANGEL PALACIOS RETAMOSA |
| 23/04/2015 13:49 | 21111 | RAQUEL VIEJOBUEÑO RODRIGUEZ |
| 23/04/2015 14:31 | 21145 | JOSE ANTONIO CARRASCO GARCIA |
| 23/04/2015 14:41 | 21155 | JULIA VICTORIA PAREDES FERNANDEZ |
| 23/04/2015 15:23 | 21187 | ALFREDO VALDES PALACIOS |
| 23/04/2015 16:48 | 21197 | EVA MARIA RICO MAYO |

| | | |
|---------------------|-------|--------------------------------|
| 23/04/2015 16:54 | 21201 | EMILIANA VICENTE GONZALEZ |
| 24/04/2015 08:52 | 21294 | FRANCISCO JAVIER MARQUEZ |
| 24/04/2015 09:21 | 21362 | CARLOS OLMEDILLA FERNANDEZ |
| 24/04/2015 09:26 | 21368 | ELENA ROCA HURTADO |
| 24/04/2015 09:41 | 21389 | JUAN CARLOS JUZGADO ALVAREZ |
| 24/04/2015 09:42 | 21392 | MIGUEL ANGEL LOPEZ BARQUERO |
| 24/04/2015 09:57 | 21427 | FRANCISCO MANUEL PLAZA CUESTA |
| 24/04/2015 09:58 | 21432 | Mª DEL PILAR YUSTE MESON |
| 24/04/2015 10:06 | 21450 | JOSE REGO MORENO |
| 24/04/2015 10:07 | 21455 | ANTONIO LOPEZ MUÑOZ |
| 24/04/2015 10:18 | 21467 | DANIEL DE LA CRUZ BERNAL |
| 24/04/2015 10:19 | 21468 | JESUS SALAS PEREZ |
| 24/04/2015 10:19 | 21469 | SONIA LOPEZ CEDENA |
| 24/04/2015 10:33 | 21486 | FRANCISCO JAVIER PARDO BECERRA |
| 24/04/2015 11:06 | 21521 | BEGOÑA LOPEZ CARRILLO |
| 24/04/2015 11:34 | 21549 | MERCEDES SAEZ MAYOR |
| 24/04/2015 11:55 | 21567 | JUAN ANTONIO BRAVO ALVAREZ |
| 24/04/2015 11:58 | 21569 | MANUEL TATO ARROYO |
| 24/04/2015 11:59 | 21574 | CARLOS JESUS GONZALEZ SAN JOSE |
| 24/04/2015 12:08 | 21588 | ESTHER CABALLERO NIETO |
| 24/04/2015 12:14 | 21596 | JAVIER TRENADO PONCE |
| 24/04/2015 12:18 | 21599 | CONSUELO BALLESTER MAYORAL |
| 24/04/2015 12:56 | 21628 | JOSE LUIS LOPEZ COBO |
| 24/04/2015 13:04 | 21640 | RAFAEL LIAÑO CORTEJOSA |
| 24/04/2015 13:09 | 21652 | JOSE LUIS DE DIEGO MAGRO |
| 24/04/2015 13:20 | 21669 | MARIA MAR PEREZ VILLEGAS |
| 24/04/2015 13:33 | 21685 | MARIA TERESA CALLEJA SANCHEZ |

| | | |
|---------------------|-------|----------------------------------|
| 24/04/2015 13:34 | 21686 | JOSE RAMON BARQUIN SISNIEGA |
| 24/04/2015 13:36 | 21688 | JOSE LUIS NIETO GARCIA |
| 24/04/2015 14:03 | 21702 | JOSE MIGUEL FERNANDEZ GALLEGO |
| 24/04/2015 14:36 | 21727 | FRANCISCO DE ASIS GARCIA ALVAREZ |
| 24/04/2015 14:40 | 21730 | HORTENSIA DE MARTIN FUENTES RUIZ |
| 24/04/2015 15:24 | 21754 | JOSE SANCHEZ MENDOZA |
| 28/04/2015 10:01 | 22054 | ANTONIO FERNANDEZ MONTAÑO |
| 27/03/2015 19:00 | 16551 | ANGEL JUARRANZ GUTIERREZ |
| 24/04/2015 14:11 | 21710 | MARIA TERESA CALLEJA SANCHEZ |
| 24/04/2015 14:31 | 21726 | FRANCISCO DE ASIS GARCIA ALVAREZ |
| 24/04/2015 14:40 | 21729 | HORTENSIA DE MARTIN FUENTES RUIZ |
| 24/04/2015 15:23 | 21753 | JOSE SANCHEZ MENDOZA |
| 24/04/2015 17:58 | 21765 | MIGUEL PEÑA PEREZ-ALFARO |
| 24/04/2015 18:00 | 21766 | MIGUEL PEÑA PEREZ-ALFARO |
| 28/04/2015 10:03 | 22056 | ANTONIO FERNANDEZ MONTAÑO |
| 04/05/2015 08:51 | 22675 | Mª PAZ CARBON CUADRADO |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

Formula el alegante diversas cuestiones enumeradas que ser van a ir relacionando.

1.- Sobre la revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRFP "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

“Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

2.- Sobre la impugnación de las Bases Generales y Específicas.

Alega el interesado la aplicación en este supuesto de un Dictamen del Consejo de Estado 1361/2002 emitido en relación al Decreto 149/2002 de la Comunidad de Madrid derivado de la Ley 1/1986. Pues bien ni dicha ley ni el reglamento es de aplicación a este supuesto y menos cuando la normativa reguladora ha cambiado introduciendo modificaciones legales que varían la naturaleza del procedimiento que lo es ya y por mandato legal de promoción interna que es un proceso selectivo. Por ello hay que afirmar que no supone la transformación automática del personal laboral fijo en funcionario, sino que junto a él debe concurrir el funcionario interesado- titular por derecho legal de la promoción interna junto a aquél- y así debiera recogerse en las convocatorias, algo que no se hizo. Así, al configurarse como auténtico proceso selectivo se debe acreditar tanto el mérito como la capacidad en el acceso y si ello no se realiza no cabe la transformación automática de la naturaleza de la relación de personal laboral fijo a la de funcionario.

Según la redacción legal del EBEP no se trata ya de un procedimiento restringido ni espejo, se trata pese a interpretaciones sin base en dicha norma que son erróneas ya que se trata de un procedimiento de promoción interna en el que pueden concurrir tanto funcionarios como laboral fijo, constituyéndose en un auténtico procedimiento de selección de personal funcionario.

Es muy cuestionable decir que las plazas no son de nueva creación por cuanto se crean plazas de funcionario aunque sean las amortizadas de personal laboral fijo. Son creadas ex novo y ad hoc para el proceso en concreto.

En cuanto a lo manifestado en que no participó personal laboral que no tuviera la condición de fijo, y sobre su condición de personal laboral fijo, hay que indicar que las bases explícitamente dichas en el Acuerdo no especificaban que era un proceso restringido al personal laboral fijo con lo que quiebran lo prescrito en la legislación propia reguladora, en este caso el EBEP. Se cae así lo manifestado por el alegante, afirmación desdicha además por el estudio que de los expedientes se han hecho por funcionarios de carrera que tienen toda la capacidad para analizar el cumplimiento de los requisitos subjetivos exigibles a cada candidato. Si ellos así lo han determinado corresponde a la parte probar su equívoco o error algo en lo que no ha realizado esfuerzo. Y ello es más grave en cuanto no aporta documentación alguno o certificado obtenido al efecto sobre su condición de laboral fijo y que así conste, según él indica, en su expediente personal. Todo ello sin entrar a juzgar las descalificaciones sobre la labor hecha por el personal

funcionario que, dado el principio de neutralidad administrativa, tan solo realizó una labor que le había sido encomendada.

Se aprecia la ausencia de un trámite esencial en que en ninguno de los casos de funcionarización se realizó esfuerzo alguno en comprobar, demostrar, acreditar de modo individualizado y para cada puesto cuales eran las funciones propias de funcionario que el puesto tenía atribuido y que para cada caso permitían abrir el procedimiento de funcionarización. Como eso no se hizo no motiva la existencia de una causa legal que lo permitiera hacer, por lo que dicho requisito se predica de todos y cada uno de los procesos de funcionarización, con lo que acredita el requisito que la ley marca por lo que no se puede adquirir una condición de funcionario ya que no se acredita el elemento que así lo permita afirmar cual es la prueba de la realización de funciones propias de funcionario, algo que el alegante parece presuponer.

3.- Sobre los límites a la revisión de los actos administrativos.

Que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al

art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

6.- ALEGACIONES MODELO 2

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|--------------------------------|
| 22/04/2015 11:24 | 20697 | TERESA DE JESUS GARCIA SANCHEZ |
| 23/04/2015 09:39 | 20903 | JUAN LUIS LOPEZ OLIVA |
| 23/04/2015 10:54 | 20989 | FERNANDO DE ARCE GUERRA |
| 24/04/2015 09:03 | 21316 | MARIA ANGELES LARA GRUÑEIRO |
| 12/03/2015 12:00 | 13423 | RAUL BLAZQUEZ HERNANDEZ |
| 12/03/2015 13:05 | 13462 | MARIA MAR RIJA BUENO |

| | | |
|---------------------|-------|---------------------------------|
| 13/03/2015 10:58 | 13635 | MARIA PAZ ROBLES RIOS |
| 13/03/2015 10:59 | 13636 | INMACULADA CUESTA POYATO |
| 13/03/2015 11:01 | 13637 | ANGEL JAVIER SOLERA SANTIAGO |
| 13/03/2015 12:32 | 13718 | JULIA TRENADO CEREZO |
| 13/03/2015 13:10 | 13739 | CARMEN DE LA CRUZ CONCEJAL |
| 16/03/2015 08:38 | 13915 | AURORA GUZMAN SANZ |
| 16/03/2015 12:31 | 14036 | MANUEL GUERRERO GIL |
| 20/03/2015 14:16 | 14735 | SACRAMENTO COBO ARENAS |
| 20/03/2015 14:16 | 14736 | FERNANDO SANCHEZ AVILA |
| 24/03/2015 10:47 | 15140 | MARIA MAGDALENA PEREZ SANCHEZ |
| 24/03/2015 11:20 | 15160 | BIENVENIDO TEBAS GARCIA |
| 21/04/2015 13:14 | 20530 | JULIAN ADANERO SANCHIDRIAN |
| 21/04/2015 15:26 | 20565 | ISABEL LOPEZ LOPEZ |
| 21/04/2015 17:39 | 20583 | ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ |
| 22/04/2015 13:08 | 20749 | TOMAS GABINO JARA CHINARRO |
| 22/04/2015 13:47 | 20775 | MANUEL CODON DIEZ |
| 23/04/2015 09:31 | 20894 | ARACELI NUÑEZ VICENTE |
| 23/04/2015 09:32 | 20895 | JOSE MARQUEZ GOMEZ |
| 23/04/2015 10:38 | 20965 | MARIA ANGELES ANDRADE CRISTOBAL |
| 23/04/2015 10:45 | 20977 | SOLEDAD GINES BARATAS |
| 23/04/2015 12:20 | 21036 | ENRIQUE CARMONA RUBIO |
| 23/04/2015 12:27 | 21049 | FERNANDO GALLO GONZALEZ |
| 23/04/2015 13:14 | 21085 | ALEJANDRO SEGOVIA UCEDA |
| 23/04/2015 14:11 | 21139 | JOSE MARIA MARTIN JIMENEZ |
| 23/04/2015 19:02 | 21227 | MARIA EUGENIA BARQUERO GARCIA |
| 24/04/2015 08:34 | 21248 | JESUS TORREJON TEVAR |
| 24/04/2015 08:36 | 21255 | MARIA MERCEDES FELIPE VICENTE |

| | | |
|---------------------|-------|-----------------------------------|
| 24/04/2015 08:39 | 21258 | JOSE MANUEL JIMENEZ JIMENEZ |
| 24/04/2015 08:40 | 21259 | ANA MARIA UJEDA VIGON |
| 24/04/2015 08:45 | 21273 | CARMEN SALMERON MATEOS |
| 24/04/2015 08:48 | 21281 | JOSE MIGUEL GUTIERREZ GARCIA |
| 24/04/2015 08:49 | 21284 | ANNE CATHERINE MACDONALD |
| 24/04/2015 08:49 | 21287 | SUSANA IRUELA CUEVAS |
| 24/04/2015 08:50 | 21288 | MARIA CARMEN GONZALEZ CARRASCO |
| 24/04/2015 08:50 | 21290 | ANA MARIA MUÑOZ CASTILLO |
| 24/04/2015 09:05 | 21323 | JUAN CARLOS MANZANARES JIMENEZ |
| 24/04/2015 09:08 | 21332 | EVA RAMOS MARTINEZ |
| 09/04/2015 09:56 | 18395 | PEDRO JESUS GUTIERREZ BURGOS |
| 10/04/2015 12:02 | 18762 | FE ROSARIO SOLANO MARTINEZ |
| 10/04/2015 15:06 | 18866 | FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ |
| 16/04/2015 10:22 | 19727 | VERONICA RODRIGUEZ DEL EGIDO |
| 20/04/2015 09:25 | 20168 | MIGUEL ANGEL DE CASTILLO SANCHEZ |
| 21/04/2015 15:24 | 20562 | FRANCISCO MARTIN PEREZ |
| 21/04/2015 17:33 | 20579 | FERNANDO JESUS PEREZ GARCIA |
| 23/04/2015 10:20 | 20947 | MARIA BELEN RIVAS RAMOS |
| 23/04/2015 14:07 | 21129 | SALVADOR UBEDA LOPEZ |
| 21/04/2015 12:55 | 20517 | NURIA JIMENEZ JIMENEZ |
| 21/04/2015 13:12 | 20529 | ALFREDO GOMEZ BARTOLOME |
| 22/04/2015 09:16 | 20615 | ESTHER GARCIA CARMENES |
| 23/04/2015 09:27 | 20889 | JUAN RAMON SERRANO SAIZ |
| 24/04/2015 09:03 | 21315 | MARIA AZUCENA DE LA MONTAÑA PEREZ |
| 20/04/2015 09:46 | 20173 | JUAN CARLOS CRESPO RODRIGUEZ |
| 21/04/2015 12:54 | 20516 | BEGOÑA CALVO ALONSO |
| 16/04/2015 14:20 | 19828 | MIGUEL ANGEL UBEDA LOPEZ |

| | | |
|---------------------|-------|----------------------------------|
| 21/04/2015 11:00 | 20438 | MIGUEL GOMEZ CUESTA |
| 21/04/2015 11:28 | 20455 | JUAN ANTONIO DOMINGO BRAVO |
| 21/04/2015 11:59 | 20467 | ELIAS ESPINOSA HERRANDO |
| 22/04/2015 09:15 | 20614 | JUAN ANTONIO MUÑOZ MAGRO |
| 22/04/2015 11:17 | 20692 | INMACULADA SEGURA RAMIREZ |
| 22/04/2015 13:00 | 20738 | FRANCISCO MARTINEZ CARO |
| 22/04/2015 14:51 | 20822 | MARIA NIEVES CATALINAS CERRADA |
| 22/04/2015 17:32 | 20844 | RAUL RASTRILLA PEREZ |
| 22/04/2015 17:56 | 20846 | ISIDORO SANCHEZ CRUZ |
| 23/04/2015 09:01 | 20879 | YOLANDA PEREZ SANCHEZ |
| 23/04/2015 09:21 | 20883 | JUAN MANUEL LOPEZ ALEGRE |
| 23/04/2015 10:00 | 20922 | SUSANA GARCIA JEREZ |
| 23/04/2015 10:10 | 20932 | ANGEL RUBEN MARTIN LOPEZ |
| 23/04/2015 10:10 | 20933 | ROSARIO BASILISA ARROYO GONZALEZ |
| 23/04/2015 10:51 | 20987 | GONZALO ARGUELLO DEL RIO |
| 23/04/2015 11:16 | 21006 | OSOITZ AGUIRRE MARTINEZ |
| 23/04/2015 12:24 | 21042 | JUAN CARLOS PEREZ JULIAN |
| 23/04/2015 13:02 | 21077 | ANDRES VALENCIA FERNANDEZ |
| 23/04/2015 13:12 | 21082 | Mª ESTHER MEJIA TORRES |
| 23/04/2015 13:12 | 21083 | FELIX CHAVES GALVEZ |
| 23/04/2015 14:12 | 21141 | PEDRO JAVIER TORRE MANZANO |
| 23/04/2015 14:13 | 21142 | Mª ANGELES COBOS CARO |
| 23/04/2015 14:32 | 21146 | OLGA GARGOLES SANCHEZ |
| 23/04/2015 18:49 | 21219 | AGUSTIN PEROZO VICIOSO |
| 24/04/2015 08:31 | 21241 | SANTIAGO MARTINEZ HERRERO |
| 24/04/2015 08:31 | 21242 | MARIA DOLORES MARTIN SORIA |
| 24/04/2015 08:32 | 21245 | JUAN CARLOS PEREZ MARQUES |
| 24/04/2015 | 21250 | JULIA VILLARES BARROSO |

| | | |
|---------------------|-------|------------------------------------|
| 08:34 | | |
| 24/04/2015 08:36 | 21253 | MANUEL LEON SALAS |
| 24/04/2015 08:38 | 21256 | FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORENO |
| 24/04/2015 08:43 | 21269 | JUAN CARLOS MORATO LASTRA |
| 24/04/2015 08:56 | 21303 | EDUARDO BOMBIN BOMBIN |
| 24/04/2015 09:09 | 21335 | FRANCISCO PEÑUELA SANCHEZ |
| 24/04/2015 09:13 | 21341 | JOSE MANUEL MORILLO PARRA |
| 24/04/2015 09:16 | 21352 | MANUEL PULIDO PULIDO |
| 24/04/2015 09:20 | 21359 | ALFONSO FERNANDEZ SALAS |
| 24/04/2015 09:22 | 21364 | DAVID LOPEZ LOPEZ |
| 24/04/2015 09:37 | 21380 | BALTASAR JIMENEZ CRIADO |
| 24/04/2015 09:40 | 21385 | JUAN FRANCISCO AZORIN SERRANO |
| 24/04/2015 09:44 | 21397 | CATALINA JIMENEZ GALIANO |
| 24/04/2015 09:45 | 21399 | NAZARIO GALAN CANO |
| 24/04/2015 09:50 | 21412 | BEATRIZ DOMINGUEZ LOPEZ |
| 24/04/2015 09:51 | 21413 | ALBERTO JOSE GONZALEZ BELTRAN |
| 24/04/2015 09:52 | 21415 | RAFAEL VEGA CARRERO |
| 24/04/2015 09:54 | 21421 | MIGUEL ANGEL SOLANA CARBAJO |
| 24/04/2015 09:59 | 21435 | DIEGO PULGAR LOPEZ |
| 24/04/2015 10:00 | 21437 | LUIS MARIO GARCIA DIAL |
| 24/04/2015 10:01 | 21440 | MARIA MAGDALENA GORDO AVILA |
| 24/04/2015 10:28 | 21476 | ANA MARTINEZ MERLOS |
| 24/04/2015 10:36 | 21492 | JULIO IBAÑEZ RODRIGUEZ |
| 24/04/2015 10:40 | 21499 | MARIA VICTORIA GAINZARAIN ARMENTIA |
| 24/04/2015 10:40 | 21500 | ANDRES ANES BENITO |
| 24/04/2015 10:41 | 21501 | JUAN FRANCISCO ARROYO CARRASCOSA |
| 24/04/2015 10:41 | 21502 | ANGEL CASTELLANOS VELA |
| 24/04/2015 10:42 | 21504 | RAFAEL DEL PALACIO CECILIA |

| | | |
|---------------------|-------|------------------------------------|
| 24/04/2015 10:42 | 21505 | LUIS MUÑOZ CATEDRA |
| 24/04/2015 10:45 | 21507 | MONTSERRAT GUTIERREZ ARTECHE |
| 24/04/2015 11:04 | 21519 | CAMINO GONZALEZ REDONDO |
| 24/04/2015 11:05 | 21520 | Mª JESUS GARCIA TOBIAS |
| 24/04/2015 11:09 | 21524 | ROSA PEREZ DIAZ |
| 24/04/2015 11:10 | 21526 | FCO JAVIER BRUÑUELAS PACHECO |
| 24/04/2015 11:28 | 21543 | MARIA CARMEN GARCIA MARTIN |
| 24/04/2015 11:52 | 21562 | MARIA JOSEFA AMORES CIFUENTES |
| 24/04/2015 11:59 | 21573 | NURIA CIFREDO CHACON |
| 24/04/2015 12:00 | 21575 | MARIANO REGADERA BODALO |
| 24/04/2015 12:02 | 21578 | GREGORIO FERNANDEZ MORENO |
| 24/04/2015 12:03 | 21579 | MARIA CARMEN MORENO VILLA |
| 24/04/2015 12:07 | 21587 | MARIA ANGELES ESPAÑOL MARTIN |
| 24/04/2015 12:27 | 21606 | IGNACIO GONZALEZ BUENO |
| 24/04/2015 12:55 | 21626 | JOSE ANTONIO MARTIN RUIZ |
| 24/04/2015 12:56 | 21627 | JULIAN ALVAREZ JUAN |
| 24/04/2015 12:59 | 21631 | AGUSTIN M. MATEOS GARZON |
| 24/04/2015 13:02 | 21638 | OSCAR JIMENEZ ORUETA |
| 24/04/2015 13:03 | 21639 | MARIA ELENA SANTOS MUÑOZ |
| 24/04/2015 13:08 | 21651 | EDUARDO VASCO MARTIN |
| 24/04/2015 13:19 | 21666 | MARIA PUERTO AVILA RODRIGUEZ |
| 24/04/2015 13:56 | 21697 | MARIA CARIDAD RIVILLA PEÑASCO |
| 24/04/2015 14:15 | 21714 | JUAN JOSE REGATOS ANDRES |
| 24/04/2015 14:24 | 21719 | FELIPE JESUS SANCHEZ HERRANZ |
| 24/04/2015 14:26 | 21722 | VALENTIN GUERRERO SANTOS |
| 24/04/2015 16:04 | 21756 | JOSE CARLOS PINO IGLESIAS |
| 24/04/2015 16:48 | 21763 | M TERESA VILLALTA MARTIN |
| 24/04/2015 | 21772 | FRANCISCO JAVIE CABALLERO TORRIJOS |

| | | |
|---------------------|-------|-----------------------------------|
| 18:36 | | |
| 24/04/2015 18:36 | 21773 | JOSE RAMON MATA RODRIGUEZ |
| 25/04/2015 12:35 | 21789 | AGAPITO USED MARCOS |
| 28/04/2015 10:06 | 22059 | GUSTAVO ADOLFO BUENESTADO HERRERA |
| 23/04/2015 14:10 | 21137 | ALFONSO GARRIDO SANZ |
| 24/04/2015 08:35 | 21252 | MONICA BENITO CABALLERO |
| 24/04/2015 08:51 | 21291 | ANTONIO LEONOR MOLINA |
| 24/04/2015 08:56 | 21301 | FRANCISCO HARO ALONSO |
| 24/04/2015 09:02 | 21314 | FLORENTINO GUTIERREZ CAMACHO |
| 24/04/2015 09:01 | 21312 | AVELINO VILCHES ARRIBAS |
| 24/04/2015 09:02 | 21313 | ELIAZAR SANCHEZ AVILA |
| 23/04/2015 12:34 | 21055 | FRANCISCO JAVIER CASTAÑO RUIZ |
| 24/04/2015 13:19 | 21668 | SACRAMENTO AVILA RODRIGUEZ |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Sobre la caducidad y la acumulación.

En relación a la caducidad la misma se produce por la alegación de varios interesados en la revisión de los nombramientos de la superación del plazo para resolver y notificar en el procedimiento de revisión de oficio de las bases de convocatoria. Sobre ello existe abundante jurisprudencia. Se estiman las alegaciones y basándose en las decisiones de los tribunales algo que se supone constituye una motivación más que suficiente para proceder a su declaración.

Por otro lado se declara extinto dicho procedimiento y antes del plazo máximo para resolver y notificar para poder realizar el procedimiento de acumulación, dado que existían alegaciones que indicaban que no se podía iniciar dicho procedimiento de revisión de oficio de los nombramientos dado que todos los procedimientos eran originado por un único y mismo procedimiento cual era el de la funcionarización. Esta Administración entendió además que la tramitación de varios procedimientos podría devenir en la adopción de resoluciones que pudieran llegar a ser contradictorias y poder así quebrantar, de modo grave, el principio de seguridad jurídica reflejado de modo expreso en la Constitución. Se cae así la argumentación y afirmación, en exceso arriesgada, de que se construye un proceso artificioso y fraudulento. Complicado sí puede admitirse dado que el actual lo es sobre varios actos esenciales y determinantes del procedimiento de funcionarización sobre los que pueden existir sospechas de nulidad y por ello, en aras a una mayor seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias se hace necesario acumular su revisión en un solo procedimiento.

2.- Sobre la legalidad de la funcionarización.

No se discute en absoluto el procedimiento en sí, ya que sobre ello existe abundante jurisprudencia. No es ese el objeto del debate. Lo que sí ya lo es lo constituye el concreto procedimiento de funcionarización seguido. Tampoco se discute que la naturaleza jurídica del vínculo del empleado público mayoritario sea el funcional. Quizás falto, en el momento oportuno, una reacción jurídica contundente para evitar la proliferación del vínculo laboral en la Administración que ahora se ve envuelta en este procedimiento.

Lo que sí se discute es si se tramitó dicho proceso aplicando la nueva regulación de la funcionarización que se introduce en el EBEP y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos en esa norma. Por lo demás hay que estar de acuerdo en lo manifestado por el alegante.

3.- Sobre la restricción del proceso de funcionarización al personal laboral fijo.

Olvida el alegante la redacción- y así confirmado por el Dictamen del Consejo Consultivo- del EBEP en esta materia. Este proceso, que es extraordinario, no es tan restringido como sí lo era en el pasado. Desde la norma citada se incardina dentro de la promoción interna, la cual tiene ya como titulares del derecho a la participación en ella tanto al personal funcionario como al personal laboral fijo. Por ello decae su alegación que sí pudo haber sido efectiva en el pasado cuando la regulación de los procesos de consolidación era otra.

Sobre las alegaciones que realiza en relación a las bases, existen quebrantamientos de la legalidad, y ya indicados en el Acuerdo de inicio del proceso de revisión, en el que no se exigía en las bases específicas allí determinadas la condición de ser personal laboral fijo. Y por el principio de norma especial al aplicarse la base específica, se abrió el proceso a quienes no eran o detentaban la condición de personal laboral fijo. Y a ello se le agrava el hecho de que se emitiese y no se exigiese aportar el certificado de dicha condición. Con tan solo la lectura detenida del acuerdo de inicio hubiera bastado para entender la ilegalidad en este sentido comentada.

4.- Hay que subrayar que la condición de ser personal laboral fijo debe serlo con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP o bien serlo a raíz de un proceso convocado antes de su entrada en vigor. Es así de flexible el EBEP. En lo que no lo es, es en la necesidad de que el puesto detentado tuviera como cometidos los propios del personal funcionario, y por ello era necesaria la obligada valoración de los puestos de trabajo que así determinarían dichas funciones o cometidos. Como eso no se hizo, la determinación de las funciones o la valoración se vulnera uno de los requisitos de partida del procedimiento de funcionarización, convirtiendo así todas las plazas de personal laboral fijo en propias de funcionario, más por mera voluntad de la Administración que por estudio pormenorizado de los puestos que determinarían qué puestos sí y cuáles no permitían la transformación en funcionario de la plaza correspondiente. Se omite, por voluntarismo de la Administración un requisito esencial cuyo cumplimiento es obligado en estos procedimientos tal y como afirmó el Consejo Consultivo en su Dictamen.

5.- Alega con razón que no entiende la causa de porqué se puede adquirir la condición de personal funcionario de carrera en una OEP ordinaria y no entiende la causa de porqué puede no ser válido un proceso de funcionarización.

La causa es legal. En una OEP no se establece limitación para convocar plazas, en la legislación local, de personal funcionario de carrera en las distintas escalas

y subescalas, siendo indiferente sean de Administración General o Especial. Sin embargo la DT 2ª del EBEP es tajante, sí exige que para acceder a la condición de personal funcionario se debe tener la condición de personal laboral fijo y desempeñar en el puesto de ejercicio funciones atribuidas a la del personal funcionario. Y la jurisprudencia sí ha entendido como restrictivas la participación en este proceso del personal de oficios o las categorías incluidos en las Escalas de Administración General, dado lo dispuesto en el artículo 15 de la LMRFP que establecía que actividades eran propias dentro de la Administración susceptibles de desempeño por el personal laboral, sin que fuera necesario que fueran desempeñadas por personal laboral. No es posible la participación del personal laboral que no desempeña funciones o cometidos de funcionario distintas de la del mencionado artículo de la LMRFP. Y dado que se aplica la normativa de este procedimiento, ésta es tajante así como la jurisprudencia emanada de ella. Si a lo anterior se le suma la inexistencia de la valoración o no determinación de las funciones, la duda de la ilegalidad del proceso seguido se agranda y corrobora de la lectura del Dictamen del Consejo Consultivo.

6.- Sobre los límites de la revisión de oficio cabe decir lo siguiente que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe

ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

7.- ALEGACIONES MODELO 3

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|--------------------------------|
| 13/03/2015 09:23 | 13583 | LAURA SALMORAL PEREZ |
| 16/03/2015 14:00 | 14091 | LAURA SALMORAL PEREZ |
| 23/03/2015 10:55 | 14891 | PILAR IBAÑEZ ORTUÑO |
| 13/03/2015 09:24 | 13584 | ESTHER GALLEGO MARTIN |
| 24/04/2015 11:03 | 21518 | JOAQUIN RAJAL SANZ |
| 24/04/2015 11:21 | 21537 | FRANCISCO JAVIER HERRAIZ LOPEZ |
| 28/04/2015 10:08 | 22060 | KATIA LOPEZ NUÑEZ |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega el interesado que en el proceso se respetaron los principios de mérito y capacidad. No es ese el criterio ni del Informe de la Comunidad de Madrid ni el Dictamen de su Consejo Consultivo. Sobre esto es muy claro dicho Dictamen cuando concluye que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC."

2.- Sobre la condición de personal de oficios y su participación en un procedimiento de funcionarización al respecto hay que señalar lo ya dicho en otras alegaciones y recordar, para subrayar el criterio jurisprudencial, lo recogido en el Informe de la Comunidad de Madrid y obviado por los elegantes ya que al respecto manifiesta que "la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 2005, por citar un ejemplo, establece que *"debe tenerse también en cuenta que, tratándose de un acceso restringido a la función pública, sólo estará debidamente justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad de acceso a la función pública (art.23.2 CE) para quienes se encuentren en esa situación de anormalidad que pretende resolverse (...) habrá de concluirse que la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la Ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral"*. En esta misma línea, STS de 1 de septiembre de 2007."

Por otro lado la DT 2ª del EBEP es tajante, sí exige que para acceder a la condición de personal funcionario se debe tener la condición de personal laboral fijo y desempeñar en el puesto de ejercicio funciones atribuidas a la del personal funcionario. Y la jurisprudencia sí ha entendido como restrictivas la participación en este proceso del personal de oficios o las categorías incluidos en las Escalas de Administración General, dado lo dispuesto en el artículo 15 de la LMRFP que establecía que actividades eran propias dentro de la Administración susceptibles de desempeño por el personal laboral, sin que fuera necesario que fueran desempeñadas por personal laboral. No es posible la participación del personal laboral que no desempeña funciones o cometidos de funcionario distintas de la del mencionado artículo de la LMRFP. Y dado que se aplica la normativa de este procedimiento, ésta es tajante así como la jurisprudencia emanada de ella. Si a lo

anterior se le suma la inexistencia de la valoración o no determinación de las funciones, la duda de la ilegalidad del proceso seguido se agranda y corrobora de la lectura del Dictamen del Consejo Consultivo.

Como no se procedió a la valoración de la RPT ni a la determinación de las funciones o cometidos de funcionario que desempeñaba cada puesto, no es posible afirmar con rotundidad que el puesto desempeñado permitía funcionar la plaza correspondiente por lo que falta un requisito esencial que se omitió.

3.- Sobre la caducidad del presente procedimiento hay que discrepar de modo frontal a lo dicho por el interesado ya que la caducidad de un procedimiento no impide el inicio de otro nuevo aunque verse sobre el mismo objeto del caducado, tal y como establece al respecto la LRJPAC. Una caducidad de un procedimiento no arrastra la del siguiente ya que constituyen procedimientos distintos con plazos distintos.

4.- Sobre la acumulación de los procedimientos anteriores hay que indicar que se acumulan tres, el de la revisión de la RPT, el de las bases y el de los nombramientos. Cuestión distinta es que dentro de este último procedimiento no se individualicen las casuas que pueden dar lugar a los vicios de nulidad de los nombramientos, algo que así se hace y está contenido en el expediente. Cuestión distinta es que en relación a los nombramientos éstos no puedan ser revisados en un único procedimiento que individualice y estudie los casos, con el fin de evitar soluciones contradictorias. Ello no solo no se impide por la ley procedimental sino que en la misma se regula de modo expreso el instituto jurídico de la acumulación.

8.- ALEGACIONES MODELO 4

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|-------------------------------|
| 10/04/2015 08:37 | 18621 | PEDRO GONZALEZ MARTIN |
| 24/04/2015 08:51 | 21292 | PEDRO BALADO VILORIA |
| 23/04/2015 10:00 | 20921 | ISRAEL PULIDO PARDO |
| 12/03/2015 11:59 | 13421 | JUAN JOSE GONCER RIVERA |
| 18/03/2015 18:39 | 14538 | ANA LUZ COLETO SALAS |
| 18/03/2015 18:40 | 14539 | ANA MARIA VICENTE HERNANDEZ |
| 20/03/2015 08:32 | 14562 | MARIA CRISTINA TORRIJOS GOMEZ |
| 20/03/2015 09:54 | 14585 | FRANCISCO MARTINEZ MERINO |
| 20/03/2015 13:17 | 14717 | ANTONIO CORDOBA PULIDO |
| 23/03/2015 09:18 | 14854 | FERNANDO LAPASTORA GONZALEZ |

| | | |
|---------------------|-------|----------------------------------|
| 21/04/2015 13:14 | 20532 | MARTA DOMINGUEZ GONZALEZ CASALLO |
| 21/04/2015 17:40 | 20584 | JUANA PEREZ BARROSO |
| 22/04/2015 08:35 | 20605 | SIXTO DIAZ OLIVEROS |
| 22/04/2015 11:20 | 20694 | BEATRIZ CARPEÑO ROBLES |
| 23/04/2015 09:29 | 20890 | YOLANDA GARRIDO HERNANDEZ |
| 23/04/2015 09:29 | 20891 | PAWEL PIOTR KUZA |
| 23/04/2015 09:30 | 20892 | JOSE VERGARA GARZON |
| 23/04/2015 09:30 | 20893 | JOSE ANDRES MARTIN NUÑEZ |
| 23/04/2015 10:58 | 20995 | PEDRO MARTINEZ IZARRA |
| 23/04/2015 13:13 | 21084 | LOURDES DOMENECH PASTOR |
| 23/04/2015 18:52 | 21223 | SERGIO BLAZQUEZ CHICO |
| 23/04/2015 18:53 | 21224 | SIMON CORREA MARTIN |
| 24/04/2015 09:05 | 21322 | JULIAN PARREÑO ABAD |
| 01/04/2015 12:15 | 17691 | MARIA DEL ROSARIO GARCIA SANTOS |
| 07/04/2015 08:52 | 17848 | MARCO JAVIER MARTINEZ BUIJS |
| 08/04/2015 12:47 | 18233 | MANUEL TEODORO GOMEZ |
| 09/04/2015 15:52 | 18586 | ESPERANZA LOPEZ DIAZ |
| 10/04/2015 13:59 | 18847 | M. ANGELES MARTIN GARCIA |
| 16/04/2015 13:24 | 19809 | SANTIAGO LUIS MARTOS TORRES |
| 16/04/2015 14:11 | 19825 | MARIA PAZ MARTINEZ DELGADO |
| 17/04/2015 11:53 | 19992 | VALENTIN VALENZUELA CORTES |
| 17/04/2015 11:54 | 19993 | JESUS ESTEBAN GARCIA |
| 17/04/2015 12:38 | 20016 | JOSE MARIA MARCOS PLAZA |
| 17/04/2015 12:39 | 20018 | CARLOS PATON SACRISTAN |
| 20/04/2015 09:19 | 20165 | AGUSTIN DIEZ OSADO |
| 20/04/2015 09:20 | 20166 | CESAR GARCIA JEREZ |
| 20/04/2015 12:34 | 20244 | VICTOR MANUEL VELAZQUEZ PAJUELO |

| | | |
|---------------------|-------|---|
| 20/04/2015 18:21 | 20356 | ARSENIO COLLADOS FUENTES |
| 20/04/2015 18:22 | 20358 | CARLOS COLLADOS FUENTES |
| 26/03/2015 13:37 | 15774 | ANGEL MARTIN PARLA |
| 13/04/2015 08:55 | 18946 | GABRIEL JIMENEZ SECOS |
| 21/04/2015 09:55 | 20408 | MANUELA VILLA GOMEZ |
| 21/04/2015 12:06 | 20474 | ANTOLIN LOPEZ GARCIA |
| 21/04/2015 12:07 | 20475 | JULIO RICO MUCIENTES |
| 22/04/2015 08:58 | 20607 | PABLO RICO SOUTO |
| 22/04/2015 08:59 | 20608 | AVELINO CABALEIRO MIGUEZ |
| 22/04/2015 09:02 | 20609 | JOSE JAVIER ALONSO MARTINEZ |
| 22/04/2015 09:03 | 20610 | EVA DEL PINO BRIZ |
| 23/04/2015 09:01 | 20878 | LETICIA MOLES CASSO |
| 23/04/2015 11:59 | 21023 | M ^a AMELIA GONZALEZ MARTINEZ |
| 23/04/2015 12:00 | 21024 | ANTONIO MIGUEL MORALES COLLADO |
| 23/04/2015 15:52 | 21193 | MANUEL SANCHEZ AGUILERA |
| 24/04/2015 08:46 | 21276 | JOSE MANUEL COMIN MARCO |
| 24/04/2015 09:21 | 21361 | MARIO GONZALEZ DAVILLA |
| 24/04/2015 09:26 | 21370 | JOSE ANTONIO PEREZ DEL ALAMO |
| 24/04/2015 09:27 | 21371 | JUAN ANTONIO SIERRA PEREZ |
| 24/04/2015 09:29 | 21374 | FELIX ALVAREZ MONSALVE |
| 24/04/2015 11:31 | 21547 | M ^a ERUNDINA CARAMES CARAMES |
| 24/04/2015 13:59 | 21699 | JUAN FRANCISCO JIMENEZ CARBALLIDO |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Se extraña el interesado sobre la exigencia de requisitos temporales y de la necesidad del desempeño, con carácter previo, de cometidos atribuidos a funcionarios y de la innecesariedad de realizar una valoración de la RPT.

Sobre ello, nuevamente, hay que subrayar que la condición de ser personal laboral fijo debe serlo con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP o bien

serlo a raíz de un proceso convocado antes de su entrada en vigor. Es así de flexible el EBEP. En lo que no lo es, es en la necesidad de que el puesto detentado tuviera como cometidos los propios del personal funcionario, y por ello era necesaria la obligada valoración de los puestos de trabajo que así determinarían dichas funciones o cometidos. Como eso no se hizo, la determinación de las funciones o la valoración se vulnera uno de los requisitos de partida del procedimiento de funcionarización, convirtiendo así todas las plazas de personal laboral fijo en propias de funcionario, más por mera voluntad de la Administración que por estudio pormenorizado de los puestos que determinarían qué puestos sí y cuáles no permitían la transformación en funcionario de la plaza correspondiente. Se omite, por voluntarismo de la Administración un requisito esencial cuyo cumplimiento es obligado en estos procedimientos tal y como afirmó el Consejo Consultivo en su Dictamen.

Parece el interesado no entender la causa de porqué se puede adquirir la condición de personal funcionario de carrera en una OEP ordinaria y no entiende la causa de porqué puede no ser válido un proceso de funcionarización.

Subrayamos lo ya indicado para otros interesados.

La causa es legal. En una OEP no se establece limitación para convocar plazas, en la legislación local, de personal funcionario de carrera en las distintas escalas y subescalas, siendo indiferente sean de Administración General o Especial. Sin embargo la DT 2ª del EBEP es tajante, sí exige que para acceder a la condición de personal funcionario se debe tener la condición de personal laboral fijo y desempeñar en el puesto de ejercicio funciones atribuidas a la del personal funcionario. Y la jurisprudencia sí ha entendido como restrictivas la participación en este proceso del personal de oficios o las categorías incluidos en las Escalas de Administración General, dado lo dispuesto en el artículo 15 de la LMRFP que establecía que actividades eran propias dentro de la Administración susceptibles de desempeño por el personal laboral, sin que fuera necesario que fueran desempeñadas por personal laboral. No es posible la participación del personal laboral que no desempeña funciones o cometidos de funcionario distintas de la del mencionado artículo de la LMRFP. Y dado que se aplica la normativa de este procedimiento, ésta es tajante así como la jurisprudencia emanada de ella. Si a lo anterior se le suma la inexistencia de la valoración o no determinación de las funciones, la duda de la ilegalidad del proceso seguido se agranda y corrobora de la lectura del Dictamen del Consejo Consultivo.

Sobre la condición de personal de oficios y su participación en un procedimiento de funcionarización al respecto hay que señalar lo ya dicho en otras alegaciones y recordar, para subrayar el criterio jurisprudencial, lo recogido en el Informe de la Comunidad de Madrid y obviado por los elegantes ya que al respecto manifiesta que "la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 2005, por citar un ejemplo, establece que *"debe tenerse también en cuenta que, tratándose de un acceso restringido a la función pública, sólo estará debidamente justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad de acceso a la función pública (art.23.2 CE) para quienes se encuentren en esa situación de anormalidad que pretende resolverse (...) habrá de concluirse que la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser*

funcionariales, pero no así para los que la Ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". En esta misma línea, STS de 1 de septiembre de 2007."

2. El interesado viene a subrayar en su alegación que se discuta la constitucionalidad del procedimiento de funcionarización.

Pues bien, tal y como ya se ha dicho en otras alegaciones, no se discute en absoluto el procedimiento en sí, ya que sobre ello existe abundante jurisprudencia. No es ese el objeto del debate. Lo que sí ya lo es lo constituye el concreto procedimiento de funcionarización seguido. Tampoco se discute que la naturaleza jurídica del vínculo del empleado público mayoritario sea el funcional. Quizás falto, en el momento oportuno, una reacción jurídica contundente para evitar la proliferación del vínculo laboral en la Administración que ahora se ve envuelta en este procedimiento.

Lo que sí se discute es si se tramitó dicho proceso aplicando la nueva regulación de la funcionarización que se introduce en el EBEP y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos en esa norma. Por lo demás hay que estar de acuerdo en lo manifestado por el alegante.

Parece hay que recordar las conclusiones que alcanzó el Consejo Consultivo sobre el proceso legal seguido en el Ayuntamiento de Alcorcón. Afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC."

Sin que quepa hacer mayores comentarios.

3.- Sobre la constitucionalidad y legalidad de la funcionarización.

No se discute en absoluto el procedimiento en sí, ya que sobre ello existe abundante jurisprudencia. No es ese el objeto del debate. Lo que sí ya lo es lo constituye el concreto procedimiento de funcionarización seguido. Tampoco se discute que la naturaleza jurídica del vínculo del empleado público mayoritario sea el funcional. Quizás falto, en el momento oportuno, una reacción jurídica contundente para evitar la proliferación del vínculo laboral en la Administración que ahora se ve envuelta en este procedimiento.

Lo que sí se discute es si se tramitó dicho proceso aplicando la nueva regulación de la funcionarización que se introduce en el EBEP y cumpliendo todos y cada

uno de los requisitos exigidos en esa norma. Por lo demás hay que estar de acuerdo en lo manifestado por el alegante.

4.- Lo que equivoca el alegante es que basa su fundamento en que si nadie recurre unas bases, éstas son legales dada la no impugnación de las mismas.

Dicha afirmación es errónea en Derecho pues no puede quedar en manos de quienes no impugnan la decisión de si una norma o un acto es o no conforme a Derecho. De ahí que el legislador haya creado otras figuras revisorias para ajustar la actividad de la Administración conforme al Derecho. Por ello alegar para salvar la legalidad de unas bases el hecho que como nadie las impugnó ya son legales es del todo contrario al Derecho. Si una norma o un acto es ilegal no hace falta esperar a la consecuencia para determinar su ilegalidad. Si una norma o un acto se revisa aunque no hay sido impugnada y se detectan en su contenido vicios de legalidad debe ser anulada para evitar, precisamente eso, la quiebra del Estado de Derecho incluso antes de su impugnación. No actuar de esta manera sería equivalente al mantenimiento de normas o actos que son rechazados por el Estado de Derecho y de entrada y que jamás debieron haber sido creadas ni aprobadas.

Si de una revisión, por aplicación de la institución revisoria prevista en la LRJPAC, se observa una clara vulneración del Derecho, no hace falta esperar a la nefasta consecuencia de la producción de actos contrarios al Derecho para impugnarlos y anularlos ya que el Estado de Derecho prevé los mecanismos de aplicación para anular o dichas normas o actos contrarios al Derecho antes de que produzcan resultados dañosos a los derechos de las personas, sin esperar a la concreción del daño antijurídico. Por eso la postura de quienes postulan esperar a la producción o consecuencia del daño antijurídico manifiestan una postura que es de entender contraria a un principio del Derecho, cual es de la prevención y consecuente evitación de este daño. De ahí la creación de las instituciones revisorias del acto y de la norma y así introducidas en la LRJPAC.

5.- Se observa, por otro lado, la alegación del Dictamen del Consejo de Estado en relación a una norma autonómica que no es de aplicación al caso y menos aún ya que la normativa regulatoria de la funcionarización ha cambiado, y el EBEP- norma actual y aplicable- ha situado a este procedimiento dentro de los de la promoción interna, auténtico proceso selectivo dirigido a personal dentro de la Administración, en los que se deben aunar los principios de mérito y capacidad, y se accede desde dentro de la Administración pero desde fuera del Cuerpo o Escala al que se pretende acceder. Es pues un auténtico proceso selectivo no desde fuera de la Administración sino desde dentro de ella. Considerarlo de otra manera supondría la no aplicación de los principios anteriores y permitiría al legislador, en consecuencia con esa postura, permitir el acceso sin control ni prueba de demostración del mérito y la capacidad del aspirante.

6.- En relación a la oportunidad de aplicar el instituto revisorio hay que recordar lo ya dicho en otras contestaciones.

Y así se ha manifestado que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones

jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

7.- En relación a la legalidad escrupulosa del proceso de funcionarización seguido, el Dictamen del Consejo Consultivo resume lo dicho en él y lo afirmado tanto por el Informe de la Comunidad de Madrid como por la Cámara de Cuentas. Y así se manifiesta diciendo que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

Es decir, las irregularidades sí que son sustanciales y esenciales como para determinar la nulidad absoluta de las bases.

9.- ALEGACIONES MODELO 5

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|----------------------------|
| 23/04/2015 12:34 | 21054 | RAQUEL MARTINEZ MANZANARES |
| 12/03/2015 19:52 | 13553 | EDUARDO MARTINEZ LOPEZ |
| 16/03/2015 13:34 | 14079 | LUIS MIGUEL ALMARZA GARCIA |
| 10/04/2015 12:15 | 18776 | JOSE LUIS YARZA SILVA |

| | | |
|---------------------|-------|----------------------------------|
| 21/04/2015 09:22 | 20386 | Mª AURELIA BUENESTADO HERRERA |
| 22/04/2015 10:14 | 20644 | ESTHER MARTINEZ ARENAS |
| 24/04/2015 08:36 | 21254 | JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO |
| 24/04/2015 09:23 | 21365 | JUAN PEDRO RIVAS RAMOS |
| 24/04/2015 09:47 | 21402 | CONCEPCION RIVAS LOPEZ |
| 24/04/2015 11:56 | 21568 | DIEGO MIGUEL BENITO ARNES |
| 24/04/2015 12:32 | 21608 | SANTIAGO SANTOS MUÑOZ |
| 24/04/2015 12:55 | 21625 | JOSE MANUEL LOPEZ ROBISCO |
| 24/04/2015 14:41 | 21731 | LAURA LOPEZ CALDERON |
| 27/04/2015 10:27 | 21854 | Mª DEL SOL ROZAS BARRIOS |
| 27/04/2015 10:54 | 21862 | JUAN ANTONIO IZQUIERDO DOMINGUEZ |
| 27/04/2015 11:10 | 21865 | Mª LUISA AGUDO SIERRA |
| 27/04/2015 11:14 | 21867 | JESUS FRANCISCO CATALAN GALLARDO |
| 27/04/2015 11:22 | 21871 | RAFAEL VELARDE IGLESIAS |
| 28/04/2015 09:56 | 22049 | JUAN BRONCANO TREJO |
| 28/04/2015 09:57 | 22051 | ISABEL RODRIGUEZ PAZ |
| 28/04/2015 09:58 | 22053 | EUSEBIO MAESTRO GOMEZ |
| 29/04/2015 10:40 | 22315 | ISIDORO ESTEVEZ MENDEZ |
| 30/03/2015 12:36 | 16758 | ROSA MARIA MARTINEZ BARTOLOME |
| 24/04/2015 09:39 | 21383 | SANTIAGO SANTOS MUÑOZ |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega como cuestión previa que como existe un proceso judicial abierto en relación a la impugnación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con la legislación, los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos y se presumen válidos y eficaces correspondiendo al interesado la carga de probar tanto su invalidez como su ineficacia. Es más, es el interesado quien en el proceso judicial debe solicitar al juez la adopción de medidas cautelares alegando el principio de "fumus bonis iuris" y que aquél estime su pretensión. De lo contrario, la Administración ejecuta, como manda la ley, el acto administrativo.

2.- En relación a la afirmación de que los "informes que se incorporan no son idóneos o su utilización podría estar en fraude de ley" cabe decir que es, cuanto menos, una afirmación sumamente arriesgada e inoportuna desde el punto de vista jurídico, por cuanto los informes se refieren, por eso son de plena aplicación, a hechos pasados e inmutables, que no han sufrido variación ni transformación y que por lo tanto aquéllos siguen respondiendo a la realidad de los hechos acaecidos. Cuestión distinta es dudar de la corrección de los mismos.

3.- En relación a la oportunidad de aplicar el instituto de la revisión de oficio hay que recordar al alegante lo ya manifestado en relación a otras alegaciones.

Y así se ha manifestado que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los

límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

4.- Alega el interesado que la Administración aplica la norma de modo forzado y afirma que la “interpretación” del Ayuntamiento sobre el procedimiento de funcionarización es que los requisitos deben ser los de ostentar la condición de “personal laboral fijo, serlo antes de la entrada en vigor del EBEP o bien que el proceso selectivo a raíz del cual accedieron a dicha condición hubiera sido convocado antes de esa fecha y desempeñar fundionces de personal funcionario a esa fecha”

Pues bien, para rebatir dicha afirmación, nada mejor que acudir a la literalidad de la DT2ª del EBEP para desdecir la arriesgada afirmación del interesado ya que dicha norma dice que,

“El personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o

conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.”

De la lectura de dicha disposición sorprende la afirmación del alegante por cuanto la Administración recoge de modo literal el contenido de la ley, afirmación incomprensible si se estudia esta disposición de modo detenido.

5.- En relación a la pretendida conservación de las bases ello ya es imposible vistos los informes y dictámenes emitidos. La contundencia es evidente a favor de la nulidad de los mismos y mantener una situación de inactividad frente a las afirmaciones evidentes de inactividad sería una actuación contraria al Derecho y que provocaría una grave inseguridad jurídica.

6.- En relación a la falta de individualización de la revisión de los nombramientos tal y como se afirma se echa de menos que el alegante realice un estudio del contenido del expediente y del acuerdo de inicio del actual procedimiento en el que se recoge el estudio individualizado de las causas que pueden hacer nulos los nombramientos, bien afectando parcialmente a parte de ellos o bien a su totalidad.

7.- En relación a la afirmación de que “se está haciendo por parte del Ayuntamiento un ritualismo absurdo e inexorable que vulnera a los principios de equidad” la misma es, cuanto menos, muy arriesgada por cuanto las formas son garantías para la correcta aplicación del Derecho en sí. Es necesario ilustrar al alegante trayendo a colación lo que al respecto indica el Dictamen del Consejo Consultivo. Y se expresa diciendo sobre las formas seguidas en dicho procedimiento de funcionarización que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

8.- Se cuestiona que el Ayuntamiento de Alorcón se aleje de la literalidad de la disposición transitoria segunda al exigir que el desempeño de funciones de personal funcionario lo sea, de modo interesado, en función de la adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo, supone desconocer que el eje fundamental de la organización y funcionamiento lo es la relación de puestos de

trabajo, ya que supone la concreción de las funciones determinadas y exactas que el empleado realiza. Se aplica en España el principio de puesto de trabajo no el principio de Cuerpo para conocer las funciones concretas del empleado y poder así valorar si sus cometidos son propios de un funcionario o bien de personal laboral. Principio de puesto de trabajo tal y como así reconoce la jurisprudencia aportada en el acuerdo de inicio y al respecto.

Presumir el desempeño de funciones propias de funcionario en un puesto de trabajo que es calificado como propio de personal laboral y pretender plasmarlo así en una relación de puestos de trabajo es un acto voluntarista, sin base jurídica, sin acreditación alguna y saltándose todo el procedimiento legal exigido para su realización, lo que podría constituir un acto arbitrario.

10.- ALEGACIONES MODELO 6

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|------------------------------|
| 13/03/2015 14:26 | 13761 | MARIA ESTHER CEBALLOS MARTIN |
| 17/03/2015 14:07 | 14332 | JOSEFA SANCHEZ AVILA |
| 20/03/2015 09:37 | 14574 | MARIA TERESA MATEOS SANZ |
| 24/03/2015 13:24 | 15210 | MARIA ISABEL ATIENZA JIMENEZ |
| 26/03/2015 12:48 | 15745 | NOELIA ALONSO MATEOS |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- En relación al cuestionamiento que se hace sobre la revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo.

Al respecto recordar lo ya contestado en otra alegación y aplicando lo dicho por la jurisprudencia.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRFP "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

“Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del

procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre).”

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

2.- Sobre lo dicho por el alegante en relación a la impugnación de las bases generales y específicas de que se observa un motivo de anulabilidad, tan solo recordar lo dicho, aparte de en el Informe de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen del Consejo Consultivo. En el se aprecian severas causas de nulidad por cuanto manifiesta, en resumen, que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

3.- Se reitera de nuevo y trae a colación el Dictamen del Consejo de Estado dictado en relación a una norma autonómica que no es de aplicación al caso y siendo la regulación de la funcionarización claramente distinta a la actual, por lo que la vigencia de dicho Dictamen es muy cuestionable y máxime por cuanto la actual legislación, el artículo 18.1 del EBEP considera a la promoción interna como un proceso selectivo y por voluntad del legislador, si que quepa cualquier otro cuestionamiento, que pudo haber sido de aplicación en el pasado más no ahora en el que el legislador ha dejado zanjada dicha cuestión.

4.- Se ha determinado en el expediente tanto las personas que no eran personal laboral fijo. De igual manera se han determinado todas y cada una de las causas de nulidad tanto de las bases como de el procedimiento de aprobación de la relación de puestos de trabajo, y constan en el expediente y en concreto en el acuerdo de inicio del actual procedimiento de revisión de oficio, algo que de modo expreso reconoce el alegante cuando las enumera en su escrito.

5.- Sobre la afirmación de que no se trata de detectar cualquier requisito, sino un requisito esencial, es determinante la jurisprudencia e informes no mencionados por el alegante al respecto y que sí alegan la existencia de incumplimientos de requisitos esenciales.

Por ejemplo, la no determinación- requisito legal esencial- de cuales son las funciones o cometidos de funcionario que permiten aplicar el procedimiento de funcionarización. Por ejemplo, la apariencia de procedimiento seguido y contenido en las bases que hacen de aquél uno totalmente distinto al legal, y que se puede apreciar como un incumplimiento esencial al no aplicar el procedimiento debido. Por ejemplo, la adquisición de la condición de funcionario de aquéllos que por la no valoración de los cometidos y funciones propias de un funcionario han impedido determinar los concretos puestos que permitían a la plaza transformarse a la condición de funcionario, constituyendo un acto voluntarista y disconforme a la ley, vulnerando lo dispuesto en la citada DT 2ª del EBEP. Negar el cúmulo de incumplimientos esenciales es negar la evidencia, postura forzada que se entiende pero que no responde a un criterio legal de respeto al Estado de Derecho.

6.- En cuanto a las afirmaciones que se hacen de que al tener categoría de auxiliar ya de por sí, se es funcionarizable, dicha afirmación no es correcta por cuanto y en aplicación de la ley hay que realizar la valoración del puesto de trabajo, detectar qué cometidos son propios de funcionarios para cumplir con lo dispuesto en el EBEP, dado que esta omisión legal según la jurisprudencia provocaría la nulidad de dicho procedimiento de variación de la RPT. Y al no realizarse no se podrían comprobar, como ocurrió, la concurrencia necesaria de todos los requisitos subjetivos que permitieran funcionarizar la plaza en concreto y correspondiente a la persona, dado que las funciones no se pueden presumir al aplicarse el principio organizativo del puesto de trabajo, sino que hay que indicarlo de modo expreso. La necesidad de determinar los cometidos o funciones fue puesta de manifiesto en sucesivos informes del procedimiento de modificación de las RPT que derivaron en la funcionarización de tales plazas.

7.- Sobre el tipo de convocatoria, valoración de los méritos y fase de oposición hay que decir en primer lugar que no se cuestiona la constitucionalidad o legalidad del procedimiento de funcionarización si no la constitucionalidad o legalidad del procedimiento de funcionarización seguido en concreto en el Ayuntamiento de Alcorcón. En segundo lugar baste traer a colación lo dicho en el Informe de la Comunidad de Madrid y el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo que es muy claro por cuanto afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC." Y es que si las bases son ilegales hacen al procedimiento seguido ilegal en sí.

Por lo tanto, tan solo con la ausencia de la valoración, motivación y determinación de las funciones y cometidos propias del personal funcionario y el contenido regulatorio del procedimiento seguido que se aparta del propio de la funcionarización permitirían alegar la nulidad absoluta de todo el procedimiento, sin que pudiera conservarse acto alguno y ordenándose la retroacción del procedimiento a su inicio.

8.- Cuestiona que el Ayuntamiento hace una lectura parcial dado que alega solo considera funcionariales los puestos que se indican son de funcionario. No es ese el criterio de esta Administración, el criterio es el que con carácter previo se debió haber determinado qué puestos desempeñaban cometidos de funcionarios y cuáles eran éstos. Su omisión constituye un defecto o elemento esencial que impide la continuación o tan siquiera el inicio de este procedimiento.

En este momento es forzoso traer a colación lo contestado en otras alegaciones. Y así se dijo.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de

estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRFP "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen

el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden."

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

11.- ALEGACIONES MODELO 7

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|----------------------------|
| 14/03/2015 11:03 | 13866 | GERMAN MATEO VALDEOLMILLOS |
| 14/03/2015 11:04 | 13867 | DAVID GARCIA RUIZ |

| | | |
|---------------------|-------|-------------------------------|
| 14/03/2015 11:05 | 13868 | RAQUEL GARCIA SANZ |
| 23/03/2015 10:50 | 14886 | MARIA PILAR GARCIA JOVE |
| 25/03/2015 13:21 | 15449 | RITA MARIA ORAA LARRAZABAL |
| 25/03/2015 17:34 | 15576 | MARIA SORAYA COELLO DE RIQUER |
| 30/03/2015 15:06 | 16864 | JUAN ENRIQUE DIAZ PUIGROS |
| 25/03/2015 17:36 | 15577 | JUAN DAVID GORDO MANSILLA |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- En su alegación plantea el interesado, para rebatir la postura del Ayuntamiento, que habría que haber aplicado el Decreto 149/2002 de 29 de agosto que fue creado y dictaminado para un proceso de la Comunidad de Madrid y con una legislación que no es de aplicación a un Ente Local y menos después de la reforma introducida al respecto por el EBEP. Por lo tanto no se entiende su aplicación al caso.

Sorprende que se siga alegando que la funcionarización no es un procedimiento de concurrencia competitiva, sobre todo por la actual redacción del EBEP en el que se incardina a dicho procedimiento como uno de promoción interna al que tienen derecho,, tanto el personal laboral fijo como los funcionarios de carrera. Estos últimos son los perjudicados en este procedimiento ya que se les ha cercenado su participación obviando la actual redacción de la DT 2ª del EBEP.

Por otro lado, y para aclarar toda duda al respecto, el artículo 18.1 del EBEP considera a la promoción interna como un proceso selectivo y por voluntad del legislador, sin que quepa cualquier otro cuestionamiento. La promoción interna es un proceso selectivo por mandato legal y tras la entrada en vigor del EBEP por lo que es más que cuestionable no sea exigida la publicación de la OEP en el boletín correspondiente dado que ya sí es un procedimiento de concurrencia competitiva al estar definido legalmente como una promoción interna.

Dado que el artículo 18 del EBEP, voluntad del legislador, que la promoción interna es un procedimiento de selección, son nuevas plazas a las que se accede, y al ser la funcionarización un procedimiento de promoción interna a través de la DTª 2ª del mismo texto, todo proceso de selección que cumpla con el principio de publicidad debe someterse a la publicidad establecida, publicación en boletín ya que no puede olvidarse la auténtica naturaleza de la OEP, es un acto de carácter general y por lo tanto necesita para su conocimiento de la publicación tal y como establece el artículo 59.6.a que obliga a la publicación cuando "el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas", algo que parece olvidarse con frecuencia en las alegaciones.

2.- Se entiende no es acertado y es arriesgado decir no se han enumerado los requisitos que se incumplen para obtener la condición de funcionario. Tan solo con una lectura atenta del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión en

marcha el alegante se puede ilustrar, y de manera fundamentada, de ellas y sin necesidad de que aquí sean reproducidas por constar ya así en el expediente y dada la extensión y profusión de las mismas.

3.- Los incumplimientos que se detectan en el procedimiento de funcionarización son esenciales. Y ello en cuanto a la aprobación sin valoración y determinación de los cometidos propios de funcionarios en cada uno de los puestos de trabajo, algo que la jurisprudencia condena con la nulidad absoluta y ya mencionada en alegaciones anteriores.

Y parece necesario recordarle al alegante las mismas.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín

Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de

dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden."

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

En cuanto a las bases de las cuales el Dictamen del Consejo Consultivo afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma

total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

Sin mayores comentarios sobre el cumplimiento de los trámites esenciales que hacen nulo todo el procedimiento de funcionarización

12.- ALEGACIONES MODELO 8

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|------------------------------|
| 18/03/2015 12:31 | 14472 | ISMAEL SANZ ARRIBAS |
| 18/03/2015 12:33 | 14474 | FRANCISCO VALBUENA RODRIGUEZ |
| 18/03/2015 12:32 | 14473 | RAMON CANTARERO LOPEZ |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega el interesado que no procede la acumulación de la revisión de la relación de puestos de trabajo, bases generales y específicas y nombramientos y ello por la distinta naturaleza jurídica de la RPT en relación a los dos actos últimos.

Dicho postulado sería correcto sin el Tribunal Supremo no hubiera cambiado de doctrina y, de manera reciente, haya considerado ya a la RPT como un acto administrativo de carácter general, ello en sentencia de 5 de febrero de 2014.

Por lo tanto no existe inconveniente en la acumulación de la revisión de estos actos administrativos que devienen de un procedimiento común cual es el de la funcionarización. Y se acumula aplicando el instituto de la acumulación prevista en la LRJPAC para evitar las lógicas contradicciones que las revisiones parciales hubieran podido conllevar bien en sede administrativa bien en sede judicial, y hecho para lograr una mayor seguridad jurídica para los interesados.

2.- Por otro lado se cuestiona la legalidad de la conservación de los informes dictados. Es curioso que los alegantes, que no cuestionan la conservación de los actos dictados por la Administración a la hora de defender de modo legítimo la conservación de los actos de nombramiento, cuestionen ahora la conservación de los actos preparatorios del acto, cual es el informe, que mantiene su virtualidad mientras permanezcan inalterados los supuestos de hecho que dieron pie a la emisión de una valoración jurídica plasmada en el informe. Se mantiene, por lo tanto, la virtualidad de los informes y la plena validez de los mismos dada la inmutabilidad de los hechos que fueron informados.

3.- Sobre la exigencia de los daños y perjuicios, dada la doctrina, no basta con la mera alegación, hay que probarlos, documentarlos y darles la apoyatura jurídica correspondiente, aplicando la ley y la doctrina dictada al respecto para que quepa la exigencia legítima de la misma.

4.- En relación a la promoción interna y la funcionarización.

Se trata, dada la redacción del EBEP en la DT2ª, de un proceso selectivo de promoción interna, y es selectivo por la definición que la propia norma da sobre dicha promoción, algo que se viene a obviar en las alegaciones. Como es proceso selectivo y lo es de promoción interna, existen varios titulares de ese derecho configurado como legítimo para los funcionarios y ahora con el personal laboral fijo. Por lo tanto, dada la nueva regulación de la funcionarización no se entiende la exclusión del funcionario en su derecho legal y relativo a un procedimiento de selección de personal.

Se entiende la argumentación sustentada en jurisprudencia pero que ya no se puede aplicar en toda su extensión dado que los supuestos de hecho que se daban en el momento de su origen, ya han variado porque en la actualidad la funcionarización se enmarca dentro del sistema selectivo de promoción interna, requisito legal que no se exigía antes del año 2007.

Y la funcionarización, al ser promoción interna, es un proceso selectivo y por mandato legal. Se sugiere a los alegantes la lectura y dicción del contenido del artículo 18.1 del EBEP ya que indica que "La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto". Queda claro que, por mandato legal, la funcionarización al estar conceptuada como una promoción interna por la DTA 2ª de dicha norma, es un proceso selectivo del cual se puede poder infringir los principios apuntados y que deben ser respetados al constituir un mandato legal. No se entiende ser argumento no deben ser respetados dichos principios.

La jurisprudencia que se aporta es anterior al EBEP, por lo que ahora la funcionarización, tras la reforma legal, y desde 2007, se constituye como un auténtico proceso selectivo de promoción interna. Y con sujeción al cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad como afirma el EBEP. Por lo tanto, se integra el personal laboral fijo en otras funciones y categorías distintas, adquiriendo un distinto vínculo, estatuto y régimen jurídico con la Administración por lo que se está en presencia de un auténtico acceso, no al sector público, sino a la condición de funcionario desde fuera, esto es, desde una situación distinta a la estatutaria o funcionarial.

5.- En relación a la exigencia de la valoración y determinación de funciones o cometidos en la RPT.

El cambio del régimen jurídico del puesto de trabajo, debió cumplir con un trámite obligado cual era la determinación de los cometidos desempeñados y su valoración, para poder afirmar que se podía realizar en cada caso concreto la funcionarización, algo que no se realizó, constituyendo una omisión de un trámite legal esencial y causante de otro supuesto de nulidad de pleno derecho.

El problema es que no se determinaron aquéllas funciones y esta omisión impide asegurar que en el puesto de trabajo se desempeñaran funciones o cometidos propios de los funcionarios. Como el principio organizativo es el del puesto, no el del Cuerpo, las funciones concretas que permiten la funcionarización no se presumen por el hecho de la pertenencia a un Cuerpo, sino por el desempeño o

cometido real, no presunto, de las funciones a las que se refiere el EBEP. Sobre ello la jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficinas, por

tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con

exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

De ahí que no se demuestren las funciones o cometidos que en cada puesto se daban y que permitían abrir el citado proceso, algo que no consta se hiciera, y que atribuía derechos a quien no podía obtenerlos por ley. La omisión de dicho trámite, por ser esencial afecta a todos los actos del procedimiento ya que se parte de un supuesto no acreditado y que hace construir artificialmente un procedimiento.

7.- En relación al procedimiento seguido.

Para declarar la nulidad de un procedimiento no hace falta la ausencia de procedimiento, total o parcial, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que con la infracción de un elemento esencial del procedimiento provoca la nulidad de todo el procedimiento, siendo aquéllos vicios de invalidez graves y apreciados en el caso, tal y como se afirma en los informes y dictámenes apuntados.

Pero lo que se denuncia es que el procedimiento sea en realidad una simulación del que se debió haber seguido, una ficción de procedimiento, que intenta seguir las pautas del legalmente marcado pero que no lo sigue en cuanto a su contenido.

Y al respecto se pronuncia el Consejo Consultivo que afirma que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

8.- Sobre el alcance y límites de la revisión de oficio.

Cabe recordar que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan

siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

9.- No es por otra parte y de recibo alegar, como lo hace algún Consejero, que como nadie a recurrido el acto ya es legal. La valoración de la legalidad no obedece a la no impugnación del acto administrativo, es propio de los tribunales a instancia del interesado o bien de la Administración. Y el Estado de Derecho contempla mecanismos de actuación al margen de los impugnatorios ordinarios del sistema de recursos para preservar y desterrar a los actos ilegales o vulneratorios de la legalidad. Por ello la legislación crea la institución de la revisión de oficio, la cual actúa mientras no se haya producido una decisión sobre el fondo de la legalidad. Por ello, al no ser impugnado el acuerdo, actúa dicho instituto para deterrar del ordenamiento jurídico cualquier acto en contra del Principio de Legalidad. No es, por lo tanto, de recibo manifestar que como no un acto no ha sido impugnado ya puede ser considerado legal, cabe la presunción de validez y eficacia, pero ello no lo convierte en inimpugnabile, ya que los institutos revisores permiten la acomodación de las normas y actos al principio mencionado.

13.- ALEGACIÓN MODELO 9

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|--------------------------|
| 22/04/2015 12:27 | 20724 | FRANCISCO MORA BERZOSA |
| 21/04/2015 12:22 | 20487 | FRANCISCO MONAGO MORA |
| 21/04/2015 12:23 | 20489 | ELENA ALVAREZ RONDA |
| 21/04/2015 12:24 | 20491 | JOSE LUIS SANCHEZ NIELFA |
| 21/04/2015 12:24 | 20492 | MANUEL VALVERDE RAMIREZ |
| 21/04/2015 12:47 | 20510 | ROSAURA CASTELL ESTEBAN |
| 23/04/2015 10:39 | 20966 | FRANCISCA ROMERO BRAVO |
| 23/04/2015 12:39 | 21063 | VIRGINIA MOLINA CARMONA |

| | | |
|---------------------|-------|------------------------------------|
| 21/04/2015 12:22 | 20488 | JUAN LUIS MARTINEZ AGUDO |
| 21/04/2015 12:23 | 20490 | RAQUEL SANCHEZ DE LA TORRE CAPITAN |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega el interesado que no observa causa de nulidad alguna ni que existan causas de vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Hay que recordar lo ya dicho para otras alegaciones y al respecto.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación

específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden."

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

Sobre lo dicho por el alegante en relación a la impugnación de las bases generales y específicas de que se observa un motivo de anulabilidad, tan solo recordar lo dicho, aparte de en el Informe de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen del Consejo Consultivo. En el se aprecian severas causas de nulidad por cuanto manifiesta, en resumen, que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de

Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

2.- Aún admitiendo que el interesado pudiera reunir los requisitos para participar en el proceso, el mismo en sí, por todas las causas apuntadas en el Acuerdo de inicio tiene visos de incurrir en causas de nulidad de pleno derecho, lo que provocaría la no adquisición de la condición de personal funcionario a través del citado procedimiento e impugnado.

14.- ALEGACIÓN MODELO 10

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|-----------------------------|
| 22/04/2015 14:35 | 20804 | MIGUEL ANGEL FUENTES OTEO |
| 17/04/2015 12:39 | 20017 | OSCAR MONTERO COLLADO |
| 22/04/2015 13:07 | 20747 | MARIA JESUS FERNANDEZ ZOLLO |
| 22/04/2015 13:08 | 20748 | DOLORES SOTODOSOS LOPEZ |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

Alega el interesado que reúne los requisitos para participar en el procedimiento de funcionarización y que es ajeno a los defectos y vicios de invalidez apreciados en informes y dictámenes aportados.

Pudiendo ser así, ello no hace que la Administración no puede ejercer sus potestades legales de revisión de oficio si se aprecian vicios de invalidez, algo que se hace y así permitido por la ley, con independencia de la buena fe de los partícipes.

Las irregularidades son las manifestadas en distintos informes y dictámenes y no se cuestionan en esta alegación.

15.- MODELO 11

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|-------------------------------|
| 27/03/2015 09:12 | 15845 | JUAN MANUEL CEPEDA LOPEZ |
| 21/04/2015 13:21 | 20536 | ROSA MARIA MARTINEZ BARTOLOME |

| | | |
|---------------------|-------|--------------------------|
| 10/04/2015 12:07 | 18769 | JUAN MANUEL CEPEDA LOPEZ |
| 10/04/2015 12:09 | 18771 | JUAN MANUEL CEPEDA LOPEZ |
| 24/04/2015 11:30 | 21545 | MERCEDES PEREZ MARTINEZ |
| 24/04/2015 12:51 | 21620 | JUAN MANUEL CEPEDA LOPEZ |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega el interesado la falta o ausencia de notificación y para evitar perjuicios se produce la personación a través de representante lo que, con independencia de lo anterior queda así subsanada la hipotéticamente la alegada ausencia de notificación.

2.- En cuanto a la no resolución de los otros procesos se han alegado en los expedientes dos tipos de terminación legal de los procedimientos, la caducidad y la resolución estimando alegaciones de los interesados y así están recogidos en la LRJPAC en su artículo 42.

Por lo tanto, y aplicando el instituto de la acumulación y también regulado en dicha norma se ha aplicado e iniciado un solo procedimiento para evitar soluciones contradictorias en Derecho y que pudieran crear la lógica inseguridad jurídica. Alegar fraude de ley es un comentario arriesgado que no se responde con el escrupuloso y detallado procedimiento seguido para el caso.

3.- En cuanto a la alegada y no probada prescripción hay que indicar que ni tan siquiera se han alcanzado los cuatro años de la anulabilidad, invalidez de menor rango, por lo que es muy arriesgado- así contradicho por el Dictamen del Consejo Consultivo- afirmar que no se puede aplicar la revisión de un acto nulo, invalidez de rango superior, cuando ni tan siquiera la ley establece plazo alguno, eso sí, sometido a criterios legales indicados en el artículo 102 de dicha norma.

16.- ALEGACIÓN MODELO 12

Ha sido presentada dentro de plazo las siguiente alegacion:

| | | |
|---------------------|-------|-----------------------|
| 24/04/2015 12:48 | 21617 | ANGEL LUIS RUIZ LÓPEZ |
|---------------------|-------|-----------------------|

La alegación presentada deben ser desestimada en base a lo siguiente:

1.- Hay que discrepar en cuanto a la falta de contenido de las descripciones de los cometidos de los puestos de trabajo en la RPT, algo que debiera haber sido su contenido. Por ello se hace imposible determinar si los cometidos son propios de los reservados a funcionarios y se hace imposible determinar si concurre uno de los elementos necesarios para proceder a la funcionarización.

2.- Del estudio realizado e incluido en el expediente se observa que existe personal laboral no fijo que participó en el procedimiento de la funcionarización, vulnerándose así un requisito esencial.

3.- Al constituirse, por mandato legal, en un procedimiento de promoción interna, tiene derecho a la participación en el mismo tanto el personal funcionario como el personal laboral, por lo que se discrepa del contenido de la alegación.

4.- El dictamen indica que en realidad se realizó una ficción de procedimiento selectivo por lo que no se pudo así comprobar la capacidad de los aspirantes para acceder a la condición de funcionario.

5.- En cuanto a la baremación en la fase del concurso, ésta no puede ser determinante del proceso selectivo ya que vulnera lo dispuesto en la materia en el EBEP.

6.- Se entiende no es de aplicación la doctrina de los actos separables por cuanto el vicio o vicios son de tal gravedad que vician en esencia todo el procedimiento por lo que añadidos los vicios en la aprobación de la RPT no es posible mantener la legalidad del procedimiento y la conservación de acto alguno.

7.- La condición de personal laboral fijo, en efecto, hay que ostentarla antes de la entrada en vigor del EBEP, y dicha condición debe ser conseguida mediante la superación de un procedimiento selectivo, sin que la integración mediante un convenio lo constituya ya que no se ha superado dicho procedimiento selectivo basado en los principios de mérito y capacidad. Cuestión distinta es la adquisición de la condición de indefinido pero eso constituye otra condición de personal laboral que no da acceso al procedimiento de funcionarización.

8.- La determinación del desempeño de funciones propias de personal funcionario es uno de los requisitos esenciales que fueron obviados en el procedimiento de aprobación de la RPT sustrayendo la capacidad de valora si la plaza que desempeñaba el puesto era susceptible de funcionarización, por lo que la alegación del interesado solo puede quedar en eso, lamentablemente, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales de la RPT.

17.- ALEGACIÓN VARIOS 1

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

| | | |
|---------------------|-------|---|
| 20/04/2015 13:44 | 20306 | M ^a TERESA CRISTOBAL GUTIERREZ |
| 11/03/2015 08:54 | 13017 | PALOMA CRISTOBAL SIMANCAS |
| 11/03/2015 12:48 | 13182 | ANA MURILLO MUÑOZ |
| 20/04/2015 12:57 | 20280 | CELESTINO GONZALEZ MAROTO |

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Se cuestiona la potestad revisoria de los actos de la Administración.

Sobre los límites de la revisión de oficio cabe decir que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva,

cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

2.- Sobre la RPT aprobada.

Y ello en cuanto a la aprobación sin valoración y determinación de los cometidos propios de funcionarios en cada uno de los puestos de trabajo, algo que la jurisprudencia condena con la nulidad absoluta y ya mencionada en alegaciones anteriores.

Y parece necesario recordarle al alegante las mismas.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que “la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo” (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

“Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e)

LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre).”

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

3.- Sobre la no necesidad de la publicación de la OEP.

Sorprende que se siga alegando que la funcionarización no es un procedimiento de concurrencia competitiva, sobre todo por la actual redacción del EBEP en el que se incardina a dicho procedimiento como uno de promoción interna al que tienen derecho,, tanto el personal laboral fijo como los funcionarios de carrera. Estos últimos son los perjudicados en este procedimiento ya que se les ha cercenado su participación obviando la actual redacción de la DT 2ª del EBEP.

Por otro lado, y para aclarar toda duda al respecto, el artículo 18.1 del EBEP considera a la promoción interna como un proceso selectivo y por voluntad del legislador, sin que quepa cualquier otro cuestionamiento. La promoción interna es un proceso selectivo por mandato legal y tras la entrada en vigor del EBEP por lo que es más que cuestionable no sea exigida la publicación de la OEP en el boletín correspondiente dado que ya sí es un procedimiento de concurrencia competitiva al estar definido legalmente como una promoción interna.

Dado que el artículo 18 del EBEP, voluntad del legislador, que la promoción interna es un procedimiento de selección, son nuevas plazas a las que se accede, y al ser la funcionarización un procedimiento de promoción interna a través de la DT a 2ª del mismo texto, todo proceso de selección que cumpla con el principio de publicidad debe someterse a la publicidad establecida, publicación en boletín ya que no puede olvidarse la auténtica naturaleza de la OEP, es un acto de carácter general y por lo tanto necesita para su conocimiento de la publicación tal y como establece el artículo 59.6.a que obliga a la publicación cuando “el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas”, algo que parece olvidarse con frecuencia en las alegaciones

18.- ALEGACIÓN VARIOS 2. Dª OLAT ALBERDI REY

La alegación presentada debe ser desestimada en base a lo siguiente:

1.- El requisito que se viene a incumplir en los nombramientos es que no se pueden atribuir o conferir mediante este acto a quien no reúne los requisitos para ello. Y el problema es que ante la inexistencia de determinación de las funciones o cometidos propios de los funcionarios ya que en las aprobaciones de la RPT que se hicieron no se incorporó el documento que fuera determinando aquéllos puesto a puesto. Por lo tanto no se cumplió, de raíz, uno de los requisitos establecidos en la DT 2 del EBEP, que obliga a dicha determinación, so

pena de transformar en personal laboral a personas de las cuales no se sabe si sus cometidos son susceptibles de funcionarización, y este proceso fue fruto de un mero voluntarismo.

Dicha determinación supone por lo tanto una valoración de los puestos de trabajo. Determinación de funciones y valoración son requisitos que fueron indicados en los informes que acompañaron a las modificaciones de los puestos de trabajo pero que no fueron seguidos en sus términos.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido

argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre).”

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

2.- Frente a la pretensión de los elegantes de que todo el procedimiento es correcto, no es ese el planteamiento ni del informe de la Comunidad de Madrid ni del dictamen del órgano consultivo.

Por resumir, como se ha hecho en otras alegaciones, hay que traer a colación lo dicho por el Dictamen del Consejo Consultivo que es muy claro al expresar que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

3.- En relación a la oportunidad de aplicar el instituto de la revisión de oficio hay que recordar al alegante lo ya manifestado en relación a otras alegaciones.

Y así se ha manifestado que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una

potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurrir en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no

aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

19.- ALEGACIONES VARIOS 3,4,5

Los modelos de las alegaciones denominadas como VARIOS 3 Y 4 son sencillamente aportación documental pidiendo, sin determinar las causas, dejar sin efecto las posibles causas de nulidad.

El modelo VARIOS 5 D^a Ana Isabel Gil Morales .Se refiere a la alegación de una persona funcionaria interina que no goza del derecho a ser considerado como interesado en este procedimiento.

20.- ALEGACIÓN VARIOS 6. D. LUIS JULIÁN VICENTE CUENCA

La alegación presentada debe ser desestimada en base a lo siguiente:

1.- Por lo dicho por el interesado que entiende que la notificación en domicilio distinto ha de entenderse ineficaz. Sentada dicha cuestión hay que decir que la comparecencia subsana toda deficiencia al respecto y tan solo recordar que la obligación de mantener actualizados sus datos frente a la propia Administración recae en interesado, no en la Administración.

2- Sobre la caducidad pretendida y alegada antes de dictarse la resolución sobre la nulidad de las bases. El acto en sí, estaba dentro del plazo para resolver y notificar, incluida la ampliación, y dentro de la cual se acordó la suspensión del plazo para resolver y notificar.

El cómputo lo es sin que se compute el plazo de suspensión que media entre la solicitud y la recepción del dictamen, algo que de modo erróneo muchos interesados hicieron, con lo que no pudo haber caducidad.

Sí por el contrario, una vez acordada la nulidad, el acto no adquirió validez dado la no notificación dentro del plazo de resolver y notificar, con lo que, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por unificación de doctrina, además se produce la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de las bases.

3.- Parece que cuestiona que se pueda declarar caducado el procedimiento de revisión de oficio de las bases olvidando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto y sobre la caducidad de la revisión de oficio, aún cuando estuviera emitido dictamen por el órgano consultivo competente. La jurisprudencia lo admite y parece desconocerse. Y es una forma de terminación del procedimiento.

En relación a la terminación de la revisión de oficio de los nombramientos se declara resuelto dadas las estimaciones de las alegaciones de otros interesados dado afirmaban que si el anterior procedimiento estaba caducado, éste que era continuación del de las bases, se debía entender caducado, y ello porque en realidad todos los actos impugnándose originaban por un único procedimiento de funcionarización. Todo en virtud de la estimación de alegaciones de los interesados.

Se tiene que volver a iniciar la revisión de las bases dado que el procedimiento caducó, y así lo demuestra la jurisprudencia, que obliga a la caducidad de un nuevo procedimiento y a la repetición del procedimiento de revisión de oficio si es que éste tiene que ser declarado. Y así se debe hacer para manifestar el expediente caducado, si existe o no variación, si se introducen elementos nuevos, y queda la libre manifestación de la parte a través del obligado, salvo excepción legal, trámite de audiencia, por lo que no se entiende la extrañeza de otorgar un trámite para mayor garantía del alegante. Extraña jurídicamente la extrañeza jurídica.

4.- No se discute en este procedimiento la constitucionalidad ni la legalidad genérica de la funcionarización. Lo que se discute es la legalidad y constitucionalidad del procedimiento tramitado en 2011 en el Ayuntamiento de Alorcón. Lo que no se puede admitir es alegar jurisprudencia que afirma la constitucionalidad genérica de estos procesos para así justificar el cúmulo de ilegalidades observadas en este procedimiento en concreto. Lo uno no justifica lo otro.

5.- En cuanto a la consideración de la regla general del régimen funcional, ello no es óbice para cumplir la ley, en concreto la DT 2ª del EBEP, porque lo que esta misma norma no considera es la posibilidad de que todos los empleados sean funcionarizables, solo aquéllos que realicen cometidos o funciones propias de funcionarios. De ser de otra manera, es decir que todos fueran considerados funcionarios, se realizaría un proceso de integración sin más, pero no ha sido esta la solución adoptada por el legislador, al contrario, se exige demostrar a través del documento RPT que para que se pueda proceder a la funcionarización los cometidos desempeñados son los propios de los funcionarios, requisito que se

incumple desde el inicio del citado procedimiento en el Ayuntamiento de Alcorcón.

6.- Hay que subrayar no se cuestiona ni la constitucionalidad ni la legalidad de una funcionarización. Se cuestiona el proceso de funcionarización seguido en el año 2011 y la revisión de oficio en cuestión trata de ello, no del planteamiento de la constitucionalidad ni de la legalidad de este proceso.

El problema es que se olvida que la anterior regulación sí permitía un proceso restringido y sin participación de cualquier otro personal al amparo ya de la regulación que resolvía problemas anteriores. Pero la regulación actual, la aplicable al procedimiento de funcionarización enmarca literalmente a este proceso dentro de la promoción interna, dato que se olvida con frecuencia pero que transforma radicalmente la naturaleza de estos procesos.

En primer lugar porque la promoción interna es ya, según el EBEP, un procedimiento de selección de personal, y es concepto legal. En segundo lugar porque ya no es una regulación aislada para el personal laboral fijo. En tercer lugar porque hay otros titulares del ejercicio del derecho de la promoción interna cual es el personal funcionario.

La jurisprudencia que se suele aportar responde a la anterior regulación, pero no a la actual, dado que la funcionarización se conceptúa como promoción interna, elemento legal que no existía cuando se asienta la jurisprudencia que los interesados aportan. Por lo tanto no son ciertas las afirmaciones que se realizan, dada la nueva regulación de la funcionarización, en la que ya no se trata de un proceso restringido sino compartido con el otro titular del derecho a la promoción interna cual es el funcionario, o al menos respetando su derecho legítimo a la participación, algo que no hizo dicho procedimiento.

7.- Sobre la afirmación de que el procedimiento responde a todos los requisitos, pues nada mejor que recordar lo dicho por el Consejo Consultivo al respecto ya que afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC."

Por otro lado, justificar que para racionalizar, simplificar la gestión de personal ya es motivo suficiente y causa para realizar un procedimiento de funcionarización es violentar lo dicho por el EBEP. Es crear, sin base legal, alguna un supuesto de

funcionarización no contemplado en norma alguna, fruto de un voluntarismo al margen de la ley y que cae de modo grosero, una vez más, en un quebranto de un precepto legal, constituyendo así una causa de nulidad de pleno derecho.

El cambio del régimen jurídico debió cumplir con un trámite obligado cual era la determinación de los cometidos desempeñados y su valoración, para poder afirmar que se podía realizar en cada caso concreto la funcionarización, algo que no se realizó, constituyendo una omisión de un trámite legal esencial y causante de otro supuesto de nulidad de pleno derecho.

El problema es que no se determinaron aquéllas funciones y esta omisión impide asegurar que en el puesto de trabajo se desempeñaran funciones o cometidos propios de los funcionarios. Como el principio organizativo es el del puesto, no el del Cuerpo, las funciones concretas que permiten la funcionarización no se presumen por el hecho de la pertenencia a un Cuerpo, sino por el desempeño o cometido real, no presunto, de las funciones a las que se refiere el EBEP. Sobre ello la jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de

entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de

dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden."

8.- Sobre los límites a la revisión de oficio hay que manifestar que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de

plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última

sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego” [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

9.- Alega la doctrina de los actos propios para argumentar la no oportunidad de proceder a la revisión de oficio.

Pero olvida que la propia ley, al regular en el artículo 102 la revisión de oficio produce una excepción. Los actos propios se refieren a aquellos sometidos a la voluntad de una parte no sometidos en cuanto a la adopción de una decisión a la legislación. Sin embargo el acto de revisión supone el ejercicio de una potestad administrativa, que a lo largo del tiempo- dilatado- se puede adoptar. Y se permite y regula por la propia ley por voluntad del legislador y tiene como finalidad erradicar del mundo jurídico aquéllos actos que son disconformes con la norma, la legalidad vigente y el Estado de Derecho.

Por lo tanto no es posible alegar dicha doctrina en este caso dado que se observan en los actos causas de nulidad. Observar la doctrina de actos propios en este caso sería incumplir lo que el Estado de Derecho prevé, es decir corregir las ilegalidades observadas. Por ello se crea, no por la mera voluntad de una Administración, sino por voluntad del legislador la potestad administrativa, atribuida por ley, de corregir en los plazos o criterios establecidos, actos viciados de invalidez aunque con posterioridad a su adopción hubieran podido dictarse otros posteriores, que con probabilidad serán conservados por la no transmisibilidad del vicio si así procediera. Pero no es admisible la inactividad en relación a actos de los cuales ya se ha dictaminado la existencia de vicios absolutos de invalidez.

21.- ALEGACION VARIOS 7. D. ARGIMIO VÁZQUEZ GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE D^a M^a ÁNGELES FERNÁNDEZ GARCÍA Y OTROS.

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Se alegan cuestiones políticas justificando la actuación de los alegantes, obviando las motivaciones jurídicas plasmadas en el acuerdo de inicio así como en los informes y dictámenes que se aportan, aspectos que no proceden al tratarse el del trámite de audiencia de un derecho del interesado en el procedimiento administrativo y no de una reclamación regulada en la legislación parlamentaria.

2.- Sobre los límites a la revisión de oficio y la potestad exorbitante que se alega cabe recordar que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad

de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los

sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

3- En cuanto a la consideración de la regla general del régimen funcionarial, ello no es óbice para cumplir la ley, en concreto la DT 2ª del EBEP, porque lo que esta misma norma no considera es la posibilidad de que todos los empleados sean funcionarizables, solo aquéllos que realicen cometidos o funciones propias de funcionarios. De ser de otra manera, es decir que todos fueran considerados funcionarios, se realizaría un proceso de integración sin más, pero no ha sido esta la solución adoptada por el legislador, al contrario, se exige demostrar a través del documento RPT que para que se pueda proceder a la funcionarización los cometidos desempeñados son los propios de los funcionarios, requisito que se incumple desde el inicio del citado procedimiento en el Ayuntamiento de Alcorcón.

4.- El problema es que se olvida que la anterior regulación sí permitía un proceso restringido y sin participación de cualquier otro personal al amparo ya de la regulación que resolvía problemas anteriores. Pero la regulación actual, la aplicable al procedimiento de funcionarización enmarca literalmente a este proceso dentro de la promoción interna, dato que se olvida con frecuencia pero que transforma radicalmente la naturaleza de estos procesos.

En primer lugar porque la promoción interna es ya, según el EBEP, un procedimiento de selección de personal, y es concepto legal. En segundo lugar porque ya no es una regulación aislada para el personal laboral fijo. En tercer lugar porque hay otros titulares del ejercicio del derecho de la promoción interna cual es el personal funcionario.

Por lo tanto el alegante equivoca en esta materia su planteamiento.

5.- Sobre la legalidad de la transformación de la RPT y su legalidad, como se deduce de las alegaciones realizadas hay que recordar lo ya manifestado en otras alegaciones.

El cambio del régimen jurídico del puesto de trabajo, debió cumplir con un trámite obligado cual era la determinación de los cometidos desempeñados y su valoración, para poder afirmar que se podía realizar en cada caso concreto la funcionarización, algo que no se realizó, constituyendo una omisión de un trámite legal esencial y causante de otro supuesto de nulidad de pleno derecho.

El problema es que no se determinaron aquéllas funciones y esta omisión impide asegurar que en el puesto de trabajo se desempeñaran funciones o cometidos propios de los funcionarios. Como el principio organizativo es el del puesto, no el del Cuerpo, las funciones concretas que permiten la funcionarización no se presumen por el hecho de la pertenencia a un Cuerpo, sino por el desempeño o cometido real, no presunto, de las funciones a las que se refiere el EBEP. Sobre ello la jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que “la primera y única

determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias

de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y

así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

6.- En cuanto a la no mención de la exigencia de personal laboral fijo en las bases generales, ello constituye en sí una infracción ya que la base específica pudiera ser considerada “norma especial del proceso”, y por aplicación del principio de especialidad pudiera entenderse así se está creando dicha excepción. Por ello vulnera lo dispuesto en el EBEP, que es tajante y obliga a todas las bases a indicar como uno de los titulares del derecho subjetivo al personal laboral fijo sin que quepa abrirlo, aún semánticamente, a otros empleados no titulares de ese derecho.

No indicar dicha condición abre, ilegalmente, la vía de participación de quien no es titular de un derecho, lo que cae en un claro ejemplo de nulidad de pleno derecho.

7.- Cuestión distinta es el tipo de exámenes. No es un auténtico proceso selectivo aquél en el que el alumno es quien elige el concreto tema a desarrollar o elige hacer un trabajo sobre él. Ello puede permitir que el alumno no se prepare el resto de los temas, por lo que su conocimiento ya no abarcará la generalidad de un temario sino la especialidad de un tema. Ello es lo que le acerca al sistema de concurso regulado en la legislación universitaria, concurso así regulado, en el que el aspirante a la plaza académica elige un tema de su interés, pero concurso al fin y al cabo.

Otra cosa es, lo que las máximas de la experiencia extraídas de la práctica del régimen de oposiciones español manifiesta. Que en una oposición y examen sobre el temario no queda a la decisión del alumno cuál es el tema que desarrolla, sino que mediante un sorteo o una decisión del tribunal u órgano de selección, el tema concreto a desarrollar no es conocido por el aspirante hasta el momento último y anterior a la prueba, obligando así al aspirante a tener un conocimiento general sobre un conjunto de materias, finalidad que lo es de un auténtico proceso selectivo en el acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración.

No responde por lo tanto a lo que es un proceso selectivo de concurso oposición y de comprobación de la capacidad una prueba en la que es el propio candidato quien elige la materia y aspectos concretos a tratar, ya que la regulación prevista en el EBEP así no lo establece, la obvia y evita. Cuestión distinta, y ya apuntado, es el sistema selectivo universitario que está legitimado por la legislación y justificado por la necesidad de especialización del profesorado universitario. El sistema aplicado impide así el pleno conocimiento de las materias exigidas ya que para ello se necesitarían una serie de pruebas que exigieran al opositor el conocimiento del temario como es un examen tipo test, series largas de preguntas cortas y abiertas, algo que no existe.

El sistema de las pruebas es lo que se juzga, no si se ha seguido o no, y lo escrito, lo regulado, lo que constituye el objeto de la cuestión y no los pensamientos no probados del alegante.

8.- En cuanto a la valoración de la fase de concurso. Obvia el alegante que no puede ser determinante en el proceso selectivo, ya que vulnera lo dispuesto en el artículo 61 del EBEP. En otro orden de cosas discrimina aún a los propios partícipes que procedan de otras Administraciones o que hayan tenido tiempo de desempeño en las mismas al no valorárseles dicho período, algo inaudito e inexplicable dada la flagrante discriminación que se produce.

Sale en defensa de los servicios prestados de hecho, algo que asombra a cualquier jurista, dado que no pueden existir dichos servicios sin estar amparados en situación administrativa y si se reconocen servicios hechos de facto, sin reconocimiento en acto administrativo que así lo reconozca se produce una grosera violación de la normativa en materia de personal y un fraude a este tipo de norma, pese a la imposible alegación del alegante, que confunde su particular aplicación de la justicia con el contenido de la ley.

9.- Sobre la no necesidad de la publicación de la OEP.

Sorprende que se siga alegando que la funcionarización no es un procedimiento de concurrencia competitiva, sobre todo por la actual redacción del EBEP en el que se incardina a dicho procedimiento como uno de promoción interna al que tienen derecho,, tanto el personal laboral fijo como los funcionarios de carrera. Estos últimos son los perjudicados en este procedimiento ya que se les ha cercenado su participación obviando la actual redacción de la DT 2ª del EBEP.

Por otro lado, y para aclarar toda duda al respecto, el artículo 18.1 del EBEP considera a la promoción interna como un proceso selectivo y por voluntad del legislador, sin que quepa cualquier otro cuestionamiento. La promoción interna es un proceso selectivo por mandato legal y tras la entrada en vigor del EBEP por lo que es más que cuestionable no sea exigida la publicación de la OEP en el boletín correspondiente dado que ya sí es un procedimiento de concurrencia competitiva al estar definido legalmente como una promoción interna.

Dado que el artículo 18 del EBEP, voluntad del legislador, que la promoción interna es un procedimiento de selección, son nuevas plazas a las que se accede, y al ser la funcionarización un procedimiento de promoción interna a través de la DT a 2ª del mismo texto, todo proceso de selección que cumpla con el principio de publicidad debe someterse a la publicidad establecida, publicación en boletín ya que no puede olvidarse la auténtica naturaleza de la OEP, es un acto de carácter general y por lo tanto necesita para su conocimiento de la publicación tal y como establece el artículo 59.6.a que obliga a la publicación cuando "el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas", algo que parece olvidarse con frecuencia en las alegaciones.

La publicidad no viene exigida por la normativa de personal, sino por la reguladora de la publicidad de los actos administrativos, y mediante una ley básica cual es la LRJPAC, algo que se suele olvidar.

10.- Sobre la absoluta falta de procedimiento.

Para declarar la nulidad de un procedimiento no hace falta la ausencia de procedimiento, total o parcial, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que con la infracción de un elemento esencial del procedimiento provoca la nulidad de todo el procedimiento, siendo aquéllos vicios de invalidez graves y apreciados en el caso, tal y como se afirma en los informes y dictámenes apuntados.

Pero lo que se denuncia es que el procedimiento sea en realidad una simulación del que se debió haber seguido, una ficción de procedimiento, que intenta seguir las pautas del legalmente marcado pero que no lo sigue en cuanto a su contenido.

11.- En relación los nombramientos se propondrá la extinción del primer nombramiento por cuando la voluntad última en la toma de posesión es al determinante ya que así se reconoce, como relevante en la legislación de personal, en concreto en la legislación de incompatibilidades, que puede servir de legislación orientativa.

22.- ALEGACIÓN VARIOS 8. (ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA ALEGACIÓN ANTERIOR)

Se reconoce por la propia manifestación del interesado su condición de personal laboral indefinido, por lo que reconoce la ausencia de un requisito legal cual es la ostentación de personal laboral fijo y que se adquiere, no por una integración por mandato legal, sino mediante la superación de un procedimiento de selección de personal como manda la jurisprudencia asentada del Tribunal Supremo.

23.- ALEGACIÓN VARIOS 9. D^a ROSARIO MORAL MORENO

Se admite para la interesada la alegación de la condición de su fijeza dada la documentación aportada.

24.-VARIOS 10. D^a NATIVIDAD CALDERÓN CHICO

La alegación presentada debe ser desestimada en base a lo siguiente:

El interesado en su alegación no indica los motivos concretos por los cuales se producen las pretendidas infracciones que se apuntan, algo necesario para poder realizar el estudio de sus alegaciones, por lo que debe primar en el caso la presunción de legalidad e inmediata ejecutividad de los actos administrativos.

Es cuanto tengo el honor de informar, en Alcorcón a 20 de mayo de 2015

LA ASISTENTE JURÍDICO – INSTRUCTORA

Fdo.: Alicia Sánchez Galán""

Considerando el informe previo a esta resolución realizado por la Asistente Jurídico e Instructora de este expediente, que recoge a su vez el contenido de otros dictados por otros órganos y organismos, en el que ha indicado las posibles causas de nulidad, y así reflejadas en los informes de citados anteriores, en las disposiciones legales indicadas en ellos, en la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de los órganos consultivos.

Considerando lo reflejado en el artículo 127, 1, k de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que establece que es competencia de la Junta de Gobierno Local la de "las facultades de revisión de oficio de sus propios actos" comprendiendo la revisión de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, tanto la revisión de los actos nulos como la declaración de lesividad de los actos.

Por todo lo anterior vengo en presentar a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL la siguiente propuesta de Acuerdo:

PRIMERO.- Proceder a la admisión de las alegaciones presentadas relativas al acuerdo de la Junta de gobierno Local 3/80 de 26 de febrero de 2015.

SEGUNDO.-Proceder a la estimación en parte de las siguientes alegaciones tras al estudio individualizado de su contenido la y documentación aneja presentada. Las mismas hacen referencia a la existencia documentos relativos al proceso selectivo por el cual adquirieron la condición de laboral fijo, siendo éste el elemento determinante, por el que procede la estimación de lo pedido en su alegación. De este modo cumplen el requisito de ser personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, el cual es de carácter necesario.

INMACULADA PILAR IBÁÑEZ ORTUÑO
INMACULADA CUE4STA POYATO
EMILIO GONZÁLEZ HOLGUERA
MARÍA ROSARIO MORAL MORENO
ÁNGEL LUIS RUIZ LÓPEZ
ERUNDINA CARAMÉS CARAMÉS
JOAQUIN MARÍA RAJAL SANZ
LUIS MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
MARIA NIEVES CATALINAS CERRADA
ESTHER LUZDIVINA GARCÍA CÁRMENES

TERCERO.- Proceder a la desestimación del resto de las alegaciones presentadas.

CUARTO.- Solicitar el dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en relación a los siguientes aspectos relación la Relación de Puestos de Trabajo 2011, las bases generales y específicas , así como cada uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 puestos de manifiesto en los informes que se acompañan dada la comisión de infracciones que se consideran a la vista del informe emitido constitutivas de nulidad de pleno derecho:

1.- La aprobación de la RPT que dio pie al procedimiento de funcionarización sin la determinación de los cometidos y funciones propias de funcionarios desempeñadas en los puestos y sin valoración, por la vulneración del artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

2.- Las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de

entrada en vigor del EBEP, por la vulneración del artículo 62.1.a de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Las bases permiten que funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento se llevara a cabo al margen de un proceso de promoción interna impidiendo así la participación del personal funcionario infringiendo la Disposición Transitoria Segunda del EBEP y el artículo 23.2 CE, vulnerando el artículo 62.1.a) LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

4.- Las bases específicas que debieran reservar la participación dentro de la promoción interna, al personal laboral fijo, permiten participar a quien no tiene dicha condición, vulnerando lo previsto en el artículo art.62.1.a) y e) de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

5.- La totalidad de las bases específicas configuran un concurso oposición que por las pruebas realizadas, la fase de concurso, la calificación del proceso selectivo, el procedimiento selectivo considerado en su totalidad, vulneran los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española, infringiendo los preceptos 62.1.a y f de la LRJPAC.

6.- En relación al procedimiento de funcionarización en su conjunto, dada la ausencia de Oferta de Empleo Público, carácter restringido de la pruebas al personal laboral al margen de un procedimiento de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las relaciones de puestos de trabajo, la no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la entrada en vigor del EBEP, la ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc, se puede determinar infringe lo dispuesto en el artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

7.- En relación a todos los nombramientos, al no especificar la RPT las funciones y cometidos en cada puesto y propios de los funcionarios no es posible conocer si desempeñaban dichas funciones y no se acreditan los requisitos subjetivos exigidos legalmente. Se atribuyen por las bases un derecho de acceder a la condición de funcionario de carrera a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello. Se infringen así los artículos 62.1.e y f de la LRJPAC, como causas de nulidad de pleno derecho.

8.- En relación los nombramientos indicados en la resolución, y al cumplimiento del requisito, subjetivo, de ostentar la condición de personal laboral fijo y, temporal, de serlo antes de la entrada en vigor del EBEP, constituyendo los mismos una infracción del artículo 62.1.f de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

QUINTO.- Se suspende el plazo de resolver y notificar dada la causa contemplada en el artículo 42.5,c de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y desde la adopción del acuerdo.

SEXTO.- Se incorporen a este expediente los acuerdos de inicio, trámite, ampliación del plazo para resolver y notificar, informes citados, Bases de

Convocatoria objeto de la petición de revisión en formato electrónico y otros documentos se consideren esenciales para mayor información del órgano consultivo.

SÉPTIMO.- Se proceda a publicar anuncio que comunique la remisión del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid para su dictamen y la puesta a disposición del expediente para que los interesados que presentaron alegaciones puedan consultar la contestación realizada.

OCTAVO.- Se proceda a la remisión inmediata del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

No obstante la Junta de Gobierno Local decidirá lo que proceda.

En Alcorcón a 21 de mayo de 2015.

Firmado: Eduardo Serrano Rodríguez.”

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

1º.- PROCEDER a la admisión de las alegaciones presentadas relativas al acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 3/80 de 26 de febrero de 2015.

2º.- PROCEDER a la estimación en parte de las siguientes alegaciones tras al estudio individualizado de su contenido y la documentación aneja presentada. Las mismas hacen referencia a la existencia de documentos relativos al proceso selectivo por el cual adquirieron la condición de laboral fijo, siendo éste el elemento determinante, por el que procede la estimación de lo pedido en su alegación. De este modo cumplen el requisito de ser personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, el cual es de carácter necesario.

- INMACULADA PILAR IBÁÑEZ ORTUÑO
- INMACULADA CUESTA POYATO
- EMILIO GONZÁLEZ HOLGUERA
- MARÍA ROSARIO MORAL MORENO
- ÁNGEL LUIS RUIZ LÓPEZ
- ERUNDINA CARAMÉS CARAMÉS
- JOAQUIN MARÍA RAJAL SANZ
- LUIS MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
- MARIA NIEVES CATALINAS CERRADA
- ESTHER LUZDIVINA GARCÍA CÁRMENES

3º.-PROCEDER a la desestimación del resto de las alegaciones presentadas.

4º.- SOLICITAR el dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en relación a los siguientes aspectos relación la Relación de Puestos de Trabajo 2011, las bases generales y específicas , así como cada

uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 puestos de manifiesto en los informes que se acompañan dada la comisión de infracciones que se consideran a la vista del informe emitido constitutivas de nulidad de pleno derecho:

1.- La aprobación de la RPT que dio pie al procedimiento de funcionarización sin la determinación de los cometidos y funciones propias de funcionarios desempeñadas en los puestos y sin valoración, por la vulneración del artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

2.- Las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, por la vulneración del artículo 62.1.a de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Las bases permiten que funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento se llevara a cabo al margen de un proceso de promoción interna impidiendo así la participación del personal funcionario infringiendo la Disposición Transitoria Segunda del EBEP y el artículo 23.2 CE, vulnerando el artículo 62.1.a) LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

4.- Las bases específicas que debieran reservar la participación dentro de la promoción interna, al personal laboral fijo, permiten participar a quien no tiene dicha condición, vulnerando lo previsto en el artículo art.62.1.a) y e) de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

5.- La totalidad de las bases específicas configuran un concurso oposición que por las pruebas realizadas, la fase de concurso, la calificación del proceso selectivo, el procedimiento selectivo considerado en su totalidad, vulneran los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española, infringiendo los preceptos 62.1.a y f de la LRJPAC.

6.- En relación al procedimiento de funcionarización en su conjunto, dada la ausencia de Oferta de Empleo Público, carácter restringido de la pruebas al personal laboral al margen de un procedimiento de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las relaciones de puestos de trabajo, la no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la entrada en vigor del EBEP, la ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc, se puede determinar infringe lo dispuesto en el artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

7.- En relación a todos los nombramientos, al no especificar la RPT las funciones y cometidos en cada puesto y propios de los funcionarios no es posible conocer si desempeñaban dichas funciones y no se acreditan los requisitos subjetivos exigidos legalmente. Se atribuyen por las bases un

derecho de acceder a la condición de funcionario de carrera a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello. Se infringen así los artículos 62.1.e y f de la LRJPAC, como causas de nulidad de pleno derecho.

8.- En relación los nombramientos indicados en la resolución, y al cumplimiento del requisito, subjetivo, de ostentar la condición de personal laboral fijo y, temporal, de serlo antes de la entrada en vigor del EBEP, constituyendo los mismos una infracción del artículo 62.1.f de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

5º.- SE SUSPENDE el plazo de resolver y notificar dada la causa contemplada en el artículo 42.5,c de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y desde la adopción del acuerdo.

6º.- SE INCORPOREN a este expediente los acuerdos de inicio, trámite, ampliación del plazo para resolver y notificar, informes citados, Bases de Convocatoria objeto de la petición de revisión en formato electrónico y otros documentos se consideren esenciales para mayor información del órgano consultivo.

7º.- SE PROCEDA a publicar anuncio que comunique la remisión del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid para su dictamen y la puesta a disposición del expediente para que los interesados que presentaron alegaciones puedan consultar la contestación realizada.

8º.- SE PROCEDA a la remisión inmediata del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

9º.- COMUNICAR a la Concejalía de Recursos Humanos que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE Y LIMPIEZA

CONCEJALÍA DE LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE

6/277.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PLIEGOS QUE HAN DE REGIR EN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES A ADJUDICAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD. (EXPTE. 160/2015).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Limpieza y Medio Ambiente, Sra. Mozo Alegre, de fecha 20 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LOS PLIEGOS QUE

HAN DE REGIR EN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES A ADJUDICAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD. Expte. 160/2015.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, así como los informes emitidos por la Jefe del Servicio de Contratación y Patrimonio y por la Intervención Municipal, tengo el honor de elevar a esa Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Aprobar el expediente 160/2015 relativo a la contratación del SERVICIO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES, así como el pliego de prescripciones técnicas, redactado por el Técnico de Medio Ambiente de la Concejalía de Limpieza y Medio Ambiente con fecha 24 de marzo de 2015 y de cláusulas administrativas particulares redactado por el Servicio de Contratación y Patrimonio con fecha 10 de abril del mismo año, que han de regir la contratación de los servicios, con un plazo de duración de SEIS MESES después de la firma del correspondiente contrato administrativo y la fecha de inicio será establecida por el Ayuntamiento de acuerdo con un programa previamente establecido, y un presupuesto máximo de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido.

SEGUNDO.- Aprobar un gasto por importe de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido con cargo a la partida presupuestaria que indique la Intervención Municipal.

La financiación del mismo será con cargo a los ingresos que le corresponden a este Ayuntamiento derivados de su adhesión el pasado 28 de mayo de 2014 al Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y Ecoembalajes España, S.A.

TERCERO Disponer la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado de conformidad con lo establecido en el art. 174 en concordancia con el apartado 2 del art. 177 del TRLCSP, solicitando ofertas a un mínimo de tres empresas capacitadas, otorgándoles un plazo de siete días naturales, transcurrido el cual se iniciará la negociación conforme a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación.

Alcorcón, a 20 de mayo de 2015.

LA CONCEJAL DE LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE.- Fdo.- Susana Mozo Alegre."

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica Municipal con fecha 13 de abril de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO: SERVICIO DE TITULO: "CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES" A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.

ANTECEDENTES

Por providencia del Director General de Hacienda y Presupuestos en virtud de las facultades que le han sido delegadas por la Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 12 de marzo de 2014, se aprobó el inicio del expediente, incorporándose al mismo la siguiente documentación:

- Pliego de prescripciones técnicas a regir en el servicio que se pretende.
- Informe sobre determinaciones a incluir en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Nota de régimen interior remitiendo la documentación.

Asimismo se determinó la ejecución de las siguientes actuaciones:

- Redacción del Pliego de cláusulas administrativas particulares
- Emisión Informes jurídicos que justifiquen la elección reprocedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para la adjudicación del contrato.
- Certificado de existencia de crédito e informe de fiscalización del expediente por la Intervención Municipal

A la vista de lo anterior se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- TIPO DE CONTRATO Y RÉGIMEN JURÍDICO. El contrato cuya adjudicación se pretende dispone de la naturaleza de contrato administrativo de servicios de conformidad con las definiciones que establecen los artículos 5, 10 y 19 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El régimen jurídico del contrato se regulará tanto por las disposiciones generales que establece el Libro I del TRLCSP, en cuanto a su preparación a las disposiciones de su Libro II, en cuanto al procedimiento de adjudicación por las establecidas en su Libro III, y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas generales Libro IV y en especial las establecidas en el Capítulo V de su Título II que regula el contrato de servicios.

De las categorías establecidas en el Anexo II del TRLCSP a la vista del objeto del contrato, éste se incardina en la nº 13.

II.- DURACIÓN. El plazo de ejecución del servicio será de SEIS MESES después de la firma del correspondiente contrato administrativo y la fecha de inicio

será establecida por el Ayuntamiento de acuerdo con un programa previamente establecido.

III.- PRECIO. La determinación del precio del contrato se ha establecido referido a componentes de la prestación, fijándose el presupuesto máximo en VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido.

La financiación del mismo será con cargo a los ingresos que le corresponden a este Ayuntamiento derivados de su adhesión el pasado 28 de mayo de 2014 al Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y Ecoembalajes España, S.A.

IV.- TIPO DE PROCEDIMIENTO. En cuanto al procedimiento de adjudicación del contrato se ha establecido el procedimiento negociado, en aplicación de lo dispuesto en los art. 169 y 174 apartado e) del TRLCSP al ser inferior a 100.000,00 el valor estimado del contrato.

La justificación de esta elección se encuentra en evitar gastos de licitación (aproximadamente 1.500 €) que respecto al presupuesto del contrato se estiman excesivos junto con la mayor celeridad y eficacia de este procedimiento para atender las necesidades municipales a las que responde el objeto del contrato.

En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios.

V.- ACTUACIONES PREPARATORIAS

- 1) Se ha motivado la necesidad del contrato, conforme exige el art. 109 del TRLCSP, y se hace constar en los antecedentes, antes de iniciar el procedimiento, dejándose constancia en la documentación preparatoria de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.
- 2) Se ha redactado por el Servicio de Contratación el pliego de cláusulas administrativas particulares y se ha elaborado y remitido el pliego de prescripciones técnicas por el Técnico de Medio Ambiente de la Concejalía de Limpieza y Medio Ambiente. En ambos documentos se han incluido los pactos y condiciones definitorias de las partes del contrato y conforme establece el art. 117 del TRLCSP las condiciones de prestación del servicio. Deberán ser aprobados previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la licitación o, en su caso, adjudicación provisional del contrato.
- 3) Debe incorporarse certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya y fiscalización previa de la Intervención.

Una vez se ha completado el expediente de contratación, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 110 del TRLCSP se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

VI. PUBLICIDAD. El procedimiento negociado será objeto de publicidad previa en los supuestos previstos en el artículo 177 en los que será posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del TRLCSP. A la vista de la cuantía del contrato y de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del citado art. 177, no será precisa tal publicidad, por lo que no procederá publicación de anuncio de licitación conforme lo previsto en el art. 142 del TRLCSP.

Se procederá por tanto a solicitar oferta al menos a tres empresas que estén capacitadas para llevar a cabo los servicios objeto del contrato.

VII.- ÓRGANO COMPETENTE. De conformidad con la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales la competencia como órgano de contratación para el contrato que nos ocupa sería la Junta de Gobierno Local, al ser aplicable a Alcorcón el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo lo expuesto la técnico que suscribe, previo informe de la Intervención Municipal, estima que no existe inconveniente jurídico alguno en que por el órgano de contratación competente se adopte la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Aprobar el expediente 160/2015 relativo a la contratación del SERVICIO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES, así como el pliego de prescripciones técnicas, redactado por el Técnico de Medio Ambiente de la Concejalía de Limpieza y Medio Ambiente con fecha 24 de marzo de 2.015 y de cláusulas administrativas particulares redactado por el Servicio de Contratación y Patrimonio con fecha 10 de abril del mismo año, que han de regir la contratación de los servicios, con un plazo de duración de SEIS MESES después de la firma del correspondiente contrato administrativo y la fecha de inicio será establecida por el Ayuntamiento de acuerdo con un programa previamente establecido, y un presupuesto máximo de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido.

SEGUNDO.- Aprobar un gasto por importe de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido con cargo a la partida presupuestaria que indique la Intervención Municipal.

La financiación del mismo será con cargo a los ingresos que le corresponden a este Ayuntamiento derivados de su adhesión el pasado 28 de mayo de 2014 al Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y Ecoembalajes España, S.A.

TERCERO Disponer la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado de conformidad con lo establecido en el art. 174 en concordancia con el apartado 2 del art. 177 del TRLCSP, solicitando ofertas a un mínimo de tres empresas capacitadas, otorgándoles un plazo de siete días naturales, transcurrido el cual se iniciará la negociación conforme a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación.

Es cuanto tengo el honor de informar en Alcorcón, a 13 de abril de 2015.

LA ASESORÍA JURÍDICA, La Jefe de Servicio de Contratación y Patrimonio.-Fdo.: Margarita Martín Coronel.

Vº Bº El Director General de Hacienda y Presupuestos. Fdo.: Javier Rodríguez Luengo.”

• Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre fiscalización del expediente, así como el documento de retención de crédito (RC) emitidos por el mismo, ambos de fecha 19 de mayo de de 2015 y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

| | | | | | |
|--|------------------|-----------------------|----------------------------------|----------------|--|
| "AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN | | Presupuesto de Gastos | | Ejercicio 2015 | |
| INFORME DE INTERVENCIÓN | | | | TIPO GASTO | |
| | | | | GC | |
| Nº de fiscalización: 160 | | | Nº Expte. Ctro. Gestor: 160/2015 | | |
| Objeto: CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES. | | | | | |
| Importe: | Partida: | Fase del Gasto: | Nº Operación: | | |
| 26.711,96 € | 32-172.00-226.14 | A | 220150004959 | | |
| Plurianual: | | Anualidades: | | | |
| Código de proyecto: | | | Financiación: | | |
| Tipo de Contrato: | | Tramitación: | Forma: | | |
| SERVICIOS | | ORDINARIA | NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD | | |
| Órgano competente: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. | | | | | |
| Observaciones: | | | | | |

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar:

SI Existe crédito adecuado y suficiente.

SI Competencia del órgano de contratación.

-- Ejecutividad de los recursos que financian la propuesta.
-- Se cumplen los requisitos del art. 174 del RDL 2/2004 (Gastos plurianuales)

Resultado de la fiscalización:

Fiscalizado de conformidad.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 19/05/2015. 12:12.- Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

| | | |
|---|-------------------------|---|
| CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE | RETENCIÓN DE CRÉDITO | Nº Op. Anterior: Nº Expediente: 1/C-160/2015 Aplicaciones: 1 Oficina: Ejercicio: 2015 |
|---|-------------------------|---|

Presupuesto: 2015.

| Orgánica | Programa | Económica | Referencia | IMPORTE EUROS | PGCP |
|----------|----------|-----------|-------------|---------------|------|
| 32 | 17200 | 22614 | 22015001846 | 26.711,96 | |

GASTOS DIVERSOS (CAMPAÑA ECOEMBES)

IMPORTE EUROS:

- VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €).

Código de Gasto/Proyecto:

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

1/C-160/2015. SERVICIO DE TÍTULO "CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES".

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150004959.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 18/05/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 19/05/2015. 12:12.- Firma electrónica.”

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR el expediente nº 160/2015 relativo a la contratación del SERVICIO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES, así como el pliego de prescripciones técnicas redactado por el Técnico de Medio Ambiente de la Concejalía de Limpieza y Medio Ambiente con fecha 24 de marzo de 2015 y el de cláusulas administrativas particulares redactado por el Servicio de Contratación y Patrimonio con fecha 10 de abril del mismo año, que han de regir la contratación de los servicios; con un plazo de duración de seis (6) meses después de la firma del correspondiente contrato administrativo, siendo la fecha de inicio establecida por el Ayuntamiento de acuerdo con un programa previamente establecido, y con un presupuesto máximo de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido.

2º.- APROBAR a tal fin un gasto por importe de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido, con cargo a la partida presupuestaria indicada por la Intervención Municipal. **SIGNIFICÁNDOSE** que la financiación del mismo será con cargo a los ingresos que le corresponden a este Ayuntamiento derivados de su adhesión el pasado 28 de mayo de 2014 al Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y Ecoembalajes España, S.A.

3º.- DISPONER la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado de conformidad con lo establecido en el artículo 174 en concordancia con el apartado 2 del artículo 177 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), solicitando ofertas a un mínimo de tres empresas capacitadas, otorgándoles un plazo de siete días naturales, transcurrido el cual se iniciará la negociación conforme a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación.

4º.- COMUNICAR al Servicio de Contratación y Patrimonio que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

II. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE LAS ARTES MANTENIMIENTO, DEPORTES, SALUD Y MERCADOS

CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS

7/278.- DACIÓN DE CUENTA RELATIVA AL MANTENIMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES EN LA CIUDAD DE ALCORCÓN.-

• Visto el expediente de referencia y el documento de Dación de Cuenta presentado al efecto por el Concejal Delegado de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados, Sr. Ramírez Pérez, de fecha 20 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"DACIÓN DE CUENTA QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS, SR. ANTONIO RAMÍREZ PÉREZ, RELATIVA AL MANTENIMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTACIONES EN LA CIUDAD DE ALCORCÓN.

Por la presente se informa a esta Junta de Gobierno Local, que la tradicional encomienda de gestión a la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón (ESMASA, S.A.U.), para el mantenimiento de las fuentes ornamentales en el municipio de Alcorcón, durante este año 2015, va a ser llevada a cabo por el propio Ayuntamiento de Alcorcón.

Es cuanto tengo el honor de presentar.

En Alcorcón a 20 de mayo de 2015.

CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS.- Fdo. Antonio Ramírez Pérez."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD PRESTAR CONFORMIDAD** a la Documentación transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

1º.- OTORGAR EL ENTERADO al hecho de que la tradicional encomienda de gestión a la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón (ESMASA, S.A.U.) para el mantenimiento de las fuentes ornamentales en la localidad, durante este año 2015 va a ser llevada a cabo por el propio Ayuntamiento.

2º.- COMUNICAR a la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

AÑADIDOS URGENTES

I. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE ALCALDÍA-PRESIDENCIA

CONCEJALÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD

8/279.- AÑADIDO PRIMERO URGENTE.- APROBACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ALCORCÓN.-

- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 51 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el art. 47.3 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, así como de conformidad con el artículo 74.6 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón, se procede a efectuar la **DECLARACIÓN DE URGENCIA** del presente asunto para su posterior deliberación y votación. Acordada por unanimidad por la Junta de Gobierno Local y por consiguiente con "quorum" superior al de la mayoría absoluta del número legal de la misma, se pasa al conocimiento del presente asunto.

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala delegada de Seguridad y Movilidad, Sra. Pontes Romero, de fecha 22 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL REFERENTE A LA APROBACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ALCORCÓN.

El Capítulo III de la Ley 2/1985 sobre Protección Civil, señala la necesidad de elaborar Planes Territoriales por parte de los municipios.

Siguiendo las Directrices de contenido establecidas en la Norma Básica de Desarrollo, RD 407/1992, se ha elaborado el Plan Territorial de Protección Civil de Alcorcón (PEMUALCOR), con el objetivo de hacer frente a las emergencias generales y especialmente a las situaciones de catástrofe, grave riesgo colectivo o calamidad pública que puedan tener lugar en el municipio de Alcorcón.

La elaboración coordinada de este Plan junto al Servicio de Protección Civil de la Comunidad de Madrid, permite la integración del mismo en el PLATERCAM o Plan Director de Protección Civil de la Comunidad de Madrid.

Celebrada en el día de hoy sesión de la Comisión Local de Protección Civil, ésta acordó por unanimidad elevar el presente Plan Territorial de Protección Civil de Alcorcón a la Junta de Gobierno Local para que ésta proceda a su aprobación.

En mérito de lo cual, esta Concejala propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO.-

PRIMERO.- Aprobar el Plan Territorial de Protección Civil de Alcorcón (PEMUALCOR).

SEGUNDO.- Dar trámite de audiencia del mismo por un periodo de quince días hábiles al Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y Policía Municipal de Alcorcón.

TERCERO.- Finalizado el trámite anterior, y con el resultado del mismo, remítase el expediente a la Comisión de Protección Civil de la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- Que por la Concejalía de Seguridad y Movilidad, se dé al presente expediente la tramitación oportuna.

En Alcorcón a 22 de mayo de 2015.

Fdo. Laura Pontes Romero.”

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la TAG de Seguridad y Movilidad con fecha 19 de mayo de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INFORME QUE PRESENTA LA TAG DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DE EMERGENCIAS DE ALCORCÓN (PEMUALCOR)

Con fecha 19 de mayo de 2015 se solicita de la TAG que suscribe informe jurídico en relación a la elaboración y aprobación del Plan Territorial de Emergencias de Alcorcón que pretende llevar a cabo este Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Desde la Concejalía de Seguridad y Movilidad, se ha solicitado de esta Asesoría, informe relativo al “Plan Territorial de Emergencias de Alcorcón” (PEMUALCOR).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 26 LRBRL, señala como servicios obligatorios a prestar por Municipios de más de 20.000 habitantes el de “Protección Civil”.

En base a tal previsión legislativa, habida cuenta el carácter de obligatorio del servicio, debe de aprobarse un Plan Territorial de Emergencias de acuerdo con la determinaciones de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, que señala en su art. 10 que “Los Planes Municipales se aprobarán por las correspondientes Corporaciones Locales, se integrarán, en su caso en los Planes Supramunicipales, Insulares o Provinciales y deberán de ser homologados por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma”.

Estos Planes de Emergencia contienen un catálogo de medidas de prevención, mitigación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción así como de medios disponibles para afrontar crisis de emergencias que se puedan plantear,

para así llegado el caso maximizar y agilizar el uso de los medios disponibles, minimizando el impacto que una determinada situación de riesgo, pueda ocasionar a la población.

Los planes aprobados y sometidos a homologación, no podrán aplicarse en tanto no recaiga la homologación, la cual deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del documento por parte del órgano competente para la homologación. Transcurrido dicho plazo, sin resolución expresa, se entenderán aprobados tácitamente, todo ello de conformidad con lo recogido en el artículo 10.3 de la Ley 2/1985 de Protección Civil. La citada homologación sólo lo será a efectos de comprobación de que este planeamiento se adecúa al contenido y criterios de la Norma Básica (art. 10.2 Ley 2/1985).

SEGUNDO.- En cuanto al procedimiento de aprobación, tal y como señala la Ley 2/1985, se aprobarán por las correspondientes "Corporaciones Locales", correspondiendo la elaboración y elevación al órgano competente a la Comisión Local de Protección Civil, según recoge el Decreto 85/1992, de 17 de diciembre, BOCM 15 de enero de 1993 –PLATERCAM (Apéndice 1, Directrices para la planificación local, en el apartado: Contenido del Plan), siendo esta Comisión Local, pues la que tiene como objetivo la elaboración del Plan Municipal de Protección Civil así como de los diferentes Planes Especiales que se requieran para dar una respuesta coordinada y eficaz a todas las situaciones de emergencia que puedan producirse en el ámbito local.

No estando atribuida a órgano concreto la presente aprobación y toda vez que según el artículo 126 de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye a la Junta de Gobierno Local la colaboración colegiada con el Alcalde en la dirección política y el ejercicio de competencias ejecutivas y administrativas, el órgano competente para su aprobación lo será la Junta de Gobierno Local.

A la vista de lo anterior, la TAG que suscribe considera que no existe inconveniente legal alguno para la aprobación del Plan Territorial de Emergencias de Alorcón.

Es cuanto se debe informar.

Alorcón, a 19 de mayo de 2015.

LA TAG DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD.- Fdo. Paloma Ávila Moza."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en el informe obrante en la presente resolución:

1º.- APROBAR el Plan Territorial de Protección Civil de Alorcón (PEMUALCOR), elaborado con el objetivo de hacer frente a las emergencias generales y especialmente a las situaciones de catástrofe, grave riesgo colectivo o calamidad pública que puedan tener lugar en el municipio.

2º.- DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA del mismo por un periodo de quince (15) días hábiles al Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y Policía Municipal de Alcorcón.

3º.- Finalizado el trámite anterior, y con el resultado del mismo, **DEBERÁ REMITIRSE** el expediente a la Comisión de Protección Civil de la Comunidad de Madrid.

4º.- COMUNICAR a la Concejalía de Seguridad y Movilidad que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por finalizado el Acto siendo las once horas y cuarenta minutos, levantándose la presente, que firman y de lo que CERTIFICO.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA CONCEJALA-SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,

Fdo.- David Pérez García.

Fdo.- Laura Pontes Romero.